

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciativa que refunde en un solo texto el Mensaje de S.E el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07) y la Moción del Honorable Senador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07), con urgencia calificada de “suma”.

Hacemos presente que durante el estudio de esta iniciativa ejercieron sucesivamente la Presidencia de la Comisión, los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto y Felipe Harboe Bascuñán. Asimismo, que el Honorable Senador señor Eugenio Tuma desempeñó, en una oportunidad, la misma función. Igualmente, que el Honorable Senador señor Allamand reemplazó, en algunas sesiones, al Honorable Senador señor Espina.

Dejamos constancia que en la primera sesión en que la Comisión consideró en particular este proyecto, asistieron la exministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez; el exsubsecretario de esa Secretaría de Estado, señor Mauricio Lob; y los exasesores de dicho ministerio señora Katia Aguilera y señores Juan Manuel Arroyo, Pablo Urquizar, Javier Canales, y Juan Montalva.

A sesiones posteriores concurrieron el actual Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde; su jefe de gabinete, señor Pablo Velozo, y los asesores de esta Secretaría de Estado señores Eugenio San Martín, Cristóbal Osorio y Pascual Sanhueza.

Asimismo, durante el estudio del proyecto se recibió la opinión de la profesora de derecho civil señora Carmen Domínguez, y se contó con la asesoría permanente de los profesores de derecho civil, señor Eduardo Court y de derecho internacional privado, señor

Pablo Cornejo. Además, la Comisión recibió un informe de la abogada y profesora de derecho civil, señora Fabiola Lathrop.

También concurren como oyentes al análisis en particular de esta iniciativa, el Presidente de la Fundación Iguales, señor Luis Larraín, y su asesor señor Juan Enrique Pi; el Presidente de Movilh, señor Rolando Jiménez y sus asesores señores Oscar Rementería, Alan Spencer, y señora Roxana Ortiz; la coordinadora de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana, y la asesora del Instituto de Derechos Humanos, señora Diana Maquilón. Hacemos presente que la Comisión también formuló invitaciones a otras organizaciones que habían participado en la discusión en general de esta iniciativa como son Acción Familia, representada por el señor Juan Antonio Montes Varas y la Red por la Vida y la Familia, representada por la señora Patricia Gonnelle.

Asimismo, estuvieron presentes los funcionarios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores Agustín Briceño, y Diego Calderón; de la Biblioteca del Congreso Nacional señor Juan Pablo Cavada, y señora Annette Hafner; la exasesora del Honorable Senador señor Patricio Walker, señora Paz Anastasiadis; la asesora del Honorable Senador Hernán Larraín, señora Daniela Lazo, y el asesor del Comité DC, señor José Martano.

Igualmente, se contó con la presencia de los asesores del Honorable Senador señor Harboe, señores César Rodríguez y Sebastián Abarca y señora Deborah Bailey; los asesores del Honorable Senador señor Espina, señores Leonardo Contreras y Pablo Urquizar; el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora María Fernanda Griñen; los asesores del Comité Demócrata Cristiano, señores Daniel Portilla y señor Ulises Cárcamo, y la asesora del Honorable Senador señor Chahuán, señora Marcela Aranda.

Finalmente, cabe consignar que la Comisión escuchó, a petición de la Corporación Humanas, a las señoras Alexandra Benado y Alejandra Gallo.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Hacemos presente que los artículos 22 y 35 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental. Asimismo, que los

artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y letra ii) del artículo 42 tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política, por lo que necesitan para ser aprobados de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el tercero del artículo 66 del texto constitucional.

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto de los artículos 22 y 35 del texto que se propone, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dichos preceptos inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 8, 13 b), 18, 32, 33, 45, 53, 60 a), 64 c), 104 c), 104 d), 110 b), 159, y 160.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 10, 13 a) segunda parte, 15, 17 b), 22, 23, inciso primero, 25 a), 26, 26 a), 27 a), 34, 34 a), 35, 38, 39, 39 a), 40, 48 b), 50 a), 56, 57 d), 58, 59, 60, 61, 64 d), 66, 68, 74, 74 a), 75, 78, 78 a), 88 a), 91, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 117 b), 146, y 151.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 1 a), 2, 3, 4, 4 a), 5, 6, 7, 8 a), 9, 9 a), 11, 12, 13, 13 a) primera parte, 14, 17, 17 a), 19, 20, 21, 21 a), 24, 27, 28, 29, 30, 30 a), 31, 36, 37, 41, 42, 43, 43 a), 44, 45 a), 46, 47, 48, 48 a), 48 c), 49, 50, 51, 52, 52 a), 55, 57, 57 a), 57 b), 57 c), 62, 64 a), 64 f), 65, 65 a), 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75 a), 76, 77, 77 a), 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 a), 104 a), 104 b), 105, 107, 110 a), 111, 113 a), 114, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 127, 144, 146 a), 147, y 148.

5.- Indicaciones retiradas: 16, 33 a), 54, 57 e), 64 e), y 117 a).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 23 segunda parte, 25, 63, 64, 64 b), 90, 92, 93, 94, 95, 97, 111 a), 115, 116, 117, 123, 124, 124 a), 126, 126 a), 128, 128 a), 129, 130, 131, 132, 133, 134,

134 a), 135, 135 a), 136, 137, 138, 139, 140, 141, 141 a), 142, 143, 145, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, y 158.

Cabe hacer presente que las indicaciones anteriormente mencionadas fueron recibidas durante los tres plazos que se fijaron para presentarlas, el primero, hasta el día 20 de enero, el segundo, hasta el día 21 de enero, y el tercero hasta el día 2 de julio, todos del año 2014.

- - -

### EXPOSICIONES ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Al iniciarse el estudio de este asunto, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio** manifestó que dada la relevancia del proyecto de ley en discusión, y la gran cantidad de indicaciones que se presentaron, la Comisión estimó necesario conocer la opinión de las organizaciones que han seguido la tramitación de este proyecto y que han pedido ser escuchadas en esta etapa de la discusión legislativa.

De conformidad con el referido acuerdo, **el señor Presidente de la Comisión**, ofreció, en primer lugar, el uso de la palabra a la **Fundación Iguales**, representada por **su presidente, señor Luis Larraín**, quien comenzó su exposición señalando que la familia, cualquiera sea la forma que adopte, constituye un espacio personalísimo de asociación, que nos permite vivir nuestros afectos en un marco inspirado por el mutuo respeto, la solidaridad y la consideración por el otro. Agregó que ella proporciona un soporte moral y material insustituible, no siendo posible encontrar otra institución que desempeñe una función siquiera análoga en importancia para el desarrollo de nuestros planes de vida. Sostuvo que sin ella nos resultaría simplemente imposible lograr nuestra plena realización como personas. Afirmó que son tantos los beneficios asociados a la familia, que resulta particularmente gravoso e incomprensible excluir a determinadas personas de su goce, o negar legislativa o judicialmente el reconocimiento y protección que nuestra Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos asegura a todos los tipos de familia.

Hizo presente que estos antecedentes justificaron la presentación por parte del Ejecutivo del proyecto de ley que establece la figura del acuerdo de vida en pareja (AVP).

Explicó que el proyecto de ley gira en torno al reconocimiento de la convivencia como uno de los sustratos que fundan a la familia y, por tanto, como una realidad digna de respeto y consideración por parte del Estado, que obedece a las relevantes funciones que le corresponde

desempeñar y a los beneficios que su existencia implica para las personas y la Sociedad en general.

Puntualizó que este antecedente se consigna en el Mensaje del Ejecutivo, donde se señala que la relación que subyace a la celebración del acuerdo es una realidad que permite a los miembros de la pareja compartir el amor, los afectos y vivir la intimidad, al tiempo que les confiere un apoyo emocional y material fundamental para el desarrollo de sus propios planes de vida.

Recordó que estos planteamientos fueron acogidos durante el debate en general que realizó esta Comisión. Ellos llevaron a que se incorporaran reglas que destacan el carácter familiar de la nueva regulación y que deben inspirar las sucesivas reformas al proyecto, durante su debate en particular.

Sostuvo que considerando lo expuesto, y atendidas las peculiares características que presenta la convivencia en cuanto base de una familia, es que no corresponde desvirtuar los fundamentos de este proyecto, como pretenden hacerlo algunas de las indicaciones presentadas. Señaló que no resulta en lo absoluto asimilable la situación en que se encuentra una pareja de convivientes, del mismo o de distinto sexo, que deciden optar por la celebración de un acuerdo de vida en pareja a fin de obtener una protección de su proyecto de vida en común, con la situación en que se encuentran dos personas que deciden compartir la misma vivienda para ahorrar gastos, o simplemente para hacerse compañía, pues en el segundo caso faltará aquel elemento afectivo que define a la primera y que se expresa en la decisión que adoptan los convivientes de compartir sus vidas, en un proyecto que los une. Si bien ambas son realidades que demandan protección y respeto, sus propias características y diferencias demandan la creación de estatutos separados, con sus propias reglas, como lo entendió el Ejecutivo al momento de presentar el proyecto.

Manifestó que las ventajas que presenta el acuerdo de vida en pareja en el plano de la regulación de las relaciones de familia no se limitan a proporcionar protección a los miembros de la pareja. Explicó que la introducción de este Acuerdo en nuestra legislación supondrá, desde un plano simbólico, una afirmación intensificada del principio de igualdad en la regulación de las relaciones de pareja, como consecuencia del carácter doblemente igualitario de esta institución. En efecto, el acuerdo, además de disponer de un marco regulatorio al cual tendrán acceso tanto las parejas de distinto como del mismo sexo, es una institución que no se encuentra construida sobre una marcada distribución de roles entre los miembros de la pareja, según su género.

Luego, aseveró que establecer un acuerdo de vida en pareja que solo estará destinado a proteger a la personas del mismo sexo

implicará una grave violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental. Se mantendría un verdadero *apartheid* jurídico, donde las parejas de distinto sexo podrán optar en forma exclusiva por el matrimonio, que pasará a ocupar una posición de regulación modelo y perfecta de las relaciones de pareja, de primera categoría; mientras que el Acuerdo quedaría relegada a una condición de institución de segunda categoría, destinada a la personas del mismo sexo, quienes, en definitiva, accederían a menos derechos.

Fundado en lo anterior, afirmó, que resulta inaceptable que, frente a las exigencias que debe satisfacer el legislador, se modifique el proyecto en este punto. Insistió en que a este acuerdo deben poder acceder tanto las parejas de igual o distinto sexo.

Precisó que habiendo revisado las otras indicaciones propuestas, la Fundación desea colaborar en la elaboración de las reglas que resulten indispensables para proporcionar protección a aquellas convivencias desformalizadas, que se reflejen en la creación de un tercer estatuto aplicable a la vida en pareja, distinto al matrimonio y al acuerdo de vida en pareja, por considerar que estamos en presencia de una realidad familiar digna de reconocimiento.

Una vez concluidas las observaciones precedentes, se refirió específicamente al contenido de algunas indicaciones que deberían ser aprobadas con el fin de perfeccionar la institución del acuerdo de vida en pareja, y mantener su carácter familiar.

1. En primer lugar, señaló que para ser coherente con la reforma que introduce el estado civil de conviviente legal, en el proyecto se debe reemplazar la expresión "parte contratante del acuerdo de vida en pareja" por la de "conviviente legal."

Connotó que el uso de la expresión "contratante", pone énfasis en el carácter patrimonial del acuerdo. Tal término se justificaba en el marco del proyecto que originalmente presentó el Ejecutivo, pues éste limitaba el carácter familiar del acuerdo y no reconocía la existencia de un nuevo estado civil. Agregó que una vez consagrada la existencia de un nuevo estado civil, lo que corresponde es adecuar la terminología empleada por el proyecto. Por lo anterior, propuso que se debería utilizar "conviviente legal" o "conviviente registrado" para referirse a las personas que han celebrado un acuerdo de vida en pareja. Por lo demás, puntualizó, ésta es una modificación que resulta indispensable desde un punto de vista simbólico, pues realza el carácter familiar que se confiere la celebración del acuerdo y, desde un punto de vista práctico, con el fin de diferenciar la normativa aplicable a las personas que celebraron un AVP, frente a aquella destinada a proteger a los simples convivientes de hecho. Por estas razones,

explicó, respaldaban las indicaciones que con este propósito presentó el Honorable Senador señor Rossi.

2. En segundo lugar, sostuvo que debía eliminarse la posibilidad de celebración del acuerdo de vida en pareja en una notaría.

Enfatizó que, con la finalidad de reforzar el carácter familiar que presenta el acuerdo de vida en pareja, se deben evitar posibles confusiones que afecten la finalidad de protección perseguida por esta nueva institución. Explicó que la Fundación Iguales es partidaria de la supresión del actual artículo 3° del proyecto, de manera de establecer que este acuerdo se pueda celebrar, en forma exclusiva, ante los oficiales del Registro Civil, apoyando por estas razones la indicación n° 18 presentada por la H. Senadora Soledad Alvear.

3. Seguidamente, aseveró que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser inscrito por el mismo oficial civil del Registro Civil en el acto de su celebración y no por los convivientes legales en forma posterior.

Agregó que con la finalidad de simplificar la celebración del acuerdo de vida en pareja y de evitar una división entre el acto de su celebración y su inscripción, la cual trae potencialmente problemas de transparencia y eventuales conflictos en la contratación con los terceros, resulta indispensable modificar las reglas actualmente previstas en los artículos 4° y 5° del proyecto, concentrando todas las actuaciones ante una única autoridad, el oficial civil, quien debe tener además el deber de practicar las inscripciones necesarias con el fin de perfeccionar el acuerdo.

Por estas razones, explicó que Fundación Iguales era partidaria de la aprobación de las indicaciones N° 26, 27, 32 y 33 presentadas por la exsenadora señora Alvear; debiendo considerarse también la indicación N° 19 presentada por el Honorable Senador señor Rossi, y las indicaciones N°s 20 y 23 presentadas por la Honorable Senadora señora Allende.

4. En cuarto lugar, se refirió al término unilateral del acuerdo de vida en pareja. Señaló que a su parecer éste debía efectuarse mediante una gestión voluntaria que se efectúa ante el tribunal de familia y no por medio de una carta certificada.

Seguidamente, añadió que uno de los problemas más graves que presenta el texto aprobado en general se refiere a la insuficiente protección que se confiere al otro conviviente legal, cuando uno de ellos decide poner término de manera unilateral al acuerdo de vida en pareja. En efecto, si bien resulta indudable que la facultad de terminación unilateral del acuerdo es uno de sus elementos característicos, que lo diferencian del matrimonio, no se sigue de lo anterior que el legislador pueda

regular la forma en que ésta es ejercida de una manera que resulte atentatoria contra la dignidad de las personas, o que comprometa la debida protección de la vida familiar. En los términos expuestos, puntualizó, el envío de una carta certificada, cuya finalidad no es perfeccionar la terminación, sino evitar posibles daños al otro conviviente, resulta absolutamente insuficiente, siendo necesaria su sustitución por otro mecanismo formal, que asegure el efectivo conocimiento de la terminación de la relación por parte del otro conviviente.

Por estas razones, manifestó, la Fundación Iguales es partidaria de la aprobación de la indicación n° 48, presentada por la exsenadora señora Alvear, que modifica el artículo 6 letra e) del proyecto, estableciendo que, en cualquier de los casos previstos, se deberá notificar al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente.

5. A continuación, indicó que debía eliminarse, como causal de término del acuerdo de vida en pareja, el matrimonio de uno de los contrayentes con una tercera persona.

Explicó que la Fundación Iguales ha propuesto la eliminación de esta causal, por tratarse de una disposición que no solo atenta contra la debida protección de la realidad familiar que subyace a la celebración del acuerdo -cuestión que llega al extremo, toda vez que el otro conviviente legal bien puede no tomar un conocimiento oportuno del término de su unión-, sino que, además, porque puede acarrear graves inconvenientes prácticos frente a terceros, hasta el punto de llegar a ser fuente de fraudes, sobre todo por la posible superposición de los regímenes de bienes aplicables a cada una de estas uniones.

Sostuvo que al eliminarse esta causal no se pretende afectar la libertad que tiene cada persona de contraer matrimonio. Puntualizó que, antes de poder ejercer ese derecho, el conviviente que desee contraer matrimonio con una tercera persona debe regularizar su situación familiar previa, ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 6 letra e) del proyecto, poniendo término al acuerdo de vida en pareja vigente.

Señaló que por estas razones, Fundación Iguales recomendaba a la Comisión la aprobación de la indicación n° 43 presentada por la exsenadora señora Alvear, para suprimir del artículo 6 letra c) del proyecto la frase "o cualquiera de ellos con tercera persona"; y de la indicación n° 146 presentada por la H. Senadora señora Alvear para reemplazar el número 1° del artículo 5° de la Ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente: "1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o mantuvieren con terceros un acuerdo de vida en pareja vigente."

6. Seguidamente, agregó que resulta improcedente exigir la libre administración de los bienes como condición para la celebración de un contrato que es propio del ámbito familiar.

Remarcó que dado el carácter familiar de la realidad que subyace a su celebración, no es posible exigir en este caso las mismas condiciones de capacidad requeridas para otros negocios jurídicos propios del ámbito patrimonial, como es, por ejemplo, un contrato de compraventa, so riesgo de excluir de la protección dispensada por el legislador todas aquellas realidades familiares en que uno de los convivientes no cuente con la libre administración de sus bienes, por encontrarse, por ejemplo, interdicto por disipación. Añadió que la norma aprobada en general está afectando injustificadamente no solo el mandato de protección de la vida familiar establecido en el artículo 1° inc. 3° de la Constitución de la República de Chile, sino que además la garantía de la igualdad ante la ley reconocida en el artículo 19 n° 2 de la Ley Fundamental, cuestión, puntualizó, que se expresa especialmente en el hecho que resulta incomprensible que una misma persona pueda ser considerada plenamente capaz para celebrar el negocio jurídico familiar que mayores consecuencias conlleva en nuestra legislación -el matrimonio-, al tiempo que se le niega la capacidad para celebrar otro cuyas consecuencias son más limitadas, como es el acuerdo de vida en pareja.

Advirtió que por estas razones, Fundación Iguales sugiere la aprobación de la indicación N° 17 a) presentada por la exsenadora señora Rincón, con el fin de suprimir, en el inciso primero del artículo 2°, la frase "y que tengan la libre administración de sus bienes."

7. Luego, puntualizó que los convivientes legales deben tener los mismos beneficios laborales y de seguridad social en caso de muerte de su pareja, que aquellos reconocidos a los cónyuges.

Sobre este aspecto, planteó que la creación del Acuerdo de Vida en Pareja como un nuevo estatuto de regulación de las realidades familiares presenta una clara finalidad de protección, como se ha expresado en el Mensaje del anterior Gobierno. Es por esta razón, arguyó, resulta indispensable reconocer a los convivientes legales los mismos derechos que la legislación de carácter laboral y de seguridad social, reconoce a los cónyuges.

Destacó que la Fundación Iguales proponía a la Comisión aprobar la indicación n° 94 presentada por la exsenadora señora Alvear, para sustituir el artículo 7° del D.L. n° 3.500; de la indicación n° 104 a propuesta por el expresidente de la República, para introducir un nuevo artículo 18, reemplazar el artículo 114 y reemplazar el artículo 17 transitorio en el D.F.L n° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.834; las indicación n°

104 b propuesta por el expresidente de la República, para introducir un nuevo artículo 19, reemplazar el artículo 113 y reemplazar el artículo 17 transitorio de la ley n° 18.883; de la indicación n° 110 a), para sustituir los artículos 25, 60 y 66 del Código del Trabajo; y la indicación n° 111 b) de la exsenadora señora Ximena Rincón, para sustituir el artículo 66 del Código del Trabajo.

8. Luego, se refirió a la necesidad de consagrar en este caso la existencia del parentesco por afinidad.

Manifestó que se debe evitar legitimar situaciones que aparecen socialmente como incestuosas, y que implican un desconocimiento de la realidad familiar que subyace a la celebración del acuerdo de vida en pareja, como la que se produciría si quien se encuentre ligado por un vínculo de parentesco por consanguinidad en línea recta con uno de los convivientes legales pueda en el futuro, una vez que se haya puesto término a la relación, celebrar válidamente un matrimonio con el otro contratante.

Expresó que, por estas razones, Fundación Iguales sugiere la aprobación de la indicación n° 15, presentada por la exsenadora señora Alvear, a fin de incorporar un nuevo inciso 4° al artículo 1° del proyecto de ley, conforme con el cual "Entre una persona que ha celebrado este contrato y los consanguíneos de su conviviente existe parentesco por afinidad"; y la indicación n° 113 a), presentada por la exsenadora señora Rincón, para sustituir el artículo 31 del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 31.- Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada, o tiene o ha tenido un acuerdo de vida en pareja, y los consanguíneos de su cónyuge o conviviente legal."

"La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge o conviviente legal, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho cónyuge o conviviente legal."

9. A continuación, se refirió a la necesidad de reconocer la existencia de los bienes familiares.

Apuntó que con independencia de cuales sean los regímenes de bienes que en definitiva se consideren en esta iniciativa, se debe resguardar que el inmueble que sirve de residencia principal a la familia y los bienes muebles que la guarnecen, quede resguardado. En este sentido, propuso a la Comisión aprobar la indicación n° 58, de la exsenadora señora Alvear, con el fin de reemplazar el artículo 8° del proyecto, reconociendo en el inciso final de la nueva disposición propuesta que "Cualquiera sea el

régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil."

10. Asimismo, señaló que las uniones civiles celebradas en el extranjero deben ser reconocidas por el Derecho chileno.

Al respecto, indicó que uno de los fenómenos vinculados a la globalización y que demanda nuevas respuestas por parte del Derecho es la creciente circulación transfronteriza de las personas. Resulta cada vez más usual encontrarse con personas y familias que presentan vínculos con distintos ordenamientos jurídicos, debido a razones laborales, educativas o de otra índole, deben dejar sus países de origen para radicarse en otro, o bien porque se han unido familiarmente con nacionales de otros Estados.

Sostuvo que con la finalidad de evitar trabas que puedan obstaculizar estos procesos, es fundamental que existan políticas uniformes de reconocimiento y protección de las realidades familiares por parte de los diversos ordenamientos, los que deben idealmente contemplar reglas que confieran a estas personas ciertas seguridades mínimas, que les permitan, por ejemplo, planificar las consecuencias patrimoniales de su unión o la sucesión.

Reseñó que la posible existencia de estos vínculos, plantea el problema de aplicación de reglas pertenecientes a diversos ordenamientos jurídicos, situación que pretende solucionar el derecho internacional privado. Más aún, indicó que tales dificultades ya surgían cuando se trataba de la regulación de los efectos del matrimonio, por lo que era esperable que fueran mayores cuando se trate de determinar el reconocimiento y los efectos de las uniones civiles celebradas en un país extranjero, atendida la novedad de la institución y la inexistencia de un modelo único de regulación.

Enfatizó que atendido lo anterior, resulta indispensable que esta iniciativa incorpore reglas de derecho internacional privado que solucionen los problemas que puedan surgir. Asimismo, señaló que no es adecuado que nuestro país se pueda transformar en un destino para todas aquellas parejas que quieran defraudar la ley conforme a la cual celebraron su unión.

Acorde a lo expuesto, propuso la aprobación de la indicación n° 27 a), de la exsenadora señora Rincón, a fin de intercalar un nuevo artículo 4 bis, con el siguiente texto:

"Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos

personas del mismo o de distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por las reglas dispuestas a propósito del acuerdo de vida en pareja.

Podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

Los convivientes registrados que hayan celebrado su acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 7° de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción."

La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.

Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

La ley que rija la disolución, la nulidad y la terminación del acuerdo se aplicará también a sus efectos."

11. A continuación se refirió a las modificaciones propuestas en materia de regímenes de bienes.

En relación con este aspecto, manifestó que el proyecto en estudio presenta graves deficiencias en lo que concierne al régimen de bienes aplicable a quienes celebran este contrato, tanto desde la perspectiva de la autonomía de las partes como de la efectiva protección de la realidad familiar que subyace al acuerdo. Según se dispone en el artículo 8° del proyecto:

"Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1.- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las

partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.

2-. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquella en que el título ha sido otorgado.

3-. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil."

Hizo presente que resulta llamativo que en la creación de esta nueva institución, de corte contractual, la regulación proyectada reconozca un menor lugar a la autonomía de la voluntad de los contratantes que, por ejemplo, la que reconoce la actual regulación matrimonial. En efecto, mientras en el matrimonio es posible acceder a tres regímenes patrimoniales distintos y dotados de sus propias características (la sociedad conyugal, la separación de bienes y la participación en los gananciales, a los cuales los cónyuges pueden libremente optar), los convivientes legales solo podrán escoger entre un régimen de comunidad de bienes, con una regulación bastante incompleta, y la separación de bienes. Agregó que esta iniciativa no contempla cuestiones tan importantes como la facultad de las partes para modificar el régimen elegido durante la vigencia del acuerdo.

Destacó que frente a esta situación, parece recomendable un mayor desarrollo normativo de las reglas sobre el régimen de bienes, que entreguen a las partes la opción de adherir a un régimen que sea expresivo de la solidaridad que supone compartir un proyecto de vida en común, mediante alguna forma de comunidad o de participación en los gananciales, o a un régimen que facilite el desarrollo de los propios proyectos y que reduzca los costos de transacción (por ejemplo, separación de bienes). Puntualizó que lo importante, en todo caso, era configurar un régimen cuya regulación sea desarrollada en forma acabada por la propia ley, con el fin de evitar un encarecimiento de los costos de transacción como consecuencia de la aplicación de un mal estatuto, o que se creen situaciones de riesgo que puedan llevar a entorpecer el tráfico jurídico.

Señaló que por estas razones, Fundación Iguales instaba a la aprobación de la indicación N° 58, presentada por la exsenadora señora Alvear, con el fin de reemplazar el texto del artículo 8° del Proyecto, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja se presumirá que los bienes muebles e inmuebles tanto corporales como incorporales, adquiridos a título oneroso, ingresan a una comunidad de bienes entre los contratantes."

Los contrayentes podrán excluir libremente de dicha comunidad los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad o prometer gravar o enajenar dichos bienes, sino por actuación conjunta de los convivientes, o bien por uno de ellos con autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil."

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes podrán, al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales regulado en el Título XXII-A del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil."

Adujo que sin perjuicio de lo antes expuesto, los incisos 1° y 2° de esta disposición deben ser revisados, con el fin de eliminar la presunción establecida en el inciso primero, por tratarse de un vocablo equívoco, que hace referencia más bien a la prueba de la voluntad de los convivientes en orden a que los bienes sean comunitarios, antes que a los efectos de la aplicación de una regla legal que establezca este régimen, de modo que todos los bienes adquiridos por los convivientes pasen a formar parte de la comunidad de pleno derecho, por el solo hecho de resultar aplicable este estatuto; y de realzar el carácter excepcional del inciso 2°, exigiendo de manera indubitada que, a fin que un bien sea excluido de la comunidad, será necesaria el mutuo acuerdo de ambos convivientes.

Apuntó que por estas razones, se propone modificar el artículo propuesto de la manera que sigue:

"Artículo 8°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales, adquiridos a título oneroso, ingresan a una comunidad de bienes entre los contratantes.

Excepcionalmente, los contrayentes podrán excluir de mutuo acuerdo de dicha comunidad los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad o prometer gravar o enajenar dichos bienes, sino por actuación conjunta de los convivientes, o bien por uno de ellos con autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil."

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes podrán, al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales regulado en el Título XXII-A del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil."

12. Finalmente, se refirió a la modificación de las causales de nulidad.

Señaló que habida consideración que la regulación de las causales de nulidad propias de un estatuto de pareja no pueden ser las mismas que resultan generalmente aplicables a los contratos, pues en los primeros existe una necesidad de protección de la vida familiar que pone énfasis en el resguardo de la validez del acuerdo y en la exclusión de posibles atentados de la privacidad familiar por parte de terceros, cometidos a través del ejercicio de acciones judiciales, cuestión que no se condice ni con las amplias condiciones de legitimación previstas en los artículos 1683 y 1684 del Código Civil, ni con las amplias posibilidades de impugnación por vía de invocar la existencia de algún vicio del consentimiento. Por estos antecedentes, puntualizó se justifica que se establezcan causales específicas de nulidad. Para alcanzar este objetivo propuso a la Comisión aprobar la indicación N° 49, de la exsenadora señora Alvear.

Por último, y a modo de resumen de lo anteriormente señalado, el señor **Luis Larraín** propuso a la Comisión aprobar las siguientes enmiendas al proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja:

*"1) Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:*

*"Artículo 1°: El Acuerdo de Vida en Pareja es la formalización legal de la convivencia celebrada entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva y familiar en común.*

*La formalización legal dará a cada miembro de la pareja el estado civil de conviviente.*

*En caso de muerte del conviviente que sea madre o padre de niño o niños criados en el hogar común y siempre que el interés superior del niño así lo exija, podrá aplicarse la posesión notoria de la calidad de hijo dispuesta en el artículo 200 del Código Civil entre el conviviente sobreviviente y el o los hijos del difunto, ello en la medida que no existan vínculos de filiación entre éstos y padre o madre vivo, que éste o ésta no sea habido, o bien que a juicio del tribunal se encontrare impedido para ejercer el cuidado personal del niño por motivo grave e irreversible."*

*2) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:*

*"Artículo 3°: El Acuerdo de Vida en Pareja se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, quien levantará acta de lo obrado y que será firmada tanto por éste como los convivientes. En el mismo acto, los convivientes expresarán no afectarles las inhabilidades señaladas en el artículo 2o de esta ley.*

*Luego, el Oficial actuante procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma que prescriba el reglamento que al efecto deberá suscribir el Ministerio de Justicia."*

*3) Reemplázase el artículo 4°, por el siguiente:*

*"Artículo 4°: El Acuerdo de Vida en Pareja o su equivalente celebrado en el extranjero tendrá pleno valor en Chile y se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional, en tanto los convivientes no se encuentren afectos a las inhabilidades del artículo 2°. Para ello, dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Civil en la forma descrita en el artículo anterior."*

*4) Elimínase el artículo 5°.*

5) Reemplázase el artículo 6°, que ahora pasa a ser el artículo 5°, por el siguiente:

*"Artículo 5°: El Acuerdo de Vida en Pareja y el estado civil que otorga terminará en cualquiera de los siguientes casos:*

- a. Por la muerte de uno de los convivientes;*
- b. Por la muerte presunta de uno de los convivientes, de conformidad a las normas del Código Civil;*
- c. Por el matrimonio de los convivientes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas;*
- d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá inscribirse ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su celebración.*
- e. Por voluntad unilateral de uno de los convivientes que conste por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la inscripción del acuerdo ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento.*

*Copia de dicha escritura deberá notificarse personalmente al otro conviviente por Notario Público, o bien judicialmente en procedimiento no contencioso de la forma establecida en el Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil. La notificación deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción de la escritura pública de término.*

*f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 3° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.*

*El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 3°."*

6) Reemplázase el artículo 7°, que ahora pasa a ser el artículo 6°, por el siguiente:

*"Artículo 6°: Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, los convivientes se deberán ayuda mutua y alimentos, y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común, atendiendo a sus facultades económicas.*

*Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.*

*Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 61 a 66 de la Ley 19.947."*

*7) Reemplázase el artículo 8°, que ahora pasa a ser el artículo 7°, por el siguiente:*

*"Artículo 7°: Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, se presumirá que los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales adquiridos a título oneroso ingresan a una comunidad de bienes entre los convivientes.*

*Los convivientes podrán excluir todos aquellos bienes que libremente decidan de la comunidad, los que en consecuencia ingresarán a su patrimonio personal. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento, cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.*

*Con todo, no se podrá para gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad o prometer gravar o enajenarlos salvo que los comuneros actúen de consuno, o bien uno con autorización del otro. La autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.*

*La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 5° de esta ley.*

*A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.*

*También se aplicará a los convivientes lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil."*

8) Reemplázase el artículo 9°, que ahora pasa a ser el artículo 8°, por el siguiente:

*"Para todos los efectos en sucesiones tanto intestadas como testadas o semitestadas, los convivientes se mirarán como legitimario del otro, y concurrirán en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge."*

9) Elimínase el artículo 10.

10) Reenumérase el artículo 11, que ahora pasa a ser el 9°.

11) Reenumérase el artículo 12, que ahora pasa a ser el 10.

12) Reenumérase el artículo 13, que ahora pasa a ser el 11.

13) Reemplázase en el artículo 14, que ahora pasa a ser el artículo 12, la palabra "contratantes" por la de "convivientes".

14) Reemplázase el artículo 15, que ahora pasa a ser el artículo 13, por el siguiente:

*"Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de familia del domicilio de cualquiera de las partes."*

15) Reemplázase el artículo 16, que ahora pasa a ser el artículo 14, por el siguiente:

*"Artículo 14: Introdúcense en el decreto ley No 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:*

*(i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones "sobreviviente," y "los hijos", la frase "el o la conviviente sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su fallecimiento,".*

*(ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:*

*"Artículo 7°: El o la conviviente sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un*

*Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante.*

*iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:*

*a) Agrégase en la letra a), continuación de la expresión "cónyuge", la siguiente: "o el conviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja."*

*b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones "cónyuge," y "de madre", la palabra "de conviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja,". Asimismo, intercálase entre las expresiones "cónyuges," y "de madres", la palabra "de contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja,".*

*c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión "la letra d) precedente" por "las letras d) o g) precedentes".*

*iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "ni al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,".*

*v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión "del cónyuge" por "del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja". Asimismo, reemplázase la expresión "cónyuge sobreviviente" por "cónyuge o conviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja sobreviviente".*

*vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra "cónyuge" cada vez que aparece en el texto por "cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja".*

*16) Elimínase en el artículo 17, que ahora pasa a ser el artículo 15, el numeral ( iii).*

*17) Reemplázase el artículo 18, que ahora pasa a ser el artículo 16, por el siguiente:*

*"Artículo 16: Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:*

*(i) En el artículo 144, agrégase a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".*

ii) En el artículo 17 transitorio, agrégase a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

18) Reemplázase el artículo 19, que ahora pasa a ser el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17: Introdúcense en la ley No 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el artículo 113, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

ii) Agrégase en el artículo 17 transitorio, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

19) Reenumérase el artículo 20, que ahora pasa a ser el artículo 18.

20) Reenumérase el artículo 21, que ahora pasa a ser el artículo 19.

21) Reenumérase el artículo 22, que ahora pasa a ser el artículo 20.

22) Reenumérase el artículo 23, que ahora pasa a ser el artículo 21.

23) Reemplázase el artículo 24, que ahora pasa a ser el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22: Introdúcense al Código Sanitario, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

"Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o conviviente en un Acuerdo de Vida en pareja, según sea el caso, o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos."

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

*"Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o conviviente en un Acuerdo de Vida en pareja, según sea el caso; o a falta de éstos, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral, no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento."*

(iii) Intercálase en el Artículo 148, a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente de Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

24) Reenumérase el artículo 25, que ahora pasa a ser el artículo 23.

25) Reenumérase el artículo 26, que ahora pasa a ser el artículo 24.

26) Reenumérase el artículo 27, que ahora pasa a ser el artículo 25.

27) Reenumérase el artículo 28, que ahora pasa a ser el artículo 26.

28) Reenumérase el artículo 29, que ahora pasa a ser el artículo 27.

29) Agrégase el artículo 28, nuevo:

*"Artículo 28: Introdúcense en la ley No 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la siguiente modificación: En el inciso primero del artículo 5o, agréguese una coma tras la expresión "la calidad de cónyuge del ofensor", y en seguida agréguese la frase "con quien mantenga un Acuerdo de Vida en Pareja ".*

30) Introdúcense en el artículo 49 del Decreto Ley N°1.094 de 14 de julio de 1975, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase en el numeral 1, las palabras "de chileno", por "o conviviente de chileno que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

(ii) Intercálase en el numeral 2, tras la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente de chileno que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

(iii) Intercálase en el numeral 9, tras la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente de chileno que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

31) Introdúcense en el Reglamento de Extranjería, aprobado por Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, las siguientes modificaciones:

(i) Intercálase en el inciso segundo del artículo 35, a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

(ii) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "La cónyuge extranjera de chileno a la que", por la frase "El cónyuge o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja extranjero de chileno a quien".

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

(iii) Modifícase el artículo 102, de la siguiente forma:

a) En el numeral 1, intercálase a continuación de las palabras "de chileno", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja con chileno,".

b) En el numeral 2, intercálase a continuación de las palabras "de chileno", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja con chileno,".

c) En el numeral 9, intercálase a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

-.-.-

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, ofreció el uso de la palabra al Presidente de **MOVILH, señor Rolando Jiménez**, quien comenzó su intervención recordando que el objetivo esencial de esta iniciativa es reconocer las distintas formas de hacer familia que existen en nuestro país.

Agregó que no compartía el propósito de algunas indicaciones presentadas, ya que a su juicio ellas buscan alterar el sentido y el espíritu original del proyecto de ley enviado por el Ejecutivo. Seguidamente, explicó que el abogado **señor Alan Spencer** se referiría en detalle a determinados aspectos contenidos en las indicaciones presentadas.

El abogado **señor Alan Spencer** agradeció la invitación de la Comisión. Comenzó su intervención puntualizando que el Movilh discrepa de los criterios contenidos en las indicaciones presentadas por el exsenador Larraín, don Carlos. Sostuvo que muchas de ellas intentan negar al acuerdo de vida en pareja todo carácter familiar, en circunstancias que el proyecto del Ejecutivo busca el reconocimiento de nuevas formas de familia, que actualmente no tienen reconocimiento ni protección en el ordenamiento jurídico.

Estimó que las referidas indicaciones no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, ya que al intentar establecer un contrato comercial que puede ser celebrado por una pluralidad de personas, se aleja por completo a las ideas matrices o fundamentales del proyecto; pero además, incluyen expresiones que violentan la dignidad del colectivo LGBTI (siglas que designan colectivamente a lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales).

Agregó que una demostración de lo anterior es la indicación del exsenador Larraín, don Carlos y del Honorable Senador señor García, al artículo 1°, inciso segundo, del proyecto de ley dispone que: "No valdrá el acuerdo en pareja cuando por su medio se intente cometer un delito penado por las leyes." Al respecto, sostuvo que no podemos pasar por alto los incansables esfuerzos de ciertos grupos políticos por estigmatizar a las minorías sexuales y asociarnos a conductas ilegales, tal como intentaron hacer durante la tramitación de la ley N° 20.609.

En relación a las indicaciones presentadas por los demás parlamentarios, señaló que MOVILH adhiere por completo a las presentadas por el Honorable Senador Rossi, con quien han trabajado con el fin de mejorar esta iniciativa de ley. Insistió que el acuerdo de vida en pareja es una figura propia del derecho de familia, de lo que desprenden variadas consecuencias (celebración ante Oficial del Registro Civil; judicatura de los juzgados de familia; etc.).

Añadió que habiendo transcurrido ya más de un año y medio de tramitación, y atendida la velocidad con que actualmente se producen los cambios culturales en nuestra sociedad, consideró que el proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja debería, en síntesis, también abarcar materias relacionadas con la homoparentalidad.

En relación con este tema, indicó que esta es una realidad indiscutible en nuestra sociedad. Sin embargo, agregó, no existe ningún reconocimiento ni vínculo legal entre los hijos y aquel padre o madre no biológicos o legales. Esto puede acarrear como consecuencia que ante imposibilidad o muerte del padre o madre legal, el cuidado personal del niño o niña pueda pasar a terceros ajenos a la familia, destruyendo un núcleo familiar y afectivo ya constituido, en evidente detrimento del interés superior del niño o niña.

Propuso que el padre o madre sin vínculo legal, puedan solicitar la declaración de parentesco en virtud de la posesión notoria del estado civil que establece el artículo 200 del Código Civil, lo que solo será admisible ante ausencia de otro padre o madre legal. De este modo, el juez podrá proteger el interés superior del niño o niña en el núcleo familiar ya existente, en lugar de un desarraigo tan profundo como doloroso en manos de extraños o parientes lejanos.

Recalcó que el texto legal que resulte de este proyecto deberá necesariamente dar una solución a este vacío, o garantizar a lo menos el cuidado personal de los niños y niñas en manos de quienes son y se comportan como sus padres.

Finalmente, se refirió al acuerdo de vida en pareja y los efectos migratorios. Estimó que debe existir una norma de homologación de pactos o uniones civiles celebradas en el extranjero. Sugirió una revisión a los actuales estatutos de extranjería, de modo que el conviviente del titular de una visa de trabajo en nuestro país, también pueda residir legalmente en Chile en virtud del pacto o unión civil habido entre ellos.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció el uso de la palabra a **la coordinadora de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana**, quien agradeció la invitación de la Comisión para comentar las indicaciones formuladas por los Honorables Senadores y S.E. el Presidente de la República.

Señaló que quería comenzar su intervención reconociendo el trabajo desarrollado por la Comisión durante el extenso análisis de las propuestas de enmiendas que se formularon en la discusión en general de esta iniciativa.

Seguidamente, recordó que el año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una importante sentencia que no solo es obligatoria para el Estado de Chile sino que además sienta un precedente para los países de la región. En ese fallo –que recae en el caso Atala Riffo y niñas contra el Estado de Chile– la Corte Interamericana, (CIDH) junto con proscribir expresamente la discriminación por orientación sexual e identidad de género, se refirió al alcance de las obligaciones

especiales que corresponden a los Estados en materia de protección de la familia (contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 17; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10; entre otros).

Sostuvo que la referida Corte señaló que la protección que la Convención Americana de Derechos Humanos brinda a la familia no se limita a un concepto cerrado ni tampoco a un modelo “tradicional” de la misma, puesto que los diversos órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos reconocen que no existe un modelo único de familia. Explicó que más que el vínculo legal de matrimonio, lo que constituye a una familia son los lazos derivados de la vida en común. Agregó que para la Corte, constituye una familia no solo las parejas de diferente sexo sino que también “una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto”.

Añadió que por ello lamentaba que el Parlamento chileno no haya emprendido todavía el debate sobre matrimonio igualitario, que permitiría reconocer y proteger los derechos y obligaciones de todas las personas, sin discriminación en base a su orientación sexual.

Destacó que el debate sobre el proyecto de acuerdo de vida en pareja constituye un avance en el cumplimiento de parte de las obligaciones que tiene nuestro país en materia de igualdad, no discriminación y protección de las familias.

Precisó que este era un asunto que se vincula con la dignidad de las personas y la igualdad de sus derechos. Agregó que la regulación de esta materia no era un tema sencillo, pues compromete diversas concepciones acerca de una institución fundamental de la sociedad como es la familia. De allí que uno de los aspectos más debatidos en la propuesta de ley dice relación con su naturaleza afectiva y familiar o meramente patrimonial.

Subrayó que Corporación Humanas siempre ha sostenido que en conformidad a las garantías constitucionales y las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido en virtud de tratados internacionales, se debe avanzar hacia el reconocimiento pleno de la igualdad de derechos entre todas las personas. Explicó que la Corporación respaldaba la idea del matrimonio igualitario, ya que su no reconocimiento contradice los principios en que se sustenta la Constitución Política. Explicó que era discriminatorio reservar algunas instituciones, y los derechos y obligaciones que de ellas derivan a algunas personas y excluir a otras en base a su orientación sexual.

Recordó que la Corporación Humanas ha sostenido que una regulación como el acuerdo de vida en pareja debe reconocer y proteger el carácter afectivo y familiar de estas uniones, y también sus efectos patrimoniales.

Valoró -desde la presentación de la propuesta- que el proyecto presidencial plantee un estatuto jurídico para parejas de igual o diferente sexo y que, entre otros aspectos, se reconozcan derechos patrimoniales, hereditarios, previsionales y de seguridad social a las personas unidas en acuerdo de vida en pareja.

Connotó que durante el debate en general de esta iniciativa se mejoró el proyecto que presentó el Ejecutivo en cuatro aspectos fundamentales que deben mantenerse durante su discusión particular:

1.- Que el acuerdo de vida en pareja da lugar a un estado civil entre los contrayentes, lo que es concordante con las relaciones familiares reconocidas por el ordenamiento jurídico (Artículo 1° inciso 3).

2.- Que el conviviente sobreviviente tiene iguales derechos hereditarios que el cónyuge sobreviviente, sin establecer el requisito que inicialmente había propuesto el anterior Gobierno en orden a fijar un plazo mínimo de vigencia del acuerdo de vida en pareja (un año) para producir efectos sucesorios (Artículos 9° y 10).

3.-Que los tribunales de familia serán los llamados a conocer y resolver de los eventuales conflictos que se presenten con ocasión del acuerdo de vida en pareja (Artículo 14).

4.-Que el conviviente que, por dedicarse al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que podía (Artículo 15), tendrá derecho a compensación económica.

Sostuvo que por ello le preocupa que algunos Senadores e inclusive el propio expresidente de la República hayan formulado indicaciones orientadas a retroceder en estos aspectos.

En primer lugar, lamentó que se hubieran presentado indicaciones para restringir este estatuto jurídico únicamente para parejas del mismo sexo, relegando a estas personas sometidas a una normativa legal de segunda categoría, en base a su orientación sexual.

En segundo lugar, manifestó que le preocupaban algunas indicaciones que pretenden privar de estado civil a las personas unidas por acuerdo de vida en pareja. Agregó que no resulta coherente dictar una normativa para el reconocimiento y protección de las relaciones

familiares de quienes conviven y son familia, pero consagrar que las personas unidas por este vínculo mantendrían su estado civil de solteras.

- En tercer lugar, expresó que no compartía la idea de que se pretenda disminuir los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente, ya que deben ser iguales a los del cónyuge sobreviviente. Indicó que le preocupa que se vuelva a plantear a debate el requisito adicional de previa vigencia del acuerdo de vida en pareja por un año para que se dé lugar a derechos hereditarios.

Asimismo, afirmó que le preocupaba que se insistiera en suprimir la competencia de los tribunales de familia en esta materia.

En quinto lugar, señaló que no compartía la pretensión de eliminar la disposición sobre compensación económica que el proyecto contempla.

En sexto lugar, sostuvo que no adhería a la pretensión de limitar la definición legal del acuerdo de vida en pareja a un contrato que las personas celebran para regular únicamente los efectos patrimoniales, pues -como se ha señalado- se trata de un estatuto de carácter eminentemente familiar y no meramente contractual.

Agregó que si bien resulta deseable la estabilidad de las relaciones familiares, no corresponde que la legislación imponga barreras que obstaculicen su celebración, y que no se establecen en caso de regulación del matrimonio.

Luego, puntualizó que la Corporación Humanas también estaba en completo desacuerdo con la propuesta que presentaron algunos Senadores para consagrar una norma sobre objeción de conciencia respecto del acuerdo de vida en pareja, que según su pretensión podría esgrimir cualquier persona y en especial los notarios y oficiales del Registro Civil.

Por otra parte, reiteró que la celebración de este acuerdo debe celebrarse ante el oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación y no mediante escritura pública autorizada por un notario.

En este sentido, indicó que le preocupaba que se plantee que este acuerdo solo pueda celebrarse por escritura pública, minimizando su significación de estatuto familiar o que incluso se llegue a plantear que su registro pueda corresponder a los municipios.

Asimismo, manifestó que apoyaba las indicaciones que establecen que este acuerdo da origen a parentesco por afinidad. Agregó que era fundamental que la legislación nacional reconociera efectos

jurídicos a las uniones civiles celebradas en otros países, como lo plantean algunas indicaciones.

Además, hizo presente que se debería poder inscribir, en el Servicio de Registro Civil, los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en aquellos países que así lo regulan.

Respecto de los efectos a que da lugar el acuerdo de vida en pareja, estimó adecuado eliminar de la denominación del respectivo Título, la expresión “patrimoniales” pues lo regulado en dichas normas no se limita a efectos patrimoniales, en conformidad a la definición legal planteada en el artículo 1° primero del proyecto.

Seguidamente, en relación a la obligación de ayuda mutua, hizo presente que le preocupa que lo anterior no se traduzca en la obligación alimentaria que el Código Civil regula respecto de ciertos parientes, cuestión que debe ser incorporada al proyecto de ley.

Respecto del régimen de bienes aplicable al acuerdo de vida en pareja, explicó que a la Corporación Humanas le parece que las partes contratantes debían disponer de alternativas, y contar con la debida información para ello, para elegir de qué modo regular sus relaciones patrimoniales durante la vigencia del acuerdo.

Manifestó que en esta materia se debería, en primer lugar, consagrar un régimen de solidaridad patrimonial como sería la sociedad conyugal reformada, todo ello en cumplimiento a las obligaciones internacionales que tiene el Estado de Chile.

Agregó que como es de conocimiento de la Comisión, desde el año 2007 el Estado de Chile se encuentra obligado a modificar el régimen de sociedad conyugal para ajustarlo a las obligaciones de igualdad de derechos y no discriminación entre hombres y mujeres. Ello, tras haberse alcanzado un Acuerdo de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que permitió poner término al procedimiento de denuncia iniciado en su contra por Sonia Arce, representada por Corporación Humanas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. Recordó que siete años después del Acuerdo, se mantiene vigente un régimen patrimonial que discrimina a las mujeres privándolas de todo derecho respecto de los bienes sociales e impidiéndoles la administración de su patrimonio propio, subordinándolas al marido a quien la ley consagra como el jefe de la sociedad conyugal.

Asimismo, señaló que quienes celebran un acuerdo de vida en pareja debieran poder optar por el régimen de separación de bienes y, en tercer lugar, por el de participación en gananciales.

Igualmente debiera permitirse el cambio de régimen durante la vigencia del acuerdo.

Luego, indicó que la Corporación Humanas era partidaria de incorporar a esta iniciativa las normas correspondientes a los bienes familiares, tal como se sugiere en la indicación N° 58, de la exsenadora señora Soledad Alvear.

En cuanto a la regulación sobre las causales de término del acuerdo de vida en pareja, hizo presente los siguientes comentarios:

a) La legislación debe reconocer a las personas la posibilidad de poner término unilateral al acuerdo de vida en pareja, pues no corresponde que se obligue a las personas a mantener un vínculo jurídico, del que derivan derechos y obligaciones, en contra de la voluntad. Sin embargo, en tal caso debe resguardarse no solo la voluntad individual de quien ha decidido poner fin a la unión sino también el carácter de la unión a que se pone término y la dignidad de la otra persona. Por ello, sostuvo, resulta pertinente la regulación planteada por algunos Senadores en cuanto a que la notificación de la decisión de poner término al acuerdo se realice mediante un procedimiento judicial de carácter no contencioso.

b) Como se ha señalado en oportunidades anteriores, no corresponde que el acuerdo de vida en pareja, estatuto jurídico de carácter familiar y patrimonial, pueda terminar por la celebración de matrimonio de una de las partes con una tercera persona.

c) En coherencia con ello debe definirse como impedimento para contraer matrimonio el encontrarse unida una persona en acuerdo de vida en pareja vigente. Evidentemente nada debiera impedir que tras la disolución del acuerdo de vida en pareja se permita a las personas libremente casarse, pero no mientras éste se encuentre vigente.

Finalmente, explicó, que reviste la mayor importancia que el debate legislativo aborde la regulación del estatuto jurídico de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.

Expresó que bajo la normativa vigente, los hijos e hijas de parejas del mismo sexo enfrentan una total desprotección, contrariando las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha asumido en materia de igualdad y no discriminación, protección de la familia y derechos de los niños.

Manifestó que el ordenamiento jurídico entrega plena protección legal a las familias que se someten a técnicas de reproducción humana asistida para poder tener hijos. A estas parejas, la

legislación chilena les reconoce como padres prescindiendo del vínculo biológico -que puede no existir- pues lo que se privilegia es la voluntad de tener hijos y asumir su cuidado y crianza. Añadió que expresamente se reconoce a quienes han elegido tener hijos, con apoyo de fertilización asistida, la filiación plena respecto del “hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida” (Código Civil, Artículo 182 inciso 2). Esta protección es a su vez reforzada por la vía de impedir “impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni podrá reclamarse una distinta” (Código Civil, Artículo 182 inciso 2).

Agregó que no obstante lo anterior, el reconocimiento a las familias conformadas por una pareja y sus hijos nacidos con apoyo de técnicas de fertilización asistida se limita expresamente al “hombre y la mujer que se sometieron a ellas” (Código Civil, Artículo 182 inciso 1); dejando al margen a las parejas del mismo sexo que, por permitirlo la legislación, se someten a las referidas técnicas de reproducción humana asistida.

Por lo anterior, precisó que Corporación Humanas apoya la indicación presentada por la Honorable Senadora señora Isabel Allende (N° 116) y el Honorable Senador señor Fulvio Rossi (N° 115) y el exsenador señor José Antonio Gómez (N° 117), para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 182 del Código Civil, que disponga:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”

Asimismo, valoró la indicación del Senador Rossi (N° 14) que plantea:

“En caso de muerte del conviviente que sea madre o padre de niño o niños criados en el hogar común y siempre que el interés superior del niño así lo exija, podrá aplicarse la posesión notoria de la calidad de hijo dispuesta en el artículo 200 del Código Civil entre el conviviente sobreviviente y el o los hijos del difunto, ello en la medida que no existan vínculos de filiación entre éstos y padre o madre vivo, que éste o ésta no sea habido, o bien que a juicio del tribunal se encontrare impedido para ejercer el cuidado personal del niño por motivo grave e irreversible.”

Concluyó señalando que la realidad de las parejas del mismo sexo y sus hijos/as es, ciertamente, más amplia que lo anteriormente comentado y comprende una diversidad de situaciones que deben ser reguladas. Por ello, se espera que el Poder Legislativo aborde prontamente el debate sobre el estatuto jurídico de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo, en conformidad a las obligaciones que

corresponden al Estado de Chile en materia de igualdad y no discriminación, protección de la familia y derechos de los niños.

En el marco de estas observaciones y comentarios generales, la Comisión acordó, igualmente, recibir a las señoras **Alexandra Benado y Alejandra Gallo** quienes pidieron ser escuchadas en esta instancia, para exponer el problema que les aqueja y que se vincula con tuición de sus hijos.

De conformidad a lo anterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker**, ofreció la palabra a la señora **Alexandra Benado**, quien agradeció a la Comisión la oportunidad que se le otorga para presentar la situación que le afecta a ella y a su pareja, la señora Alejandra Gallo.

Hizo presente que el Congreso Nacional era el primer Poder del Estado que oficialmente las recibía. Agregó que cuando una persona se ha sentido discriminada y desprotegida por los otros órganos del Estado, reconforta encontrar un espacio donde sus inquietudes pueden ser escuchadas.

Sostuvo que junto a Alejandra son madres y profesionales. Explicó que viven en pareja hace siete años porque se quieren y complementan afectivamente. Añadió que hace cuatro años decidieron concretar el sueño de ser madres, y concurrieron a una clínica y se realizaron una inseminación artificial, de la cual nacieron dos mellizos maravillosos, que hoy forman parte de la sociedad chilena.

Expresó que estaban preocupadas porque si bien ambas solicitaron que se les reconociera la calidad de madres, para así poder proteger a los niños desde el punto de vista legal, tal petición les fue negada.

Puntualizó que el Servicio de Registro Civil rechazó la solicitud que en este sentido presentaron. Añadió que sus hijos aparecen como hijos de una sola madre, lo que no es correcto desde el punto de vista afectivo.

Relató que no es fácil en nuestro país tener la condición de lesbiana. Agregó que actualmente es complejo plantear estos temas, pero sienten que es el momento para presentarse ante esta Comisión, y abogar por una pronta aprobación de esta iniciativa.

Reiteró que sentía que este es el momento de discutir sobre la filiación de los hijos de las familias homo-parentales y lesbo-parentales. Destacó que la Comisión y el Senado tienen el deber y el derecho de discutir estos temas en el Parlamento.

Enfatizó que no le gustaría que sus hijos cumplan veinte años y no tengan una protección legal. Recalcó que si su pareja fallece, no tiene como retener a sus hijos.

Seguidamente, señaló que al no tener respuesta del Estado chileno, optaron por requerirlo ante la justicia internacional. Hizo presente que tomar esta decisión no fue fácil ya que ella fue seleccionada nacional de fútbol y, en tal condición, defendió a Chile en diversas competencias internacionales.

Explicó que actualmente su familia y sus hijos no tienen los mismos derechos que otras personas que habitan este país, esta discriminación, agregó, no es compartida por la opinión mayoritaria de nuestra sociedad.

Luego, subrayó que había que terminar con todo tipo de discriminación, de abuso y de clasismo. Consignó que no hay familias de primera o segunda categoría. Asimismo, manifestó, a nombre de ellas y de sus hijos, que no iban a renunciar a ser una familia, a pesar que el ordenamiento legal vigente no las reconozca.

Solicitó que el Estado de Chile y su Poder Legislativo reconozcan que ellas y sus hijos conforman una familia y que tienen los mismos derechos que los demás.

Concluyó señalando que sus hijos tienen el derecho a tener su identidad. Ellos han crecido sabiendo que tienen dos madres, sin que esto signifique una deshonra para ellos. Reiteró que existe una responsabilidad política de legislar para acabar con todo tipo de discriminación.

Recalcó que siente la responsabilidad de entregarles a sus hijos un mundo mejor y ese mundo implica que ellos tengan los mismos derechos que todos los niños.

Concluida la intervención precedente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, agradeció su participación. Asimismo, puso a disposición de la Comisión un documento elaborado por la profesora de Derecho Civil de la Universidad de Chile, **señora Fabiola Lathrop**, quien formuló las siguientes observaciones a las indicaciones presentadas. A continuación, se transcribe su texto:

**“1.- Indicaciones que inciden en la naturaleza de la institución:**

a) La indicación número 1), de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín; Jovino Novoa y Jaime Orpis, proponen un Acuerdo de Vida en Común (AVC) solo para parejas del mismo sexo, y una convivencia de hecho para personas de igual o distinto sexo que exige reconocimiento judicial. Esta indicación tiene por objeto proteger el matrimonio heterosexual pues permite un Acuerdo de Vida en Común solo para homosexuales. Considerando que el Acuerdo confiere muchos más derechos que los que reconoce la convivencia de hecho (a las que sí podrían acceder las parejas heterosexuales, ver punto 9 a), las personas del mismo sexo podrían resultar discriminadas arbitrariamente.

Tomando como base la indicación mencionada, las características del Acuerdo de Vida en Común serían:

- Su carácter patrimonial al señalarse que solo tiene efectos entre los contratantes, es decir, no se admite una connotación familiar.

- No crea estado civil. Manifestó no estar de acuerdo, ya que el AVC implica la existencia de relaciones familiares y el estado civil es precisamente la posición que un individuo ocupa en la sociedad respecto de sus relaciones de familia.

- Agrega un impedimento que actualmente está en el artículo 7 de la Ley de Matrimonio Civil consistente en que “El contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en común no podrá celebrar una convención de este tipo con aquel al que le haya sido formalizada la investigación por el homicidio de su cocontratante (art. 2 inciso tercero).” Se observa la cercanía conceptual entre Acuerdo de Vida en Común y matrimonio.

b) Indicación número 2), de los Honorables Senadores señores Carlos Larraín y José García:

- Introducen la posibilidad de un acuerdo a celebrarse entre dos o más personas, cuya naturaleza y objetivos no quedan claros en la indicación.

- Subrayan su carácter patrimonial.

- Proponen un acuerdo de vida en pareja tanto para personas del mismo como de distinto sexo.

- Crea estado civil: de viudo conviviente, soltero conviviente, divorciado conviviente. Expresó que, aunque no se señale expresamente como impedimento para contraer el Acuerdo de Vida en

*Pareja, no puede celebrarlo una persona que se encuentre separada judicialmente.*

*- Limita la autonomía de la voluntad toda vez que establece una prohibición de celebrar un Acuerdo de Vida en Pareja luego de treinta días de celebrado uno anterior, e introduce un número máximo de Acuerdos que puede celebrar una persona al año: una sola vez. Opinó que lo anterior constituye un excesivo paternalismo legal. Además establece como Oficial de Registro Civil competente el del municipio donde tengan domicilio común la pareja (parte de la base de que ya hay unión previa y que el AVP solo la formaliza)*

*- No se comprende la inclusión del inciso segundo del artículo 1 propuesto que señala: "No valdrá el Acuerdo de Vida en Pareja cuando por su medio se intente cometer un delito penado por las leyes." (Indicación número 9)*

*c) Indicación número 7), del Honorable Senador, señor Rossi:*

*Esta indicación introduce la discusión sobre los hogares homoparentales, cuestión que el texto aprobado en general si bien no abordaba expresa y específicamente, sí asumía en su espíritu. En efecto, al reconocer que la unión afectiva constituida por el Acuerdo de Vida en Pareja genera familia, surge el debate acerca del reconocimiento del derecho a la vida familiar. Así, en especial las modificaciones que el proyecto del Ejecutivo introducía a cuerpos especiales, asumían la existencia de hijos en común de estas parejas unidas por Acuerdo de Vida en Pareja sin distinguir si eran de distinto o igual sexo.*

*Esta indicación pretende que la posesión notoria deje sin efecto una filiación ya determinada, para conseguir que sean tenidos como hijos del conviviente fallecido aquéllos que jurídicamente y previamente los son de otros u otras.*

*Esta indicación tiene la virtud de asumir el problema de los hogares homoparentales que se van a generar fácticamente al alero sea del Acuerdo de Vida en Común o del Acuerdo de Vida en Pareja, estimó que es una solución parcial. A su juicio, el debate de la adopción por personas del mismo sexo, sea en virtud de una unión matrimonial o de hecho se dará tarde o temprano en Chile. Prueba de ello es la presentación que dos madres han efectuado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace unos meses. En este mismo sentido, el otro aspecto del cual no se hace cargo el texto aprobado en general, aunque sí parcialmente la indicación del Honorable Senador señor Rossi al artículo 182 CC, es el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida por parejas homosexuales.*

La indicación de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín, Jovino Novoa y Jaime Orpis establece que “En todas aquellas normas legales en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente como tal, y no como consecuencia de la existencia de hijos comunes, se entenderá que en ellas se entienden incorporados a los contratantes de un acuerdo de vida en común.” (artículo 12). En las normas en que se reconoce al conviviente como efecto de tener hijos en común no se entiende incluida la pareja que conforma el AVC (precisamente porque el AVC es solo para homosexuales). Esta indicación rechaza, entonces, la posibilidad de hogares homoparentales, desconociendo que estas parejas se unen no solo para regular efectos patrimoniales sino también para formar familia.

## 2.- En cuanto a la celebración de la institución:

a) Respecto a la indicación 16), presentada por los Honorables Senadores señores Hernán Larraín; Jovino Novoa y Jaime Orpis, precisó que no le queda claro cuál es el efecto de la suscripción de la escritura pública. El acuerdo se entiende celebrado al otorgarse escritura pública. La inscripción es solo requisito de oponibilidad. Adujo que de no presentarse a inscripción esta escritura pública ante el Registro Civil dentro del plazo de 60 días siguientes al otorgamiento, deben otorgar nuevamente la escritura pública. Más adelante se señala que el Acuerdo de Vida en Común que no se celebre por escritura pública es nulo de pleno derecho. La nulidad debe ser siempre declarada por el juez. Lo que no es necesario declarar sino constatar, es la inexistencia, por lo cual hay un error en la redacción de la indicación.

b) Señaló que la indicación número 25), de los Honorables Senadores señores Carlos Larraín y José García, que reemplaza el artículo 4° del proyecto de ley, se dispone que el notario no envía un listado de las escrituras extendidas, sino que son las partes quienes dentro de 10 días hábiles desde el otorgamiento de la escritura deben solicitar inscripción ante el Oficial del Registro Civil.

c) La indicación de los Honorables Senadores señoras Alvear y Allende, y Honorable Senador señor Rossi, que dispone que el Acuerdo de Vida en Pareja se celebra solo ante Oficial del Registro Civil. En ella la Honorable Senadora señora Allende alude a una audiencia en la que este Oficial debe explicar la naturaleza del Acuerdo de Vida en Pareja a las partes, sin embargo no queda claro si es obligatoria (como la manifestación matrimonial de la LMC). Consideró que no debe ser obligatoria.

La celebración debe ser solo ante el Oficial del Registro Civil por razones de orden práctico, ya que en el Registro Civil se

verifican con facilidad los requisitos del artículo 2 y no son necesarios los plazos de inscripción, por razones de concentración, y de seguridad jurídica.

### 3.- Terminación:

a) La indicación número 36), de los Honorables Senadores señores Larraín, don Carlos y García, don José: surge la duda de si se acepta o no como forma de terminación la voluntad unilateral. Estimó que hay dos indicaciones que se contradicen (36 y 37). Opinó que la voluntad unilateral es de la esencia del Acuerdo de Vida en Pareja, he aquí una diferencia con el matrimonio.

b) Indicación número 35), de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, Novoa y Orpis. La profesora Lathrop sostuvo que es la cancelación de la inscripción lo que pone fin al Acuerdo, sea porque a ello precede un término unilateral o voluntad común.

En el caso de término unilateral, ello se efectúa por acta otorgada ante notario, la que es notificada personalmente por éste al otro conviviente –que la indicación denomina desahuciado, expresión errónea a su juicio pues implica la existencia de un contrato puramente patrimonial, como el arrendamiento-. Cabe preguntarse por la carga que estas notificaciones significarán para el notario. El acta y la notificación se reducen a escritura pública y luego se procede a su cancelación en el Registro.

En el segundo caso, la voluntad común se expresa en escritura pública, la cual da pie para la pertinente cancelación al igual que en el caso anterior.

En cuanto a la nulidad, no queda claro por qué causales procede. Siguiendo el texto aprobado en general, pareciera ser que se aplican las reglas de la nulidad patrimonial, cuestión incorrecta pues este no es un contrato meramente económico sino constitutivo de relaciones afectivo-familiares que amerita el tratamiento de causales, legitimados activos y pasivos, y plazos especiales. En este último sentido advirtió que la propuesta de la exsenadora señora Alvear es más completa.

c) Indicación número 47), del Honorable Senador señor Rossi: Permite que el Acuerdo de Vida en Pareja pueda terminarse por escritura pública subinscrita al margen de la inscripción del acuerdo dentro de 90 días contados desde el otorgamiento de dicha escritura pública.

Qué pasa si no se subinscribe la escritura antes mencionada. Lo lógico sería que se deberá otorgar otra escritura. Añadió que al mismo tiempo, copia de esta escritura se notifica personalmente por el notario público o judicialmente por procedimiento no contencioso conforme al

*Código de Procedimiento Civil. No queda claro el tribunal competente; es de suponer que es el juez de letras con competencia en materias civiles. La notificación debe efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la suscripción de la escritura pública; ¿qué ocurre si no se notifica dentro de plazo?*

*d) Indicación número 48 a), de la Honorable Senadora señora Rincón: Solo se deja constancia ante el Registro Civil en un acta que se notifica a través de los Tribunales de Familia. Lo anterior lo consideró positivo. La única precisión que debería efectuarse es que el juez no es el llamado a declarar el término del Acuerdo de Vida en Pareja pues se trata solo de la tramitación de una notificación. La indicación establece un plazo de 10 días hábiles al tribunal para certificar la notificación y enviar al Oficial del Registro Civil.*

*Es adecuada la indicación número 48), de la Honorable Senadora señora Alvear que señala: "Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en:*

- 1. Escritura pública;*
- 2. Acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil; o*
- 3. Declaración ante Tribunal competente.*

*En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente, en la que se podrá comparecer personalmente.*

*La notificación se practicará de conformidad a las reglas generales y la subinscripción de la certificación de la notificación hará oponible a terceros el término del acuerdo de vida en pareja".*

#### *4.- Efectos patrimoniales:*

*a) La indicación número 54), de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime: En ella se establece como deber, el vivir juntos. ¿Qué ocurre si ello no es así? Este tipo de indicación demuestra que el Acuerdo de Vida en Pareja no es una institución meramente patrimonial y que este tipo de aspiraciones legales de convivir bajo el mismo techo no pueden imponerse pues son deberes morales regidos más bien por la afectividad. Esta misma indicación está ubicada en el título del proyecto "efectos patrimoniales" del Acuerdo de Vida en Pareja y precisamente vivir juntos no es un efecto patrimonial (De hecho este título del proyecto del texto aprobado debiera decir solo "efectos" sin referencia al carácter patrimonial. Así lo propone una indicación de la senadora Alvear).*

*Aquí no hay régimen de bienes sino de contribución. Si nada se dice, la pareja se entiende separada de bienes, mas mediante convención pueden pactar una comunidad bastante restringida pues no se consideran comunes los bienes adquiridos a título oneroso si su adquisición proviene de la enajenación de bienes propios o de dineros recibidos a título de donación o herencia.*

*La comunidad se encuentra detalladamente reglada dando lugar a un régimen irrevocable. Las partes no pueden modificar el Acuerdo de Vida en Común en esta materia. Se exige la presentación de un inventario solemne al momento de la celebración, aunque aun así estimo que la prueba de la proveniencia de esos dineros para la adquisición será compleja.*

*En este aspecto son adecuadas las indicaciones de la exsenadora señora Alvear.*

#### 5.- Derechos sucesorios:

*a) Indicación número 62), de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime: Se dispone que en el caso de que la sucesión sea intestada se exige que el Acuerdo de Vida en Común tenga un año de vigencia. El conviviente no tiene derechos hereditarios sino derecho a un crédito de un cuarto del acervo ilíquido, porcentaje que va aumentando en la medida que el conviviente difunto no tenga legitimarios ni hermanos.*

*- Si la sucesión es testada no se exige plazo al parecer. Hay derecho al crédito salvo si se le niegan derechos en el testamento o si se le constituye como heredero o legatario. Sostuvo que no comprendía a qué se refiere como considerarlo heredero, pues son tales solo los que señala la ley.*

*- El crédito prescribe dentro de un año desde la muerte del conviviente difunto.*

*- Se reconoce derecho de adjudicación preferente en el inmueble familiar.*

*- Reconoce derechos del conviviente en el inmueble de uso común, pero debe abandonarlo dentro de tres meses.*

*“En el evento de que el acuerdo de vida en pareja termine por acaecer alguna de las causales consignadas en las letras c), d), e) y f) del artículo 6º, la parte del acuerdo de vida en común que no sea propietaria o comunera del inmueble que haya sido utilizado como vivienda por la pareja, o usuaria o usufructuaria del mismo, o que no sea titular del contrato de arriendo sobre la misma, o de un derecho personal para su uso,*

*deberá abandonar la propiedad en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la terminación de la convención.*

*Con todo, si la parte que debe hacer abandono de la vivienda tuviera una avanzada edad o se encontrare discapacitada, el juez podrá conceder un plazo adicional para el abandono, el cual en ningún caso podrá superar aquél en que se extinga el derecho que tenga su cocontratante sobre el inmueble referido.”*

*b) La indicación número 64), de los Honorables Senadores señores Larraín, don Carlos y García, don José: la indicación hace al conviviente sobreviviente asignatario de la cuarta de mejoras y de los derechos del artículo 1184 CC.*

*c) Indicación número 64 a), del Poder Ejecutivo:*

*- Exige un año de vigencia.*

*- Asimila al conviviente a hijo y lo deja concurrir con ascendientes pero en porcentaje menor.*

*- Le permite ser asignatario de la cuarta de mejoras.*

*En materia de derechos sucesorios creo que es adecuado el texto aprobado en general.*

*6.- Acuerdo de Vida en Pareja celebrado en el extranjero:*

*La Honorable Senadora Rincón y el Honorable Senador señor Rossi abordan el Acuerdo de Vida en Pareja celebrado en el extranjero. Al respecto señaló:*

*- El texto de las indicaciones acarreará que deba probarse que no se está casado ni que se está unido por un Acuerdo de Vida en Pareja en el extranjero. Estimó que esta prueba puede ser difícil por cuanto implica probar que se está soltero.*

*- En especial, en la indicación de la Honorable Senadora señora Rincón consideró que debiera aclararse que este Acuerdo de Vida en Pareja celebrado en el extranjero no puede declararse nulo en Chile. Primero debería inscribirse (cuestión que no debiera ser posible si se acredita la inexistencia de impedimentos del artículo 2) y luego declararse nula la inscripción. Asimismo, apuntó que debe permitirse pactar el régimen de bienes que estimen pertinente al inscribirse, incluso sociedad conyugal (a la luz del propio proyecto que modifica la sociedad conyugal). En cuanto a su*

*terminación, debe tenerse en cuenta que la indicación, así como está redactada, implica la aplicación de la ley extranjera en Chile. Creo que una vez inscrito en Chile el Acuerdo de Vida en Pareja debe sujetarse a las reglas de terminación chilenas.*

*7.- Tribunal competente:*

*a) Honorables Senadores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime: La indicación no es clara en relación al tribunal competente.*

*b) Honorables Senadores Larraín, don Carlos y García, don José: En ella se suprime la competencia del juez de familia*

*8.- Compensación económica*

*a) Honorables Senadores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime: nada dicen para el AVC*

*b) Honorables Senadores Larraín, don Carlos y García, don José: nada dicen.*

*9.- Convivencias de hecho meramente tales*

*a) Honorables Senadores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime:*

*- Convivencias de hecho de igual o distinto sexo*

*- Compartiendo tres años el hogar*

*- Requiriendo reconocimiento judicial dentro de seis meses contados desde la muerte (diferencia artículo 22 que requiere un año). No se exige plazo si hay hijos en común (reconocimiento indirecto del hogar homoparental).*

*- El legitimado activo es solo el conviviente y el pasivo son los herederos del causante conviviente.*

*- La utilidad de este reconocimiento es que hace responsable al conviviente frente a terceros por deudas, y que se consideran como comuneros los convivientes de los bienes adquiridos a título oneroso, salvo los sujetos a registración que estén a nombre de uno solo de ellos (comunidad restringida). Hay derecho a compensación económica como baja general de la herencia pero después de pagadas las bajas del artículo 959 CC. Hay derecho de habitación si hay hijos, pero en realidad este derecho es*

a favor de los hijos hasta que éstos tengan 21 años, o si el conviviente tiene más de 65 años o es incapaz.

b) *Es apropiada, aunque perfectible, la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear, en cuanto es más amplia. Esto, pues permite actuar conjuntamente a los convivientes para el reconocimiento de su eventual comunidad y la declaración de bien familiar, por ejemplo; e individualmente para efectos de beneficiarse de compensación económica y derechos sucesorios. Exige 5 años de convivencia (más que los de la indicación antes comentada), pero insisto, es más amplia (no tiene utilidad solo para el caso de fallecimiento de uno de los convivientes).*

#### 10.- Otros:

a) *Bienes familiares: Honorables Senadores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime, aceptan la declaración de estos bienes siempre que el conviviente no sea el propietario y existan hijos comunes. La jurisprudencia ha reconocido que para que esta figura proceda no es necesaria la existencia de hijos, por lo que esta indicación constituye un retroceso en lo que es la concepción de la familia para efectos de este instituto de los bienes familiares.*

b) *Honorables Senadores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime: la indicación impide la promesa de Acuerdo de Vida en Común. Señaló no entender el objeto de esta indicación.*

c) *Honorables Senadores Larraín, don Carlos y García, don José: objeción de conciencia notarios y del Oficial de Registro Civil. Esta indicación plantea un problema delicado pues puede dejar sin efecto las figuras que se creen y, lo que es más importante, estamos frente a derechos que emanan de la naturaleza humana (derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, igualdad, vida familiar, etc.) que el Estado chileno está llamado a respetar.”.*

-.-.-

Seguidamente, el expresidente de la Comisión, ofreció la palabra a la **exministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez**, quien agradeció a la Comisión, a las organizaciones de la sociedad civil que han dado su valioso testimonio y a aquellos Senadores que, sin ser parte de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, asistieron a las sesiones en que se discutió en general el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja.

Aclaró que el Poder Ejecutivo no ha presentado ni una sola indicación en la línea de restringir este estatuto jurídico exclusivamente a parejas del mismo sexo.

Destacó que en el período que le correspondió asumir como Ministra ha sentido la colaboración de diversas organizaciones como Movilh, Corporación Humanas, Fundación Iguales y también de aquellos que no han apoyado esta iniciativa, porque ello permite crear una cultura de no discriminación y de aceptación.

Recalcó que la demora en su tramitación se explica por la naturaleza de este proyecto de ley. Agregó que el Ejecutivo que ella representa ha sido respetuoso de los tiempos legislativos para la discusión de este asunto.

Seguidamente, recordó que durante la discusión en general de esta iniciativa se celebraron alrededor de dieciocho sesiones, lográndose un consenso muy amplio acerca la idea de legislar. Agregó que por lo anterior, no compartía las críticas que se le han hecho al Gobierno del Presidente, señor Sebastián Piñera, de que no ha tenido la preocupación por promover proyectos de ley que apunten hacia un Chile que no discrimina, o hacia un país diverso, que acoge y se hace cargo de las diferencias.

Señaló su frustración porque el proyecto de ley en discusión aún no sea ley de la República. Asimismo, manifestó su deseo de que el futuro ministro del ramo tenga la misma fuerza, convicción y corazón para sacar adelante este proyecto.

Concluyó señalando que este tipo de iniciativas de ley son indispensables para un Chile que va cambiando y que tiene que promover una cultura de respeto y de aceptación hacia todas las personas de distinto, y de igual sexo.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio** sostuvo que esta instancia siempre ha tenido el interés, no solo de palabra, sino que también en los hechos, de dar prioridad a este proyecto.

Recordó que bajo la presidencia de la Honorable Senadora señora Alvear y del Honorable Senador Larraín, don Hernán, hubo muchas audiencias y que cada una de ellas fue muy importante en el proceso de formación de la ley.

Recalcó que el presente proyecto constituye un gran avance en materia de dignidad y de reconocimiento de muchas parejas que han creado distintos tipos de familia.

Destacó que cuando se debate en particular un proyecto se producen discusiones muy profundas, lo que justifica un análisis detallado de esta iniciativa. Concluyó su intervención señalando que

esperaba que durante el año 2014 este proyecto se transforme en ley de la República.

**El Honorable Senador señor Espina** agradeció a quienes han expuesto en esta sesión, pues para la Comisión es muy relevante darse el tiempo para escuchar y ponderar los distintos puntos de vista.

Sostuvo que resulta incomprensible que nuestra sociedad aún mantenga niveles de discriminación como las que existen en relación con la orientación sexual.

Remarcó que es legítimo que toda persona manifieste su condición sexual sin necesidad de esconderla. En este sentido, preguntó qué error cometen los homosexuales o lesbianas para ser condenados por la sociedad.

Hizo presente que era partidario de que el acuerdo de vida en pareja pueda ser celebrado por parejas heterosexuales y homosexuales, pero admitió que este era un tema complejo que había que considerar con detalle. Agregó que hay quienes sostienen que para las parejas heterosexuales la única opción es el matrimonio y para las homosexuales, este tipo de pacto o acuerdo.

Concluyó su intervención señalando que hay dos temas que la Comisión debía considerar. El primero de ellos es el del matrimonio igualitario. El segundo, relativo a la adopción de hijos por parte de parejas que son homosexuales.

Luego, intervino **el Honorable Senador Larraín, don Hernán**, quien señaló que este era un asunto que había que analizar con prudencia. Hizo presente que el Gobierno de S.E el Presidente señor Sebastián Piñera estudió durante un año y medio esta materia antes de presentar una iniciativa, dado que ella es extraordinariamente compleja, y genera un amplio debate valores y principios.

Agregó que esta discusión jamás se hubiese realizado hace veinte o más años atrás en este Parlamento. En esa época, recordó, era impensable debatir sobre iniciativas de este tipo. Explicó que aunque la sociedad había cambiado, no era fácil resolver sobre estos asuntos. Añadió que era equivocado pensar que quienes como él, plantean algunas dudas o reparos en esta materia, no tienen interés de legislar en este ámbito.

Remarcó que en esta sesión de audiencia se han escuchado una serie de nuevas ideas que han surgido a propósito de las indicaciones, por ejemplo, el del reconocimiento de los pactos o acuerdo de

vida en pareja que se celebren en el extranjero. Hizo presente a los invitados a esta sesión, que en este tipo de proyectos la primera etapa del debate siempre es la más complicada.

Advirtió que el problema de fondo, que hace más difícil resolver estos temas, es si en nuestro país se va a estatuir o no un matrimonio entre personas del mismo sexo.

Manifestó que el presidente de la Fundación Iguales, señor Luis Larraín, ha dado a entender que sería discriminatorio que el acuerdo de vida en pareja se aplique solo a parejas del mismo sexo.

Al respecto, precisó que si admite que el matrimonio entre un hombre y una mujer no es discriminatorio, es perfectamente legítimo buscar que este pacto o acuerdo tenga otras características.

Señaló que si bien es cierto que existe un vacío legal en nuestro ordenamiento, dado que no existen disposiciones que regulen la relación afectiva de carácter permanente entre dos personas del mismo sexo, tal situación no puede implicar que para solucionarla debamos estatuir el matrimonio igualitario. Se mostró llano a resolver dicho vacío mediante este proyecto que, a su juicio, debe aprobarse para regular la unión afectiva entre dos personas del mismo sexo. Explicó que este era el modelo que había seguido la legislación alemana, frente a la cual ni el Tribunal Constitucional Alemán ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que ella sea inconstitucional o que vulnere los derechos fundamentales de las personas.

Por otra parte, sostuvo que hay parejas que no formalizan su relación, y que tal realidad también debe ser regulada en este proyecto de ley.

Luego, señaló que no había que olvidar que hay organizaciones que empujan a la legislación en una dirección, y otras que lo hacen en un sentido distinto. Puntualizó que los miembros de la Comisión tienen el deber de oír a todos los chilenos y no solo a la parte que está a favor de esta iniciativa.

Concluyó su intervención destacando y agradeciendo la labor del Presidente de la Comisión y de la saliente Ministra Secretaria General de Gobierno.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio** agradeció el aporte de la Fundación Iguales, de Movilh; de la Corporación Humanas, y a la señora Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez.

Recordó que el proyecto de ley que se aprobó en general es muy distinto a los proyectos que originalmente consideró la Comisión.

Finalmente, señaló que esperaba que los futuros Senadores llamados a integrar la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sigan, en el próximo período legislativo, estudiando con igual interés este proyecto.

- - -

### DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Hacemos presente que con posterioridad a esta sesión, la Comisión cambió su integración debido al inicio de un nuevo período legislativo. Una vez constituida, sus integrantes procedieron a elegir como su nuevo Presidente al Honorable Senador señor Felipe Harboe Bascuñán.

A continuación, se efectúa una relación de las normas del proyecto, de las indicaciones presentadas a su respecto y los acuerdos adoptados por la Comisión.

-.-.-

En primer lugar, la Comisión trató **la indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Larraín, don Hernán** para reemplazar en el epígrafe de esta iniciativa la frase: "Acuerdo de Vida en Pareja" por la frase "Pacto de Unión Civil".

Al comenzar su estudio, el señor Presidente de la Comisión ofreció el uso de la palabra al profesor de Derecho Civil, **señor Eduardo Court**, quien señaló que cambiar el nombre al proyecto podría generar confusión, ya que existen otras iniciativas, anteriores a ésta, que pretendían regular situaciones que se denominaban pactos de unión civil.

Agregó que la expresión "unión civil" no es precisa, pues ella puede referirse incluso al matrimonio. Por estas razones, sugirió a la Comisión no innovar en esta materia.

**El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** destacó que en nuestra doctrina la expresión "pacto", se vincula muchas veces al ámbito patrimonial. Como ejemplo de lo anterior hizo referencia al "pacto de no disponer de la cuarta de mejoras".

Sostuvo que el nombre actual del proyecto evoca de mejor forma lo que se quiere regular con esta iniciativa.

**El Honorable Senador señor Larraín, Hernán** consignó que así como hay muy buenas razones para que este proyecto se denomine acuerdo de vida en pareja, hay otras tantas para que se llame acuerdo de vida en común o pacto de unión civil.

**El Honorable Senador señor Araya** sostuvo que el punto en discusión no constituye un tema central del proyecto. Hizo presente que el nombre de esta iniciativa ya es conocido ampliamente por la ciudadanía.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** recordó que cuando se legisla debe utilizarse un lenguaje pedagógico para que la ciudadanía comprenda claramente los propósitos de un proyecto. Remarcó que la expresión acuerdo de vida en pareja es más comprensiva de las materias que se pretende regular mediante esta iniciativa.

Concluido el análisis de esta indicación, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, la sometió a votación.

**La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Tuma. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.**

**Sin perjuicio de lo anterior, en una sesión posterior, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, sustituir la denominación del Título I de este proyecto de ley, por el siguiente. “Del Acuerdo de Vida en Pareja y de los Convivientes Civiles”. Para adoptar este acuerdo se tuvo en vista lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

En los fundamentos de esta decisión se tuvo presente las diversas materias que se regulan este título.

### **Artículo 1°**

El texto aprobado en general dispone que el acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con

el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

Agrega que este acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Añade, en su inciso tercero, que la celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.

Respecto de este precepto se presentaron las **indicaciones números 1 a) a 15 del boletín.**

En primer lugar, la Comisión acordó tratar en conjunto las indicaciones signadas con los números 1 a) a 8.

Las indicaciones números 1 a), 2, 3 y 4 proponen la sustitución completa de este precepto, en los términos que se consigna a continuación.

**La indicación número 1 a), de los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán) y Orpis, y del exsenador señor Novoa,** reemplaza este precepto por el siguiente:

“Artículo 1º.- Concepto de acuerdo de vida en común. El acuerdo de vida en común es un contrato, celebrado entre dos personas naturales del mismo sexo, mayores de edad, que comparten un hogar y comunidad de vida con voluntad de permanencia, de manera pública y notoria. Tiene por fin regular los efectos jurídicos que puedan derivarse de su relación de convivencia como pareja exclusiva y excluyente.

Esta convención generará solo los derechos y obligaciones que establece la presente ley. En ningún caso alterará el estado civil de los contratantes, ni constituirá un impedimento para que sus contratantes puedan contraer matrimonio con otras personas.

El acuerdo de vida en común establecerá relaciones jurídicas solo entre los contratantes y no producirá efectos entre cualquiera de ellos y sus respectivos familiares y/o herederos o legatarios, salvo en las materias a que se refiere este cuerpo legal.”.

**La indicación número 2, del exsenador señor Larraín (don Carlos),** reemplaza la misma disposición por la siguiente:

“Artículo 1º.- Se considerará Acuerdo de Vida en Común el contrato celebrado entre dos o más personas con el propósito de

regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, siempre que residan en el mismo hogar.

El Acuerdo de Vida en Común se regirá, en cuanto a sus requisitos, celebración, efectos y extinción se regirá por las mismas normas que el Acuerdo de Vida en Pareja, pero no constituirá estado civil.

Los derechos y beneficios patrimoniales que correspondan a los contratantes del acuerdo de vida en común se dividirán por iguales partes entre ellos, salvo acuerdo en contrario. Si se trata de un beneficio previsto para uno de los contratantes del Acuerdo de Vida en Pareja, éste se distribuirá por partes iguales entre los contratantes del Acuerdo de Vida en Común que cumplan los requisitos para obtenerlo.

Si las causales de extinción operan para uno de los contratantes del Acuerdo de Vida en Común, éste subsistirá con los demás.”.

**La indicación número 3, del Honorable Senador señor García, y la número 4 del Honorable Senador García y del exsenador señor Larraín, don Carlos,** proponen sustituir el texto aprobado en general por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos patrimoniales derivados de su vida afectiva en común.”.

#### **Inciso primero**

A continuación, se consideraron las indicaciones que se formularon al inciso primero del artículo 1º, y que están contenidas en los números **4 a), 5, 6, 7, 8 y 8 a)** del boletín.

**La indicación número 4 a) de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Larraín, don Hernán** para reemplazar en el inciso primero de este artículo la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”.

**La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, Orpis y el exsenador señor Novoa,** para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas del mismo sexo con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.”.

**La indicación número 6, del exsenador señor Sabag**, para intercalar, a continuación de la locución “entre dos personas”, la siguiente frase: “del mismo sexo”.

**La indicación número 7, del Honorable Senador señor Rossi**, para intercalar, a continuación del vocablo “afectiva”, la expresión “y familiar”.

**La indicación número 8, de la exsenadora señora Alvear**, para intercalar a continuación de la voz “común”, la siguiente frase: “, de carácter estable y permanente”.

Finalmente, **la indicación número 8 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** para agregar a continuación de la voz “personas”, la siguiente frase: “del mismo sexo”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, se puso, en primer lugar, en votación **la indicación número 4 a)**.

**La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Tuma. Votó a favor el Honorable senador señor Larraín, don Hernán.** Para adoptar esta decisión se tuvo en cuenta lo resuelto respecto de la indicación número 1.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, concedió el uso de la palabra al **Honorable Senador señor Espina**, quien, en una primera aproximación al estudio de estas indicaciones, se mostró partidario de aprobar **la indicación número 8**, porque, arguyó, marca una orientación que debiera caracterizar este acuerdo, es decir su carácter estable y permanente.

**El Honorable Senador señor Araya** opinó que también estaba a favor de lo propuesto en ella. Agregó que si se aprueba esta indicación, ella repercutiría en el análisis las causales por las que se puede poner término a un acuerdo de vida en pareja.

Por su parte, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán**, manifestó que esta indicación no era necesaria, porque lo que se regula mediante este contrato es la vida afectiva en común. Se trata, sostuvo, de un pacto entre dos personas de duración indefinida. En consecuencia, afirmó, esta indicación es redundante.

Antes de adoptar una resolución en esta materia, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso a sus integrantes analizar las ideas contenidas en las indicaciones previamente transcritas. Agregó que, según se resuelva en cada caso, se

deben aprobar o rechazar determinadas indicaciones. La Comisión concordó con este planteamiento.

En virtud de lo anterior puso en discusión la proposición de que el acuerdo de vida en pareja pueda ser celebrado por personas del mismo o diferente sexo.

Al iniciarse el debate de este asunto, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán** aclaró que no compartía las ideas contenidas en la indicación número 2, del exsenador Larraín, don Carlos, en el sentido de transformar este acuerdo en un contrato celebrado entre dos o más personas.

Recordó que la situación que procura salvar el acuerdo de vida en pareja es la ausencia de una regulación jurídica para personas que, unidas por una razón de carácter afectivo, no han contraído matrimonio y necesitan un estatus jurídico determinado.

Hizo presente que era partidario de que el acuerdo de vida en pareja quede circunscrito a personas del mismo sexo, porque las parejas de distinto sexo pueden acceder a la institución del matrimonio. En consecuencia, expresó, lo que corresponde establecer son reglas para las uniones de personas del mismo sexo.

Precisó que respecto a las parejas de distinto sexo, la regulación de este contrato no se justifica. Agregó que el mismo podría convertirse en una especie de matrimonio más flexible o de una categoría distinta.

Concluyó señalando que era partidario de consagrar el acuerdo de vida en pareja solo para parejas homosexuales, y regular las convivencias de hecho para personas del mismo o distinto sexo, cuando no expresen su voluntad de formalizar su relación.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** advirtió que hay dos consideraciones que no pueden escapar al juicio de la Comisión. La primera es que las parejas heterosexuales pueden acceder al matrimonio.

Agregó que nuestra legislación resuelve el caso de aquellas personas heterosexuales que no habiendo contraído matrimonio tienen hijos en común. Hizo presente que en materia previsional y sucesoria hay normas que regulan dicha situación.

Destacó que el tema central es si el acuerdo de vida en pareja se va transformar o no en un tema discriminatorio. Agregó que

si este contrato se limita a parejas homosexuales, estaríamos construyendo una institución, en esencia, discriminatoria.

Añadió que para evitar este cuestionamiento esta iniciativa debería regular la relación afectiva de parejas heterosexuales y homosexuales.

**El Honorable Senador señor Larraín** replicó que si se entiende que el acuerdo de vida en pareja para personas del mismo sexo es discriminatorio, entonces el matrimonio para parejas de distinto sexo también lo sería.

Subrayó que en esa errada aseveración se funda muchas veces la defensa del matrimonio igualitario.

**El Honorable Senador señor Araya** consideró que los países modifican su legislación de acuerdo con los cambios que se van produciendo en la sociedad. Precisó que él era de la opinión de que hay discriminación cuando se impide el matrimonio para parejas del mismo sexo.

**El Honorable Senador señor Espina** recordó que lo que está considerando la Comisión es el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja. Señaló que si estuviera regulado el matrimonio entre parejas del mismo sexo, este proyecto probablemente carecería de sentido.

Aclaró que era partidario de mantener la norma aprobada en general porque no hay ninguna razón para no regular jurídicamente una relación que surge del afecto, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales.

Aseveró que el matrimonio posee un estatus jurídico distinto porque está concebido en la legislación como la relación entre un hombre y una mujer. Estimó que la ley debe dar alternativas que permita que personas adultas, cualquiera sea su condición sexual, puedan establecer una relación como la que prescribe esta iniciativa.

Precisó que no compartía el argumento que afirma que aprobándose este proyecto se debilitará el matrimonio. Estimó que esta última institución no se verá afectada si la sociedad en su conjunto fomenta las relaciones de familia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** manifestó que el tema en discusión era muy relevante. Hizo presente que desde el punto de vista jurídico, hay un vacío legal respecto de las uniones de dos personas adultas que forman relaciones

afectivas permanentes y que no pueden o no quieren acceder al matrimonio. Agregó que era labor del Parlamento dar una respuesta a este problema.

Indicó que no encontraba justificación para circunscribir el acuerdo de vida en pareja solo a personas del mismo sexo. Asimismo, recordó que existen personas que quieren compartir una vida en común y no unirse en matrimonio.

Finalmente, sostuvo que era partidario de aprobar el texto acordado en general por el Senado y, en consecuencia, rechazar las indicaciones que alteren ese criterio o distorsionen su objeto.

**El Honorable Senador señor De Urresti** señaló que sería conveniente avanzar en el estudio de esta iniciativa, sin perjuicio de que más adelante se legisle respecto al matrimonio igualitario.

Agregó que era partidario de respaldar el texto aprobado en general, y rechazar gran parte de las indicaciones presentadas al artículo 1°.

Finalmente, llamó a la Comisión a avanzar en el estudio de este proyecto, de manera de ir consensuando criterios que permitan legislar en esta materia. Lo anterior, sostuvo, no es un obstáculo para que en el futuro se legisle en materia de matrimonio igualitario.

**El Honorable Senador señor Araya** precisó que no hay que confundir las discusiones del acuerdo de vida en pareja con la del matrimonio igualitario. Agregó que se puede llegar a legislar sobre matrimonio igualitario, pero siempre habrá un conjunto de ciudadanos que no estarán dispuestos a contraer matrimonio.

Concluido en análisis de este punto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación, en primer lugar, las indicaciones **números 1 a), 5, y 6**. En ellas se establece, en síntesis, que el acuerdo de vida en pareja quedará circunscrito a parejas del mismo sexo.

**La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, rechazó estas indicaciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Se pronunció por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín, Hernán.**

En una sesión posterior, se puso en votación **la indicación número 8 a)**, pues ella se vincula con la misma idea.

**La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Tuma. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.**

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la **indicación número 2**, que establece, en lo fundamental, que el denominado “acuerdo de vida en común” pueda ser celebrado por dos o más personas.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

Seguidamente, el Presidente de la Comisión sometió a votación la **indicación número 7**.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, sometió a votación la **indicación número 8**.

**La Comisión, por mayoría de votos, de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, aprobó esta indicación. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.**

Finalmente, el señor Presidente, sometió a votación **las indicaciones números 3 y 4**.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó estas indicaciones.**

-.-.-

En la sesión siguiente al estudio de las mencionadas indicaciones, la Comisión escuchó al **Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde**, quien planteó el parecer del actual Gobierno sobre el alcance y propósitos de esta iniciativa de ley.

El señor Ministro manifestó que esta iniciativa busca evitar la discriminación de las parejas que conviven sin estar casadas, a las cuales se les niega, muchas veces, el acceso a la salud, a beneficios previsionales, a derechos hereditarios y otras prestaciones sociales, por el solo hecho de no estar casados.

Recalcó que en nuestro país existen más de 2 millones de personas mayores de 18 años que declaran vivir en pareja sin estar casados.

Agregó que el proyecto en estudio busca subsanar la falta de reconocimiento y protección jurídica de aquellas familias con un origen distinto al matrimonio.

Sostuvo que la regulación que establece el proyecto de ley propuesto por el anterior Gobierno es insuficiente y no constituye un mecanismo de solución integral a los problemas que se vinculan con las uniones heterosexuales y homosexuales. Advirtió que debido a lo anterior, presentarán y respaldarán un conjunto de indicaciones adicionales que debiera otorgar derechos y protección integral a los convivientes civiles en sus relaciones personales y patrimoniales.

A continuación, puntualizó los aspectos del proyecto que respalda el actual Gobierno.

a) Que la celebración del acuerdo de vida en pareja se realice ante un oficial del Registro Civil.

b) Que se adquiera, por el hecho de celebrarlo, un estado civil nuevo, distinto al de soltero o casado.

c) Que este contrato dé origen a un parentesco por afinidad entre uno de los contratantes y los consanguíneos del otro.

d) Que los tribunales de familia sean los competentes para conocer de las materias que se vinculan con este contrato.

e) La inclusión dentro de la comunidad de bienes que se forma por el hecho de este acuerdo de toda clase de bienes, no solo de muebles no sujetos a registro, sino que también de inmuebles y muebles registrables, como acciones y vehículos.

f) El reconocimiento del conviviente como legitimario y heredero del conviviente fallecido, sin que sea necesario un plazo de vigencia del contrato para acceder a tales derechos.

g) Permitir la inclusión del conviviente con el que se ha celebrado el acuerdo de vida en pareja como carga previsional y de salud.

Concluyó su intervención señalando que las ideas planteadas por el Gobierno deberían ser aprobadas porque son razonables y

han sido respaldadas por las organizaciones que han impulsado la aprobación de esta iniciativa. Recalcó que de aprobarse estas ideas y las indicaciones que las contienen, se estaría dando protección a las parejas que vivirán bajo este régimen legal.

Añadió que el acuerdo, con las indicaciones que apoya el Gobierno, perfecciona y fortalece la institucionalidad democrática, pues incluye las ideas de dos gobiernos, y las inquietudes de diversas organizaciones ciudadanas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Harboe**, agradeció al señor Ministro su intervención y la precisión que había realizado respecto de los aspectos que al actual Gobierno le interesaba sustentar en el estudio de las indicaciones.

Seguidamente, propuso a la Comisión continuar con el estudio de las indicaciones presentadas, en particular, las signadas con **los números 9 a 15 del boletín**, y que recaen en los incisos segundo y tercero del artículo 1º. Su texto es el siguiente:

#### **Inciso segundo**

Cabe recordar que el texto aprobado en general dispone lo siguiente:

“El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.”.

Respecto de esta disposición se presentó la **indicación número 9**, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, Carlos. Mediante ella proponen sustituir el referido inciso por el siguiente:

“No valdrá el Acuerdo de Vida en Pareja cuando por su medio se intente cometer un delito penado por las leyes.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, se hizo presente que de su redacción se podría concluir que mediante este contrato se podría cometer un delito. Se estimó que esta idea se aleja de los propósitos de este proyecto.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

Sin perjuicio de lo anterior, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores**

**señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar el inciso segundo del artículo 1º proyecto aprobado en general, como nuevo artículo 2º de esta iniciativa.** Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

### **Inciso tercero**

Este inciso del artículo 1º prescribe que la celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.

En relación con este precepto se presentaron las **indicaciones números 9 a), 10, 11, 12, 13,13 a), 13 b) del boletín.**

**La indicación número 9 a) de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe propone su supresión.**

**La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó esta indicación. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Tuma. Se pronunció a favor el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.**

**La indicación número 10, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis y del exsenador señor Novoa, propone sustituir este inciso por la siguiente:**

“El acuerdo de vida en común no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno.”.

Al iniciarse su análisis, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán** destacó que el acuerdo de vida en pareja es un contrato de duración indefinida y no puede estar sujeto a un plazo determinado.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** manifestó estar de acuerdo con el contenido de la indicación, pero señaló que no compartía la idea de incorporarlo como una regla sustitutiva de lo que establece el inciso tercero de este artículo, ya que ello atentaría en contra de la idea de otorgar un estado civil nuevo a los contrayentes.

Sugirió que esta indicación se incorpore en otra disposición o en un artículo distinto. Los Honorables Senadores señores Araya y de Urresti, concordaron con esta propuesta.

**Por lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó esta indicación como nuevo artículo 3º, con una enmienda, según se consignará en el capítulo de modificaciones de este informe.**

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 11, del exsenador Larraín, don Carlos**, que reemplaza el mencionado inciso tercero por la siguiente redacción:

“La celebración del presente contrato modificará el estado civil de los contrayentes de modo que pasará a ser, según los casos, soltero conviviente, viudo conviviente o divorciado conviviente. Extinguido el contrato se aplicará el estado civil que tendría la persona en el caso de no haberlo celebrado.”.

**La Comisión, luego de un breve intercambio de opiniones, acordó, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazar esta indicación.**

A continuación, consideró **la indicación número 12, del Honorable Senador señor Rossi y 13, de la Honorable Senadora señora Alvear**, proponen suprimir la voz “legales”.

También tuvo en consideración **la indicación número 13 a), de la Honorable Senadora señora Rincón**, plantea sustituir este inciso por el siguiente:

“La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales, y dará lugar al parentesco por afinidad en los términos del artículo 31 del Código Civil.”.

En relación con esta proposición se tuvo también en consideración lo que propone **la indicación número 15, de la exsenadora señora Alvear**, que agrega a este precepto un inciso cuarto, nuevo. Su texto es el siguiente:

“Entre una persona que ha celebrado este contrato y los consanguíneos de su conviviente existe parentesco por afinidad”

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el **Honorable Senador señor Espina** advirtió que había un tema pendiente que resolver y que se vincula con la denominación que tendrá el estado civil que adquirirán quienes celebren este acuerdo.

Recordó que durante el debate en general de esta iniciativa se acordó que las partes de este contrato adquirirían el estado civil de convivientes legales.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Harboe** precisó que la expresión “legales” puede inducir a error, en el sentido, de que podría crearse la categoría de “convivientes ilegales”. Por lo tanto, sugirió aprobar las indicaciones números 12 y 13.

Advirtió que respecto a la indicación 13 a), ésta mantiene la expresión “legales” y además, consagra el parentesco por afinidad para quienes celebren este contrato. Sostuvo que esta última circunstancia es redundante porque al conferirse un estado civil a las partes, se genera parentesco por afinidad.

**El Honorable Senador señor Espina** coincidió que la expresión “conviviente legal” puede significar que también existe la figura de los convivientes ilegales.

Consultó si el estado civil de conviviente da origen a parentesco por afinidad.

**El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** señaló que la expresión conviviente legal da a entender que existe otro tipo de convivientes que serían los “ilegales”. Añadió que respecto a la palabra conviviente no existiría una diferencia jurídica clara entre el conviviente “de hecho” y el conviviente cuyo título nace de haber celebrado un acuerdo de vida en pareja. Señaló que le parece inconveniente utilizar ambas acepciones.

Apuntó que en el derecho comparado, como por ejemplo en Suecia y Canadá, el estado civil que adquieren las personas es el de contratantes.

Remarcó que este contrato, por el solo hecho de celebrarlo no genera los mismos efectos del matrimonio. Este acuerdo solo contempla los deberes de ayuda mutua y socorro.

Destacó que el parentesco por afinidad no es inherente al estado civil, porque el Código Civil al definir parentesco por afinidad señala que es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer. De la sola lectura del artículo se deduce que hace falta una norma expresa para que en este caso se genere el parentesco por afinidad.

**El Honorable Senador señor Araya** manifestó que se requiere una discusión más profunda sobre esta materia, ya que

existe jurisprudencia en el ámbito del derecho civil y de la seguridad social que ha buscado definir lo que se entiende como convivencia de hecho.

Manifestó estar de acuerdo con lo planteado por el señor Urquizar, en el sentido de definir lo relacionado con el parentesco por afinidad, debido a las situaciones que se pueden plantear si existe un acuerdo de vida en pareja celebrado previamente.

**El Honorable Senador señor Espina** hizo presente que si se analiza la definición de parentesco por afinidad que establece el artículo 31 del Código Civil, ella dice relación exclusivamente con el matrimonio. A propósito de lo anterior, consultó acerca de denominación que se va a otorgar las personas que se unan en virtud de un acuerdo de vida en pareja. Agregó que así como existe el término de casado debiera establecerse una expresión para identificar a las partes de este contrato.

En este mismo orden de materias, preguntó cuáles serían los efectos jurídicos si de la celebración de este contrato da lugar al parentesco por afinidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** manifestó que si se utiliza el término conviviente legal, tal expresión puede incidir en un conjunto de normas que hoy están vigentes en el Código Civil y que se refieren expresamente al matrimonio.

Agregó que si uno quisiera evitar entrar en la discusión respecto de las consecuencias, debiese establecerse un concepto distinto, como por ejemplo, el de conviviente civil.

Sostuvo que al estar definido en el artículo 31 del Código Civil el parentesco por afinidad, éste se circunscribe al ámbito del matrimonio. Indicó que si se quiere establecer la aplicación del parentesco por afinidad a quienes han celebrado un acuerdo de vida en pareja debe consagrarse de manera expresa en nuestra legislación dicha circunstancia.

**El Honorable Senador señor Araya** advirtió que en la indicación **número 13 a)** se propone modificar el artículo 31 del Código Civil, incorporando dentro de aquél a aquellos que celebren el acuerdo de vida en pareja.

**El Honorable Senador señor Larraín** señaló que no era partidario de la idea de otorgar un estado civil nuevo a las partes de este acuerdo, si el mismo incluye a personas de distinto sexo. Agregó que por esta vía tendríamos diversos estados civiles, como por ejemplo, el de casado; el que correspondería a los que suscriben el acuerdo de vida en

pareja y, adicionalmente, habría regular la situación de los convivientes de hecho.

Agregó que si este contrato solo se configura para parejas del mismo sexo, en ese caso si se justificaría otorgarle un estado civil nuevo.

Sostuvo que por las razones antes mencionadas se abstendrá de votar a favor el inciso tercero del artículo 1°.

Recalcó que el efecto de otorgar o no estado civil e incorporar o no la noción de parentesco por afinidad puede ser muy relevante y de gran alcance, por lo tanto, propuso un mayor estudio de ambas ideas.

A esta altura del debate, la Comisión acordó solicitar un informe a la Biblioteca del Congreso Nacional con el fin de conocer los términos que se utilizan en el derecho comparado para denominar al estado civil que nace de este contrato.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** puntualizó que lo relacionado con el parentesco por afinidad debía ser resuelto teniendo a la vista lo que señala la segunda parte de la indicación número 13 a) y la indicación número 15, pues ambas se refieren al mismo tema.

Hizo presente que la posibilidad planteada por el Honorable Senador señor Larraín, que pretende circunscribir el acuerdo de vida en pareja solo a personas del mismo sexo, es una materia que ya fue resuelta durante la discusión en general de este proyecto. No obstante lo anterior, señaló que ese criterio volvió a ser planteado en la indicación número 1 a), por lo que estimó necesario someter nuevamente a votación el inciso tercero del artículo 1° de este proyecto, excluyendo la denominación del mismo, lo que será resuelto posteriormente, teniendo a la vista los antecedentes que proporcione la Biblioteca del Congreso Nacional.

**Puesta en votación la idea de que este contrato dé origen a un estado civil, fue aprobada, por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.**

**El Honorable Senador señor Espina** fundamentó su voto, señalando que el artículo 304 del Código Civil establece que estado civil “es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.”

Manifestó que de la celebración de este contrato surgen obligaciones y derechos y, por tanto, su celebración debe generar un estado civil nuevo que debe nominarse adecuadamente.

En una sesión posterior, la Comisión recibió el informe de **la asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Annette Hafner**, acerca de la denominación de este acuerdo de vida en pareja en el extranjero y la regulación del estado civil que adquieren las partes contratantes.

Al comenzar su intervención, la señora Hafner agradeció la invitación de la Comisión para exponer acerca de estos temas.

Explicó que la Biblioteca del Congreso Nacional había estudiado la denominación de la Unión Civil en 24 países, tanto en el idioma original, como en su traducción al español. Explicó que los países considerados en este estudio eran Suiza, Finlandia, Dinamarca, Republica Checa, Noruega, Suecia, Países Bajos, Australia (Tasmania), Canadá (Nova Scotia), Andorra, Austria, Bélgica, Francia, Reino Unido, Nueva Zelanda, EE. UU., Argentina (Buenos Aires), Colombia, Ecuador, México (D.F.), Uruguay y Brasil.

### I. Términos/ traducción

Manifestó que en 13 de los países analizados, se utiliza la palabra *partnership* (o su sinónimo en el idioma original, como *Partnerschaft*, en alemán). Explicó que la traducción de este término al castellano era ambigua.

Indicó que el *partnership* se define, generalmente, como la asociación de dos personas para fines comerciales. Por ende, la traducción que se encuentra, por ejemplo, en el Diccionario Jurídico de G. Cabanellas de las Cuevas y Eleanor C. Hoage, es la siguiente: “*Partnership*: Sociedad de personas. Sociedad colectiva [...]”.

Declaró que aunque el uso del término “sociedad” sea concebible, en el contexto de la unión de dos personas en el sentido afectivo, una traducción distinta podría ser preferible.

Agregó que el *Oxford Dictionary* propone traducir el civil *partnership* como “Unión Civil”. El diccionario *Linguee* sugiere utilizar como traducción de civil *partnership* tanto “Sociedad Civil” como “Unión Civil”. Precisó que en su informe, se ha usado la expresión “Unión” para *partnership*, sin perjuicio de que existan otras traducciones posibles.

Aseveró que el mismo principio se aplica a la traducción del término *partners*. Puntualizó que el Diccionario Jurídico de G.

Cabanellas de las Cuevas y Eleanor C. Hoage lo conceptualiza como “socios”. Asimismo, afirmó que el *Oxford Dictionary* distingue entre *partners* en una actividad: “compañeros” o “pareja”, en una relación económica: “socios”, y en una relación personal: “compañeros o “pareja”. Por lo anterior, manifestó que en el presente informe, se ha usado la traducción “pareja”.

Finalmente, para el término *party*, se ha usado la traducción “partes”.

A partir de estos antecedentes, presentó los siguientes ejemplos de denominación de este contrato en el derecho comparado.

En primer lugar, explicó que del análisis de la legislación comparada se puede observar lo siguiente en Europa, EE.UU., Australia y Nueva Zelanda.

a) Denominación de la Unión Civil.

- En ocho países, se usa la terminología Unión Registrada (*Registered Partnership*);

- En tres países, se usa la expresión Unión Civil (dos veces *Civil Union*, una vez *Civil Partnership*);

- En dos países, se usa el término Unión doméstica (*Domestic Partnership*);

- En los países restantes, se encuentran expresiones como: cohabitación legal, pacto civil de solidaridad, unión de vida registrada, unión estable de pareja y unión significativa.

Respecto de la denominación de las partes que celebran este contrato explicó que en doce países, las partes de la Unión Civil se denominan pareja (*partner*); en tres países, se les llama “parte” (*party*), y en otros dos países, se denomina cohabitantes o convivientes.

Seguidamente, explicó que en los seis países latinoamericanos que este estudio consideró, se observó que el término utilizado para definir tanto a esta Unión Civil y a las partes que lo celebran es variado.

Hizo presente que en Argentina, se usa el concepto de Unión Civil, y a quienes lo celebran con el término integrantes o miembros. En Ecuador y Brasil, se utiliza la expresión “unión estable”, conformada por compañeros (Brasil) o convivientes (Ecuador). En México, se

llama “sociedad de convivencia” (con convivientes), y en Colombia “unión marital de hecho”, conformada por compañeros permanentes.

Finalmente, acompañó a su presentación un documento en que se detalla esta información y que se agrega como anexo a este informe.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** agradeció la exposición y consignó que la expresión más utilizada para definir a este contrato es la de “unión”. Añadió que al momento de denominar a los contratantes no hay un concepto de uso común.

Hizo presente que en un documento elaborado por el profesor Eduardo Court se propone otorgarle a los contrayentes el estado civil de “pareja legal” o “pareja civil” en vez de “contratantes”, para evitar la “privatización” de este contrato de familia.

Precisó que en ese documento se agrega que convendría pensar en cuál es el estado civil de los miembros de la pareja luego del término del acuerdo. En el matrimonio, se es casado o separado judicialmente, y si el matrimonio ha terminado por divorcio o muerte, divorciado o viudo, respectivamente, según dispone el art. 305 CC. Hizo presente que en este caso, el profesor Court propone que se considere denominarlo de: “ex pareja legal (o civil)”.

Seguidamente, y consultado por el Presidente de la Comisión, el representante de la **Fundación Iguales, señor Luis Larraín** sugirió utilizar la expresión “conviviente registrado” o “conviviente civil” para identificar a las partes de este contrato.

El representante de **MOVILH, señor Óscar Rementería** manifestó que como ya existe en la legislación vigente la palabra conviviente, consideró que la expresión más idónea para denominar a las partes de este contrato sería la de “conviviente civil”.

**El asesor del Honorable Senador Espina, señor Pablo Urquizar**, estimó que la expresión “pareja legal” no era adecuada porque se le puede contraponer la idea de que existen “parejas ilegales”. En relación a la propuesta de Fundación Iguales y Movilh, señaló que estaba de acuerdo en utilizar la expresión “conviviente civil”.

**El Honorable Senador señor Larraín** apuntó que el estado civil debiera ser el de “unión civil” y quienes celebren un acuerdo debiesen ser denominados “convivientes civiles”.

**El Honorable Senador señor Araya** adhirió a lo expresado por el Honorable Senador señor Larraín.

En una sesión posterior, y luego de que la Sala autorizara la apertura de un nuevo plazo para presentar indicaciones, la Comisión trató la **indicación número 13 b), del Honorable Senador señor Allamand.**

Mediante ella se propone sustituir el inciso tercero del artículo 1° por el siguiente:

“La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de pareja civil.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el **Honorable Senador señor Espina** consideró que la indicación era apropiada.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde** recordó que esta discusión ya se había dado, cuando se proponía en el texto del proyecto que el estado civil fuese el de conviviente legal.

**El Honorable Senador señor Espina** aseveró que los legisladores deben utilizar la terminología que se usa cotidianamente. Agregó que la expresión más utilizada en las relaciones que van más allá de la amistad, es la de pareja.

**El Honorable Senador señor Araya** señaló que sin ser este tema central e ideológico, la expresión “pareja” resulta más coloquial, aunque también la expresión convivencia denota una mayor comunidad.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court** apuntó que como el nombre del proyecto es “acuerdo de vida en pareja”, lo consecuente es que el estado civil sea el de pareja civil. Agregó que en una relación de afecto familiar, la expresión conviviente, como estado civil, no es adecuada.

**Concluido el debate sobre este punto, el señor Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador Tuma, puso en votación la indicación número 13 b).**

**La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, aprobó esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Tuma. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**

En otra sesión, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** expresó que una vez determinada la denominación del estado civil y de las partes contratantes resulta necesario adecuar todo el texto del proyecto de ley. De esta manera, sugirió, reemplazar la expresión “contratante” por la de “conviviente civil” para referirse a las partes de este contrato.

**El Honorable Senador señor Larraín** manifestó que en algunas normas la expresión “contratante” debía ser reemplazada por la de “contrayente”, ya que esta última es más genérica y no se opone a la idea de convivencia. Por lo anterior, planteó que en el proyecto en algunos casos se utilice la expresión “contrayentes” y en otros “conviviente civil”, según el contexto de la disposición.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Larraín y Tuma, acordó agregar como nuevo inciso segundo a este artículo en que se dispone que partes de este contrato se denominarán convivientes civiles.**

**Asimismo, se resolvió que el término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 6°.**

**Para adoptar este acuerdo, se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

**Como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Larraín y Tuma, acordó rechazar las indicaciones números 12, 13 y primera parte de la indicación 13 a).**

**Luego, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, puso en discusión la segunda parte de la indicación 13 a), de la Honorable Senadora señora Rincón y la indicación 15 de la ex senadora señora Alvear, que se refieren al tema del parentesco por afinidad.**

Esta última indicación propone agregar un inciso cuarto, nuevo, a este artículo que dispone que “entre una persona que ha celebrado este contrato y los consanguíneos de su conviviente existe parentesco por afinidad”.

Al iniciarse el debate de estas indicaciones se propuso aprobarlas enmendadas de acuerdo con la siguiente redacción:

“Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona a la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existe parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

Para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil las partes del acuerdo serán considerados parientes.”.

El profesor de Derecho Civil, **señor Eduardo Court** señaló que lo que establece esta redacción le parece adecuado, pues resuelve en esta ley, sin necesidad de modificar el Código Civil, lo que se refiere al parentesco por afinidad que se genera entre quienes celebran este contrato.

Luego, recordó que los cónyuges no son parientes. Agregó que el artículo 42 del Código Civil, es una norma interpretativa que dispone que cuando los Códigos de Procedimiento ordenen que se oiga a los parientes quedan comprendidos dentro de esta denominación los cónyuges. Explicó que la nueva redacción propuesta persigue aplicar la misma norma a los convivientes civiles.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, **señor Pablo Urquizar** planteó que en materia de matrimonio, el parentesco por afinidad persiste, incluso cuando el matrimonio ha terminado. Añadió que en el caso del acuerdo de vida en pareja no debería ser así, porque una disposición de ese tipo puede perjudicar a los convivientes.

El profesor de Derecho Civil, señor **Eduardo Court** apuntó que el Código Civil señala que parentesco por afinidad, es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos del otro. Preciso que en el texto que se propone, no se menciona que el parentesco por afinidad perdura una vez terminado el acuerdo. En él se hace referencia al que “está” unido por un acuerdo de vida en pareja.

Agregó que era partidario de que se apruebe la norma propuesta. Preciso que en caso de fallecimiento del conviviente puede conservarse el parentesco por afinidad, tal como ocurre en el matrimonio.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma**, preguntó si el parentesco por afinidad se mantiene, a pesar del término del matrimonio.

El profesor **Eduardo Court** señaló que la legislación que regula el matrimonio dispone que el parentesco por afinidad perdura aún cuando uno de los cónyuges haya fallecido. Hizo presente que cuando el Código consagró dicha norma no existía el divorcio tal como está regulado actualmente. Si el matrimonio se disolvía por nulidad, el parentesco por afinidad terminaba.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma** opinó que en este punto, el acuerdo de vida en pareja, debiese producir el mismo efecto que respecto al matrimonio. Preguntó qué justificaba establecer un criterio distinto respecto a ambas instituciones.

**El profesor señor Eduardo Court** aseveró que el matrimonio tendría un carácter más estable que el acuerdo, sobre todo tomando en cuenta las formas de terminación.

**El Honorable Senador señor Araya** estimó acertada la redacción propuesta, y recoge la discusión de la Comisión. Remarcó que la naturaleza jurídica del acuerdo de vida en pareja no ha sido definida, porque si bien contiene normas de orden público familiar, en algunas de sus reglas, se aplican criterios que corresponden al ámbito de los contratos civiles y comerciales.

Expresó que atendida la naturaleza especial del acuerdo de vida en pareja, debiese precisarse que con el término del acuerdo de vida en pareja, concluye el parentesco por afinidad.

**El Honorable Senador señor Espina** manifestó que estaba de acuerdo con lo señalado por el Honorable Senador señor Araya. Añadió que el parentesco por afinidad es una figura curiosa, dada la naturaleza y las características del acuerdo. Añadió que prolongar el parentesco por afinidad una vez terminado el acuerdo, generará muchos conflictos.

Hizo presente que era partidario de terminar con dicho parentesco cuando concluye el acuerdo. Estimó que ello debe precisarse en la norma.

**El Honorable Senador Larraín, don Hernán,** propuso agregar a la redacción propuesta precedentemente la idea de que este parentesco por afinidad se mantendrá mientras se encuentre vigente el acuerdo de vida en pareja.

**El Honorable Senador señor De Urresti** señaló que debe se debe indicar, en un inciso diferente, lo planteado por el Honorable Senador señor Araya.

**El Honorable Senador señor Espina** acotó que la idea propuesta por el Honorable Senador señor Larraín corrige la norma propuesta y resuelve la duda acerca de la duración del parentesco por afinidad

**Concluido el debate, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, puso en votación la segunda parte de la indicación 13 a) y la indicación número 15, enmendada en los siguientes términos:**

“Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.”.

Asimismo, se propuso precisar en el inciso segundo del artículo 1° que las partes de este contrato serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Igualmente, indicar, en el inciso tercero de dicho precepto, que el término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en el caso de que contraigan matrimonio.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Larraín y Tuma, aprobó las mencionadas indicaciones, enmendadas en los términos indicados precedentemente.**

Finalmente, la Comisión trató la **indicación número 14, del Honorable Senador señor Rossi**, que agrega un inciso cuarto, nuevo, al artículo 1°, del siguiente tenor:

“En caso de muerte del conviviente que sea madre o padre de niño o niños criados en el hogar común y siempre que el interés superior del niño así lo exija, podrá aplicarse la posesión notoria de la calidad de hijo dispuesta en el artículo 200 del Código Civil entre el conviviente sobreviviente y el o los hijos del difunto, ello en la medida que no existan vínculos de filiación entre éstos y padre o madre vivo, que éste o ésta no sea habido, o bien que a juicio del tribunal se encontrare impedido para ejercer el cuidado personal del niño por motivo grave e irreversible.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el Honorable Senador señor Araya** señaló que era contrario a esta disposición, porque las normas sobre la posesión notoria que invoca el

Honorable Senador señor Rossi son disposiciones que dicen relación con la filiación de un menor.

Añadió que el artículo 200 del Código Civil establece que la posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.

Agregó que la posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

## **Artículo 2°**

Seguidamente, la Comisión trató las indicaciones que se formularon al artículo 2°.

Esta disposición prescribe que solo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

Agrega que no podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Precisa, además en su inciso tercero, que tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente.

En relación con esta norma se presentaron las **indicaciones números 16, 17, 17 a) y 17 b).**

En primer lugar, la Comisión trató la indicación **número 16, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, Orpis y del exsenador señor Novoa**, mediante la cual proponen sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Solo podrán celebrar un acuerdo de vida en común las personas mayores de edad, legalmente capaces, que tengan la libre administración de sus bienes.

A su vez, no podrán contraer esta convención entre si los ascendientes y descendientes por consanguineidad, ni los colaterales por consanguineidad hasta en el segundo grado. Misma prohibición se aplicará a aquellos que se encuentren ligados por estos tipos de parentesco por efecto de la adopción.

El contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en común no podrá celebrar una convención de este tipo con aquel al que le haya sido formalizada la investigación por el homicidio de su cocontratante, como tampoco con quien sea condenado como autor, cómplice o encubridor del mismo delito.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán** sostuvo que mediante ella se fortalece la idea de que las personas que pueden celebrar el acuerdo de vida en pareja no solo deben tener la libre administración de sus bienes, sino que, además, deben ser legalmente capaces.

**El Honorable Senador señor Araya** manifestó que no tiene claridad respecto a la expresión “legalmente capaces” que utiliza la indicación, porque de acuerdo a nuestra legislación civil, específicamente el artículo 1445, se prescribe que para celebrar un contrato la persona debe ser legalmente capaz, de lo contrario esta convención es inválida.

Seguidamente, **el asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar**, opinó que no era necesario exigir expresamente que sea legalmente capaz quien celebre un acuerdo de vida en pareja, porque el artículo 1445 del Código Civil establece dicha exigencia para la celebración de todo tipo de contrato.

Adujo que en relación a la adopción, el proyecto señala, en su artículo 12, con que se inicia el Título III del texto aprobado en general, que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentra establecida respecto de los cónyuges se hará extensiva de pleno derecho a las partes de este contrato.

Luego, precisó que el artículo 37 de la ley N° 19.620 confiere al adoptado el estado civil de hijo con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley y extingue sus vínculos de filiación de origen para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil los que subsistirán.

Añadió que bajo esa hipótesis lo que se debe entender, que lo que se pretende con el mencionado Título III, es evitar modificar todas las leyes que digan relación con las prohibiciones que podía tener un cónyuge respecto al otro, o de un conviviente con su pareja.

Atendido lo anterior, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán**, señaló que compartía la observación del Honorable Senador Araya, razón por la que retiraba la indicación número 16.

A continuación, la Comisión trató **las indicaciones números 17, 17 a) y 17 b).**

**La indicación número 17, del Honorable García, y del exsenador Larraín, don Carlos**, propone reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sólo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente.

En caso de término unilateral o de común acuerdo, los contratantes no podrán celebrar un nuevo acuerdo de vida en pareja antes de transcurridos 30 días desde la inscripción de terminación.

No podrá además celebrarse por una persona más de un acuerdo de vida en pareja por año.”.

Al iniciarse el debate de esta disposición, se observó que ella limitaba la autonomía de la voluntad o la libertad de las personas para celebrar los contratos que estimen convenientes. Se agregó que una limitación como esta no está establecida para el matrimonio, motivo por lo que no resulta razonable imponerla en este caso.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

Seguidamente, se trató **la indicación número 17 a), de la Honorable Senadora Rincón**, para suprimir en el inciso primero del artículo 2° la siguiente frase: “y que tengan la libre administración de sus bienes”.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, el asesor del Honorable Senador señor Espina, **señor Pablo Urquizar**, manifestó que tal como se encuentra aprobado el proyecto, los contratantes pueden pactar la comunidad de bienes y obligar su patrimonio. Agregó que en consecuencia se requiere que tengan la libre administración de sus bienes.

**Luego de un breve intercambio de opiniones, la Comisión, por la unanimidad de los integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

Finalmente, la Comisión trató **la indicación 17 b), del Honorable Senador señor Allamand**. Mediante ella se propone agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, a este artículo. Su texto es el siguiente:

“Esta última inhabilidad no será aplicable al disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el profesor de derecho civil, **señor Eduardo Court**, manifestó que carece de sentido que el disipador interdicto no pueda celebrar un acuerdo de vida en pareja, si está facultado para contraer matrimonio.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó esta indicación enmendada en la nueva redacción del artículo 2º.**

**En efecto, y con el fin dar una estructura más sistemática a esta iniciativa, la Comisión acordó consignar el inciso primero del artículo 2º como nuevo artículo 7º.** Su texto es el siguiente:

“Artículo 7º.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”.

**Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe.**

Finalmente, y con la misma votación, se acordó que los incisos segundo y tercero del artículo 2º se consignaría, por la razón antes dicha, como nuevo artículo 9º de este proyecto.

**Para adoptar estos acuerdos se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

### **Artículo 3°**

El texto aprobado en general dispone que el acuerdo de vida en pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Agrega que dicha escritura deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

Finalmente prescribe que para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.

Respecto de esta norma se formularon las **indicaciones números 18, 19, 20, y 21.**

**La indicación número 18** de la exsenadora señora Alvear, suprime este artículo.

**La indicación número 19** del Honorable Senador señor Rossi, reemplaza este precepto por el que sigue:

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará ante el oficial de Registro Civil, quien levantará acta de lo obrado y que será firmada tanto por éste como por los intervinientes.

En el mismo acto, los convivientes expresarán no afectarles las inhabilidades señaladas en el artículo 2° de esta ley.”.

Por su parte, **la indicación número 20**, de la Honorable Senadora señora Allende, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en pareja sólo será celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

El oficial del Registro Civil deberá proporcionarles, en audiencia previa solicitada por los contratantes, información suficiente acerca de las finalidades del acuerdo de vida en pareja, de los derechos y deberes recíprocos que produce como toda información complementaria. Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

La infracción a los deberes indicados no acarreará la nulidad del contrato, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.”.

Finalmente, **la indicación número 21 de los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán) y Orpis y del exsenador señor Novoa**, lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en común deberá ser otorgado por escritura pública.

Este instrumento público, además de los requisitos generales, ha de incorporar una declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en común no disuelto o vigente, según corresponda.

Los notarios u otros funcionarios públicos que hayan sus veces ante los cuales sean otorgados este tipo de actos deberán remitir una copia de los mismos al Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante carta certificada, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, para que se efectúe la inscripción de estos en el Registro de Acuerdos de Vida en Común que llevará este último organismo bajo su cargo y responsabilidad. Las partes contratantes podrán, de igual modo, presentar estas escrituras a inscripción si así lo desean.

La presentación a inscripción de esta convención deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a su celebración. Transcurrido dicho lapso, no podrá procederse a la inscripción del mismo y en ningún caso será oponible a terceros.

El funcionamiento, procedimientos, entrega de información y la operación y requerimientos del Registro de Acuerdos de Vida en Común que se crea mediante esa ley, será regulado por las normas generales aplicables al Registro Civil e Identificación y por aquellas que se determinen en un reglamento dictado por el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Justicia.

El acuerdo de vida en común generará efectos entre las partes desde la fecha de su celebración y ante terceros solo desde que se practique la inscripción señalada en el inciso anterior.

Para los efectos de la suscripción de la antedicha escritura pública y de aquellas que sean necesarias de conformidad a esta ley para dar término al acuerdo de vida en común y, en su caso, para la liquidación y adjudicación de los bienes comunes de la pareja, regirá el beneficio de privilegio de pobreza establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el Ministro de la Secretaría General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde**, manifestó que este contrato debería celebrarse solo ante el Oficial de Registro Civil, porque así se realza el sentido del mismo y se evita la producción de fraudes debido al sistema de registro único que llevaría este Servicio.

**El Honorable Senador Larraín, don Hernán** señaló que las partes, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, deberían poder optar por celebrarlo ante el oficial del Registro Civil o ante un notario.

Recalcó que en ambos casos el Servicio de Registro Civil debería llevar un registro de los acuerdos de vida en pareja.

**El Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que este pacto o acuerdo debería celebrarse exclusivamente ante el oficial de Registro Civil. Compartió la opinión del Ejecutivo en el sentido que la celebración de este contrato ante un oficial del Registro Civil da publicidad y acceso expedito e igualitario, a lo largo de todo el territorio nacional, a quienes deseen celebrarlo.

**El Honorable Senador señor Espina** recordó que el artículo 4° del proyecto aprobado en general ya establece que este acuerdo de vida en pareja se puede celebrar ante el oficial del Registro Civil.

Agregó que no era partidario de mantener al notario como funcionario ante el cual se pueda celebrar el Acuerdo, porque se está creando un estado civil. Añadió que no existe ningún estado civil que se cree por escritura pública. Recalcó que en este caso, como señala el artículo 1°, se está regulando un contrato que nace de la vida afectiva en común.

**El Honorable Senador señor Araya** opinó que también era partidario de que el acuerdo de vida en pareja se celebre ante el Oficial del Registro Civil, aunque expresó que no era contrario a que se suscriba ante notario, siempre y cuando dicho acuerdo sea comunicado en un breve plazo al Oficial del Registro Civil, para que efectúe la inscripción correspondiente.

Finalmente, sostuvo que debía crearse un registro único para dejar constancia de los acuerdos de vida en pareja celebrados, tal como existe con los matrimonios.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** indicó que en este proyecto se regula una institución

que no queda circunscrita a efectos puramente patrimoniales. Este contrato, agregó, consagra relaciones afectivas. Planteó que así como el matrimonio se celebra ante un oficial del Registro Civil, algo similar debiera ocurrir con el acuerdo de vida en pareja

Agregó que desde el punto de vista de la institución, el oficial de Registro Civil es un funcionario público, cuya función no es meramente registral, sino que además tiene la obligación de publicitar el acto que se ha llevado a efecto, a diferencia de los notarios, que son auxiliares de la administración de justicia, vinculados principalmente a temas patrimoniales, donde su actuación es meramente registral y no gozan de la obligación de publicar los actos que autorizan.

Recordó que el acuerdo de vida en pareja va a tener efectos no solo en el ámbito afectivo, sino que también en relaciones familiares y patrimoniales. Añadió que para evitar defraudaciones se requiere que el mismo conste en un registro público.

A continuación, **el asesor legislativo del Honorable Senador Espina, señor Pablo Urquizar**, hizo presente que cuando se aprobó la fusión de los proyectos del Ejecutivo y del Honorable Senador señor Allamand, se acordó que este contrato solo se podría celebrar ante un notario.

Manifestó que gracias a una indicación del anterior Ejecutivo, se incorporó al Oficial del Registro Civil como una alternativa para que los contratantes pudieran contraer este acuerdo.

Declaró que es el oficial del Registro Civil quien vela por la legalidad de este contrato y da publicidad al mismo, mediante la creación de un registro especial.

Connotó que en sus inicios, el acuerdo de vida en pareja era de naturaleza mixta, es decir, por una parte patrimonial y por la otra, como un contrato perteneciente al Derecho de Familia. Expuso que al aprobarse que genere estado civil para quienes lo celebren pasa a transformarse en una institución del Derecho de Familia y, en éste ámbito, la autonomía de la voluntad se encuentra absolutamente restringida.

**El Honorable Senador señor Larraín** manifestó que debe regularse la vida afectiva en común, porque se trata de una convivencia que merece respeto y dignidad, pero el hecho de que se abra la posibilidad a que las partes puedan decidir la forma como celebran este contrato no lo convierte en un contrato de carácter puramente patrimonial.

**Concluido el debate, el Presidente de la Comisión, sometió a votación la idea de que el acuerdo de vida en pareja solo se celebre ante un oficial del Servicio de Registro Civil.**

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta proposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín.**

**Como consecuencia de lo anterior, se aprobó la indicación número 18. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Se pronunció en contra el Honorable Senador Larraín.**

**Puestas en votaciones las indicaciones números 19 y 20, fueron rechazadas por la Comisión. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

**La indicación número 21 fue rechazada con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Voto a favor el Honorable Senador señor Larraín.**

Al rechazarse las indicaciones 19 y 20 se consideró que ellas trataban materias que son propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo y que, adicionalmente, están consideradas en el artículo 4° de esta iniciativa de ley.

#### **Artículo 4°**

Esta disposición prescribe que el acuerdo de vida en pareja también podrá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

Agrega que los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

En relación con esta norma se presentaron las **indicaciones números 21 b), 22, 23, 24, 25, 25 a) 26, 26 a) y 27.**

**La indicación número 21 b), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprime este artículo.**

**La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó esta indicación,** por ser contradictoria con el criterio adoptado previamente respecto del artículo 3°. En efecto, la Comisión acordó que este contrato se celebrará ante un oficial de Registro Civil.

Luego, se consideró **la indicación número 22, del Honorable Senador señor Rossi,** que sustituye esta norma por la siguiente:

“Artículo 4°.- El Acuerdo de Vida en Pareja o su equivalente celebrado en el extranjero tendrá pleno valor en Chile y se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional, en tanto los convivientes no se encuentren afectos a las inhabilidades del artículo 2°. Para ello, dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Civil en la forma descrita en el artículo anterior.”.

**Asimismo, la Comisión consideró la indicación número 23, de la Honorable Senadora señora Allende,** que reemplaza esta disposición por la siguiente:

“Artículo 4°.- En el acto de celebración, el Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes si supieren y pudieren hacerlo. De manera previa, los contratantes deberán declarar expresamente no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

Luego de la celebración del acto, el oficial del Registro Civil procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el Reglamento.”.

**Igualmente, se tuvo a la vista la indicación número 24, de los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán) y Orpis y del exsenador señor Novoa,** que sustituyen el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Además de los requisitos comunes a toda inscripción que se expresan en el artículo 12 de la ley N° 4.808, Sobre Registro Civil, en las inscripciones realizadas en el Registro de Acuerdos de Vida en Común deberán consignarse los siguientes datos: a) nacionalidad de los contratantes; b) fecha, notaría y número de repertorio de la escritura pública de celebración de la convención.

Cualquier persona, de conformidad con las disposiciones generales, podrá solicitar, a su costo, copia de estas inscripciones o certificados sobre las mismas en cualquier oficina del Registro Civil e Identificación.”.

Seguidamente, se dio lectura a **la indicación número 25, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos**, reemplaza el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- El acuerdo de vida en pareja se inscribirá en un registro especial llevado por cada municipio, en que los contratantes tengan su domicilio común.

En cuanto al registro e inscripción se estará a lo dispuesto en el respectivo reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia.”.

#### **Inciso primero**

**Igualmente, se consideraron las indicaciones que recaen en el inciso primero del artículo 4°** En relación con este inciso se presentaron **las indicaciones números 25 a), 26 y 26 a)**.

En primer lugar, se tuvo en cuenta **la indicación número 25 a), del Honorable Senador señor Allamand**, que agrega, en el inciso primero, después del punto seguido, la siguiente oración:

“La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalen los futuros miembros de la pareja legal, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional”.

A continuación, la Comisión consideró **las indicaciones números 26 y 26 a)**.

**La indicación número 26, de la exsenadora señora Alvear**, propone eliminar en el inciso primero del artículo 4° la expresión “Asimismo,” y reemplazar la locución “podrá ser celebrado” por “se celebrará”.

**La indicación número 26 a), de la exsenadora señora Rincón**, sustituye el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

“El acuerdo de vida en pareja deberá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes. El oficial deberá inscribir el acuerdo de vida en pareja inmediatamente luego de celebrado el contrato, en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.”.

Finalmente, y en relación con el inciso segundo del artículo 4º, se analizó **la indicación número 27, de la exsenadora señora Alvear**, que suprime el inciso segundo del artículo 4º.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el Honorable Senador señor Allamand** expresó que varias de ellas se refieren a una regla que ya está contenida en el artículo 5º del texto aprobado en general.

Agregó que si se va celebrar el acto ante un funcionario del Registro Civil, lo lógico sería que éste practique, de oficio, la inscripción del respectivo acuerdo de vida en pareja.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, recordó que la Comisión ya confirmó la idea de que el acuerdo de vida en pareja se celebre ante un oficial del Servicio el Registro Civil.

Sostuvo que la indicación número 26, de la exsenadora señora Alvear, era adecuada, pues a la luz de lo ya aprobado, perfecciona la redacción de este artículo.

En consecuencia, sugirió aprobar el artículo 4º, que pasa a ser 5º, con las enmiendas que plantea la indicación número 26 y, posteriormente, adecuar, en materia de registro, el artículo 5º del texto aprobado en general.

Agregó que también era partidario de aprobar con modificaciones la indicación número 23, de la Honorable Senadora señora Allende, excluyendo la expresión “si supieren y pudieren hacerlo”. Hizo presente que ella se orienta en el mismo sentido, que la indicación número 26.

Finalmente, puntualizó que el inciso segundo de la indicación número 23 era inadmisibles.

**El Honorable Senador señor Larraín** señaló que la indicación número 23, con las precisiones que ha hecho el Presidente, no agrega nada significativo a la disposición aprobada en general.

Concluido el debate de estas indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación, en primer lugar, **la indicación número 26**.

**La Comisión, por mayoría de votos, la aprobó con una enmienda de forma. Se pronunciaron a favor los Honorables**

**Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.**

**Puesta en votación la indicación número 23, con las enmiendas sugeridas por el Presidente de la Comisión, fue aprobada subsumida en la nueva redacción del artículo 5°. Votaron a favor de esta proposición los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.**

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, declaró inadmisibles el inciso segundo de la indicación 23, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Seguidamente, puso en discusión **la indicación número 26, letra a).**

Como se indicó precedentemente, ella sustituye el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

“El acuerdo de vida en pareja deberá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes. El oficial deberá inscribir el acuerdo de vida en pareja inmediatamente luego de celebrado el contrato, en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.”.

Al iniciarse su examen **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó si la celebración del acto y la inscripción en el respectivo registro son dos actos distintos.

A propósito de esta inquietud, el Presidente de la Comisión, le otorgó el uso de la palabra al **profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court**, quien aclaró que en el acta se deja constancia de lo que se celebró y luego ella debe inscribirse en un libro, que corresponde al registro.

**El señor Presidente de la Comisión** señaló que solo se podía aceptar lo que establecía la primera parte de esta indicación. La segunda oración era inadmisibles, pues le confiere una atribución nueva a un funcionario público.

En consecuencia, puso en votación la primera oración contenida de la indicación número 26 a).

**La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, aprobó, con modificaciones, la indicación número 26 a). Se**

pronunciaron a favor, los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibile la segunda parte de la indicación 26 a), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A continuación, puso en votación la indicación número 24.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó la indicación número 24, al ser incompatible con lo resuelto precedentemente, ya que no considera la participación de un oficial del Registro Civil en la celebración del acuerdo de vida en pareja. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.

La indicación número 25 fue declarada inadmisibile pues confiere una atribución nueva a los municipios. Asimismo, se consideró que ella contradecía lo aprobado previamente por la Comisión.

Luego, el señor Presidente sometió a discusión la indicación 25 a)

El Honorable Senador señor Allamand expresó que esta norma existe en el caso del matrimonio y no hay razón para no extenderla al acuerdo de vida en pareja.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó con enmiendas esta indicación. Asimismo, se acordó que ella forme parte del nuevo inciso primero del artículo 4º que ha pasado a ser artículo 5º.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión puso en discusión la indicación número 27.

Al iniciarse el debate sobre su contenido, el señor Presidente de la Comisión defendió la necesidad de conservar el inciso que propone suprimir. Señaló que era adecuada la declaración que deben hacer los contrayentes de este acuerdo, pues su falsedad podría incidir en la buena fe con que las partes celebran este contrato.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

Finalmente, el Presidente de la Comisión propuso a la Comisión cambiar la redacción del inciso segundo del artículo 4º que pasa a ser artículo 5º, por el siguiente:

“En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe, aprobó esta proposición. Para adoptar esta decisión se fundó en lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Finalmente, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, anteponer a esta norma un Título II, nuevo, denominado “De la celebración del Acuerdo de Vida en Pareja, de sus requisitos de validez y prohibiciones”. Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo previsto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-.-.-

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puntualizó que la indicación número 22 abordaba la misma materia que la indicación número 27 a), de la Honorable Senadora Rincón y, por eso propuso tratarlas conjuntamente.

Se hizo presente que la indicación número 27 a) regula, al igual que la indicación número 22, el registro de los pactos o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero.

Ella establece que todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o de distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por las reglas dispuestas a propósito del acuerdo de vida en pareja.

Agrega que podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Manifiesta que los convivientes registrados que hayan celebrado su acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 7 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

Señala, además, que la terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.

Igualmente, prescribe que las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

Finalmente, dispone que la ley que rija la disolución, la nulidad y la terminación del acuerdo se aplicará también a sus efectos.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el Honorable Senador señor Araya** expresó que esta materia debía ser regulada, al igual que lo hace la Ley de Matrimonio Civil.

**El Honorable Senador señor Larraín** consultó qué implicancia tendría la inscripción en Chile de un acuerdo de vida en pareja celebrado en el extranjero. Asimismo, preguntó si este contrato podría terminar por las causales que establece la ley chilena.

**La profesora de Derecho Civil, señora Carmen Domínguez** sugirió que, debido a la complejidad de este tema, éste debería ser estudiado en una sesión especial de la Comisión, previa realización de las consultas correspondientes.

Seguidamente, **el profesor señor Eduardo Court** manifestó que deben distinguirse tres cuestiones que es necesario resolver, a saber, las referidas a la forma, al fondo y a los efectos que generará en nuestro país los acuerdos de vida en pareja o pactos similares celebrados en el extranjero.

Agregó que, en relación a la forma de los mismos, éstos deben regirse por la ley del país en que se celebró; en cuanto al fondo, se aplica la misma regla, pero resguardando las limitaciones que impone la ley chilena. Añadió que, en cuanto a los efectos, ellos debieran ser los mismos que la ley chilena atribuye a los acuerdos celebrados en Chile.

Criticó que las dos indicaciones no hagan una distinción entre requisitos de forma, de fondo y sus efectos, cuando se refieren al acuerdo de vida en pareja o su equivalente, celebrado en el extranjero.

**El asesor legislativo del Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar,** señaló que era complejo utilizar el término “equivalente” porque nos podemos encontrar con que dentro de esa expresión se termine validando matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero. Sostuvo que las uniones civiles en el derecho comparado difieren unas de otras y, por lo tanto, es difícil determinar qué tipo de uniones van a ser consideradas como equivalentes.

Expresó que la indicación de la exsenadora señora Rincón señala, básicamente, que la ley que rige la disolución, la nulidad y la terminación del acuerdo será la del país donde se celebró.

**El Honorable Senador señor Araya** consultó si la expresión “equivalente”, permitirá que un matrimonio homosexual celebrado en el extranjero pueda validarse en Chile como acuerdo de vida en pareja.

Añadió que estas indicaciones, tal como están redactadas, tampoco dan solución al problema de la adopción.

**El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** aclaró que el principio que debe recoger este proyecto de ley es que los actos jurídicos equivalentes celebrados en el extranjero puedan tener valor en Chile.

**El Honorable Senador señor Araya** recordó que cuando se definió por la Comisión el acuerdo de vida en pareja se puso de manifiesto que lo que se estaba regulando son los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

**El Honorable Senador señor Larraín** advirtió que para que un acuerdo de vida en pareja o unión civil celebrada en el extranjero tenga validez en Chile, debe cumplir con los requisitos establecidos en Chile para su perfeccionamiento.

**La profesora señora Carmen Domínguez** acotó que no sería adecuado que una indicación de este tipo implique una modificación a la Ley de Matrimonio Civil.

En una sesión posterior, la Comisión escuchó al **profesor de Derecho Internacional Privado, señor Pablo Cornejo**, quien agradeció la invitación de la Comisión para exponer sobre los efectos y eventuales consecuencias jurídicas que tendría, desde una perspectiva del derecho internacional privado, la aprobación de alguna de las indicaciones presentadas por el H. Senador Fulvio Rossi y la exsenadora Rincón.

Expresó que uno de los fenómenos vinculados a la globalización, y que demanda nuevas respuestas por parte del Derecho, es la creciente circulación transfronteriza de las personas. Sostuvo que resulta cada vez más usual encontrarse con personas y familias que presentan vínculos con distintos ordenamientos jurídicos, bien por razones laborales, educativas o de otra índole deben dejar sus países de origen para radicarse en otro, o por las ventajas económicas que supone vivir en un Estado distinto, o bien porque se han unido familiarmente con nacionales de otros Estados.

Manifestó que, con la finalidad de evitar trabas que puedan obstaculizar estos procesos, se da una creciente importancia a la existencia de políticas uniformes de reconocimiento y protección de las realidades familiares por parte de los diversos ordenamientos, los que deben idealmente contemplar reglas que confieran a estas personas ciertas seguridades mínimas, que les permitan, por ejemplo, planificar las consecuencias patrimoniales de su unión o la sucesión.

Adujo que la posible existencia de estos vínculos, que justifiquen la aplicación de reglas pertenecientes a diversos ordenamientos jurídicos, muchas veces de manera superpuesta, es uno de los fenómenos que desde antiguo ha generado más problemas en el derecho internacional privado. Más aún, como cabe imaginar, si estos problemas ya existían cuando se trataba de la regulación de los efectos del matrimonio, es esperable que sean todavía mayores cuando se trate de determinar el reconocimiento y los efectos de las uniones civiles celebradas en un país extranjero, atendida la novedad de la institución y la inexistencia de un modelo único de regulación.

Indicó que por esta razón, resultaba especialmente sensible la ausencia de una propuesta de normativa que se hiciera cargo de los múltiples problemas que se pueden generar con ocasión de los aspectos internacionales de las uniones civiles. Si bien esta situación se encuentra en vías de ser solucionada por vía de la presentación de dos indicaciones, la primera de ellas por parte del Honorable Senador señor Fulvio Rossi (indicación número 22) y la segunda por la parte de la exsenadora Rincón (indicación número 27a), resulta de principal importancia la discusión que en ésta Comisión pueda llevarse a cabo, con el fin de generar una normativa que respete el principio de la armonía internacional de las soluciones, y que sea coherente con los lineamientos generales del

sistema de Derecho internacional privado chileno, especialmente en materia familiar. Añadió que esa normativa debe contemplar todas las situaciones potencialmente problemáticas desde una perspectiva transfronteriza.

Declaró que en términos generales una regulación completa de los aspectos de derecho internacional privado de las uniones civiles celebradas en el extranjero debe considerar, al menos, los siguientes aspectos:

**a) Definición de los elementos que esta institución extranjera debe satisfacer, con el fin de poder ser calificada dentro de las reglas aplicables al acuerdo de vida en pareja, por el derecho nacional.**

Agregó que cuando se trata de determinar los efectos que desarrollarán estos actos de familia celebrados en el extranjero, surge la interrogante de si podría el intérprete simplemente calificar como un “acuerdo de vida en pareja” de cara a la aplicación de la normativa chilena figuras tan distintas como podría ser un *Lebenspartnerschaft* celebrado en Alemania, el *partenariat enregistré* suizo o el *pacte civil de solidarité* francés. ¿Podrían ser todas estas figuras simplemente “asimiladas” por un intérprete al acuerdo de vida? Como puede apreciarse, añadió, se trata de un problema que exige una toma de postura por parte del legislador, que defina cuáles son los elementos que deberán estar presentes en dichas reglas extranjeras con el fin de ser reconocidas como acuerdo de vida en pareja por la legislación chilena, con la finalidad de evitar la existencia de discrepancias que puedan afectar el valor de la seguridad jurídica y la protección de la vida familiar.

Adujo que en materia matrimonial, las condiciones mínimas de reconocimiento por parte del derecho chileno de la unión celebrada en el extranjero se encuentran previstas en el artículo 80 inc. 1° de la Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil (en adelante, LMC), estableciéndose entre ellas que solamente podrán ser calificadas como “matrimonio” las uniones monogámicas celebradas entre un hombre y una mujer, a lo cual la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, a partir de la definición proporcionada por el artículo 102 del Código Civil, ha agregado el que se trate de una unión solemne.

Hizo presente que de las indicaciones actualmente en discusión, solo la presentada por la exsenadora Rincón contempla las condiciones de reconocimiento de las uniones extranjeras por parte de la legislación nacional, estableciendo como condiciones mínimas: que se trate de un acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, con lo cual se exige que se trate de una regulación familiar, con lo cual se excluye la posibilidad de calificar como acuerdo de vida en pareja ciertas uniones no familiares o cuasi familiares celebradas en el extranjero; que ella se

encuentre sujeto a registro, exigiendo, en consecuencia, que se trate de un acto formal, de manera que quedarían excluidas las simples convivencias, uniones de hecho; que haya sido celebrado entre dos personas de distinto o del mismo sexo, excluyendo uniones poligámicas por contrariar al orden público familiar chileno.

Puntualizó que la indicación presentada por el Honorable Senador señor Rossi deja el asunto entregado al intérprete, mediante la expresión “o su equivalente celebrado en el extranjero”; al tiempo que incorpora un segundo elemento localista que no corresponde sea exigido para su reconocimiento, como es su inscripción en el Registro Civil, condición que resulta absolutamente contraria a la protección que demanda la realidad familiar y a la armonía de las soluciones internacionales.

Advirtió que por las razones expuestas, parece conveniente utilizar como modelo la indicación 27a), y agregar después de la expresión “afectiva” la frase “y familiar”, con la finalidad de guardar la debida coherencia con la definición del acuerdo que contiene el artículo 1° del proyecto.

**b) Determinación de la ley que regirá las condiciones de forma y de fondo exigidas para la validez de esta unión.**

Señaló que en segundo término, una vez expuestas las reglas generales que deben resolver el problema de la calificación de las uniones celebradas en el extranjero acorde con el ordenamiento jurídico chileno, cabe referirse a las condiciones exigidas para su validez.

Destacó que en materia de regulación matrimonial, los requisitos de forma y fondo del matrimonio quedan sometidos a la ley del lugar de su celebración (art. 80 inc. 1° LMC), reclamando aplicación la ley chilena solamente en lo que concierne a la efectiva aplicación de los impedimentos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley, y lo relativo a la existencia de un consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes (art. 80 inc. 2° y 3° LMC).

Sostuvo que las indicaciones sometidas a discusión tratan la temática de manera tácita. De su lectura, se infiere que ambas reconocen la aplicación del principio *lex locus regit actum* consagrado en los artículos 14 a 18 del Código Civil, sujetando la validez del acuerdo al cumplimiento de las formalidades y condiciones de fondo exigidas por la ley del lugar de su celebración, dado que ambas establecen que la unión debe haber sido celebrada válidamente en el extranjero.

Aseveró que, sin embargo, sobre esta primera regla, debe recibir aplicación una segunda destinada a resguardar el orden

público familiar chileno. En este caso, como ambas indicaciones lo reconocen, deben recibir aplicación las prohibiciones de celebración previstas en el artículo 2º del proyecto de ley, con el fin de evitar que uniones que no podrían haber sido celebradas válidamente en el país puedan ser reconocidas como válidas por el Derecho chileno. Por lo demás, mediante la introducción de esta regla única se evita la aplicación de un estatuto dual, que siga la nacionalidad de los contratantes.

Connotó que si se quiere complementar el contenido de las indicaciones propuestas, podría seguirse el modelo del artículo 80 LMC, estableciéndose expresamente que “los requisitos de forma y de fondo del acuerdo serán los que establezca la ley del lugar de su celebración.”

#### **c) Determinación de la ley aplicable a los efectos de la unión celebrada.**

Consignó que un tercer aspecto que debería ser objeto de regulación, es el referido a los efectos de la unión celebrada. Sobre este punto, sostuvo que debería tenerse en cuenta que la legislación matrimonial chilena establece una doble regulación: por una parte, sujeta los efectos de la unión celebrada en el extranjero a la ley chilena, cuando se trata de una pareja que se radica en el país, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil; al tiempo que extiende la aplicación de la ley nacional a todos los matrimonios celebrados en Chile, aun cuando los contrayentes no sean chilenos y ni residan en Chile (art. 81 LMC). Agregó que esta segunda regla ha sido criticada por la doctrina nacional, ya que considera que el solo hecho que el matrimonio se haya celebrado en Chile no es razón suficiente para sujetar todos sus efectos a la ley chilena, máxime en circunstancias que se trata de una regla que muy difícilmente puede ser aceptada por otros ordenamientos jurídicos.

Manifestó que en lo que concierne propiamente a los efectos del acuerdo de vida en pareja, debe establecerse una primera distinción con relación al matrimonio: desde el momento que el primero no establece un régimen de deberes de carácter moral cuya infracción se encuentra sancionada con el divorcio, los posibles efectos del acuerdo se encuentran limitados básicamente a las cuestiones relacionadas con el nacimiento de un nuevo estado civil, a las cuestiones relativas al régimen de bienes y a los aspectos sucesorios. Al igual como ocurre con el matrimonio, el régimen patrimonial es objeto de una regla especial.

Expuso que en esta materia, las indicaciones presentadas por el Honorable Senador señor Rossi y exsenadora señora Rincón, presentan importantes similitudes, desde el momento que en ambos casos se sujetan los efectos de las uniones celebradas en el extranjero a la legislación nacional, debiendo entenderse que esta afirmación se efectúa en

el contexto general de aplicación territorial de la ley chilena dispuesto por el artículo 14 Código Civil: así, la indicación 22 dispone expresamente que "... su equivalente celebrado en el extranjero... se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional..."; mientras que la indicación 27 a) dispone que las uniones celebradas en el extranjero se regirán por las reglas dispuestas para el acuerdo de vida en pareja. Con todo, de las dos reglas señaladas parece preferible la propuesta por el H. Senador Rossi, por incorporar expresamente la territorialidad como factor de conexión.

Expresó que en aplicación de ambas reglas, los convivientes legales o registrados que hayan celebrado válidamente una unión en país extranjero se beneficiarán de la extensión de la aplicación de las reglas dispuestas para el acuerdo de vida en pareja, de manera que los tribunales nacionales y los órganos de la Administración en esta materia no estarán llamados a aplicar el Derecho extranjero; lo que implica en términos prácticos, por ejemplo, que si una pareja de mujeres de nacionalidad alemana que han celebrado válidamente un acuerdo de vida en Alemania, deciden radicarse en Chile, de manera que el último domicilio que deje la primera de ellas en fallecer se encuentre en el país, se aplicará la ley chilena en conformidad a lo dispuesto en el artículo 955 Código Civil, teniendo su conviviente legal supérstite vocación sucesoria por aplicación de las reglas del estatuto chileno.

#### **d) Régimen aplicable a los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión.**

Indicó que como recordó precedentemente, uno de los efectos de las uniones de pareja que suele estar sujeta a una reglamentación especial es la referida a su régimen patrimonial. En esta materia, la regla de derecho internacional privado chilena, dispuesta a propósito del matrimonio, se encuentra en el Código Civil, específicamente en su artículo 135 inc. 2°, el cual dispone que "Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción."

Aseveró que esta regla había sido criticada por la doctrina nacional, que ha destacado el que nos encontramos en presencia de una regla material de marcado carácter localista, que impide la operación de los regímenes de bienes previstos en otros ordenamientos jurídicos con los cuales el matrimonio pueda presentar una conexión más próxima, y que a diferencia de otros sistemas de Derecho internacional privado más sofisticados, no reconoce ningún rol a la autonomía conflictual en la materia. Por el contrario, cuando en su oportunidad esta materia fue discutida ante

esta Comisión, se consideró que el incorporar una regla que contuviese diversos factores de conexión que funcionaran en “cascada” podría dar lugar a situaciones de difícil resolución por parte de los operadores jurídicos nacionales. Muy probablemente ha sido esta misma clase de consideraciones las que han sido tenidas a la vista por los H. Senadores al momento de formular sus indicaciones.

Apuntó que en los términos de la indicación del Honorable Senador señor Rossi, el régimen de bienes es una de aquellas materias que se encuentran, en cuanto a sus efectos, sujetas a la ley nacional. Por lo anterior, debería, de acuerdo con ella, entenderse que los convivientes quedarán sujetos al régimen de separación en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del proyecto. Sin embargo, al no establecerse una regla expresa sobre la materia, hay varias cuestiones que resultan dudosas, sobre todo la posibilidad que tienen de pactar el régimen de indivisión y la oportunidad en que podrían someterse a él. Por el contrario, la indicación presentada por la exsenadora señora Rincón prevé la reproducción de la regla dispuesta en materia de matrimonio, entendiéndose que será aplicable a su respecto el régimen de separación, a menos que pacten someterse al régimen de comunidad previsto en el proyecto.

Sostuvo que más allá de los problemas que esta solución localista pueda implicar desde la perspectiva de los principios y orientaciones del derecho internacional privado, consideró que se trata de una propuesta de regulación completa, que resuelve el problema planteado de una manera que resguarda la coherencia en su tratamiento por parte del ordenamiento jurídico chileno. Sin embargo, debe tenerse presente que, al tratar de la inscripción en el Registro Civil, puede que resulte necesaria su incorporación por medio de una indicación por parte del Poder Ejecutivo.

#### **e) Legislación aplicable a las causales de terminación del acuerdo.**

Respecto de este punto, aseveró que cuando se discutió la ley de matrimonio civil, una de las mayores preocupaciones expresadas por los legisladores fue el evitar que como consecuencia de la operación de múltiples factores de conexión, relaciones matrimoniales reconocidas por el Estado chileno fueran terminadas a través de ciertas vías que ofendieran los valores esenciales del foro o que reflejaran la existencia de maquinaciones destinadas a sustraerse de la aplicación de sus reglas. Por esta razón, el artículo 83 de la Ley de Matrimonio Civil (LMC), después de afirmar como regla general que “El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, se encarga de establecer que en ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial (art. 83 inc. 3° LMC); que de cualquier otra manera se oponga al orden público chileno (art. 83 inc. 3°

LMC); o que haya sido declarado judicialmente por medio de una sentencia obtenida en fraude a la ley (art. 83 inc. 4° LMC).

Afirmó que en este punto, la discusión que puede producirse a propósito del acuerdo de vida en pareja y la extensión de sus reglas a uniones celebradas en el extranjero es exactamente la inversa. En los términos del proyecto de ley, una de las características más relevantes del acuerdo de vida en pareja, y que precisamente lo dota de una fisonomía propia frente al matrimonio, es el hecho que admite la terminación por declaración de voluntad unilateral de uno de los convivientes legales, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades. Pues bien, siendo ese el caso, es difícil pensar en parejas de convivientes chilenos, que decidan viajar al extranjero para obtener la disolución de su unión. Por el contrario, el problema que debe plantearse, es el de parejas extranjeras que decidan terminar su unión conforme al Derecho chileno, con miras a sustraerse a los procedimientos de terminación estrictos contemplados en los ordenamientos jurídicos conforme con los cuales celebraron su unión.

Hizo presente que por esta razón, teniendo presente el principio de armonía en las soluciones internacionales, y con miras a evitar que Chile pueda convertirse en un foro favorable a actos internacionales fraudulentos, parece conveniente establecer limitaciones a la aplicación de las causales de terminación previstas para el acuerdo de vida en pareja, cuando se trata de otros tipos de uniones civiles, que demandan por ejemplo la intervención judicial en su terminación.

Añadió que en este sentido, parece correcta la inclusión de una regla como la prevista en el inciso 4° de la indicación 27a), que sujeta la terminación del acuerdo celebrado en el extranjero a la misma ley conforme a la cual fue celebrado; aunque su rigor podría ser moderado por medio de la inclusión de una regla excepcional que permita a los operadores jurídicos aceptar que la ley chilena pueda ser aplicable cuando la causa materialmente presente un vínculo notoriamente más estrecho con el foro nacional, en razón de los factores de conexión presentes en el caso.

**f) Reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico chileno de las sentencias judiciales extranjeras y de los actos auténticos por medio de los cuales se pone término a estos acuerdos.**

Subrayó que una vez determinada cuáles serán las reglas aplicables a la terminación de la unión celebrada en el extranjero, en cuanto al fondo, deben incorporarse reglas procesales destinadas a regular el reconocimiento de los actos que dan cuenta de la terminación por parte del ordenamiento jurídico chileno. En materia matrimonial, esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 83 inc. 2° LMC, el cual dispone que “Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por

tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.”

Sostuvo que en materia de acuerdo de vida en pareja y uniones civiles, como se señaló anteriormente, no existe en la práctica el riesgo de que parejas que hayan celebrado estas uniones conforme a la ley chilena concurren ante un tribunal extranjero con la finalidad de obtener la terminación de su unión, razón por la cual el régimen de reconocimiento de estas sentencias debe ser amplio, aunque sujeto procedimentalmente a las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil a propósito del exequatur. Sin embargo, la regulación de la materia no puede acotarse al establecimiento de reglas aplicables a las resoluciones judiciales: de la misma manera que lo hace la legislación chilena, otros ordenamientos comparados aceptan la terminación no sujeta a control judicial del acuerdo. Por esta razón, como se hace en la indicación número 27a) es conveniente ampliar el reconocimiento hacia estos otros actos, en la medida que se trate de actos formales que cumplan con las solemnidades del lugar de su otorgamiento.

**g) Legislación que será aplicable a los efectos de la nulidad y de la terminación del acuerdo.**

Reseñó que al igual como se hace en la ley de matrimonio civil, es necesario fijar cuál será la normativa aplicable a los efectos de la terminación del acuerdo. En la normativa matrimonial chilena, esta cuestión es definida por el artículo 84 LMC, según el cual “La ley que rija el divorcio y la nulidad del matrimonio se aplicará también a sus efectos.”

Agregó que este mismo principio debe ser reconocido en la regulación sobre el acuerdo de vida en pareja, con una modificación: como se señaló anteriormente, en este caso el proyecto de ley afirma como principio fundamental la libre terminación del acuerdo, incluso por medio de una declaración unilateral de voluntad, lo que exige desde una perspectiva internacional ampliar las posibles causales de término de la unión que serán reconocidas por el Derecho chileno. Si el artículo 84 LMC habla solamente de divorcio y de nulidad, es porque una norma de policía chilena niega cualquier reconocimiento a otras formas de terminación del matrimonio que no sean la muerte. Por esta razón, resulta conveniente la aprobación de una regla como la prevista en el inciso final de la indicación número 27a), que utilice conceptos amplios y lo suficientemente comprensivos de las diversas realidades que pueda adoptar la terminación del acuerdo como son la disolución, la nulidad y la terminación; pudiendo en todo caso aceptarse como alternativa una norma que haga referencia a la amplitud de medios que admita esta forma de terminación, en el siguiente sentido: “La ley que rija la terminación del acuerdo, sea por vía judicial, administrativa o convencional, se aplicará también a sus efectos.”

Concluyó señalando que habiendo realizado el análisis precedente y considerando el contenido de cada una de las indicaciones presentadas, se recomienda la aprobación de la indicación 27a), con las modificaciones que a continuación se señalan:

“Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva y familiar en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas de distinto o del mismo sexo, será reconocido en Chile, sujetándose a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional.”

“Los requisitos de forma y fondo del acuerdo serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Con todo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.”

“Los convivientes legales que hayan celebrado su acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 7 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”

“La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley conforme a la cual fue celebrado, a menos que presente un vínculo notoriamente más estrecho con otro ordenamiento.”

“Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.”

“La ley que rija la terminación del acuerdo, sea por vía judicial, administrativa o convencional, se aplicará también a sus efectos.”

A continuación, intervino **el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada**, quien manifestó que los efectos legales de la unión civil extranjera se determinan por el derecho del Estado de origen.

Estimó que lo adecuado es seguir el sistema aplicable al reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero.

Añadió que respecto a los requisitos de validez del acuerdo de vida en pareja se podría optar por una fórmula similar a la que utiliza la legislación nacional en materia de validez del matrimonio celebrado en el extranjero, y con ello se evitaría una vulneración de las normas nacionales que regularían este contrato.

Sostuvo que en cuanto a la unión civil celebrada en el extranjero, debe determinarse si se requiere registrar este tipo de acuerdos y su disolución y cuál deberá ser el documento que deba inscribirse, considerando que estamos ante un acto formal extranjero.

Aseveró que respecto a los efectos del acuerdo de vida en pareja celebrado en el extranjero hay tres opciones posibles:

1.- Se le reconocen los mismos efectos que dicho acuerdo produce en el lugar de su celebración.

2.- Se le reconocen los mismos efectos como si se hubiese celebrado en Chile.

3.- Se le reconocen los mismos efectos que hubiese producido en el extranjero, siempre que ello no se oponga al orden público nacional.

Hizo presente que si una pareja extranjera celebra un pacto en el extranjero, luego lo registra y lo disuelve en Chile de acuerdo a la legislación chilena, sus efectos solo se producirán en nuestro país.

Seguidamente, intervino el **profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court**, quien propuso a la Comisión aprobar las mencionadas indicaciones enmendadas en los términos que se sugieren a continuación:

*“ARTÍCULO X: Los acuerdos de regulación de la vida afectiva en común, sujetos a registro y celebrados válidamente en territorio extranjero, entre dos personas del mismo o de distinto sexo, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:*

*1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.*

*2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto el artículo 2º de esta ley.*

3ª. *Los efectos del acuerdo otorgado en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en Chile.*

4ª. *La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.*

5ª *Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.*

6ª. *Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 del Código Civil y 345 del Código de Procedimiento Civil.*

7ª. *La ley que rija la terminación del acuerdo se aplicará también a sus efectos.*

*ARTÍCULO XX. Los efectos de los acuerdos celebrados en Chile se regirán por las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en Chile.*

*ARTÍCULO XXX: Los convivientes que hayan celebrado un acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro, en territorio extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban el acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 8º de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”*

En relación con las propuestas formuladas precedentemente, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que la ley del lugar debe regir el acto, pero los efectos de éste deben normarse por la ley donde se materializan.

Preguntó si la terminación del acuerdo de vida en pareja (AVP) y sus efectos se regirán por la ley chilena. Consignó que dicha solución sería la acertada.

**El profesor de Derecho Internacional Privado señor Cornejo** aseveró que el problema de la terminación es una de las cuestiones más complejas de regular. Agregó que si nos vamos a fijar en los efectos que se desarrollarán en Chile, basta con la aplicación de la ley chilena, sin embargo, lo anterior constituiría una aplicación localista de la ley que provocaría problemas internacionales. Ejemplificó con el caso de un

chileno residente en los Países Bajos que contrae una unión civil, regresa a Chile y disuelve su vínculo contraído en el extranjero y contrae matrimonio en Chile. Lo anterior significa que para el derecho holandés él continuará unido por el contrato que celebró en el extranjero.

Connotó que hay que buscar la mejor forma de poder comprender y proteger las distintas realidades familiares.

Consignó que su propuesta establece que, en principio, todo lo que dice relación con la terminación de este contrato debe sujetarse a la ley conforme a la cual se celebró. Sin embargo, podrá regirse por la ley de otro país, salvo que el cambio en el factor de conexión no busque una sustracción fraudulenta a la aplicación de la ley del país de origen.

**El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** declaró que no era conveniente señalar cuáles son los requisitos esenciales para determinar cuándo hay un acuerdo de vida en pareja en Chile, porque un matrimonio homosexual celebrado en Canadá podría legalizarse en Chile, como un acuerdo de vida en pareja

**El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada** consideró que una unión civil celebrada en el extranjero es válida, independiente de su inscripción en el Servicio de Registro Civil chileno. Sostuvo que la única consecuencia derivada de la no inscripción sería que dicha unión sería inoponible a terceros.

A continuación, **el profesor de Derecho Internacional Privado, señor Cornejo**, señaló que en el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil existe una regla específica respecto a los matrimonios celebrados en el extranjero, ella dispone que el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer. Lo anterior, agregó, implicaría que no podría inscribirse como acuerdo de vida en pareja un matrimonio homosexual celebrado en el extranjero.

Apuntó que el problema de la no inscripción de un acto celebrado en el extranjero es el mismo que existe respecto a los matrimonios. No se puede desconocer un matrimonio celebrado en el extranjero, a pesar de que éste no se inscriba en Chile.

**El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** señaló respecto al reconocimiento en Chile de uniones celebradas en el extranjero, que la

posición del Gobierno, es que deben aplicarse los principio de igualdad, de no discriminación y protección de este tipo de relaciones afectivas.

Advirtió que lo que está en discusión es la validez en Chile de estos acuerdos de vida en pareja o sus equivalentes celebrados en el extranjero. Si hay legislaciones en el extranjero que admiten o aceptan otro tipo de uniones civiles, es irrelevante la denominación, para efectos de darles reconocimientos en Chile.

Añadió que era necesario que el proyecto de ley en discusión consagre normas que otorguen reconocimiento y validez a los acuerdos celebrados en el extranjero, independiente de su denominación.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó si un matrimonio celebrado en el extranjero, entre dos personas del mismo sexo, podría inscribirse en Chile como acuerdo de vida en pareja.

**El Honorable Senador señor Espina** expresó que no estaba de acuerdo con establecer la posibilidad de que se inscriba como acuerdo de vida en pareja un matrimonio igualitario celebrado en el extranjero.

**El Honorable Senador señor Araya** sostuvo que lo que se debe dilucidar es si el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el extranjero tiene valor en Chile y si se le puede asimilar a un acuerdo de vida en pareja.

**El profesor señor Cornejo** señaló que, por aplicación del artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil, la unión celebrada en el extranjero como matrimonio igualitario no puede ser reconocida por el Derecho Nacional como matrimonio ni como acuerdo de vida en pareja. Advirtió que la única posibilidad de que sea reconocido es mediante norma expresa.

**El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** expresó que para que un matrimonio igualitario celebrado en el extranjero no pueda inscribirse como acuerdo de vida en pareja en Chile, debiera fundarse en una regla que expresamente impidiera tal figura, de lo contrario podría ser registrado como un acuerdo de vida en pareja y tendría validez en Chile.

**El Honorable Senador señor Larraín** estimó que la interpretación del Gobierno no es correcta, ya que por aplicación del artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil, tal posibilidad está bloqueada.

Recalcó que para que se permita que un matrimonio igualitario tenga validez en Chile debe haber norma expresa.

Seguidamente, **el profesor de Derecho Internacional Privado, señor Pablo Cornejo**, insistió que una regulación completa de los aspectos de Derecho internacional privado de las uniones civiles celebradas en el extranjero debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

I.- Definición de los elementos que esta institución extranjera debe satisfacer a fin de poder ser calificada dentro de las reglas del acuerdo de vida en pareja por el Derecho nacional.

Expuso que la disposición propuesta resuelve directamente el problema de la calificación de la unión celebrada en el extranjero, a partir de los elementos que son propios al acuerdo de vida en pareja. De esta forma, una unión civil, cualquiera sea el nombre que reciba en su propio ordenamiento, podrá ser reconocida en Chile como acuerdo de vida en pareja, siempre que concurran los siguientes elementos:

a) Que se trate de un acuerdo de regulación de la vida afectiva.

b) Que se trate de un acuerdo sujeto a registro, formalidad que en el caso del acuerdo de vida en pareja se encuentra prevista en los artículos 4° y 5° del proyecto.

c) Que los contratantes sean dos personas, del mismo o de distinto sexo, cuestión que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del proyecto, a propósito de la definición del acuerdo, y con lo establecido en el artículo 2°, a propósito de las prohibiciones de celebración, excluyendo la posibilidad de reconocimiento de cualquier tipo de unión que comprenda a más de dos personas por resultar contraria al orden público familiar chileno.

Expresó que siguiendo la solución adoptada a propósito del matrimonio, se ha descartado la posibilidad de exigir el registro de la unión en Chile como una condición a fin de obtener su reconocimiento por parte del Derecho nacional, por tratarse de un requisito localista, que desconoce el principio general de reconocimiento y protección de las situaciones jurídicas constituidas regularmente y el principio de armonía en las soluciones internacionales: una pareja que ha contratado una unión civil válidamente conforme a la ley de su país, no puede razonablemente esperar que el reconocimiento de su unión en Chile esté sujeta al cumplimiento de formalidades conforme al Derecho nacional, ello sería equivalente a exigirles una segunda celebración conforme al Derecho chileno.

Ejemplificó con una pareja alemana, que ha celebrado un acuerdo válidamente conforme a las reglas del Derecho alemán

y que adquiere un bien raíz en Chile. Si bien por aplicación del artículo 955 del Código Civil, la legislación sucesoria aplicable será la alemana, por tratarse del último domicilio del causante, se suscitará la cuestión de si, de acuerdo a las reglas del Derecho chileno, esa pareja se encuentra efectivamente unida por un acuerdo, pudiendo entender el intérprete que, no estando registrado el acuerdo en Chile, no puede ser reconocido por el foro nacional.

Indicó que en lo que concierne al matrimonio, se deja expresa constancia que, tratando nuestro ordenamiento jurídico al matrimonio y al acuerdo de vida en pareja como dos instituciones jurídicas distintas, en caso alguno podría invocarse esta regla con la finalidad de obtener el reconocimiento de un matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el extranjero. En virtud del principio de especialidad, corresponderá en el señalado caso aplicar la regla prevista en el artículo 80 inc. 1° de la ley n° 19.947, regla de policía que priva de efectos a los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo. Conforme a estas fundamentaciones, se considera innecesario establecer a propósito del acuerdo de vida en pareja una segunda regla, que trate del reconocimiento de los matrimonios, por contar esta institución con sus propias reglas de Derecho internacional privado.

Connotó que está de acuerdo con el texto propuesto por el profesor, señor Court, por lo tanto, sugirió a la Comisión lo considere íntegramente.

Seguidamente, señaló que había colaborado con el profesor señor Eduardo Court en la elaboración de una propuesta de articulado que sometía a la consideración de la Comisión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso discutir cada una de las disposiciones elaboradas por el profesor señor Court y concordadas con el profesor Cornejo y que, manteniendo las ideas contenidas las indicaciones 22 y 27 a), modifican su redacción.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, concordó con esta propuesta. Concurrieron a este acuerdo, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

En primer lugar, se dio lectura a la siguiente disposición:

“ARTÍCULO X: Los acuerdos de regulación de la vida afectiva en común, sujetos a registro y celebrados válidamente en

territorio extranjero, entre dos personas del mismo o de distinto sexo, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

Al iniciarse la consideración de esta regla, **el Honorable Senador señor Araya** preguntó si la redacción propuesta excluye a las uniones civiles que no se funden en una relación de carácter afectivo.

**El profesor señor Cornejo** afirmó que solo podrán ser reconocidas las uniones de carácter afectivo, quedando excluidas otro tipo de uniones.

**El Honorable Senador señor De Urresti** planteó que se podría elaborar un listado de las uniones que existen en el derecho comparado que no sean asimilables al acuerdo de vida en pareja.

A continuación, **el Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que debe precisarse qué tipo de acuerdos son los que se podrán registrar en Chile, por tener rasgos equivalentes a este contrato. Propuso que se determinen criterios, como por ejemplo, que se trate de pactos o acuerdos que regulen la vida afectiva en común, que están sujetas a un registro y que hayan sido celebrados válidamente en territorio extranjero.

Agregó que lo anterior se justifica pues desconocemos los requisitos prescritos para los acuerdos celebrados en el extranjero.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** señaló que el objetivo central es hacer aplicable a la legislación nacional aquellas uniones o pactos celebrados en el extranjero.

**El Honorable Senador señor Larraín** apuntó que las uniones contraídas fuera del país deben tener una naturaleza jurídica similar a la del acuerdo de vida en pareja que se está creando en Chile, cualquiera sea su denominación.

Posteriormente, el actual Ejecutivo, previa autorización de la Sala, presentó **la indicación número 57 d)** para intercalar el siguiente artículo 7°, nuevo, con el fin de acoger los planteamientos formulados precedentemente. Su texto es el siguiente:

“Artículo 7°.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:”.

**El Presidente de la Comisión, señor Harboe,** manifestó que esta indicación recogía las ideas planteadas por los profesores señores Court y Cornejo, con las precisiones que habían surgido en el debate habido en la Comisión.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó esta redacción, con la sola enmienda de considerarla como inciso primero del nuevo artículo 12.**

**Para adoptar esta decisión se tuvo en cuenta que, por razones de técnica legislativa, esta disposición debía encabezar un Título III, nuevo, destinado a reunir todas las reglas que se aplican a los acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero.**

Resuelto lo anterior, la Comisión consideró las reglas referidas a los requisitos de forma y de fondo que se exigirán para la validez del pacto o acuerdo de vida en pareja celebrado en el extranjero.

En relación con este aspecto, **el profesor señor Cornejo** apuntó que una vez expuestas las reglas generales que deben resolver el problema de la calificación de las uniones celebradas en el extranjero acorde con el ordenamiento jurídico chileno, cabe referirse a las condiciones exigidas para su validez.

Aseveró que en materia de regulación matrimonial, los requisitos de forma y de fondo del matrimonio quedan sometidos a la ley del lugar de su celebración (art. 80 inc. 1° LMC), reclamando aplicación la ley chilena solamente en lo que concierne a la efectiva aplicación de los impedimentos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la ley, y en lo relativo a la existencia de un consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes (art. 80 inc. 2° y 3° LMC).

Añadió que esta solución, que conjuga bien el respeto por el principio *lex locus regit actum* con la protección del orden público familiar chileno es replicada por el profesor, señor Eduardo Court en su propuesta, razón por la cual no se sugiere la introducción de modificaciones.

En esta materia, recordó que la propuesta del profesor Eduardo Court, es la siguiente:

“1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.”.

**El profesor señor Cornejo** subrayó que el número 2° extiende los impedimentos previstos en la ley chilena con el fin de evitar que se alegue en Chile la validez de aquellas uniones que hayan sido celebradas en contravención al orden público familiar chileno.

**El Honorable Senador señor Larraín** manifestó estar de acuerdo con la primera regla. Preguntó, respecto de la segunda, por qué se circunscribe la nulidad a lo establecido en el artículo 2°.

Añadió que los requisitos de fondo que se exijan debieran ser todos los consagrados en la legislación nacional, y no quedar limitados a lo que prescribe el artículo 2° del proyecto.

**El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** señaló que si se celebra en Chile un acuerdo de vida en pareja, y hay error en su celebración, los contratantes podrán alegar la nulidad ante los tribunales competentes. Por el contrario, si se celebrara una unión civil en el extranjero, en la que se cometió un error al momento de su celebración, y luego se desea registrar en Chile, ese vicio no se podría alegar ante los tribunales nacionales, porque en el artículo 2° no está comprendida como causal de nulidad.

**El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court,** connotó que, por aplicación supletoria de la legislación, se puede recurrir a las reglas generales de nulidad.

Precisó que era partidario de detallar las causales por las cuales se podría declarar nulo de conformidad a la ley chilena el pacto o acuerdo celebrado en el extranjero.

**El Honorable Senador señor Larraín** recordó la regla que se aplica a los matrimonios celebrados en el extranjero. Sugirió que para poder llegar a un acuerdo, la Comisión debía complementar el artículo 7° (antiguo 2°) e incluir algunas de las otras circunstancias que pueden viciar el consentimiento.

**El Honorable Senador señor Araya** destacó que si uno hace una interpretación sistemática de la norma aprobada, el tema de la capacidad está resuelto, dado que el nuevo artículo 7° dispone que podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

**El Honorable Senador señor Larraín** recalcó que error, fuerza y dolo no quedarían comprendidos dentro de las causales de nulidad.

Precisó que lo que se debe hacer es agregar a este proyecto un artículo nuevo que regule esta materia.

**El profesor señor Court**, recordó que la Ley de Matrimonio Civil trata en detalle las incapacidades y los vicios del consentimiento. Agregó que el proyecto en discusión solo se refiere a las incapacidades y nada dice respecto a los vicios del consentimiento.

Aseveró que una posibilidad consiste en agregar un artículo nuevo que precise lo referente a los vicios del consentimiento.

**El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** propuso explicitar causales especiales de nulidad al acuerdo de vida en pareja.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** sugirió aprobar las dos reglas en discusión y agregar una disposición en que se haga una mención expresa a determinados vicios del consentimiento que pueden dar lugar a la nulidad del acuerdo.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó esta proposición. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

**Teniendo en cuenta este antecedente, se propuso agregar los siguientes artículos 8° y 9°, nuevos, a esta iniciativa Su texto es el siguiente:**

“Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente, y

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Durante el análisis de esta disposición el Honorable Senador Larraín, don Hernán, planteó que podrían existir otras causales que podrían dar origen a un consentimiento.

En este punto del debate, se recordó que la Ley de Matrimonio Civil solo contempla al error y la fuerza como vicios del consentimiento. Asimismo, se hizo presente que el dolo no está considerado como una circunstancia que puede viciar el consentimiento.

Concluido el debate, el señor Presidente de la Comisión puso en votación esta disposición.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó esta norma. Para adoptar esta decisión se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

A continuación el señor Presidente de la Comisión puso en discusión el siguiente artículo 9º, nuevo.

“Artículo 9º- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto.”

Al iniciarse el estudio de esta materia se hizo presente que en él se recogían las reglas contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 2º del texto aprobado en general.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó también esta norma. Para adoptar esta decisión se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

-.-.-

Concluido el análisis de estas cuestiones, el señor Presidente de la Comisión, propuso continuar con el debate de los requisitos de forma y fondo que se exigirán a los pactos o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero.

Al respecto, hizo presente que el Ejecutivo, previa autorización de la Sala, había presentado **la indicación número 57 d)** que, en sus dos primeros números, recogía los criterios planteados previamente por el profesor señor Court y analizados previamente por la Comisión. Su texto es el siguiente:

“1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de esta ley.”

Se hizo presente que esta redacción recogía los acuerdos adoptados precedentemente con ocasión de los cambios acordados en relación con los artículos 7º, 8º y 9º.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó esta parte de la indicación, con enmiendas de referencia de artículos, con el fin de adaptarla a los acuerdos adoptados precedentemente.**

A continuación, el Presidente de la Comisión, propuso examinar el tema de la determinación de la ley aplicable a los efectos de la unión celebrada.

En este punto, se recordó que el profesor Eduardo Court había propuesto a la Comisión aprobar la siguiente regla:

“3ª. *Los efectos del acuerdo otorgado en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en Chile.*”

Al iniciarse el estudio de esta regla, **el profesor señor Cornejo** recordó que la legislación matrimonial chilena establece una doble regulación: por una parte, sujeta los efectos de la unión celebrada en el extranjero a la ley chilena, cuando se trata de una pareja que se radica en el país, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil; al tiempo que extiende la aplicación de la ley nacional a todos los matrimonios celebrados en Chile, aun cuando los contrayentes no sean chilenos, ni residan en Chile (art. 81 de la Ley de Matrimonio Civil).

Señaló que la indicación preparada por el profesor Court es coherente con las reglas nacionales en materia de derecho internacional privado, al momento que sujeta los efectos del acuerdo

celebrado en país extraño a la ley chilena, cuando éstos hayan de desarrollarse en el país.

Recalcó que por aplicación de esta regla, los convivientes civiles o registrados que hayan celebrado válidamente una unión en país extranjero se beneficiarán de la extensión de la aplicación de las reglas dispuestas para el acuerdo de vida en pareja, de manera que los tribunales nacionales y los órganos de la Administración no estarán llamados a aplicar el Derecho extranjero en esta materia; lo que implica, en términos prácticos, por ejemplo, que si una pareja de mujeres de nacionalidad alemana que han celebrado válidamente un acuerdo de vida en Alemania, deciden radicarse en Chile, de manera que si el último domicilio que deje la primera de ellas al fallecer se encuentre en el país, se aplicará la ley chilena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 955 Código Civil, teniendo su conviviente civil sobreviviente vocación sucesoria por aplicación de las reglas del estatuto chileno.

Aseveró que se sugiere omitir la segunda regla de derecho internacional privado propuesta en la materia. Sobre este punto, debe considerarse que esta regla está inspirada en el artículo 81 de la ley N° 19.947, disposición que ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina nacional, toda vez que su contenido, más que afirmar la vigencia de la ley chilena en el territorio nacional (art. 14 CC), parece indicar la aplicación extraterritorial de la ley chilena, tomando como factor de conexión el lugar de celebración del acuerdo, cuestión poco realista y que difícilmente puede ser aceptada por otros ordenamientos jurídicos. En este sentido, considérese la siguiente situación: dos nacionales franceses, domiciliados en el país, celebran un acuerdo de vida en pareja. Con posterioridad, deciden radicarse en Francia, su país de origen. Según la ley chilena, los efectos de ese acuerdo, no obstante encontrarse ambos contratantes en el extranjero, seguirían siendo los que dispone la ley chilena.

Dada esta explicación, el Presidente de la Comisión, propuso a la Comisión pronunciarse sobre la tercera regla propuesta por el profesor señor Court.

**El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** señaló que quizás sería conveniente agregar a dicha redacción una regla que señale lo siguiente: “Para poder hacerse valer en juicio, los contratos celebrados con el objeto de regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común entre dos personas deberán inscribirse en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago.”

Explicó que igual disposición existe en materia de matrimonio celebrado en el extranjero. Señaló que si en Chile no se inscriben los acuerdos o pactos celebrados en el extranjero, son válidos en nuestro país, pero inoponibles a terceros.

Recalcó que la propuesta busca que el Registro Civil tenga certeza respecto a las uniones civiles o acuerdos celebrados en el extranjero que puedan producir efectos en Chile.

**El Honorable Senador señor Larraín** consideró innecesario circunscribirlo al Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago y pidió al Ejecutivo estudiar una disposición alternativa que permita inscribir estos acuerdos en cualquier oficina del Servicio del Registro Civil.

En una sesión posterior, y previa autorización de la Sala, la Comisión consideró la tercera regla contemplada en la indicación número 57 d), de S.E la señora Presidenta de la República. Su texto es el siguiente:

“3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo quinto. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó esta indicación.**

Seguidamente, la Comisión analizó cuál debería ser las causales para poner término a estos acuerdos o pactos.

Al iniciarse el estudio de este tema se tuvo en consideración la regla propuesta por el profesor señor Eduardo Court. Su texto es el siguiente:

“4ª. La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.”.

**El profesor Cornejo** recordó que cuando se discutió la Ley de Matrimonio Civil, una de las mayores preocupaciones expresadas por los legisladores fue el evitar que como consecuencia de la operación de múltiples factores de conexión, relaciones matrimoniales reconocidas por el Estado chileno, el matrimonio concluyera mediante ciertas vías que ofendieran los valores esenciales del foro o que reflejaran la existencia de maquinaciones destinadas a sustraerse de la aplicación de sus reglas. Por esta razón, el artículo 83 LMC, después de afirmar como regla general que “El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, se encarga de establecer que en ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido

declarado por resolución judicial (art. 83 inc. 3° LMC); que de cualquier otra manera se oponga al orden público chileno (art. 83 inc. 3° LMC); o que haya sido declarado judicialmente por medio de una sentencia obtenida en fraude a la ley (art. 83 inc. 4° LMC).

Expresó que en este punto, la discusión que puede producirse a propósito del acuerdo de vida en pareja y la extensión de sus reglas a uniones celebradas en el extranjero es exactamente la inversa. En los términos del proyecto de ley, una de las características más relevantes del acuerdo de vida en pareja, y que precisamente lo dota de una fisonomía propia frente al matrimonio, es el hecho que admite la terminación por declaración de voluntad unilateral de uno de los convivientes legales, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades. Pues bien, siendo ese el caso, es difícil pensar en parejas de convivientes chilenos, que decidan viajar al extranjero para obtener la disolución de su unión. Por el contrario, el problema que debe plantearse, es el de parejas extranjeras que decidan terminar su unión conforme al derecho chileno, con miras a sustraerse a los procedimientos de terminación estrictos contemplados en los ordenamientos jurídicos conforme con los cuales celebraron su unión.

Indicó que por esta razón, teniendo presente el principio de armonía en las soluciones internacionales, con miras a evitar que Chile pueda convertirse en un foro favorable a actos internacionales fraudulentos y a fin de resguardar la vigencia de las relaciones familiares constituidas válidamente en el extranjero, parece conveniente establecer limitaciones a la aplicación de las causales de terminación previstas para el acuerdo de vida en pareja, cuando se trata de otros tipos de uniones civiles, que demandan por ejemplo la intervención judicial en su terminación.

Declaró que parece correcta la regla propuesta por el profesor Court, en orden a sujetar la terminación del acuerdo celebrado en el extranjero a la misma ley conforme a la cual fue celebrado. Sin perjuicio de ello, consideramos que su rigor podría ser moderado por medio de la inclusión de una regla excepcional que permita a los operadores jurídicos aceptar que la ley chilena pueda ser aplicable cuando la causa materialmente presente “un vínculo notoriamente más estrecho” con el foro nacional, en razón de los factores de conexión presentes en el caso.

Ejemplificó señalando que una pareja suiza, que haya celebrado válidamente un acuerdo registrado conforme a las reglas de ese país, quienes se han radicado en Chile, obteniendo incluso la nacionalidad, cortando sus vínculos con su país de origen. En ese caso, excepcional, no parece razonable seguir sujetando su unión al Derecho vigente en el país en que fue celebrada, razón por la que creemos que el Derecho chileno podría demandar aplicación.

**El asesor del Honorable Senador Araya, señor Robert Angelbeck** precisó que la propuesta del profesor Court plantea un factor de conexión fijo o inmutable.

Agregó que el profesor Cornejo ha hecho referencia a un factor de conexión variable. Connotó que si bien en el Derecho Internacional Privado se aceptan estos últimos, en Chile hemos sido reticentes a aceptarlos.

Estimó que debe limitarse el texto de la propuesta concordada, ya que la expresión: “vínculo notoriamente más estrecho” se puede dar en razón de muchos factores y puede generar incertezas para el juez al momento de la determinación del derecho aplicable.

**El Honorable Senador señor Larraín** consideró que si se aprueba el texto del profesor Court y terminamos aplicando en Chile legislación extranjera podemos, eventualmente, contravenir la ley chilena. Caviló si estamos siendo coherentes con nuestra legislación o con las exigencias de terminación de este acuerdo.

Agregó que puede ocurrir que la ley donde se celebró el acuerdo de vida en pareja sea más estricta que la ley chilena y ese acuerdo no se podría disolver, por ejemplo, por la voluntad unilateral.

**El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada** sugirió acoger la norma del derecho comparado, siempre que no se oponga al orden público nacional.

**El profesor señor Cornejo** advirtió que esta última propuesta puede traer aparejado un problema, ya que el intérprete puede decir que de acuerdo al orden público nacional chileno y las normas del acuerdo de vida en pareja existe una libertad absoluta para su terminación, por lo tanto, cualquier regulación restrictiva se opondría al orden público chileno.

Concluido el debate sobre este punto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo presente que S.E. la señora Presidenta de la República, en la ya mencionada indicación 57 d) propone agregar el siguiente número 4º, al artículo 12. Su texto es el siguiente:

“4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta disposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores**

**señores Araya, De Urresti y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

Seguidamente, la Comisión debatió acerca del reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico chileno de las sentencias judiciales extranjeras y de los actos auténticos por medio de los cuales se pone término a estos acuerdos. Al respecto, se tuvo presente la propuesta formulada por el profesor señor Court que establece lo siguiente:

“5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.”.

Asimismo, se hizo presente que el Ejecutivo había presentado una norma de contenido idéntico en la mencionada indicación 57 d).

En relación con esta materia, el **profesor señor Cornejo** señaló que una vez determinada cuáles serán las reglas aplicables a la terminación de la unión o acuerdo celebrado en el extranjero, en cuanto al fondo, deben incorporarse reglas procesales destinadas a regular el reconocimiento de los actos que dan cuenta de la terminación por parte del ordenamiento jurídico chileno. En materia matrimonial, esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 83 inc. 2º LMC, el cual dispone que “Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.”

Agregó que en materia de acuerdo de vida en pareja y uniones civiles, como se señaló anteriormente, no existe en la práctica el riesgo de que parejas que hayan celebrado estas uniones conforme a la ley chilena concurren ante un tribunal extranjero con la finalidad de obtener la terminación de su unión, razón por la cual el régimen de reconocimiento de estas sentencias debe ser amplio, aunque sujeto procedimentalmente a las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil a propósito del exequatur. Este hecho es recogido en la indicación propuesta por el profesor Court, la que consideramos debe ser aprobada.

Sostuvo que la regulación de la materia no puede acotarse al establecimiento de reglas aplicables a las resoluciones judiciales: de la misma manera que lo hace la legislación chilena, otros ordenamientos comparados aceptan la terminación no sujeta a control judicial del acuerdo. Este hecho es recogido en la indicación propuesta por el profesor señor Court y por el Ejecutivo, las que considerará que debían ser aprobadas.

Concluida esta explicación, el Presidente de la Comisión, sometió a votación el número 5º, contenido en la indicación número 57 d). Su texto es el siguiente:

“5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó la incorporación de este número.**

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a debate la siguiente regla, propuesta por el profesor Eduardo Court.

“6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 del Código Civil y 345 del Código de Procedimiento Civil.”

Al iniciarse el examen de esta regla, **el Honorable Senador señor Larraín** consultó si no era más conveniente en este precepto hacer una referencia general a nuestra legislación. Propuso que en la historia de la ley quede registrado a qué artículos se refiere esta disposición. En virtud de lo anterior, sugirió a la Comisión aprobar esta disposición, eliminando de ella la referencia a los artículos mencionados, y agregar: “la legislación vigente en esta materia.”.

**El señor Presidente de la Comisión** hizo presente que el Ejecutivo compartía el planteamiento del Honorable Senador señor Larraín. Señaló que la regla 6ª considerada en la indicación 57 d), proponía idéntico predicamento.

Luego de un breve intercambio de opiniones, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a votación la regla 6ª contenida en la mencionada indicación del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó esta proposición.**

Seguidamente, la Comisión examinó la legislación que sería aplicable a los efectos de la nulidad y de la terminación del acuerdo.

En relación este tema, **el profesor señor Cornejo** acotó que, al igual como se hace en la ley de matrimonio civil, es necesario fijar cuál será la normativa aplicable a los efectos de la terminación del acuerdo. Recordó que en la Ley de Matrimonio Civil, esta cuestión está regulada en su artículo 84, que dispone que “La ley que rija el divorcio y la nulidad del matrimonio se aplicará también a sus efectos.”

Agregó que esta regla es recogida por la propuesta presentada por el profesor señor Court, en términos lo suficientemente amplios y comprensivos de las distintas formas que la terminación de la unión puede presentar en el Derecho comparado. Sin embargo, a la luz de la discusión habida en la Comisión, recomendó cambiar la redacción, a fin de explicitar que los efectos a los cuales hace referencia esta disposición son específicamente los de la terminación.

Dada esta explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó a la Comisión pronunciarse sobre la siguiente regla propuesta por el profesor

“7ª. Los efectos de la terminación del acuerdo quedarán sujetos a la ley que rija su terminación.”.

Al iniciarse la consideración de esta disposición, el **asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Abarca**, preguntó cómo se pueden evitar probables conflictos por la aplicación de la ley extranjera en Chile.

**El profesor señor Cornejo** aclaró que el orden público es una limitante general a la aplicación del método conflictual.

A esta altura del debate se hizo presente que la materia tratada en la norma propuesta ya estaba recogida en la redacción aprobada por la Comisión para la regla 4ª del artículo 12.

Por lo anterior, **la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín**, rechazó la cláusula 7ª, propuesta precedentemente.

**El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar** manifestó que debe explicitarse que un matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en país extraño no tendrá valor en Chile conforme a las disposiciones de la presente ley.

**El Presidente del Movilh, señor Rolando Jiménez** señaló estar de acuerdo con lo propuesto por el señor Urquizar, porque entiende que se presentará en el mediano plazo un proyecto de ley que regule el matrimonio igualitario.

**El Honorable Senador señor Larraín** aseveró que ambas instituciones no deben mezclarse. Agregó que la norma del artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil dispone que el matrimonio entre personas del mismo sexo, celebrado en el extranjero, no puede tener validez en Chile, porque no cumple con los requisitos para ser considerado como matrimonio en nuestro país.

**El profesor señor Cornejo** recordó que el acuerdo de vida en pareja está configurado como un estatuto diferente al del matrimonio.

En esta parte del debate, se hizo presente que el inciso primero del artículo 12 ya aprobado señala que lo que se reconocerá en esta norma serán los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, por lo que la duda planteada ha quedado aclarada.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a discusión la propuesta del profesor señor Eduardo Court para agregar la siguiente regla:

*“ARTÍCULO XX. Los efectos de los acuerdos celebrados en Chile se regirán por las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en Chile.”*

**El profesor señor Cornejo** agregó que no era partidario de aprobar esta norma. Señaló que si se aprueba podría entenderse que la legislación chilena está demandando una aplicación extraterritorial.

Concluido el examen de esta propuesta, **el Presidente de la Comisión, señor Harboe**, la sometió a votación.

**La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, rechazó esta propuesta.**

Luego, la Comisión trató el régimen aplicable a los bienes adquiridos durante la vigencia de este acuerdo o pacto cuando ha sido celebrado en el extranjero

Al iniciarse el estudio de esta materia se tuvo presente que el profesor señor Eduardo Court había propuesto a la Comisión considerar una norma que establezca lo siguiente:

*“ARTÍCULO XXX: Los convivientes que hayan celebrado un acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro, en territorio extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban el acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 8° de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”*

Al iniciarse el estudio de este tema, **el profesor Cornejo** destacó que uno de los aspectos referidos a las uniones o acuerdos de vida en pareja que queda sujeta a una reglamentación especial es el referido a su régimen patrimonial. Agregó que en esta materia, la regla de derecho internacional privado chilena dispuesta a propósito del matrimonio se encuentra en el artículo 135 inc. 2° del Código Civil, el cual dispone que “Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”

Enfatizó que la redacción preparada por el profesor señor Court prevé la reproducción de la regla dispuesta en materia de matrimonio, entendiéndose que será aplicable a su respecto el régimen de separación, a menos que pacten someterse al régimen de comunidad previsto en el proyecto. Más allá de los problemas que esta solución localista pueda implicar desde la perspectiva de los principios y orientaciones del Derecho internacional privado, consideró que se trata de una propuesta de regulación completa, que resuelve el problema planteado de una manera que resguarda la coherencia en su tratamiento por parte del ordenamiento jurídico chileno.

Sin embargo, debe tenerse presente que, al tratar de la inscripción en el Registro Civil, puede que resulte necesaria su incorporación por medio de una indicación por parte del Poder Ejecutivo.

Posteriormente, y previa autorización de la Sala del Senado, S.E. la señora Presidenta de la República presentó **la indicación número 60 a)** para regular esta materia. Su texto es el siguiente:

“Artículo 8°.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo

en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo décimo de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”.

Al considerar esta redacción se hizo presente que ella recogía las inquietudes planteadas precedentemente durante examen de este tema en la Comisión. Asimismo, que la mencionada inscripción se podrá hacer en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil, por lo que no se exigirá que ella se efectúe en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago. Finalmente, que en la regla propuesta se hacían otras adecuaciones de forma para adecuarla a otras disposiciones aprobadas por la Comisión.

Formulada esta explicación, **el señor Presidente de la Comisión** la sometió a votación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó la indicación número 60 a), la que se incorpora como nuevo artículo 13 a esta iniciativa.**

**En virtud de los acuerdos adoptados precedentemente, se dieron por aprobadas con enmiendas las indicaciones 22 y 27 a). Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

**Finalmente, se acordó que estas disposiciones se incorporen al proyecto como nuevos artículos 12 y 13.**

#### **Artículo 5°**

En el texto aprobado en general se establece que acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde que el acta levantada por el oficial del Registro Civil o la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. Agrega que el plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

En su inciso segundo se prescribe que un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Respecto de estas disposición se formularon **las indicaciones números 28 a 34 a)** del boletín de indicaciones.

**La indicación número 28, de la Honorable Senadora señora Allende**, sustituye este precepto por el siguiente:

“Artículo 5°.- Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores.”.

**La indicación número 29, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Orpis y del exsenador señor Novoa**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en común que no se haya celebrado por escritura pública y aquel que se celebre en contravención de lo expresado en el artículo 2° es nulo de pleno derecho y no podrá ser saneado.”.

Por su parte, **la indicación número 30 del Honorable Senador García y del exsenador señor Larraín, don Carlos**, reemplaza este artículo por el que sigue:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde el otorgamiento de la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo, y su respectiva inscripción en el registro especial establecido en el artículo 4° de esta ley. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.”.

Finalmente, **la indicación número 30 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, propone sustituir esta norma por la siguiente:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia para las partes y terceros desde que la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior”.

### **Inciso primero**

En relación con este inciso del artículo 5º, se presentó la **indicación número 31, del Honorable Senador señor Rossi**. Mediante ella se propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde que el acta levantada por el Oficial del Registro Civil se inscriba en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, gestión que el mismo Oficial actuante deberá efectuar de oficio.”.

Asimismo, se presentó la **indicación número 32, de la exsenadora señora Alvear**, para reemplazar el texto que señala “El acuerdo de vida en pareja solo” hasta “que conste el referido Acuerdo se inscriban”, por el siguiente: “El acta levantada por el oficial del Registro Civil a que se refiere el artículo anterior se inscribirá”.

Igualmente, en relación con este inciso, se presentó la **indicación número 33, también de la exsenadora Senadora señora Alvear**, para suprimir la oración que señala: “El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.”.

Finalmente, el Honorable Senador señor Allamand, presentó la **indicación número 33 a)**, que pretenden agregar las siguientes oraciones al inciso primero.

“El acuerdo no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción. El oficial civil deberá proceder a efectuar esta inscripción dentro del plazo de diez días hábiles desde la celebración del acuerdo, de oficio, o a petición de cualquiera de los contratantes”.

### **Inciso segundo**

Por último, en relación con el inciso segundo, del artículo 5º se presentó la **indicación número 34, de la exsenadora señora Alvear**, para reemplazar la expresión “en el inciso anterior” por “en esta ley”.

Finalmente, la Comisión tuvo en consideración la **indicación número 34 a), de S.E. la señora Presidenta de la República**. Mediante ella propone agregar al artículo 5º un inciso segundo, nuevo, que señale lo siguiente:

“El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo de los contratantes; sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra el Acuerdo; y la certificación, realizada por el Oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para la celebración del Acuerdo.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso, en primer lugar, discutir **la indicación número 28**.

Agregó que en ella se entrega a un reglamento determinar la forma en que se cumplirán determinadas obligaciones. Puntualizó que lo anterior incide en un conjunto de solemnidades, las que deben ser reguladas en la ley y no en un reglamento.

**El Honorable Senador señor Allamand** planteó que, a partir de los principios que se han aprobado, se debe eliminar del artículo 5° la oración: “El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.” y suprimir la referencia a la escritura pública como mecanismo de celebración del Acuerdo de Vida en Pareja.

Adicionalmente, expresó que los reglamentos emanan de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, no hay reglamentos suscritos por el Ministerio de Justicia.

**El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar** aclaró que el reglamento emana del Presidente de la República. La referencia al Ministerio de Justicia obedece a que hay que identificar a la autoridad ministerial que también debe suscribirlo.

Concluido el debate, el Presidente de la Comisión, puso en votación **la indicación número 28**.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación **las indicaciones 29, 30, 30 a) y 31**.

**La Comisión, por mayoría de votos rechazó las indicaciones 29 y 30. Votaron en contra Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Se pronunció a favor el Honorable Senador Larraín. Para adoptar este acuerdo se tuvo en cuenta que ellas**

**proponen una regla que es contraria al criterio adoptado por la Comisión de que el acuerdo de vida en pareja solo se celebre ante oficial de Servicio de Registro Civil.**

Luego, el señor Presidente de la Comisión puso en votación **la indicación número 30 a).**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó esta indicación por ser ella incompatible con los acuerdos adoptados previamente por la Comisión.**

**Asimismo, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, rechazó la indicación número 31.**

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en discusión **las indicaciones números 32 y 33.**

**El Honorable Senador señor Larraín** manifestó que el criterio planteado por la exsenadora Alvear en el inciso primero de la indicación 32 es acertado. Añadió que también debiera eliminarse la mención al plazo a que hace referencia la parte final del inciso primero del artículo 5°, ya que ello debe formar parte del reglamento respectivo.

**Concluido el análisis de estas enmiendas, el señor Presidente de la Comisión puso en votación las señaladas indicaciones.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, aprobó ambas indicaciones.**

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión **la indicación número 33 a), del Honorable Senador señor Allamand.**

Como se advirtió precedentemente, mediante esta indicación se agrega al inciso primero del artículo 5°, después del punto seguido las siguientes oraciones

“El acuerdo no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción. El oficial civil deberá proceder a efectuar esta inscripción dentro del plazo de diez días hábiles desde la celebración del acuerdo, de oficio, o a petición de cualquiera de los contratantes”.

Al iniciarse la consideración de esta indicación, el **Honorable Senador señor Araya** consultó por su fundamento, porque se entiende que celebrado el acuerdo de vida en pareja ante el oficial del Registro Civil, éste produce efecto de manera inmediata respecto a las partes.

**El profesor señor Court** hizo presente que la primera parte de la indicación, tiene por objeto darle el carácter de solemnidad constitutiva a la inscripción. Remarcó que la busca fijar un plazo para que el acuerdo se inscriba. Preciso que lo anterior debiese estar dentro de las funciones del Oficial Civil y consideró que ello debe consignarse en la Ley N° 4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil.

**El Honorable Senador señor Araya** enfatizó que la solemnidad de la inscripción está resuelta por el nuevo artículo 5°, donde se dispone: “El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil, ante el cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado...”

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** consignó que en el artículo 1° de la Ley N° 4.808, se señala: “Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos y contratos relativos al estado civil de las personas, se harán en el Registro Civil, por los funcionarios que determina esta ley.”

**El Honorable Senador señor De Urresti** señaló que dicha disposición puede incorporarse en el Reglamento respectivo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sugirió que la indicación del Honorable Senador señor Allamand se divida en dos partes. La primera parte de ella debe ser sometida a votación. Ella señala: “El acuerdo no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción.”. Propuso que la segunda parte sea retirada por el autor y que lo que ella establece se consagre en el Reglamento respectivo.

**El Honorable Senador señor De Urresti** advirtió que si la celebración del acuerdo de vida en pareja otorga, a quien lo celebra, estado civil, los efectos que produce la celebración de este contrato se producen de inmediato.

**El profesor señor Court** destacó que cuando se anota un documento para ser inscrito, los efectos de la inscripción se retrotraen al momento en que se practicó la anotación.

**El Honorable Senador Larraín, don Hernán**, estimó que desde el punto de vista jurídico debe haber una fecha que determine cuando el acto jurídico existe y es válido.

**El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pascual Sanhueza,** manifestó que el hecho que el acuerdo de vida en pareja confiera estado civil a quienes lo celebran, implica que otorga certeza jurídica respecto de las partes y de terceros, por lo tanto, que se condicionen los efectos a un acto posterior, afecta a dicha certeza.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** expresó que los efectos se producen desde el momento en que el acto se celebra.

**El profesor de derecho civil señor Eduardo Court** advirtió que debía precisarse la finalidad de la inscripción. Señaló que a su juicio ésta es una medida de publicidad y no una solemnidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** propuso que la indicación del Honorable Senador señor Allamand señale que el acuerdo no surtirá efectos respecto de terceros, sino desde que se inscriba.

**El Honorable Senador señor Larraín** insistió en que debe haber una fecha, a partir de la cual el acuerdo genere efectos, y ella debiese ser la de la inscripción, ya que ésta otorga certeza jurídica.

**El asesor legislativo del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** señaló que la solemnidad, en el caso del matrimonio, es la celebración de este contrato ante el Oficial del Registro Civil. Precisó que la solemnidad respecto al acuerdo de vida en pareja consiste en la celebración del mismo ante el Oficial del Registro Civil.

A esta altura del debate, el Honorable Senador señor Allamand decidió retirar la indicación 33 a).

A continuación, se analizó **la indicación número 34.**

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán,** manifestó que si se aprobaba esta indicación debía quedar claro, para la historia de la ley, que el reglamento a que se hace mención en esta disposición no se refiere solo a este precepto sino que a todo este cuerpo legal.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, aprobó con enmiendas de forma esta indicación.**

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión **la indicación número 34 a) de S.E. la señora Presidenta de la República**, que intercala en el artículo 5º, que pasa a ser 6º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo de los contratantes; sexo de los contratantes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra el Acuerdo; y la certificación, realizada por el Oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para la celebración del Acuerdo.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, aprobó esta indicación con una enmienda formal.**

**Este artículo pasa a ser artículo 6º.**

#### **Artículo 6º**

El texto aprobado en general dispone que el acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;
- d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.
- e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.

Agrega esta letra que una copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará

responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

En su letra f. precisa que también el acuerdo de vida en pareja terminará por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

Finalmente, el texto aprobado en general señala que el término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Respecto de este precepto, se presentaron las **indicaciones números 35 a 52 a) del boletín de indicaciones.**

**La indicación número 35, de los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán) y Orpis, y del exsenador señor Novoa,** para reemplazar el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- El acuerdo de vida en común terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por la muerte natural de uno de los contratantes;
- b) Por la muerte presunta de uno de los contratantes o por haber sido declarada de acuerdo a las reglas de la comprobación judicial de la muerte, tal como se dispone en el Código Civil;
- c) Por el matrimonio de cualquiera de los contratantes con terceras personas;
- d) Por mutuo acuerdo de las partes expresada conforme a la ley;

e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes manifestada de acuerdo a la ley;

f) Por sentencia firme de nulidad del acuerdo.

El acuerdo de vida en común termina el mismo día en que acaezca la muerte natural de alguno de los contratantes. Si el fallecimiento ha sido pronunciado por muerte presunta, se lo dará por terminado una vez que se cumplan los plazos a que se refiere el artículo 82 del Código Civil.

Si la muerte ha sido dada por comprobada por resolución judicial, declarada de acuerdo a las reglas de la comprobación judicial de la muerte, el acuerdo de vida en común se dará por terminado en la fecha en que se hubieren producido las circunstancias que inducen a creer que la muerte puede ser tenida como cierta.

En el evento de celebrarse el matrimonio de uno de los contratantes, la fecha de celebración de ese vínculo será la de término del acuerdo de vida en común.

La fecha de término del acuerdo de vida en común por voluntad unilateral o mutua de las partes será aquella en que se den por completadas las subinscripciones y cancelaciones a que se refieren los artículos siguientes.

El contratante que desee dar término al acuerdo de vida en común deberá manifestar su intención ante un notario público, que deberá levantar acta de esta manifestación de voluntad y proceder a notificar personalmente a la parte desahuciada. En el acta deberán incluirse los datos de identificación del acto constitutivo del contrato, referidos en el artículo 4°.

El acta y la notificación personal realizada serán reducidas a escritura pública, de la cual ha de tomarse nota al margen de la matriz de la escritura pública constitutiva del acuerdo de vida en común y posteriormente ser presentada ante el Registro Civil e Identificación por la parte interesada, con el objeto de que la inscripción de la convención sea cancelada en el Registro de Acuerdos de Vida en Común.

La terminación unilateral del acuerdo de vida en común corresponde únicamente a los contratantes, de manera personal.

Igual expresión de voluntad deberán realizar las partes ante notario si desearan dar término de común acuerdo a este contrato, suscribiendo al efecto una escritura pública en base a la cual se harán practicar la subinscripción y cancelación señaladas en el inciso anterior.

Solo una vez efectuadas la subinscripción y cancelación referidas se entenderá terminado el acuerdo de vida en común, tanto entre las partes como respecto de terceros.

La nulidad produce sus efectos entre las partes desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara y les da el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato anulado.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en común será remitida por el tribunal competente al notario o archivo en que se encuentre almacenada la escritura matriz del acuerdo de vida en común y al Registro Civil e Identificación con la orden de efectuar la subinscripción y cancelación que se indican en el inciso segundo del artículo anterior.

La terminación del acuerdo de vida en común que sea consecuencia de las causales indicadas en las letras d), e) y f) del inciso primero no será oponible a terceros sino desde que se practique la cancelación a que se refieren los dos artículos anteriores.”.

**La indicación número 36, del Honorable Senador García y del exsenador señor Larraín (don Carlos),** reemplaza el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas.
- d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública.
- e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública.

Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante

negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 4° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 4°. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

Seguidamente, **la indicación número 37, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos**, sustituye el artículo 6° por el siguiente.

“Artículo 6°.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;
- d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.
- e. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del acuerdo de vida en pareja por la causal señalada en la letra d, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5°. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

### **Letra b)**

En relación con esta letra del artículo 6°, se presentaron las siguientes indicaciones:

**La indicación número 38, señor Rossi**, para reemplazar la palabra “contratantes” por “convivientes”.

**La indicación número 39, de la exsenadora señora Alvear**, para intercalar, a continuación de la locución “Código Civil”, lo siguiente: “y a las normas contenidas en ley N° 19.947”.

Finalmente, **la indicación 39 a), del Honorable Senador señor Allamand**, que sustituye esta letra por la siguiente:

“b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la LMC. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil”.

### **Letra c)**

Respecto de esta letra se formularon las siguientes proposiciones de enmienda.

**La indicación número 40, del Honorable Senador señor Rossi**, para sustituir la palabra “contratantes” por “convivientes”.

**La indicación número 41, de los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán) y Orpis, y del exsenador señor Novoa**, para reemplazar los términos “entre sí” por “con terceros”, y eliminar la frase “, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas”.

**La indicación número 42, del Honorable Senador señor Rossi**, para suprimir la locución “, cuando proceda,”

**La indicación número 43, de la exsenadora señora Alvear**, para suprimir el siguiente texto: “, o cualquiera de ellos con terceras personas”.

Finalmente, **la indicación número 43 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, que suprime en esta letra la frase “entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos”.

#### **Letra d)**

En relación con esta letra del artículo 6º, se presentaron las siguientes indicaciones.

**La indicación número 44, del Honorable Senador señor Rossi**, para reemplazarla por la que sigue:

“d) Por mutuo acuerdo que deberá manifestarse ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su celebración.”.

**La indicación número 45, de la exsenadora señora Alvear**, para suprimir en esta letra el siguiente texto: “, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja”.

**La indicación número 45 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, para eliminar de esta letra la siguiente frase. “o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja”.

Asimismo, se presentó **la indicación número 46, de la exsenadora señora Alvear**, para agregar el siguiente párrafo segundo a este literal:

“Este acuerdo surtirá efectos ante terceros desde que se subinscriba la escritura pública o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil al margen de la inscripción del respectivo registro especial a que hace referencia el artículo 5º.”.

#### **Letra e)**

Respecto de esta letra del artículo 6º, se presentaron las siguientes indicaciones.

**Indicación número 47, del Honorable Senador señor Rossi**, para sustituirla por la que siguiente:

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes que conste por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la inscripción del acuerdo ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento.”.

Copia de dicha escritura deberá notificarse personalmente al otro conviviente por Notario Público, o bien judicialmente en procedimiento no contencioso de la forma establecida en el Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil. La notificación deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción de la escritura pública de término.”.

**La indicación número 48, de la exsenadora señora Alvear**, para reemplazar la mencionada letra e) por la siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en:

1. Escritura pública;
2. Acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil; o
3. Declaración ante Tribunal competente.

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación se practicará de conformidad a las reglas generales y la subinscripción de la certificación de la notificación hará oponible a terceros el término del acuerdo de vida en pareja.”.

Asimismo, se tuvo en consideración **la indicación número 48 a), de la exsenadora señora Rincón**, que sustituye la letra e) del artículo 6° por la siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes la cual deberá manifestarse mediante acta extendida ante un oficial del Registro Civil. Dicha acta deberá ser notificada al otro conviviente legal. Para estos efectos, deberá acompañarse el acta al tribunal de familia respectivo, el que procederá a efectuar la notificación según las reglas generales. En este caso, se tratará de una gestión voluntaria, pudiendo comparecer personalmente.

Una vez realizada la notificación, y transcurridos diez días hábiles de realizada ésta, el tribunal certificará este hecho, declarando el término del acuerdo de vida en pareja, y remitiendo los antecedentes al Servicio de Registro Civil para que éste subinscriba dicho término al margen de la inscripción de celebración.”.

Asimismo, se consideró **la indicación número 48 b), de S.E. la señora Presidenta de la República**, para sustituir su letra e) por la siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente en materia de familia, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los 20 días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento donde consta la declaración de voluntad.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.”.

**Finalmente, la indicación 48 c), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, para eliminar la siguiente frase:

“o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja”

#### **Letra f)**

En relación con esta letra, se presentaron las **indicaciones números 49, 50 y 50 a).**

**La indicación número 49, de la exsenadora señora Alvear**, sustituye esta letra por la que sigue:

“f) Por declaración de nulidad del acuerdo de vida en pareja.

Es nulo el acuerdo de vida en pareja que, al momento de su celebración, no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

La acción corresponderá a todo aquel que tenga interés en ello, dentro de cualquier plazo.

Será también nulo el acuerdo de vida en pareja celebrado existiendo fuerza en contra de uno o de ambos convivientes, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado dentro del plazo de un año desde que cese dicho vicio.

La muerte de uno de los convivientes extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o cuando la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, o que el vicio de la fuerza no hubiere cesado antes de la muerte de uno de los convivientes.

En estos casos la acción podrá ser intentada por los herederos dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes después de notificada la demanda de nulidad, podrá el Tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción que conste en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5°, y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.”.

**La indicación número 50, del Honorable Senador señor Rossi**, mediante la cual propone eliminar la frase “Título Vigésimo del”, y reemplazar la referencia al “artículo 5°” por otra al “artículo 3°”.

Finalmente, **la indicación número 50 a) del Honorable Senador señor Allamand**, agrega los siguientes párrafos a la letra f):

“El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos..... de esta ley, es nulo”.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones:

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de 18 años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado los 18 años”.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos miembros de la pareja, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año desde que cese el vicio.

La muerte de uno de los miembros de la pareja legal extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los miembros de la pareja después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto”.

#### **Inciso final**

En relación con este inciso se presentaron las siguientes indicaciones.

**La indicación número 51, de la exsenadora señora Alvear**, para eliminarlo.

**La indicación número 52, del Honorable Senador señor Rossi**, para suprimir la frase “o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, según corresponda,” para reemplazar la referencia al “artículo 5º” por otra al “artículo 3º”, y para eliminar el texto que señala “Un

reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

Finalmente, **la indicación número 52 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, que suprime en el inciso final la frase: “o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda”.

-.-.-

Dado el elevado número de indicaciones presentadas al artículo 6°, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sugirió analizarlas de acuerdo con el orden de las letras que considera este precepto.

#### **Letra a)**

En primer lugar, sugirió analizar la propuesta contenida **en la letra a) de la indicación número 35**.

En relación con este punto, el **Honorable Senador señor Larraín** explicó que como en la letra b) del artículo 6° se especifica como causal de término, la muerte presunta, en consecuencia es necesario precisar que la letra a) se refiere a la muerte natural.

**El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** recordó que en el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, se señala que el matrimonio termina por la muerte de uno de los cónyuges, sin detallar si se trata de la muerte natural. Consignó que cuando se habla de muerte, se entiende que se refiere a la muerte natural.

**El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court** recordó que el artículo 78 del Código Civil habla de muerte natural y ese es el nombre técnico.

Concluido el debate acerca de esta parte de la indicación 35, el señor Presidente de la Comisión la puso en votación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, aprobó esta parte de la indicación 35.**

#### **Letra b)**

Como se indicó precedentemente inciden en esta letra las indicaciones 35, letra b); 38, 39 y 39 a).

Al iniciarse el estudio de ellas, **el profesor de Derecho Civil, señor Court**, expuso que no era partidario de una remisión genérica a las normas del Código Civil, como hace el texto aprobado en general, ya que dicho cuerpo legal contiene 2524 artículos.

Agregó que la indicación número 35, letra b), al mencionar a las reglas de la comprobación judicial de la muerte, tal como se dispone en el Código Civil, incurre en un error, ya que tales preceptos no serían aplicables al acuerdo de vida en pareja, debido a que lo referido a la muerte presunta se encuentra regulado en la Ley de Matrimonio Civil y es a dicho cuerpo legal al que hay que remitirse.

**La profesora de derecho civil, señora Carmen Domínguez** precisó que no compartía la remisión en este punto a las normas de la Ley de Matrimonio Civil. Criticó que en el proyecto en estudio se esté constantemente reproduciendo el estatuto jurídico del matrimonio. Señaló que, a su juicio, la Comisión debía crear un estatuto diverso, original y propio, distinto del matrimonio.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** precisó que la Ley de Matrimonio Civil es bastante clara respecto al término del matrimonio cuando éste se produce por la muerte presunta de uno de los cónyuges. Propuso seguir los criterios establecidos en dicha disposición, cambiando los conceptos correspondientes.

**El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar**, estimó que parece menos complejo remitirse a las normas de la Ley de Matrimonio Civil, pero la naturaleza jurídica del matrimonio y el acuerdo de vida en pareja es distinta, ya que el primero, a diferencia del acuerdo, es indisoluble y para toda la vida.

Agregó que lo anterior incide en los plazos relativos a la muerte presunta. Estimó que en este contrato los plazos para declarar el término del mismo debiesen ser menores que los consagrados para el matrimonio.

Propuso que el plazo aplicable en este caso para la hipótesis de muerte presunta, sea de cinco años.

**El Honorable Senador señor Larraín** expresó que la justificación de lo que se propone en la letra b) de la indicación número 35 se encuentra en el hecho de que en el Código Civil se menciona la muerte presunta.

**El Honorable Senador señor Allamand** destacó que no advierte un problema en hacer referencia, cuando corresponda, a la Ley de Matrimonio Civil.

Añadió que si las normas del Código Civil se refieren a la muerte presunta con una característica de índole patrimonial, parece razonable hacer una remisión a la Ley de Matrimonio Civil.

**El Honorable Senador señor Larraín** precisó que las normas sobre muerte presunta están en el Título denominado: “Del principio y fin de la existencia de las personas” y, por lo tanto, sería aplicable esta normativa al acuerdo de vida en pareja. Opinó que era importante remitirse al Código Civil, ya que ahí se establecen las normas relativas a la comprobación judicial de la muerte.

**El profesor de derecho civil señor Eduardo Court** destacó que las normas sobre muerte presunta contenidas en el Código Civil se aplican a todo individuo que ha desaparecido y que se ignora si vive, cualquiera sea el estado civil que éste tenga. Lo que no mencionan estas normas es cuando se disuelve el matrimonio, ya que ello se encuentra regulado en la Ley de Matrimonio Civil, por lo tanto, sostuvo, si se disuelve el acuerdo de vida en pareja hay que crear una norma específica o bien, hacer una remisión a la Ley de Matrimonio Civil.

Agregó que los plazos no dicen relación con la duración del matrimonio, sino por la situación de que si se declara la muerte presunta se abre la sucesión del desaparecido que puede reaparecer.

**Concluido el debate sobre este punto, el Presidente de la Comisión sometió a votación la letra b) de la indicación número 35.**

**La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta letra de la indicación número 35. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe. Se pronunció por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.**

**Seguidamente, el Presidente de la Comisión puso en votación la indicación número 38, la que fue aprobada con enmiendas, por la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

**Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 39.**

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación subsumida en lo que dispone la indicación siguiente. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín.**

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión, sometió a discusión **la indicación número 39 a), del Honorable Senador señor Allamand**. Como se recordará ella prescribe que el acuerdo termina por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la LMC. Agrega que también terminará por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil”.

Al iniciarse su estudio, **el profesor señor Court** expuso que las normas sobre muerte presunta del Código Civil dicen relación con los bienes, por lo tanto es incorrecta la referencia a ellas en el presente proyecto de ley. Añadió que en esta materia, la norma a aplicar es la del artículo 43 de la Ley de Matrimonio Civil.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el Presidente de la Comisión sometió a votación **la indicación número 39 a)**.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Larraín y Harboe, aprobó con enmiendas de forma esta indicación.**

#### **Letra c)**

A continuación, el Presidente puso en discusión **la letra c) de la indicación número 35**, que recae en la misma letra del artículo 6º.

Al iniciarse el debate de esta proposición, el **Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que la redacción propuesta obedece a la hipótesis de que el acuerdo de vida en pareja se celebre entre personas del mismo sexo, las que no podían contraer matrimonio.

Luego de esta breve explicación, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación la mencionada letra de la indicación.

**La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta letra de la indicación número 35. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín.**

Luego, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación **la indicación número 40, del Honorable Senador señor Rossi.**

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación con una enmienda formal. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

**Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones números 41, 42, 43, y 43 a), todas las cuales recaen en la letra c) del artículo 6°.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín, rechazó las indicaciones números 41, 42, y 43.**

**La Indicación 43 a) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe.**

#### **Letra d)**

A continuación, se examinaron las indicaciones que se presentaron a la **letra d) del artículo 6°.**

En primer lugar, se consideró la letra d) contenida en la indicación número 35.

En relación con esta propuesta, el **Honorable Senador señor Allamand** señaló que lo que debe resolverse si el término del contrato, que se produce por mutuo acuerdo, podrá hacerse por escritura pública y por acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil.

Agregó que era partidario de que pueda darse término al acuerdo de vida en pareja por cualquiera de las dos vías señaladas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** discrepó de este planteamiento. Recordó que existe un viejo aforismo jurídico que señala que “las cosas se deshacen de la misma manera en que se hacen” y si la Comisión adoptó el criterio de que el acuerdo de vida en pareja se celebre solo ante el Oficial del Registro Civil, debe ser ante este mismo organismo al que deberán concurrir las partes para dar por terminado este contrato.

**El Honorable Senador señor Araya** hizo presente que previamente debía definirse si la naturaleza jurídica de las normas que regulan el acuerdo tendrán el carácter de privadas o por el contrario, serán de orden público. Lo anterior, sostuvo, incide en que puede verse alterada la voluntad de uno de los contratantes que presionado a firmar, concurra a poner término al contrato ante el Oficial de Registro Civil. Propuso que la voluntad de poner término debe manifestarse ante los tribunales de familia, para evitar que se produzcan vicios del consentimiento.

**El Honorable Senador señor Allamand** manifestó que no era partidario de aplicar el aforismo jurídico antes mencionado porque, por ejemplo, el matrimonio se deshace en virtud de una resolución judicial, cuando la causal de término es el divorcio.

Añadió que si una persona ha resuelto poner fin unilateralmente a este contrato, lo razonable es facilitarle el trámite para ponerle término. Asimismo indicó que es de la opinión de que el trámite antes mencionado pueda realizarse ante un notario o mediante un acta otorgada ante el Oficial de Registro Civil.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** hizo presente que la indicación número 46 de la exsenadora señora Alvear aborda el punto en discusión. Ella señala: "Este acuerdo surtirá efectos ante terceros desde que se subinscriba la escritura pública o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil al margen de la inscripción del respectivo registro especial a que hace referencia el artículo 5°."

Declaró que si se aprueba la indicación antes transcrita, se podría poner término a un acuerdo de vida en pareja por las dos vías antes descritas, pero que dicho acto solo surtirá efectos desde la subinscripción.

**El Honorable Senador señor Araya** recalcó que el término del matrimonio solo causa efecto desde la subinscripción al margen de la inscripción matrimonial.

Añadió que cuando estemos en presencia de parejas heterosexuales que celebran un acuerdo de vida en pareja y tengan o hayan tenido hijos, debe resolverse, antes del término del contrato, lo relacionado con los alimentos y la relación directa y regular de los niños con sus padres.

**La profesora de derecho civil señora Carmen Domínguez** coincidió con el Honorable Senador Araya. Agregó que en este caso, estamos ante una cuestión de fondo. Recordó que el acuerdo de vida en pareja otorga estado civil a quienes lo celebren, y lo anterior se traduce en

que el estatuto que se está creando es de orden público y si así fuese no podemos dejar entregado su término al aforismo jurídico antes mencionado, porque éste se aplica en el ámbito del derecho privado.

Recalcó que por lo anterior, es importante la definición que adopta el legislador en torno a si la celebración de este contrato da origen a un nuevo estado civil.

Finalmente, hizo presente que las cuestiones referidas a la filiación son independientes al vínculo que exista entre los padres.

**El Honorable Senador señor Allamand** destacó que la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Araya no se resuelve con la circunstancia de que el término se practique ante el Oficial del Registro Civil.

**El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court**, manifestó que no debiese haber problema de que el contrato pueda terminar por escritura pública, aun cuando se trate de normas de orden público. En materia de bienes familiares la declaración de bien familiar se exige que sea por sentencia judicial, pero se puede desafectar por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública.

Consignó que lo que otorga certeza jurídica es la subinscripción y no advierte una razón de fondo para impedir que el término del contrato por mutuo acuerdo sea mediante escritura pública.

**Concluido el debate sobre este punto, el señor Presidente de la Comisión puso, en primer lugar, en votación la letra d) de la indicación número 35.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, rechazó esta letra de la indicación 35. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe.**

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a votación **las indicaciones números 44 y 45.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe, rechazó la indicación 44.**

**Con la misma votación aprobó la indicación número 45.**

Luego, el señor **Presidente de la Comisión** puso en votación **la indicación número 45 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó esta indicación por ser incompatible lo que ella propone con los acuerdos previos adoptados por la Comisión.**

A continuación, el señor **Presidente de la Comisión** sometió a votación **la indicación número 46**, que agrega un párrafo nuevo a este literal.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe, rechazó esta indicación.**

#### **Letra e)**

Seguidamente, el **Presidente de la Comisión** sometió a discusión las indicaciones formuladas a la **letra e) del artículo 6°.**

En relación con esta letra, cabe recordar que se presentaron **las indicaciones números 35 letra e), 47, 48, 48 a), 48 b) y 48 c)** del boletín.

Al iniciarse el debate de estas indicaciones, se recordó que dicha letra establece que el acuerdo de vida en pareja puede terminar por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** manifestó que se deben establecer facilidades para que las personas que han celebrado un acuerdo de vida en pareja puedan dejar sin efecto el vínculo. Ante dicho argumento, puntualizó que el acuerdo podía terminar por una declaración unilateral ante notario.

Señaló que sin perjuicio de lo indicado, para que este acuerdo se dé por finalizado, la escritura deberá subinscribirse en el Registro Civil.

**El Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que se pueden abrir dos caminos para hacer efectiva la voluntad unilateral de uno de los contrayentes. Estimó que debe agregarse la escritura pública como mecanismo para poner término a este contrato.

**La Comisión por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín, aprobó la idea de que el término unilateral del acuerdo de vida en pareja podrá efectuarse mediante acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil o por escritura pública.**

A continuación, se discutió la forma de notificar a la otra parte de este contrato el término unilateral del mismo.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó por la conveniencia de que el oficial de Registro Civil sea el encargado de despachar una carta certificada que comunique a la otra parte el término del acuerdo, sin que sea necesaria la intervención del notario o alguna instancia judicial.

**El Honorable Senador señor Larraín** consultó si la notificación debía ser personal o por carta certificada.

**El Honorable Senador señor Allamand** se mostró partidario de hacer uso de la norma general. La legislación en diversas oportunidades dispone que deba efectuarse una notificación por carta certificada, por lo tanto, sugirió que se utilizara dicha norma, tal como está consagrada en otros cuerpos legales.

**El Honorable Senador señor Harboe** advirtió que la notificación en el procedimiento civil, por regla general, es de carácter personal. Sugirió que la regla antes mencionada sea la que acoja la Comisión.

**El Honorable Senador señor Allamand** destacó que lo anterior implica la intervención de un receptor judicial, lo que agregaría un problema, más que una solución a esta forma de poner término al acuerdo.

**El Honorable Senador señor Harboe** recalcó que la carta certificada no es otra cosa que un mecanismo de correo privado, cuyo funcionario encargado debe entregarle la documentación pertinente a una persona determinada, lo que vendría a constituir una notificación de carácter personal.

**El Honorable Senador señor Allamand** destacó que a diferencia de la notificación personal, la notificación por carta certificada se realiza a través del correo.

**El Honorable Senador señor Larraín** expresó que la notificación por carta certificada se entiende que comprende la entrega personal de la misma.

**El Honorable Senador señor Allamand** reiteró que la notificación por carta certificada se practica a través del correo. Señaló que no comparte la idea de incorporar a la notificación del término unilateral del contrato a un funcionario del Registro Civil ni a un receptor judicial.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde** manifestó que debe notificarse personalmente y que podría establecerse que produzca efectos a partir del quinto día de notificada.

**El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** precisó que la persona que ha celebrado un acuerdo de vida en pareja tiene el derecho de poner término a éste, lo anterior se produce mediante un acta otorgada ante el oficial de Registro Civil.

Agregó que la otra parte debe tomar conocimiento del término y dicha función la cumple la notificación.

Hizo presente que deben resguardarse los dos bienes jurídicos protegidos, a saber, la libertad para terminar el acuerdo y el derecho de la contraparte a tomar conocimiento del mismo.

**El Profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court** señaló que este contrato termina por la subinscripción de la escritura o el acta, al margen de la inscripción del acuerdo.

Añadió que la notificación tiene por finalidad evitar que quien pone término unilateral a este contrato sea responsable de los perjuicios que pueda ocasionar. Destacó que no es un tema tan relevante la forma en que se notifica, ya que el único perjudicado de que ella no se haga, es quien desea ponerle fin al contrato.

Destacó que, atendido lo anterior, debe definirse si basta la carta certificada como forma de notificación o ésta debe hacerse mediante la intervención del tribunal de familia.

**El Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que si la inscripción es el elemento que pone término al contrato y desde dicho momento surgen efectos respecto a terceros, la notificación es irrelevante para éstos.

**El Honorable Senador señor Larraín** sugirió rescatar la norma que está aprobada en general por el Senado, que dispone: "Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de

vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.”

Destacó que la redacción antes transcrita, le otorga fuerza al principio que este contrato termina por la declaración unilateral cuando ésta ha sido subinscrita.

Consignó que si hay notificación no hay responsabilidades posteriores.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde** reseñó que el tema de los terceros está resuelto porque es el Servicio de Registro Civil el organismo encargado de registrar estos acuerdos.

Agregó que la notificación es relevante respecto al otro contratante. Señaló que como el acuerdo de vida en pareja genera estado civil debe conferirse cierta formalidad al término del mismo, para que exista certeza de que el contratante desahuciado tomó conocimiento.

Propuso que quien notifique sea el receptor de los tribunales de familia; o un receptor civil, y en este último caso, siempre que el contratante lo financie.

**Puesta en votación letra e) del texto aprobado en general, votaron por la ratificación de su texto los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín.**

Asimismo, **la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín, acordó eliminar de ella, la frase: “dependiendo de la forma en se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.”.**

**A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones números 35 letra e), 47, 48, y 48 a).**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín, rechazó estas indicaciones.**

En una sesión posterior, y previa autorización de la Sala, la Comisión trató las indicaciones números 48 b) y 48 c).

**La indicación número 48 b) de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir su letra e) por la siguiente:**

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente en materia de familia, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los 20 días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento donde consta la declaración de voluntad.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el Ministro de la Secretaría General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde señaló que la indicación del Ejecutivo plantea que el acuerdo de vida en pareja pueda terminar por voluntad unilateral de una de las partes del acuerdo, bajo la condición de que conste en escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil.

Añadió que los incisos segundo y tercero buscan dotar de mayor formalidad a la notificación y dada la naturaleza del acuerdo, se le da competencia al tribunal de familia.

En relación con este planteamiento, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que el plazo de 20 días hábiles debiese contarse, no desde el otorgamiento de la escritura, sino que desde que se practica la anotación al margen de la inscripción en el Registro Civil. Agregó que el término de la relación se produce desde el momento en que el Oficial del Registro Civil practica la correspondiente sub inscripción. Consignó que un contratante puede otorgar una escritura pública y arrepentirse de haberla suscrito.

Concluyó su intervención sugiriendo que se elimine la obligación de protocolizar el acta extendida ante notario.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, estimó que la fundamentación que realiza el Honorable Senador señor Espina es correcta, pero el problema es que el sentido de la redacción, tal cual está, es diverso al que se plantea en la reflexión. Remarcó que la letra e) precisa la forma en que la voluntad unilateral debe manifestarse para poner término al acuerdo de vida en pareja.

Aseveró que en ese sentido hay tres posibilidades de llevar a cabo dicho término y que la protocolización solo procede cuando se produce por acta extendida ante notario público.

**El Ministro de la Secretaría General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde** enfatizó que el acta otorgada ante notario debe ser protocolizada, porque ella no hace las veces de escritura pública.

**El Honorable Senador señor Espina preguntó** por la utilidad de terminar un contrato de manera unilateral mediante un acta otorgada ante notario.

**El Honorable Senador señor Araya** precisó que respecto a la notificación, la Comisión acordó que se le notificara al otro contratante previo a la inscripción, para efectos de que tome conocimiento de la misma.

**El Profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court** manifestó que la escritura pública, por definición, es un instrumento público otorgado ante notario e incorporado en su registro público. Agregó que el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil está extendida ante un funcionario público y tiene fecha cierta. Preciso que lo único que habría que protocolizar es el acta otorgada ante notario.

**El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** recordó que las dos formas por las cuales se puede poner término unilateralmente al acuerdo, son por escritura pública o acta otorgada ante Oficial de Registro Civil. Ambas modalidades comparten su naturaleza pública. Aclaró que se está agregando una tercera forma de terminar unilateralmente el acuerdo, cuya naturaleza es privada, por lo tanto, el rango de exigencia y de efectos, que se siguen de ella son distintos. Por lo indicado, estimó que esta última forma no es aconsejable aplicarla.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde** expresó que se tomó como referencia para redactar la indicación, la regulación que existe en caso de término de convivencia en un

matrimonio. Agregó que el inciso primero del artículo 22 de la ley número 19.947, dispone:

“El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;

b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil,  
o

c) transacción aprobada judicialmente.”

**El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar** advirtió que lo anteriormente citado por el señor Ministro corresponde al cese de la convivencia, lo que no es comparable a la situación que se está analizando.

**El Honorable Senador señor Espina** manifestó que era partidario que el término del acuerdo de vida en pareja deba constar por escritura pública o por acta extendida ante Oficial del Registro Civil. Añadió que la opción de que se extienda un acta ante notario, carece de la seriedad que debe tener el término del acuerdo.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde** precisó que el Poder Ejecutivo está de acuerdo en suprimir la posibilidad de que el contrayente del acuerdo de vida en pareja pueda ponerle término mediante acta extendida y protocolizada ante notario público.

**Puesta en votación la idea de que el término unilateral del acuerdo solo pueda realizarse por escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, fue aprobada por el voto favorable de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Espina** expresó que el plazo de 20 días, propuesto en la indicación, debe contarse desde la subinscripción.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court,** advirtió que habría que señalar que la anotación debe hacerse dentro de cierto plazo, porque si el plazo se cuenta desde el otorgamiento, habría una fecha cierta para contar los 20 días, por el contrario, si se van a contar desde que se practique la anotación marginal, ésta cuándo habrá de practicarse.

**El Honorable Senador señor Espina** consultó qué plazo tiene el Oficial del Registro Civil para practicar la anotación marginal.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde** señaló que ello debía ser materia del Reglamento respectivo.

**El Honorable Senador señor Larraín** estimó que es partidario que la notificación se haga por receptor judicial y no incorporaría a los tribunales dentro de este proceso.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde** propuso que el término unilateral se haga efectivo solo mediante acta extendida ante el Oficial del Registro Civil y, de esa manera, se simplifica la discusión y el procedimiento.

**El Honorable Senador señor Espina** se mostró partidario de los dos mecanismos antes mencionados, porque tanto el Oficial de Registro Civil como el notario, son ministros de fe y da más opciones de término. Agregó que valora que la gestión sea lo más expedita posible.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe** precisó que el plazo de los 20 días tendrá que contarse desde la fecha de la anotación al margen.

Sostuvo que la discusión que ahora surge, consiste en incorporar o no a la gestión voluntaria judicial dentro del mecanismo de la notificación.

**El Honorable Senador señor Espina** señaló que él no era partidario de incorporar a los tribunales en esta gestión.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court,** consignó que en relación al tema del plazo y para efectos de la anotación, si se otorga un acta ante oficial del Registro Civil, quien de oficio debería proceder a practicar la anotación. En el caso de la escritura pública, se le debe fijar un plazo al interesado, ya que si éste no la ingresa al Registro Civil no produciría el efecto de poner término al acuerdo de vida en pareja.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe** recordó que puede ocurrir que el contrayente que desee poner término de manera unilateral no acompañe la escritura pública al Registro Civil, y su declaración de voluntad no producirá ningún efecto. Agregó que si no notifica, el inciso cuarto de la indicación del Ejecutivo prevé una sanción.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court**, expresó que la notificación por medio de la cual se avisa al otro contrayente de esta voluntad unilateral, debe realizarse dentro de veinte días hábiles, contados desde la subinscripción, por lo tanto, mientras ésta no se realice, no hay obligación de efectuar la notificación y no surge ningún tipo de responsabilidad.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde** destacó que debe existir un mecanismo que otorgue certeza de que el otro contrayente es notificado. Agregó que la carta certificada notarial no entrega dicha certeza.

**El Honorable Senador señor Espina** preguntó si existen trámites que los receptores judiciales practiquen, sin necesidad de que haya una orden del tribunal.

**El Honorable Senador señor Araya** precisó que lo que se propone es un procedimiento voluntario no contencioso, de tal manera que no se cita a las partes a una audiencia. La única actuación del tribunal está constituida por una resolución que ordena que se practique la notificación.

Añadió que los receptores judiciales solo intervienen cuando los tribunales así lo decretan.

**El Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que la ley también puede autorizar que un receptor judicial intervenga en alguna gestión.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court**, hizo presente que el mecanismo que se había discutido era el de notificación personal por notario, es decir, que dicho ministro de fe, personalmente, ordene la notificación y la efectúe un funcionario determinado.

Agregó que si se actúa por medio de receptor, como son auxiliares de la administración de justicia, éstos debiesen actuar por orden del tribunal.

**El Honorable Senador señor De Urresti** recordó que la notificación notarial tiene un alto costo. Indicó que el tribunal de familia puede otorgar certeza y sin la necesidad de que el contrayente desembolse una suma de dinero tan alta.

**El Honorable Senador señor Espina** consignó que si no se logra notificar personalmente al otro contrayente, cómo puede el interesado gestionar la notificación por cédula si no es ante un tribunal.

Concluido el debate acerca del inciso segundo de la indicación 48 b), el Presidente de la Comisión la sometió votación.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó este inciso. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** propuso aprobar el inciso tercero de la mencionada indicación, enmendada en los siguientes términos: “La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los 20 días hábiles siguientes hábiles siguientes a la subinscripción en el registro especial que establece el artículo 6°.”.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó el inciso tercero, en los términos propuestos por el señor Presidente. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor Araya.**

**Finalmente, el inciso cuarto de la indicación 48 b) fue aprobado, con enmiendas de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín.**

A continuación, la Comisión consideró **indicación número 48 c), de la Honorable Senadora señora Van Rysseberge.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó esta indicación, dado que propone una idea contradictoria con lo acordado previamente por la Comisión.**

#### **letra f)**

Cabe recordar que en relación con esta letra se presentaron las indicaciones números 35, letra f), 49, 50 y 50 a) del boletín.

Al iniciarse su estudio, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión, en primer lugar, **la indicación número 49, de la exsenadora señora Alvear.**

**El Honorable Senador señor Larraín** acotó, a propósito de lo que se establece en esta letra, que la nulidad se refiere a la falta de los requisitos que hacen que un acto sea válido al momento de su celebración. Agregó que los hechos sobrevinientes o posteriores no pueden ser considerados como vicios de nulidad.

Afirmó que la indicación número 49 confunde los términos jurídicos antes mencionados.

Propuso simplificar la redacción de esta letra, para establecer que este contrato termina también “por sentencia firme de nulidad del acuerdo”. Añadió que la sentencia una vez que se encuentre firme deberá subinscribirse para que operen sus efectos.

**El Honorable Senador señor Allamand** se mostró partidario de mantener el texto aprobado en general por el Senado y sugirió rechazar las indicaciones números 49 y 50.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** apuntó que la nulidad como sanción jurídica produce el efecto de que retrotrae a las partes al estado en que se encontraban antes de celebrar el acto declarado nulo.

Advirtió que el texto aprobado en general por el Senado es más amplio que el que propone la exsenadora en la indicación 49, ya que ella solo circunscribe las acciones de nulidad a los requisitos generales del artículo 2º del presente proyecto. Aclaró que el texto aprobado por el Senado hace mención a lo prescrito en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. Asimismo, hizo presente que todos los vicios de nulidad del mencionado Título deben aplicarse al Acuerdo lo que abre una puerta a la inestabilidad jurídica, tomando en consideración que el Acuerdo no es un contrato de carácter exclusivamente patrimonial. Por lo anterior, sugirió eliminar en esta letra la referencia al Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil.

**El Honorable Senador señor Larraín** reiteró que en esta materia el Código Civil consagra criterios de aplicación general, razón por la que debería mantenerse el texto ya aprobado, con las enmiendas que acuerde la comisión.

**El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar**, expresó que las indicaciones tienen varias deficiencias, como por ejemplo, no se contempla como causal de nulidad el error, ni el dolo. Señaló que la indicación número 49 establece una nulidad especial que sin embargo no resuelve los problemas reales que pueden llegar a suscitarse.

**El profesor de Derecho Civil, señor Court** expuso que la remisión que hace la letra f) del artículo 6º al Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil hay que eliminarla, porque en dicho Título se consagra la nulidad absoluta y relativa, y las causales y los titulares de la acción son distintos.

Agregó que respecto a la indicación 49 suprimiría la facultad de ejercer la acción a todo aquel que tenga interés. Añadió que esta posibilidad de impetrar la nulidad debe quedar restringida a los presuntos convivientes.

Consideró que hay que hacer una regulación especial de la nulidad y ella debe acercarse a la que se consagra en la Ley de Matrimonio Civil.

Finalmente, señaló que era relevante lo propuesto por la exsenadora señora Alvear cuando dispone: “Produciéndose la muerte de uno de los convivientes después de notificada la demanda de nulidad, podrá el Tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.”.

A continuación, **el Honorable Senador señor Larraín** sugirió reformular el texto aprobado en general por el Senado, a partir de las observaciones formuladas precedentemente. En consecuencia, propuso aprobar el siguiente texto:

*“f. Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.”*

**La Comisión, en virtud de lo que autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobó esta nueva redacción para la letra f) del artículo 6º. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín.**

**Asimismo, y por la misma votación rechazó las indicaciones números 35, letra f), 49 y 50.**

Finalmente, la Comisión consideró **la indicación número 50 a), del Honorable Senador señor Allamand**. En ella se propone agregar los siguientes párrafos, nuevos, a la letra f) del artículo 6º.

“El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos..... de esta ley, es nulo”.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones:

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de 18 años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado los 18 años”.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos miembros de la pareja, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año desde que cese el vicio.

La muerte de uno de los miembros de la pareja legal extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los miembros de la pareja después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** preguntó por el fundamento de regular la acción de nulidad de manera especial.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court**, explicó que si solo se habla de la declaración de nulidad, la pregunta que surge espontáneamente es qué reglas se aplican, las del Código Civil o las de la Ley de Matrimonio Civil. Agregó que hay razones para aplicar las del Código, porque son las reglas generales, aunque sería más adecuado emplear las de la ley antes mencionada. Consignó que respecto a la declaración de nulidad, la indicación lo que pretende es fundir ambos cuerpos legales.

Hizo presente que cuando en ella se hace referencia a la fuerza, como vicio del consentimiento, debe agregarse también al error. Preciso que el último inciso de la indicación no está presente en la Ley de Matrimonio Civil, pero viene a resolver un problema que se produce en la práctica.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** planteó que se podría aprobar esta indicación sin lo que establece su inciso final, para evitar aprobar un criterio que no está recogido en el ordenamiento civil que regula el matrimonio.

**El Honorable Senador señor Araya** propuso conservar el inciso final y con posterioridad modificar la Ley de Matrimonio Civil, ya que lo que ese inciso establece es adecuado, pues clarifica que ocurre con la demanda de nulidad cuando fallece uno de los convivientes civiles.

Concluido el debate acerca de esta indicación, el señor Presidente de la Comisión la sometió a votación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó esta indicación.**

#### **Inciso final**

Por último, se consideraron las indicaciones que inciden en el inciso final del artículo 6°. Ellas son **las signadas con los números 51, 52 y 52 a).**

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó estas indicaciones.**

**Asimismo, y según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión introdujo algunas enmiendas de forma en la redacción de este inciso. Concurrieron a este acuerdo, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

**Igualmente, y por la misma votación precedente, se dieron por rechazadas las letras e) y f) y demás modificaciones que consideraba la indicación 35. En el mismo sentido, se rechazaron las indicaciones números 36 y 37, por ser incompatibles con lo resuelto precedentemente.**

Finalmente, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, consignar el artículo 6º, con las modificaciones aprobadas precedentemente, como nuevo artículo 26. Además, se resolvió que esta norma sería antecedida por un Título VI, nuevo, que se denominará “Del Término del Acuerdo de Vida en Pareja”.

### Artículo 7º

Esta disposición, que está antecedida por un Título que lleva por nombre: “De los efectos **patrimoniales** del acuerdo de vida en pareja”, prescribe que los contratantes del acuerdo de vida en pareja se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

En relación con este precepto y el título que le antecede, se formularon **las indicaciones números 53, 54, 55, 56, 57, 57 a), 57 b) y 57 c)**

En primer lugar, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación **la indicación número 53, de la exsenadora señora Alvear**. Mediante ella se suprime en el mencionado título la palabra “patrimoniales”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe, y Larraín, aprobó esta indicación. El título, así enmendado, pasa a ser Título IV.**

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión **la indicación número 54, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, y del exsenador señor Novoa.**

Mediante ella se reemplaza el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en común, los contratantes deberán vivir juntos y contribuir a solventar los gastos generados por su convivencia, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de contribución que acuerden.

En ausencia de un acuerdo expreso, ambos contratantes contribuirán a los gastos que irrogue su vida común de modo proporcional a sus respectivas facultades económicas.

Ambos contratantes tienen el derecho de vivir en el hogar común mientras se encuentre vigente el acuerdo de vida en pareja, sin perjuicio de lo que pueda ser ordenado por un juez de conformidad a la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar.”.

Conjuntamente con esta indicación, sometió a discusión **la indicación número 55, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos**, que sustituye el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los contratantes del acuerdo de vida en pareja estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”.

Al iniciarse el debate de estas indicaciones, **el Honorable Senador señor Larraín** manifestó que estaba abierto a buscar la mejor redacción que respecto de este precepto acuerde la Comisión: En todo caso, señaló más acertado utilizar la expresión “régimen de contribución” que emplea la indicación número 54, en vez del término “patrimonial” que se consigna en la norma aprobada en general.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** expresó que era muy relevante la redacción de esta disposición porque si se ratifica la idea de que la firma de este contrato impone a las partes el deber de ayuda mutua, lo anterior podría entenderse que cualquiera de ellas pueda demandar de alimentos en caso de necesidad.

Agregó que la indicación número 54 elimina el concepto de ayuda mutua, de lo que se puede colegir que si se aprueba, el legislador estaría prohibiendo a los contrayentes formular la referida demanda. En todo caso, consideró positivo que la indicación antes mencionada consagre la obligación de vivir juntos.

Señaló que hay una sutil diferencia entre contribuir a los gastos generados en la vida en común y la obligación de vivir juntos.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court** precisó que el deber de ayuda mutua en el matrimonio no corresponde al derecho de alimentos. Indicó que lo que más se asemeja al derecho de alimentos es el deber de socorro. Expresó que no era partidario de consagrar el derecho de alimentos, ya que bastaría que una de los contratantes

manifieste su voluntad de poner término al acuerdo para que se extinga ese derecho.

**El Honorable Senador señor Araya** enfatizó que lo anterior demuestra que este es un tema que no ha sido resuelto por la Comisión, y que se relaciona con la naturaleza jurídica del acuerdo de vida en pareja.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** señaló que quizás se podría, en la causal de término por voluntad unilateral, especificarse lo planteado respecto a los alimentos.

A continuación, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán, procedió a retirar la indicación número 54.**

**Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación la indicación número 55.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe, Larraín y De Urresti, rechazó esta indicación.**

Luego, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la **indicación número 56, del Honorable Senador señor Rossi**, para sustituir la palabra "contratantes" por "convivientes".

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación con la enmienda de agregar a continuación de la palabra "conviviente" la voz "civil" Se pronunciaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

Seguidamente, el señor Presidente sometió a votación **la indicación número 57, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos**, para reemplazar en el artículo 7º la expresión "al régimen patrimonial" por "a la relación patrimonial".

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe, Larraín y De Urresti, rechazó esta indicación.**

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a discusión **las indicaciones números 57 a), 57 b) y 57 c), todas de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

La primera agrega en el artículo 7º luego de la voz “ayuda mutua,” la frase: “respeto, protección”. La segunda, para agregar antes de la voz “ayuda mutua”, la palabra “fidelidad”.

Durante el debate de estas indicaciones se tuvo presente que este contrato es diferente al matrimonio. Se recordó que si bien se funda en el afecto y en la ayuda mutua, no establece, entre otros, determinados deberes personales característicos de la institución matrimonial como son la cohabitación y el socorro. Igualmente que no está considerada la hipótesis de divorcio culposo como ocurre en el matrimonio, pues se trata de una institución distinta, tal como fue definido previamente en el Mensaje y la Moción que dieron origen a esta iniciativa y que fue confirmado posteriormente por esta Comisión.

Atendidas estas consideraciones, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó ambas indicaciones.**

Finalmente, se trató la indicación número 57 c) que suprime en este artículo la frase “y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”.

**La Comisión, por la misma unanimidad señalada precedentemente, rechazó esta indicación, pues se recordó que la normativa aprobada establece regímenes patrimoniales a los que se pueden someter los convivientes civiles.**

**Finalmente, hacemos presente que esta disposición, con los cambios acordados previamente, se agrega a esta iniciativa como artículo 14, del nuevo Título IV.**

-.-.-

**A continuación, la comisión consideró la indicación número 57 e), del Honorable Senador señor Allamand,** mediante la cual propone agregar un artículo nuevo a este proyecto, en el que se precisa que “para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil, las partes del acuerdo serán considerados parientes”.

Durante el análisis de esta indicación, se tuvo presente que esta misma regla ya estaba reconocida en la nueva redacción del artículo 1º, razón por lo que era redundante con lo ya acordado previamente por la Comisión.

**Atendida esta razón, el Honorable Senador señor Allamand retiró esta indicación.**

### Artículo 8°

En esta disposición se establece que ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Respecto de este precepto se presentaron las indicaciones **números 58, 59, 60 y 61**.

**La indicación número 58**, de la exsenadora señora Alvear, reemplazar este precepto por el que a continuación se transcribe:

“Artículo 8°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja se presumirá que los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales, adquiridos a título oneroso, ingresan a una comunidad de bienes entre los contratantes.

Los contrayentes podrán excluir libremente de dicha comunidad los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad, o prometer gravar o enajenar dichos bienes, sino por actuación conjunta de los convivientes, o bien por uno de ellos con autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes podrán, al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales regulado en el Título XXII-A del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

Por su parte, **la indicación número 59, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Orpis, y del exsenador señor Novoa,** propone sustituir este texto por el siguiente:

“Artículo 8°.- Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes y durante la vigencia del contrato, a menos que acuerden conformar una comunidad sometida irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1°. Las partes contratantes deberán incorporar al contrato un inventario simple en que conste la singularización de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de cada uno de ellas, de modo que puedan ser fácilmente distinguibles. Esta obligación no será necesaria respecto de aquellos bienes personales de cada una de las partes. Los contratantes podrán declarar no tener ningún bien que inventariar.

Las partes contratantes podrán estipular en el mismo contrato poner en común, especificándolos, todos los bienes presentes que acuerden de aquellos que hayan identificado en el inventario mencionado. Sobre este aporte no habrá derecho de recompensa alguno para el aportante.

2° Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos de acuerdo a la proporción que las partes acuerden o por mitades, si no se pronunciaren sobre este punto. No se considerarán comunes los muebles de uso personal de los contratantes, ni aquellos bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos con el producto de la enajenación de bienes propios de los contratantes, o con dineros recibidos a título de herencia o donación por una de ellas.

3°. La especie adquirida a título oneroso durante la vigencia del acuerdo de vida en común no se entenderá de propiedad común entre las partes si la causa o título de la adquisición ha precedido a la fecha de celebración de este contrato.

De este modo, no pertenecerán a la comunidad las especies que uno de los contratantes poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante la vigencia de ella; ni los bienes que se poseían antes de la misma por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal; ni los bienes que vuelven a uno de los contratantes por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación; ni los bienes litigiosos o de aquellos sobre los cuales ha adquirido uno de los contratantes la posesión pacífica durante la vigencia de la comunidad. Tampoco será de la comunidad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece a uno de los contratantes.

Igualmente, lo que se paga a cualquiera de los contratantes por capitales de créditos constituidos antes del acuerdo de vida en común pertenecerá a la parte acreedora. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los contratantes antes de la celebración del acuerdo de vida en común y pagados después.

También pertenecerán al respectivo contratante los bienes que adquiera durante la vigencia de esta convención en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703 del Código Civil.

4°. Se reputarán como adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo de vida en común los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los contratantes y que, de hecho, no se adquirieron sino después de terminado el contrato, siempre que el título oneroso que sea la causa o título de la adquisición tenga una fecha de celebración anterior a la terminación del acuerdo de vida en común.

5°. Las donaciones remuneratorias de bienes hechas a uno de los contratantes o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no se incorporarán a los bienes indivisos; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, si ingresarán a la comunidad habida entre los contratantes, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la celebración del acuerdo de vida en común, pues en tal caso no se entenderán pertenecer a la comunidad dichas donaciones en parte alguna.

6°. El dinero, las cosas fungibles de todas las especies, los créditos, los derechos y las acciones que existan en poder de cualquiera de las partes al momento de la terminación del acuerdo de vida en común se presumirá que forman parte de la comunidad de bienes existente entre las partes, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. Para estos efectos, se considerará prueba suficiente el inventario a que se hace mención en el numeral 1° de este artículo.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de las partes del acuerdo de vida en común quedarán a cubierto de toda reclamación que estos pudieren intentar fundada en que el bien es comunitario o de aquella de las partes que no ha contratado con el tercero, siempre que la parte haya hecho de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo al tercero.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre de la parte que no concurra a la convención respectiva en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, y otros similares.

7°. Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de las partes después de terminado el acuerdo de vida en común y antes de su liquidación se ha adquirido con el fruto de bienes comunitarios. La parte que desee adjudicarse alguno de esos bienes deberá, por consiguiente, recompensa a la otra parte, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.

8°. La propiedad de las minas denunciadas pertenecerá a quien haya efectuado la solicitud respectiva.

9°. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

10. En el evento de terminar un acuerdo de vida en común en el cual se haya acordado conformar una comunidad sometida a las reglas anteriores, se procederá a la división de los objetos que conforman su haber y a determinar las obligaciones que puedan caber entre las partes de la mencionada convención.

Serán aplicables para efectuar dicho procedimiento las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos consignadas en el Código Civil, salvo en aquello que se oponga a la naturaleza del acuerdo de vida en común.”.

Seguidamente, mediante **la indicación número 60**, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos, se reemplaza el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.”.

Finalmente, respecto del inciso primero de este artículo, que se establece que ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación, se presentó **la indicación número 61**, del Honorable Senador señor Rossi, para intercalar, después de la expresión “a continuación”, lo siguiente: “, lo que deberá ser expresado al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, y tomarse nota en el acta y registro respectivo”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** manifestó que las principales diferencias radican en que el texto aprobado en general por el Senado parte de la base que el régimen legal es el de separación de bienes, sin perjuicio de que se puede convenir una comunidad.

Agregó que la indicación de la exsenadora Alvear discrepa de esta idea y propone que una vez celebrado este contrato se crea una comunidad de bienes entre los convivientes civiles.

**El Honorable Senador señor Larraín** consignó que lo primero que la Comisión debe definir es si se forma una comunidad de bienes al celebrarse el contrato o si los contrayentes se entienden como separados de bienes. Una vez resuelto lo anterior, deberían precisarse las reglas a las que se someterá la mencionada la comunidad de bienes.

**El Honorable Senador señor Harboe** connotó que mediante este proyecto se está creando una institución que no es un mero acuerdo patrimonial, sino que una figura intermedia entre el matrimonio y un simple contrato. Agregó que si le otorgamos dicha categoría debe crearse un régimen patrimonial acorde con la intención de vivir en comunidad. Aseveró que lo que corresponde es que el régimen aplicable, por regla general, fuese la comunidad y excepcionalmente, pueda convenirse un sistema de separación de bienes.

**El Honorable Senador señor Larraín** manifestó que en el matrimonio la regla general la constituye el régimen de sociedad

conyugal, salvo que se pacte uno distinto. Apuntó que actualmente la tendencia en la legislación comparada es establecer, como norma general, la separación de bienes.

**El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** sostuvo que se inclina porque el régimen común, supletorio a la voluntad de las partes, sea la separación de bienes, con la posibilidad de que ellas pacten la comunidad de bienes o el régimen de participación en gananciales.

Rescató de la indicación de la exsenadora señora Alvear la posibilidad de que el inmueble que sirva de residencia principal a las partes sea declarado como bien familiar.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court** advirtió que es un tema discutible qué régimen conviene más a cada pareja. Reseñó que la separación de bienes ha ganado terreno, porque la sociedad conyugal es muy compleja de aplicar.

Añadió que el régimen de comunidad consagrado en el proyecto, se basa en dos criterios, el primero, el de la simplicidad y, el segundo, la idea de recoger la jurisprudencia que actualmente existe.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** hizo presente que el artículo aprobado por la Comisión establece como regla general el régimen de separación de bienes y en subsidio el de comunidad.

Concluido el debate sobre este aspecto, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a votación la idea de que el régimen general aplicable a este contrato sea el de separación de bienes.

**La Comisión, por mayoría de votos, respaldó este criterio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe.**

**El Honorable Senador señor Larraín** precisó, en relación a las reglas aplicables a la comunidad, que éstas deben simplificarse. Adujo que los legisladores deben anticiparse a futuros escenarios y generar criterios de solución.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** sugirió aprobar el artículo 8º, con las siguientes enmiendas:

**1.- Reemplazar la expresión “se sometan expresamente e irrevocablemente” por “se sometan de manera expresa e irrevocablemente”.**

**2.- Agregar a esta disposición lo que dispone el inciso final de la indicación número 58.**

**Asimismo, propuso, dar aprobadas con modificaciones y subsumidas en esta redacción las propuestas contenidas en las indicaciones 59 y 60.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, concordó con esta proposición.**

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión **la indicación número 61.**

Al comenzar su análisis, **el Honorable Senador señor Larraín** advirtió que las partes pueden celebrar este contrato y acordar un régimen de comunidad o separación de bienes. Añadió que ellas también deberían poder optar, con posterioridad a su celebración, por el régimen que regulará su situación patrimonial.

**El Honorable Senador señor Harboe** sostuvo que si se da la opción que señala el Honorable Senador señor Larraín, no es partidario de explicitarlo, ya que se entendería comprendido en la redacción.

**El profesor, señor Court** expuso que parece atingente la indicación del Honorable Senador señor Rossi. Puntualizó que los contrayentes debieran explicitar su voluntad de permanecer separados de bienes o de someterse a las reglas de la comunidad que se prevé en este artículo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó, con enmiendas de forma, la indicación número 61.**

**Finalmente, la Comisión acordó, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, consignar esta norma como nuevo artículo 15.**

#### **Artículo 9°**

En esta disposición se establece que cada conviviente se mirará como legitimario del otro, y concurrirá en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

Agrega, en su inciso segundo, que le serán aplicables a los convivientes las indignidades para suceder establecidas en el artículo 968 del Código Civil.

En relación con este precepto se presentaron las **indicaciones números 62, 63 64, 64 a) y 64 b)** del boletín.

**La indicación número 62, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, y del exsenador señor Novoa,** propone sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 9º.- En el evento que el acuerdo de vida en común haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, sin que esta haya dejado testamento, el contratante sobreviviente tendrá derecho a un crédito contra la sucesión de su cocontratante que corresponderá a un cuarto del acervo o masa de bienes ilíquido que el causante ha dejado. Para determinar la suma que corresponda pagar a este último deberá restarse previamente al acervo ilíquido los créditos hereditarios señalados en el artículo 959 del Código Civil.

Si al contratante fallecido sin testar no lo sobrevive ningún legitimario, pero al menos un hermano, personalmente o representado, el contratante sobreviviente tendrá derecho a un crédito contra la sucesión de su cocontratante equivalente a la mitad del acervo o masa de bienes ilíquidos que el fallecido haya dejado en posteridad. El crédito indicado ascenderá a los tres cuartos del acervo ilíquido si el contratante causante no tiene legitimarios ni hermanos que lo sucedan personalmente o por representación. La determinación de la suma correspondiente al crédito del contratante sobreviviente en estas dos situaciones se hará conforme a lo señalado en el inciso primero.

El contratante sobreviviente tendrá derecho en la sucesión testada de su cocontratante al mismo derecho a que se refiere el inciso primero, salvo el caso en que este último haya dispuesto de sus bienes negándole cualquier derecho sobre sus bienes. Tampoco tendrá derecho al crédito indicado en el inciso primero si el causante lo ha instituido como heredero o legatario en su testamento.

El crédito indicado en los incisos anteriores no se transmitirá a los herederos del contratante sobreviviente si este falleciere antes de obtener su solución. La acción para reclamar el pago de estos créditos prescribirá en el plazo de un año contado desde la muerte del contratante causante.

El contratante sobreviviente tendrá derecho a implorar las medidas conservativas que sean necesarias para asegurar sus derechos.”.

A continuación, se consideró **la indicación número 63, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos**, que propone reemplazar esta disposición por la siguiente:

“Artículo 9°. Los convivientes legales podrán disponer libremente de la cuarta de mejoras establecida en 1167 y siguientes del Código Civil<sup>1</sup>, a favor del otro contratante.”.

Asimismo, se tuvo a la vista **la indicación número 64**, cuyos autores son los mismos Senadores que la precedente, y también para sustituir el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°. En materia sucesoria, los convivientes legales tendrán los derechos establecidos en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, en cuanto a lo que el causante puede disponer libremente.”.

Seguidamente, se tuvo en consideración **la indicación 64 a)**, del señor expresidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título II, del Código Civil, respecto de la sucesión intestada, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigurosa o efectiva, corresponda al hijo o a cada hijo si fueren más de uno.

Si el causante no ha dejado descendencia, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el contratante sobreviviente y la otra para los ascendientes. A falta de estos últimos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente, y, a falta de contratante, los ascendientes.”.

Luego, la Comisión conoció **la indicación número 64 b), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**. Mediante ella se sustituye este precepto por otro que prescribe que “en materia sucesoria, los contratantes tendrán los derechos establecidos en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, en cuanto a lo que el causante puede disponer libremente”.

Finalmente, la Comisión trató **la indicación número 64 c), del Honorable Senador señor Allamand**, que agrega un nuevo inciso segundo al artículo 9°. Su texto es el siguiente:

“El conviviente civil será también posible asignatario de la cuarta de mejoras”.

Al iniciarse el debate de estas indicaciones, **el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck** manifestó que la indicación número 62, aparte de establecer el plazo de vigencia de un año para que este contrato genere efectos en materia hereditaria, establece que el crédito que se otorga al contratante que corresponda solo alcanza a un cuarto del acervo ilíquido, ya que éste se forma antes de deducirse las bajas generales de la herencia, circunstancia que perjudicaría al contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja.

Añadió que al instituirlo como un crédito constituiría un legado creado por ley, lo que no es la regla general en materia sucesoria.

Expresó que en el inciso tercero de la indicación se abre la posibilidad de desheredar al otro contratante, sin expresión de causa ni necesidad de prueba, lo que no es concordante con los artículos 1207 y siguientes del Código Civil.

A continuación, **el profesor de derecho civil señor Eduardo Court** señaló que hay que distinguir entre los derechos de la sucesión abintestato, los eventuales derechos en una sucesión testamentaria y la calidad de heredero forzoso o legitimario.

Agregó que debe resolverse si se exigirá un plazo de vigencia del acuerdo de vida en pareja para tener la calidad de heredero. Indicó que la otra pregunta que hay que contestar es si el contratante tendrá la calidad de heredero o solo tendrá derecho a un crédito.

Consignó que en el artículo 9° del texto aprobado en general por el Senado se señala que, en la sucesión intestada del contratante fallecido, el sobreviviente gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

Opinó que otra opción de redacción consistiría en detallar que el contratante sobreviviente gozará de los mismos derechos del cónyuge en la sucesión intestada del fallecido o en reformular los órdenes sucesorios incorporando en éstos al contratante de un acuerdo de vida en pareja.

Propuso eliminar la expresión: “se mirará como legitimario” ya que el Código Civil utiliza la frase: “Son legitimarios”.

Asimismo, precisó que debía resolverse si se podrá, en la sucesión testada, asignar al conviviente civil sobreviviente la cuarta de mejoras. Recalcó que, actualmente, todos los legitimarios son asignatarios de ella.

**El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor San Martín** manifestó que para el actual Gobierno la calidad de heredero del conviviente civil no debe quedar sometido a un plazo de vigencia del contrato. Asimismo, señaló que debería tener la calidad de legitimario y de asignatario de la cuarta de mejoras.

**El Honorable Senador señor Araya** sostuvo que hay que dilucidar si debe fijarse un plazo para tener la calidad de heredero.

Añadió que podría justificarse establecer un plazo para evitar defraudaciones. No obstante lo anterior, preguntó si había otro tipo de razones para imponer esta limitación.

**El Honorable Senador señor Larraín** declaró que la razón fundamental para establecer un plazo radica en que el acuerdo de vida en pareja no se utilice para eventuales defraudaciones a terceros u otros herederos. El plazo asegura la existencia de una relación real y no voluntad simulada de convivir.

Compartió el planteamiento del Ejecutivo en relación a que el contratante del acuerdo debe ser considerado como legitimario y asignatario de cuarta de mejoras.

**El Honorable Senador señor De Urresti** preguntó cómo se puede salvaguardar la posibilidad de fraude.

**El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor San Martín** aseveró que, como originalmente una de las formas de celebración de este contrato era a través de escritura pública, dicha situación podía llevar a crear un marco de sospecha, como sería buscar otros fines a partir de su celebración. Dicha inquietud, sostuvo, ya no existe desde el momento en que este contrato se celebra ante un oficial del Registro Civil.

**El Honorable Senador señor De Urresti** solicitó que el Ejecutivo busque alguna fórmula de solución para evitar eventuales fraudes.

Una vez concluido el debate, **el Presidente de la Comisión** sometió a votación el criterio de que al conviviente civil le deben corresponder los mismos derechos hereditarios que al cónyuge sobreviviente.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, coincidieron con la idea de que al conviviente civil sobreviviente le corresponden los mismos derechos que al cónyuge que se encuentra en la misma condición.

El Honorable Senador señor Larraín opinó que debe revisarse la redacción de este precepto, independiente de cual sea el resultado de la votación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe sugirió que se consagre de manera expresa al contratante sobreviviente es legitimario.

El Honorable Senador señor Araya solicitó que el Ejecutivo haga una revisión de las normas relativas al impuesto a la herencia, porque hay un vacío en el proyecto.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a debate **las indicaciones 62 y 64 a)** que establecen que el contrato haya tenido un plazo de vigencia mínima de un año para que el conviviente civil sobreviviente pueda acceder a la condición de heredero de su pareja fallecida.

Al iniciarse su análisis se recordó que esta idea de establecer un plazo era para prevenir eventuales fraudes a terceros.

El profesor de derecho civil señor Eduardo Court recordó que la buena fe se presume, por lo tanto, el legislador no puede partir de la base que existirán tales fraudes. Añadió que en el caso de los matrimonios en artículo de muerte, éste dura días e incluso horas, por lo tanto, no ve la necesidad de exigir un tiempo especial de vigencia en este caso.

Dada esta explicación, el Presidente de la Comisión sometió a votación **las indicaciones números 62 y 64 a)**.

La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó ambas indicaciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

El Honorable Senador señor Larraín fundamentó su voto señalando que los matrimonios se celebran, lamentablemente en algunas ocasiones, para perjudicar a determinados

herederos. Añadió que una situación similar se podría presentar entre quienes suscriben un acuerdo de vida en pareja.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, justificó su voto de rechazo, indicando que establecer plazos en el acuerdo de vida en pareja y no en el matrimonio, generaría un tipo de discriminación arbitraria.

A continuación, la Comisión examinó el inciso segundo del artículo 9º.

Al iniciar su estudio, se recordó que en este precepto se establece que a los convivientes les serán aplicables las indignidades para suceder establecidas en el artículo 968 del Código Civil.

En relación con esta redacción, **el profesor de derecho civil, señor Eduardo Court** manifestó que no le parecía adecuada esta disposición.

Hizo presente que cualquier asignatario puede ser declarado indigno sin necesidad de tener la calidad de parte del acuerdo.

Agregó que las indignidades, si bien son taxativas, se encuentran establecidas en los artículos 968 a 972 del Código Civil. Lo que ocurre es que las más importantes indignidades están el artículo 968 del Código Civil.

Afirmó que la causal de indignidad que podría considerarse para aplicarse a los convivientes es la del artículo 968 número 2º, adaptada a una fórmula como la siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 968 a 972 CC, también será indigno de suceder al contratante difunto como heredero o legatario el que haya cometido atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de su pareja legal (o de su conviviente civil), con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

En todo caso, precisó, que si se le da carácter de legitimario, lo más adecuado sería añadir a este artículo la siguiente regla: “El contratante sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, concordó con este planteamiento y acordó sustituir el inciso segundo del artículo 9º por las siguientes disposiciones.**

“Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.”

“Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.”

**Finalmente, el señor Presidente de la Comisión, declaró inadmisibles las indicaciones números 63, 64 y 64 b) por estimar que lo que en ellas se propone regular, no está comprendido en las ideas matrices de esta iniciativa.**

Finalmente, la Comisión consideró **la indicación número 64 c), del Honorable Senador señor Allamand** quien propone agregar a esta disposición un inciso segundo, nuevo, que dispone que “el conviviente civil será también posible asignatario de la cuarta de mejoras”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó esta indicación.**

**Finalmente, la Comisión acordó consignar el artículo 9º, con las modificaciones ya señaladas, como nuevo artículo 16.**

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 64 d), del Honorable Senador señor Allamand**, mediante la cual propone agregar a esta iniciativa, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo.....El miembro de la pareja legal sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto.

Si el valor total de dichos bienes excede la cuota hereditaria del miembro de la pareja legal sobreviviente, éste podrá pedir que sobre las cosas que no le sean adjudicadas en propiedad, se constituya en

su favor derechos de habitación y de uso, según la naturaleza de las cosas, con carácter de gratuitos y vitalicios.

El derecho de habitación no será oponible a terceros de buena fe mientras no se inscriba la resolución que lo constituye en el Registro del Conservador de Bienes Raíces. En todo lo no previsto, el uso y la habitación se regirán por lo dispuesto en el Título X del Libro II.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el señor Presidente de la Comisión**, ofreció el uso de la palabra al profesor de derecho civil, señor Eduardo Court, quien subrayó que en esta indicación se replica la regla décima del artículo 1337 del Código Civil. Preciso que debe consagrarse expresamente porque no estamos ante un derecho sucesorio, sino que ante un derecho que se reclama en la partición. Hizo presente que en materias anteriores se ha hecho solo una referencia al articulado.

La Comisión acordó acoger esta última idea. Al respecto se propuso aprobarla en los siguientes términos:

“Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente, tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.”

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó la indicación 64 d), en los términos indicados precedentemente.**

Luego, la Comisión trató **la indicación número 64 e), también del Honorable Senador señor Allamand**, mediante la cual propone agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo.... El fin del acuerdo de vida en pareja pondrá término a todos los mandatos que los convivientes civiles se hubieren otorgado, considerándose la inscripción en el registro especial que llevará el Registro Civil medida de publicidad suficiente para efectos de lo previsto en el inciso 3º del artículo 2173 del Código Civil”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, entregó el uso de la palabra al profesor de derecho civil, señor Eduardo Court, quien manifestó que la idea central de la indicación es que la expiración del acuerdo de vida en pareja revoque el o los mandatos que se confirieron los convivientes mientras se encontraba vigente el acuerdo.

**El Honorable Senador señor Araya** sostuvo que estamos ante dos temas distintos, por un lado, el acuerdo de vida en pareja que concluye y por otro, los mandatos que pudiesen haberse otorgado los convivientes, los que no necesariamente tienen que terminar, ya que pueden tener otros fines, por ejemplo, comerciales, que dichos contratantes pueden decidir mantener.

**Luego de un breve intercambio de opiniones, el autor de la indicación, Honorable Senador señor Allamand, procedió a retirarla.**

#### **Artículo 10**

Esta disposición prescribe que en caso de fallecimiento de un conviviente a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el conviviente sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar.

En relación con este precepto se formularon **las indicaciones 64 f), 65 y 65 a)** del boletín.

**La indicación número 64 f), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, propone la supresión de este artículo.

**La indicación número 65, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Orpis, y del exsenador señor Novoa**, reemplaza este precepto por el siguiente.

“Artículo 10.- Las partes del acuerdo de vida en común serán responsables frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar la compra de los bienes muebles que sean naturalmente destinados a las necesidades de la vida común y de aquellas contraídas en beneficio de la vivienda común hasta la concurrencia del beneficio particular que ellas le reporten de aquel acto.

La acción subrogatoria prevista en los artículos 1522 y 1610 número 3 del Código Civil no operará a favor de la parte que

pague estas deudas o las extinga por medios equivalentes al pago, quien tampoco tendrá acción de reembolso en contra de la otra parte.

No constituyen gastos comunes aquellos derivados de la gestión y defensa de los bienes propios de cada parte, ni los que respondan al interés exclusivo de una de ellas.”.

**La indicación número 65 a)**, del señor expresidente de la República, sustituye esta disposición por la siguiente:

“Artículo 10.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título V, del Código Civil, respecto de las asignaciones forzosas, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras.”.

Al iniciarse la discusión de estas indicaciones **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que el artículo 10 no era necesario. En todo caso, precisó que sí sería importante consagrar una norma de responsabilidad de los contratantes frente a terceros, tal como se dispone en la indicación número 65.

**El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** señaló que el artículo 10 viene a explicitar lo que ya existe en materia de responsabilidad extracontractual, por lo tanto no tiene sentido reiterarlo en esta disposición.

Agregó que el derecho a obtener indemnización es transmisible. Agregó que de esta manera el contratante puede ejercer la acción en caso de fallecimiento del otro contratante.

**El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court** hizo presente que era cierto que la jurisprudencia ha aceptado indemnizaciones por daño moral para los convivientes. Sin embargo, aclaró que era una situación que se había aceptado en algunos fallos, pero que esto no era una tendencia uniforme. Como consecuencia de lo anterior, estimó que el artículo 10 aprobado en general es absolutamente necesario.

Agregó que era discutible que la acción indemnizatoria en materia de daño moral sea transmisible.

**El Honorable Senador señor Araya** declaró que la norma en cuestión es necesaria. Añadió que debe modificarse el artículo 108 del Código Procesal Penal, porque éste trata de la víctima y quienes tienen derecho a demandar indemnización. En ella, por razones obvias no se consagra al contratante de un acuerdo de vida en pareja.

**El Honorable Senador señor Larraín** expresó que la indicación 65 si bien busca reemplazar al artículo 10, abarca una materia que es distinta. Sugirió que la Comisión vote el artículo y la indicación separadamente.

**Puesto en votación el artículo 10 del texto aprobado en general fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

**Como consecuencia de lo anterior, y con la misma votación, se dio por rechazada la indicación 64 f).**

**Seguidamente, se examinó el contenido de la indicación número 65.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** consultó si había una norma similar respecto al matrimonio.

**El profesor de derecho civil señor Eduardo Court** recordó que en la sociedad conyugal existe toda una regulación del pasivo. Agregó mediante esta indicación se pretende establecer una especie de solidaridad entre los dos convivientes por las deudas que se hayan originado en la adquisición de bienes muebles destinados al uso de la familia y las contraídas en beneficio de la vivienda en común.

Agregó que es una norma que mira al interés del tercero, para que éste le pueda cobrar a cualquiera de los contratantes y no genera acción de reembolso para aquel que pagó.

**El Honorable Senador señor Larraín** manifestó que estamos en presencia de una indicación que busca resolver un eventual problema de responsabilidad ante terceros.

**El Honorable Senador señor Harboe** advirtió que de aprobarse la indicación se generaría responsabilidad por el hecho ajeno, lo que es excepcional para nuestro ordenamiento y, además, no confiere derecho a repetir.

**El Honorable Senador señor Araya** apuntó que el origen de la deuda emana de bienes destinados al uso común de los convivientes. Estimó que surge un problema de prueba, de cómo se comprobará que un bien determinado se adquirió para la vida en común.

**El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** declaró que no queda claro si esta norma se aplicará cuando las partes opten por el régimen de separación de bienes.

Agregó que la solidaridad requiere norma expresa y la redacción de la indicación no lo explicita.

**El asesor legislativo del Movilh, señor Alan Spencer** manifestó que los regímenes matrimoniales regulan este tipo de situaciones y aquel por el que se opte dará a las partes la solución respectiva.

Concluido el debate sobre este punto, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 65.

En una primera votación, se produjo el siguiente resultado **votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe. Se pronunció a favor el Honorable Senador señor Larraín y se abstuvo el Honorable Senador señor Araya.**

**Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se pronunciaron por el rechazo de la indicación los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votó a favor de su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.**

Luego, se sometió a debate la indicación **número 65 a).**

En relación con su contenido, **el Honorable Senador señor Harboe** precisó que la indicación debería entenderse rechazada a la luz de lo que se acordó en el nuevo artículo 16, toda vez que la Comisión ha establecido que el contratante tendrá los mismos derechos que el cónyuge sobreviviente y será considerado como legitimario.

**La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.**

### **Artículo 11**

Esta disposición prescribe que, para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja acreditado en la

forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.

En relación con esta disposición se formuló **la indicación número 66, del Honorable Senador señor Rossi**. Mediante ella se propone sustituir la palabra “contratantes” por “convivientes”.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación con la enmienda de agregar, luego de la expresión “convivientes” la voz “civiles”. Asimismo, se acordó introducir otra enmienda de forma a este precepto. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.**

De conformidad con lo anterior, esta disposición quedó redactada en los siguientes términos:

“Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja **celebrado** en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los **convivientes civiles** ser carga del otro.”.

**Igualmente, la Comisión acordó reubicar esta norma dentro del Título VII de este proyecto referido a “modificaciones a otros cuerpos legales”. Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

## Artículo 12

Esta disposición, con la que se inicia el Título III de este proyecto y que se denomina “de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el acuerdo de vida en pareja”, prescribe que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de acuerdo de vida en pareja.

En relación con este precepto se formularon las indicaciones números 67 y 68 del boletín.

**La indicación número 67**, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, y del exsenador señor Novoa, reemplaza este precepto por el siguiente:

“Artículo 12.- En todas aquellas normas legales en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente como tal, y no como consecuencia de la existencia de hijos comunes, se entenderá que en ellas se entienden incorporados a los contratantes de un acuerdo de vida en común.”.

Por su parte, **la indicación número 68**, del Honorable Senador señor Rossi, sustituye el vocablo “contratantes” por “convivientes”.

En primer lugar, **el señor Presidente de la Comisión** puso en discusión la indicación número 67.

**El Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que mediante esta indicación se sustituye el artículo 12 por otro que hace aplicable a los convivientes civiles aquellas normas que se refieren o se aplican a los convivientes de hecho.

**El Honorable Senador señor Araya** destacó que la indicación en discusión debe ser mirada con detención, sobre todo en materia penal.

Agregó que en relación a la redacción, ella debe ser perfeccionada porque en la parte final se dispone: “se entenderá que en ellas se entienden...”

**El Honorable Senador señor Larraín** precisó que la pregunta que hay que resolver en esta materia es si vamos a hacer aplicable a los contratantes del acuerdo de vida en pareja las normas que se refieren y se aplican a los convivientes.

El señor Presidente de la Comisión señaló que no era partidario de sustituir el artículo 12.

Agregó que en la indicación número 74 a), del señor expresidente de la República, se trata una materia similar a la contenida en la indicación 67. En virtud de lo anterior, propuso discutir el contenido de esta indicación cuando se considere dicha indicación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, concordó con este planteamiento.**

A continuación, se sometió a votación **la indicación número 68.**

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación con la enmienda de denominar convivientes civiles a las partes de este contrato. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Igualmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar el artículo 12, con la enmienda indicada precedentemente, como artículo 23, del nuevo Título V, denominado “Disposiciones Generales”, y suprimir la anterior denominación del Título III.

-.-.-

Luego, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión conjunta **las indicaciones números 69, 70, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89** del Boletín, toda vez que ellas se refieren o se relacionan directamente con la propuesta de regular en este proyecto de ley lo referido a las “convivencias de hecho”.

**La indicación número 69, de la exsenadora señora Alvear**, propone reemplazar el Título IV de este proyecto, por el siguiente:

“TÍTULO IV  
DE LA REGULACIÓN DE LAS CONVIVENCIAS LEGALES DE HECHO”

**La indicación número 70**, también de la exsenadora señora Alvear, propone agregar a esta iniciativa los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 13.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a los convivientes de hecho que hayan sido reconocidos judicialmente.

Se entenderán convivientes de hecho a la unión estable de dos personas mayores de edad que sin haber celebrado un acuerdo de vida en pareja, viven en una comunidad de vida análoga a dicho contrato y cumplen con los requisitos especiales señalados en este título.

Artículo 14.- Serán titulares de la acción de reconocimiento de convivencia de hecho, los propios convivientes, actuando conjunta o separadamente. En el caso de fallecimiento de uno de ellos,

podrá el conviviente sobreviviente promover la acción de reconocimiento de convivencia legal de hecho.

Artículo 15.- Los convivientes de hecho deberán acreditar cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 2° para la celebración de un acuerdo de vida en pareja.

Asimismo, deberá acreditarse cumplir con la exigencia de ser unión estable y permanente que se haya prolongado por al menos cinco años y que el hecho de esta convivencia se haya manifestado externamente de forma pública y notoria.

Artículo 16.- Si habiéndose cumplido los demás requisitos que se establecen en este Título, falleciere uno de los convivientes de hecho encontrándose unido con un tercero por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto, podrá declararse la convivencia de hecho. Sin embargo, esta declaración tendrá sólo efectos sucesorios y se entenderá que el conviviente legal de hecho concurrirá conjuntamente con los derechos sucesorios establecidos respecto del cónyuge sobreviviente.

No se afectarán en caso alguno los derechos del cónyuge sobreviviente, si el conviviente legal de hecho fuere indigno de suceder.”.

Luego, **la indicación número 80, del exsenador señor Sabag**, propone agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Si un hombre y una mujer hacen vida marital de un modo análogo al matrimonio pero sin haberlo contraído entre ellos, no podrán aplicarse las reglas y beneficios que la ley establece específicamente para el matrimonio.

Sin embargo, ese hecho podrá producir efectos jurídicos que tiendan a evitar un enriquecimiento ilícito o un menoscabo injusto de alguno de los convivientes. En este principio se fundan las disposiciones siguientes.”.

**La indicación número 81, del exsenador señor Sabag**, sugiere agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Para que puedan aplicarse los preceptos de este capítulo se requerirá que se acredite que el hombre y la mujer que conviven lo han hecho de manera estable, exclusiva, pública y notoria.

Se aplicarán también a las convivencias entre un hombre y una mujer que formen parte de la cultura de una etnia indígena,

cuando no pueda aplicarse a ellas lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°19.253.”.

Asimismo, se consideró **la indicación número 82, del exsenador señor Sabag**, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Siempre que alguno de los convivientes deba participar en algún trámite o inscripción en el Registro Civil, el Oficial respectivo le ofrecerá la posibilidad de regularizar la situación mediante la celebración del correspondiente matrimonio, si ello fuere legalmente posible.

En especial se facilitará esa posibilidad al hombre y la mujer que, haciendo vida marital, tengan hijos comunes.”.

Igualmente, **la indicación número 83, del exsenador señor Sabag**, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- No se aplicarán los artículos siguientes a aquellos convivientes que hayan declarado expresamente su voluntad de vivir al margen de compromisos legales. Esta voluntad deberá probarse por medio de instrumento público o privado reconocido o mandado tener por reconocido.”.

**La indicación número 84**, del exsenador señor Sabag, para introducir el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Cuando un hombre y una mujer hacen vida marital sin estar casados se presumirá, salvo prueba en contrario, que, una vez finalizada la convivencia por muerte, abandono o ruptura de la relación, todos sus bienes y deudas pendientes conforman una comunidad universal que se regirá por los artículos 2304 y siguientes del Código Civil.

Integrarán dicha comunidad todos los bienes adquiridos por uno o ambos convivientes durante la vida en común y que hayan sido obtenidos como producto de su trabajo o a cualquier título oneroso, así como los frutos de dichos bienes y los que sean adquiridos por medio de ellos. Serán también de cargo de la comunidad las deudas que hayan sido contraídas en el mismo tiempo por cualquiera de los convivientes en beneficio del hogar y de los hijos que tuvieran en común.

La división del haber y del pasivo común se hará por partes iguales.

En caso de fallecimiento, el derecho y las obligaciones que corresponden al causante en la comunidad se transmiten a sus herederos.”.

Seguidamente, también se tuvo a la vista la **indicación número 85**, del exsenador Sabag, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Si alguno de los convivientes hubiere estado casado en sociedad conyugal o participación en los gananciales con una tercera persona, la comunidad recaerá sobre los bienes o derechos que le correspondan al conviviente una vez liquidado el respectivo régimen patrimonial del matrimonio.”.

Igualmente, la **indicación número 86**, del exsenador señor Sabag, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La comunidad formada en conformidad con el artículo 32 no será oponible a terceros de buena fe, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios que proceda entre los convivientes.

Con todo, cualquiera de ellos podrá solicitar como medida prejudicial la prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes objeto de la comunidad, conforme al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. En tal caso, el juez podrá disponer de inmediato que se oficie al Conservador de Bienes Raíces del lugar de los inmuebles afectados para que se inscriba provisionalmente la demanda en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar. Lo mismo ordenará tratándose de bienes muebles inscritos en un registro abierto al público.

No se presumirá la buena fe del tercero si el acto del que deriva su pretensión es posterior a la referida inscripción.”.

También se trató la **indicación número 87**, del **exsenador señor Sabag**, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La declaración de la existencia de la comunidad deberá ser solicitada conjuntamente al juez por cualquiera de los convivientes. La acción se tramitará conforme al procedimiento sumario.

Si uno de los convivientes está casado con una tercera persona, se le notificará personalmente la demanda. El cónyuge podrá comparecer en el proceso para hacer valer sus derechos en relación con el régimen patrimonial del matrimonio.

Si el haber común no excede las 250 unidades tributarias, la liquidación de la comunidad se efectuará como ejecución de la sentencia que declare la comunidad y se sustanciará por el procedimiento incidental. El juez se ajustará a lo dispuesto en los artículos 1317 y

siguientes del Código Civil y al título IX del libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza del procedimiento de los incidentes. Podrá encomendar al secretario la realización de gestiones como inventarios, tasaciones, audiencias de conciliación, y otras semejantes destinadas a facilitar la liquidación.”.

**La indicación número 88, del exsenador señor Sabag**, para introducir el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Podrá evitarse la liquidación si uno de los convivientes ofrece pagar en numerario el valor de la parte del otro.

A falta de acuerdo, lo fijará el juez y se deberá pagar al contado desde que quede ejecutoriada la resolución.

La determinación del valor se tramitará conforme al procedimiento incidental y conocerá el juez que haya declarado la existencia de la comunidad.”.

Finalmente, la Comisión consideró **la indicación número 89, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, y del exsenador señor Novoa** para reemplazar el Título Final de este proyecto referido a “Otras Modificaciones” por el siguiente Título II, nuevo:

## “TÍTULO II

### CONVIVENCIAS DE HECHO

#### Párrafo 1° Normas Generales

Artículo 16.- Para todo efecto legal, constituyen convivencias de hecho aquellas uniones libres de naturaleza afectivo sexual, sostenidas por dos personas mayores de edad y plenamente capaces, de distinto o igual sexo, con ánimo de exclusividad, que conviven de modo permanente, por un período no inferior a tres años continuos, compartiendo un hogar común.

Artículo 17.- Las normas de este título se aplicarán en beneficio exclusivo de aquel conviviente de hecho sobreviviente, que obtenga sentencia definitiva de reconocimiento judicial de su relación de convivencia de hecho.

La solicitud de reconocimiento solo podrá intentarse dentro de los seis meses que sigan a la muerte del conviviente de hecho causante.

Artículo 18.- La acción de reconocimiento judicial de la convivencia de hecho corresponderá únicamente al conviviente de hecho sobreviviente que haya sido pareja del fallecido hasta el día de su muerte. La titularidad pasiva de la pretensión intentada recaerá en el o los herederos del conviviente de hecho causante.

El tribunal competente para conocer de estas acciones será el del último domicilio que haya tenido en Chile el causante. El proceso se tramitará de conformidad a las reglas del procedimiento sumario.

Artículo 19.- Para que una relación de convivencia de hecho sea reconocida judicialmente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Consistir en una convivencia afectiva sexual como pareja, de manera ininterrumpida, por al menos tres años. En el caso de los derechos sucesorios, dicha convivencia debe haber estado vigente hasta el momento del fallecimiento del conviviente de hecho del solicitante.

2.- Capacidad legal de ambos miembros de la pareja, entendiéndose que lo son las personas mayores de dieciocho años de edad que no sean legalmente incapaces.

3.- Haber existido consentimiento en sostener una relación afectiva de pareja de hecho. Esta circunstancia se presumirá del hecho de la convivencia, salvo prueba en contrario.

4.- No ser entre sí ascendientes o descendientes por consanguinidad, ni colaterales por consanguinidad hasta en el segundo grado. Misma prohibición se aplicará a aquellos que se encuentren ligados por estos tipos de parentesco por efecto de la adopción.

Tampoco podrá acogerse a estas disposiciones aquel al que le haya sido formalizada la investigación o condenado por el homicidio del cónyuge de su conviviente de hecho o del cocontratante de un acuerdo de vida en pareja con este, como tampoco aquel que sea condenado como autor, cómplice o encubridor de esos mismos delitos.

5.- Trato y reconocimiento recíproco entre los convivientes de hecho y sus familiares y vecinos como pareja.

El plazo de convivencia de hecho considerado en el numeral 1 no será exigible en el evento de que la pareja tenga hijos comunes, bastando que continúen viviendo juntos al momento del deceso del conviviente de hecho causante. En este caso, se presumirá legalmente que

la convivencia de hecho ha iniciado al menos trescientos días cabales antes del nacimiento del primer o único hijo común.

En el resto de los casos, o si se quisiera probar un tiempo mayor de convivencia de hecho, deberá acreditarse esta circunstancia mediante los medios de prueba que se indican en el artículo 36.

Artículo 20.- La interrupción momentánea de la vida en común de una pareja de convivencia de hecho, producida, por ejemplo, por un viaje, destinación laboral, o cumplimiento de una condena, no pondrá fin por sí sola a la relación afectiva de pareja de convivencia de hecho ni restará tiempo a su duración para todos los efectos legales.

Si el interesado prueba haber sostenido una relación afectiva de convivencia de hecho anteriormente al deceso de su conviviente y a la fecha de la muerte de este último tenían un vínculo de esta clase, se presumirá legalmente que este ha perdurado en el tiempo intermedio.

Artículo 21.- La acreditación de la existencia de una relación de convivencia de hecho entre el solicitante y el fallecido se efectuará a través de todos los medios probatorios idóneos para acreditar el vínculo. El juez los apreciará de conformidad a las reglas de la sana crítica, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 22.- La acción del conviviente de hecho sobreviviente para poder solicitar el reconocimiento judicial de su relación de convivencia de hecho es personal y prescribirá en un año, contado desde la muerte de conviviente de hecho causante. Este plazo de prescripción no admitirá suspensión alguna y correrá contra toda clase de personas.

#### Párrafo 2°

Efectos de la sentencia de reconocimiento de la convivencia de hecho

Artículo 23.- El conviviente de hecho sobreviviente que sea reconocido judicialmente como parte de una convivencia de hecho será responsable frente a terceros por las deudas contraídas por su conviviente de hecho causante para solventar la compra de los bienes muebles que hayan sido naturalmente destinados a las necesidades de la vida en común y de aquellas contraídas en beneficio de la vivienda compartida, hasta la concurrencia de la utilidad particular que ellas le hubieran reportado.

Artículo 24.- Los bienes que se hayan adquirido a título oneroso por los convivientes de hecho reconocida judicialmente, desde la fecha en que se pruebe o presuma que hubieren iniciado su relación de convivencia de hecho y hasta la fecha del fallecimiento del conviviente de hecho causante, se entenderá que han sido adquiridos por ambos convivientes de hecho con igual sacrificio patrimonial, considerándose como comunes en partes iguales. Esta regla no aplicará en el evento de que se pruebe que solo uno de los miembros de la pareja de convivientes de hecho reconocida judicialmente efectuó la adquisición con su patrimonio individual. Igual excepción se seguirá respecto de los bienes muebles sujetos a registro, que se reputarán pertenecer a aquella persona que aparezca como titular de la inscripción, salvo prueba en contrario.

Los bienes comunes se liquidaran de conformidad con las reglas generales.

Se aplicará para la determinación de la propiedad exclusiva o común de los bienes señalados las reglas indicadas en el artículo 8° de esta ley en lo que no se oponga a esta disposición.

Artículo 25.- El conviviente de hecho sobreviviente de una relación de convivencia de hecho que se hubiere dedicado preferente o exclusivamente al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, producto de lo cual no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la duración de la convivencia de hecho, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

La compensación económica se considerará una deuda hereditaria y, como tal, una baja general sobre la herencia que quede al fallecimiento del conviviente de hecho causante. Se deducirá del acervo ilíquido de la herencia solo una vez que se haya cumplido con los créditos enumerados en el artículo 959 del Código Civil.

Artículo 26.- En la determinación de la existencia del menoscabo económico y la cuantía que corresponda a la compensación, se considerará, especialmente, la duración de la relación de convivencia de hecho reconocida judicialmente; la situación patrimonial de cada conviviente de hecho; la edad y el estado de salud de la persona del solicitante; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del conviviente de hecho fallecido.

La compensación económica y su monto y forma de pago, podrán ser convenidos por el solicitante y los herederos de su conviviente de hecho mediante acuerdo que constará en escritura pública o

acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal que conozca de la solicitud de reconocimiento judicial de la relación afectiva de hecho.

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto en la sentencia que resuelva la solicitud de reconocimiento.

En la sentencia, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1.- Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. El pago deberá efectuarse en un solo acto, salvo acuerdo entre el solicitante y los herederos de su conviviente de hecho. Si se acordare un pago en dinero en una o más cuotas, estas tendrán que ser reajustadas de conformidad a la unidad de reajuste que las partes determinen. A falta de acuerdo se aplicará a las cuotas pendientes el interés corriente. El juez fijará seguridades para el pago de las cuotas pendientes.

2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que hayan pertenecido al conviviente de hecho fallecido. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que este último hubiere tenido a la fecha del otorgamiento de estos derechos, ni aprovechará de modo alguno a los acreedores que el solicitante de la compensación tuviere en cualquier tiempo.

Artículo 27.- El conviviente de hecho sobreviviente de una convivencia de hecho reconocida judicialmente, tendrá derecho a que se constituya en su favor un derecho real de habitación sobre el inmueble de propiedad de su conviviente de hecho fallecido que hubiera constituido el domicilio común de la pareja, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que existan hijos comunes de los convivientes de hecho, menores de edad y al cuidado del conviviente de hecho sobreviviente.

El derecho de habitación se extenderá en esta circunstancia hasta que el menor o único de los hijos cumpla veintiún años de edad, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesará al llegar estos a los veintiocho años. Si les afectare una incapacidad física o mental que no les permitiera subsistir por sí mismos el derecho pervivirá hasta que el impedimento desaparezca.

b) Que el integrante sobreviviente de los convivientes de hecho tenga cumplidos más de 65 años de edad al

fallecimiento de su conviviente de hecho, o que, sin importar la edad que tenga, se vea afectado por una incapacidad física o mental que le impida subsistir, o lo haya hecho depender económicamente de los convivientes de hecho. En este caso, el derecho de habitación se concederá de manera vitalicia.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, manifestó sus dudas respecto a su admisibilidad ya que ellas dicen relación con las convivencias de hecho. Agregó que el objetivo de esta iniciativa es normar los acuerdos de vida en pareja, los derechos y obligaciones que emanan de este contrato y la creación de un nuevo estado civil. Puntualizó que todas estas indicaciones están destinadas a regular otra realidad, que si bien es muy relevante, no está comprendida dentro de las ideas matrices de esta iniciativa.

**El Honorable Senador señor Larraín** señaló que este tema se consideró durante la discusión en general en este proyecto, porque de alguna forma viene a complementar la idea central de esta iniciativa.

Opinó que el acuerdo de vida en pareja más que crear un estado civil, debiera regular la situación de dos personas que conviven y desean formalizar su relación. Mencionó que lo referido al estado civil es un aspecto que no estaba presente en ninguno de los dos proyectos de ley que terminaron fusionándose.

Asimismo, recordó que en todos aquellos países donde se produce la creación de este tipo de uniones civiles, subsisten y coexisten las convivencias de hecho.

Hizo presente que estamos ante un vacío legal que debe ser salvado, porque de alguna forma, es parte del mismo propósito de este proyecto, cual es dar cierta formalidad a convivencias que se encuentran desprotegidas.

Añadió que le parecía justo, que la ley, supliendo la voluntad de las partes pueda resolver parte de los problemas que se presentan en las convivencias de hecho.

**El Honorable Senador señor Araya** opinó que la regulación de las convivencias de hecho debía ser tratada en un proyecto de ley distinto.

**El Honorable Senador señor Espina** aseveró que la idea matriz de esta iniciativa dice relación con la regulación de los acuerdos de vida en pareja, los que se conciben como convenciones

suscritas entre dos partes que deciden darle consecuencias jurídicas a su relación afectiva, de carácter permanente y estable.

Expresó que la regulación de las convivencias de hecho se apartaba de los objetivos centrales de la iniciativa en estudio.

Concluido el debate sobre este aspecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación **las indicaciones números 69, 70, 80 a 88 y 89**, todas ellas transcritas precedentemente.

**La Comisión, por mayoría de votos, rechazó estas indicaciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.**

A continuación, la Comisión consideró **la indicación 88 a), del Honorable Senador señor Allamand**, que agrega el siguiente nuevo artículo:

“El conviviente civil será llamado en primer lugar a la curaduría del otro miembro de la pareja que se encuentre demente, conforme a lo dispuesto en el número 1.- del artículo 462 del Código Civil.

Ningún conviviente civil podrá ser curador del otro declarado disipador”.

Al iniciarse el estudio de esta norma, se hizo presente que el número 1 del artículo 462 señala que se deferirá la curaduría del demente a su cónyuge no separado judicialmente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe** sugirió simplificar la redacción de esta norma. Al respecto propuso el siguiente texto: “Lo dispuesto en el número 1.- del artículo 462 del Código Civil será aplicable al conviviente civil”

**El asesor del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Pascual Sanhueza** consignó que en el inciso segundo de la indicación se hace referencia al artículo 450 del Código Civil, por lo tanto en la redacción propuesta por el Honorable Senador señor Felipe Harboe debe mencionarse tanto el artículo 462 y 450 del referido código.

Atendido el argumento del asesor señor Sanhueza se sugirió aprobar la siguiente redacción:

“Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.”

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe, aprobó la indicación 88 a), modificada en los términos indicados precedentemente.**

### **Artículo 13**

Con esta disposición se da inicio al Título IV, relativo a “Disposiciones Generales”.

En ella se establece que el término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

En relación con esta norma se presentaron las **indicaciones números 71 y 72.**

**La indicación número 71, de la exsenadora señora Alvear,** propone suprimir este precepto.

**La indicación número 72, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, y del exsenador señor Novoa,** propone reemplazar este precepto por el siguiente:

“Artículo 13.- El término del acuerdo de vida en común pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato. Lo dado por las partes a causa del acuerdo de vida en común no podrá ser reclamado en restitución por efecto de la terminación del contrato, salvo en caso de que la causa de la terminación del contrato sea la declaración de nulidad del mismo.

Los créditos y derechos sucesorios y previsionales que pudieran corresponder a la parte sobreviviente del acuerdo de vida en común solo existirán en el evento que la terminación del mismo se produzca por efecto de acaecer los hechos a que se refieren las causales a) y b) del artículo 6º.

Los derechos que sean consecuencia de la terminación del acuerdo de vida en común únicamente podrán ser exigidos desde que haya operado la causal de término que corresponda.

La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador.

En la partición de la comunidad existente entre los herederos del contratante fallecido, el contratante sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que haya residido con el difunto, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte de la indivisión existente en virtud del acuerdo de vida en común, o del solo patrimonio del difunto.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse.

Las asignaciones a título universal o singular que una de las partes hubiera determinado en su testamento en favor de su cocontratante de un acuerdo de vida en común se tendrán por no escritas si han sido efectuadas con fecha anterior a la terminación del contrato, siempre que esta se deba a haber operado alguna de las causales consideradas en las letras c), d), e) y f) del artículo 6º.

Aquellas que formen parte de la expresión de la última voluntad de uno de los contratantes del acuerdo de vida en común, que se haya mantenido vigente hasta la fecha real o presunta de la muerte del causante, tendrán pleno valor en lo que no pugne con los derechos que correspondan a los legitimarios del fallecido, de conformidad a las reglas generales.

En el evento de que el acuerdo de vida en pareja termine por acaecer alguna de las causales consignadas en las letras c), d), e) y f) del artículo 6º, la parte del acuerdo de vida en común que no sea propietaria o comunera del inmueble que haya sido utilizado como vivienda por la pareja, o usuaria o usufructuaria del mismo, o que no sea titular del contrato de arriendo sobre la misma, o de un derecho personal para su uso, deberá abandonar la propiedad en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la terminación de la convención.

Con todo, si la parte que debe hacer abandono de la vivienda tuviera una avanzada edad o se encontrare discapacitada, el juez podrá conceder un plazo adicional para el abandono, el cual en ningún caso podrá superar aquél en que se extinga el derecho que tenga su cocontratante sobre el inmueble referido.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que si se quiere regular los

efectos del término de este contrato, es necesario establecer reglas claras al respecto.

**El Honorable Senador señor Harboe** advirtió que en este punto hay tres técnicas legislativas distintas. La primera consiste en suprimir el artículo 13; la segunda implica otorgar una solución genérica si se produce el término del acuerdo y la tercera, regular cada uno de sus efectos. Advirtió que al enumerar los efectos se corre el riesgo de que algunos de ellos queden fuera de la normativa.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court** opinó que este artículo debiese agregarse al TÍTULO VI que regulará el término del acuerdo de vida en pareja, donde debiesen considerarse, además las normas relativas a los derechos sucesorios.

Concluido el debate sobre ambas enmiendas, el **señor Presidente de la Comisión** sometió en votación la indicación número 71.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, rechazó la indicación número 71.**

Luego, el **señor Presidente de la Comisión,** sometió a votación la indicación número 72.

**La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe. Se pronunció a favor el Honorable Senador señor Larraín.**

**Seguidamente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar este artículo 13 como nuevo artículo 28.**

A continuación, **el asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** advirtió que la propuesta del profesor Court puede dar origen a problemas de interpretación, porque se puede entender que los derechos sucesorios subsistirán, aun cuando se le haya dado término a este contrato.

**El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court** precisó que debe agregarse en la ley una norma del siguiente tipo: "sin perjuicio de los derechos sucesorios en caso que el Acuerdo termine por muerte de uno de los contratantes".

**El Honorable Senador señor Harboe** sostuvo que la Comisión puede incorporar la regla propuesta en las causales de término del acuerdo de vida en pareja.

**El Honorable Senador señor Espina** consultó si puede haber otros derechos, distintos de los sucesorios, que subsistan una vez que se termine el acuerdo de vida en pareja.

**El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court** señaló que los deberes y derechos consagrados antes del artículo 13, se terminan. Ejemplificó señalando que los contrayentes, una vez concluido el contrato que los vinculaba, no tendrán que solventar los gastos de la vida en común.

Advirtió, tal como lo señaló el Honorable Senador señor Espina, que al terminar el Acuerdo, no se extinguen todos los derechos, algunos subsisten.

**El Honorable Senador señor Harboe** destacó que el artículo 13 pone fin a los derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato, y los derechos sucesorios no derivan de la vigencia del mismo.

**El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court** sugirió a la Comisión incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, aprobó esta disposición. Para adoptar esta decisión se tuvo en consideración lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

#### **Artículo 14**

En esta disposición se prescribe que deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente.

En relación con esta norma se presentaron las **indicaciones números 73, 74, 74 a), 75 y 75 a).**

**La indicación número 73, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Carlos Larraín,** suprime este artículo.

**La indicación número 74, de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín y Orpis, y el exsenador señor Novoa,** sustituye esta disposición por la siguiente.

“Artículo 14.- No podrá prometerse la celebración de un acuerdo de vida en común.”.

A continuación, se tuvo también en consideración **la indicación número 74 a), del señor expresidente de la República,** mediante el cual sugiere reemplazar esta norma por la siguiente.

“Artículo 14.- En todas aquellas normas en las cuales se hiciere referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquélla incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda.”.

Finalmente la Comisión consideró **las indicaciones número 75, de la exsenadora señora Alvear,** que reemplaza en esta disposición la expresión “de familia competente” por “competente en materias de familia”, y **la indicación número 75 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** que propone que los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja sean conocidos por el juez de letras en lo civil competente.

Igualmente, a propósito del estudio de este artículo se tuvo a la vista el oficio N° 6-2014 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 13 de enero de 2014.

A continuación, se transcriben los considerandos de dicho oficio que inciden directamente en esta disposición. Su texto es el siguiente:

*“Tercero: Que, ahora bien, el texto refundido introduce dos importantes modificaciones al proyecto original. En primer lugar, al modificar el artículo primero se crea el estado civil de conviviente legal, incorporando a la norma un inciso tercero de acuerdo al cual “la celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.” Cabe hacer notar que el proyecto original establecía, en forma expresa, que en ningún caso el acuerdo alteraría el estado civil de los contratantes.*

*Al respecto debe tenerse en consideración que el artículo 8° número 8) de la Ley N° 19.968 somete a la competencia de los*

*juzgados de familia todas aquellas acciones que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas.*

*Por otra parte, resulta también relevante, para los efectos de determinar la competencia de los tribunales llamados a conocer de la materia en análisis la modificación introducida al proyecto original que incorpora la institución de la compensación económica entre los convivientes legales, en los siguientes términos: "Artículo 15. Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.*

*Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947."*

*De este modo, se ha asignado al acuerdo de vida en pareja un estatuto jurídico similar al que rige al matrimonio civil, consagrando finalidades de asistencia mutua que incluyen tanto aspectos materiales como inmateriales, puesto que dicho el acuerdo aparece definido en el artículo primero del proyecto como "Un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común" y según la redacción final del artículo Y", los contratantes "se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos"*

*Las circunstancias anotadas revelan que con las modificaciones introducidas al proyecto original el legislador ha asignado al acuerdo de vida en pareja un estatuto jurídico que incluye materias propias de la competencia de los tribunales de familia lo que hace plausible modificar el criterio sustentado por esta Corte Suprema sobre la disposición en consulta.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se advierte la conveniencia de que la norma sea más explícita en cuanto a cuál sería el juez competente, ya que en materia de familia hay varias normas en juego, entre ellas y a modo de ejemplo: si se trata de alimentos, rige el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales que entrega al demandante la elección del juez competente entre el domicilio del alimentante o alimentario; además, el mismo artículo distingue si se trata de aumento o cese de pensión, en cuyo caso también hay diferencia de regla. En cambio, si se trata de divorcio, rige el artículo 87 de la Ley N° 19.947 esto es, el del domicilio del demandado. En este caso, convendría aplicar la regla general, esto es, el domicilio del demandado.*

*Cuarto: Que aun en el evento de asignarse la competencia al tribunal de familia, debe entenderse que las materias sucesorias y las que rigen el cuasi contrato de comunidad que se formaría entre los contratantes, quedarían siempre bajo la competencia del juez civil. La terminación del contrato por declaración de nulidad, conforme al artículo 60 letra f, quedaría, en cambio comprendida dentro de los asuntos propios de la competencia del juez de familia, situación que la norma consultada debiera explicitar.”.*

Al iniciarse el estudio de este artículo y de las indicaciones ya transcritas, **el profesor de derecho civil, señor Eduardo Court** manifestó que el tribunal de familia debe conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja. Asimismo, señaló que debía hacerse referencia al artículo 8° de la ley que crea los tribunales de familia, ya que en él se especifican las materias que dichos jueces son llamados a conocer.

Agregó que hay asuntos, relativos a este contrato que no dicen relación con cuestiones de familia, como por ejemplo, las indemnizaciones civiles en caso de muerte de uno de los contratantes, etc.

**El Honorable Senador señor Larraín** compartió lo señalado por el profesor señor Court. Expresó que la indicación número 74 de la cual es coautor y la número 74 a), del Ejecutivo, tratan temas distintos, de tal manera que sugirió analizarlas por separado.

**El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** hizo presente que no es adecuado en este caso hablar de tribunal de familia, porque cuando se fija la competencia lo que debe primar es la materia.

En todo caso, destacó que la indicación de la exsenadora Alvear es razonable, cuando sugiere reemplazar la frase “de familia competente” por “competente en materias de familia”. Propuso agregarle a continuación de la expresión “materias de familia”, la expresión: “o civiles”, para acoger la inquietud de la Excma. Corte Suprema.

**El Honorable Senador señor Araya** respaldó la proposición del señor Urquizar.

**Concluido el debate, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 73.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

Luego, el Presidente de la Comisión, propuso aprobar la indicación número 75, enmendada en los siguientes términos: Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.”

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

**En una sesión posterior, se puso en votación la indicación número 75 a), Honorable Senadora señora van Ryselberghe, la cual fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe.**

Seguidamente, la Comisión examinó **las indicaciones números 74 y 74 a)**, que tratan materias diferentes a las consignadas en el artículo 14.

Cabe recordar que la **indicación número 74** propone agregar un artículo que establece que no podrá prometerse la celebración de un acuerdo de vida en pareja

**El Honorable Senador señor Larraín** explicó que esta norma era necesaria y debía explicitarse en el proyecto.

Los miembros presente concordaron con este planteamiento.

Dado lo anterior, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 74.

**La Comisión, por la unanimidad de su integrantes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, aprobó con enmiendas esta indicación. Ella se agrega al proyecto como segunda oración del artículo 3°.**

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 74 a)**, del señor expresidente de la República.

**El Honorable Senador señor Larraín** recordó que esta indicación se relaciona con la indicación número 67, cuya resolución se encuentra pendiente

**El Presidente de la Comisión, señor Felipe Harboe**, estimó indispensable que, antes de adoptar una resolución en esta materia, la Comisión reciba el informe que la Biblioteca del Congreso Nacional ha preparado en relación con las normas que son aplicables a las convivencias de hecho en nuestro país.

En virtud de lo anterior, ofreció la palabra al asesor de dicha Biblioteca, **señor Juan Pablo Cavada** quien basó su exposición en el texto titulado: "De la Convivencia en el Ordenamiento Jurídico Nacional y la Asimilación del Contratante".

Al iniciar su intervención, manifestó que la legislación nacional no define ni regula integralmente la institución de la convivencia. Sin embargo, el derecho positivo chileno ha reconocido la figura del "conviviente" en diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sin definirla legalmente. Agregó que ninguna de ellas señala las características y requisitos que debe reunir una situación para ser jurídicamente calificada de convivencia de hecho.

Expresó que se revisaron las principales disposiciones legales del ordenamiento jurídico que otorgan efectos jurídicos a la convivencia como unión no matrimonial o de hecho, y se analizaron las consecuencias jurídicas de asimilar el término "contratantes" a "conviviente", en materia de acuerdo de vida en pareja, en todas aquellas normas que ya contemplan expresamente el término "conviviente", salvo aquellos casos en que la expresión esté utilizada en relación a la existencia de hijos en común.

Agregó que para ello se tuvieron a la vista las normas de carácter general, incluyendo también algunas de alcance particular, pero solo para efectos demostrativos.

Manifestó que la asimilación de los contratantes de un acuerdo de vida en pareja a "conviviente", en los términos señalados, produce los siguientes efectos:

1. Derecho de Familia:

- a. Ley N° 19.968, de tribunales de Familia: Los contratantes serían protegidos por el principio de no autoincriminación, teniendo derecho a negarse a responder cuando por su declaración pudiere incriminar a su cónyuge, o a su conviviente, entre otras personas.

b. Ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar: Los contratantes y sus parientes serán víctimas y autores de violencia intrafamiliar.

2. Seguridad Social, Decreto N° 104 de 1977, Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282 sobre sismos y catástrofes (incorporado en 1971 por la Ley N° 17.564): Concedería al contratante, derecho al subsidio para familias afectadas por el sismo.

3. Derecho Penal: Protegería al contratante como víctima, otorgaría garantías procesales, y se permitirían medidas especiales, en casos de delitos de violación y otros delitos sexuales, pornografía infantil, violencia intrafamiliar y femicidio.

4. Derecho Procesal Penal:

a. Se consideraría víctima al contratante en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que dicho código le otorga.

I. Incorporación de la convivencia en el ordenamiento jurídico y ausencia de una definición legal

Aclaró que la voz “conviviente” tiene un uso reciente en la terminología legal chilena. Solo desde mediados del siglo XX, el legislador comenzó a reconocer efectos jurídicos a las uniones basadas en la convivencia, absteniéndose hasta la fecha, de establecer una definición que la comprenda.

Adujo que con posterioridad, la legislación ha ido introduciendo la figura del “conviviente” en diversas materias, las que el profesor Barrientos clasifica en: derecho de familia; derecho de seguridad social y subsidios; derecho procesal y; derecho penal.

Hizo presente que si bien los términos “conviviente” y “convivencia” han sido reconocidos por diversas normas legales y administrativas nacionales, en ninguna de ellas se ha señalado las características y requisitos que debe reunir una situación para ser jurídicamente calificada como tal. Hasta ahora, ha sido labor de la doctrina y de la jurisprudencia nacional aproximarse hacia un concepto de convivencia, considerando para ello diversos criterios.

Luego, se refirió a algunos usos de la figura del “conviviente” en la legislación nacional

Sostuvo que el derecho positivo chileno reconoce la figura del “conviviente” en diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Así, algunas normas equiparan al conviviente al cónyuge, reconociendo al primero los mismos efectos que al segundo. Otras, exigen ciertos requisitos adicionales a la convivencia para reconocerle derechos, tales como: tener hijos comunes con el causante del beneficio y haber vivido a sus expensas.

Algunas de las normas señaladas son:

#### 1. Derecho de Familia:

- Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia: Establece el derecho a negarse a declarar cuando pueda incriminar a su conviviente (artículo 37);
- Ley N° 20.066 de Ley de Violencia Intrafamiliar: Considera al conviviente entre las personas que protege la ley (artículo 5);

#### 2. Derecho de Seguridad Social:

- Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Reconoce a la madre de los hijos de filiación no matrimonial, que vivía a expensas del causante, el beneficio de pensión de supervivencia (artículo 45);
- Decreto Ley N° 3.500: Reconoce como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia al padre o la madre de los hijos de filiación no matrimonial que vivía a expensas del causante (artículo 5);

#### 3. Derecho Penal:

- Código Penal: Establece reglas especiales para los delitos de violación y otros delitos sexuales, cuando son cometidos por el cónyuge o el conviviente en contra de aquel con quien hace vida en común (artículo 369, inciso 4);
- Código Penal: Se incorpora al conviviente como sujeto activo y pasivo del delito de parricidio (artículo 390);
- Código Procesal Penal: El conviviente del imputado tiene la facultad de no declarar por motivos personales como testigo en un juicio (artículo 302).

Sin perjuicio de los efectos jurídicos que, como se indicó, la ley otorga a la convivencia en determinados casos, el legislador no regula la institución integralmente.

A continuación, pasó a referirse al reconocimiento legal de las relaciones de convivencia: Principales conclusiones en este ámbito son las siguientes:

- Los ámbitos del derecho en los que principalmente recaen las disposiciones que se refieren al conviviente o a la relación de convivencia son: derecho de familia; derecho de seguridad social; derecho penal; derecho procesal penal y subsidios, especialmente en el ámbito habitacional.

- Se equipara el conviviente al cónyuge. Así se observa en las normas de derecho de familia, de derecho penal y procesal penal, que reconocen efectos jurídicos al conviviente equiparándolo al cónyuge. Se refieren indistintamente a ambos (cónyuge o conviviente) haciendo extensible a los segundos los efectos atribuibles a los primeros;

- Se reconoce al conviviente tanto para atribuirle efectos jurídicos positivos como negativos, según si se le contempla o excluye del beneficio de que se trate por su calidad de conviviente. Así se evidencia principalmente en materia de seguridad social y habitacional;

- Se reconoce indirectamente al conviviente, al considerarlo beneficiario siempre que haya vivido a expensas del difunto y tenga con él hijos de filiación no matrimonial (ejemplo de ello se observa en la pensión de sobrevivencia y de la pensión por muerte);

- Algunas disposiciones exigen el cumplimiento de determinados requisitos que deben acompañar a la “convivencia”, para reconocerle efectos jurídicos. Entre ellos: la existencia de hijos comunes; vivir bajo un mismo techo o integrar una unidad económica frente a los problemas de subsistencia;

Añadió que en el cuadros que deja a disposición de la Comisión y que se acompañan como anexo a este informe, se puede apreciar con más detalle las principales disposiciones en las que el ordenamiento jurídico nacional reconoce y otorga efectos jurídicos a la convivencia como unión no matrimonial o de hecho.

Al iniciarse el estudio de la indicación número 74 a) y los antecedentes proporcionados por la Biblioteca del Congreso Nacional, **el profesor de derecho civil, señor Eduardo Court**, manifestó que todo lo que dice relación con el Derecho Penal debiera ser objeto de un tratamiento particular y no puede quedar entregado a una norma de carácter general como la que se establece en esta indicación

Sostuvo que como ya se aprobó una norma que hace aplicable de pleno derecho a todos los contratantes las inhabilidades

que rijan para los cónyuges, la indicación debería tratar de extender a los contratantes de este contrato, los derechos y beneficios que por ley se les asignan a los convivientes.

**El asesor del Honorable Senador Espina, señor Urquizar** señaló que era partidario que se hagan aplicables los beneficios de los convivientes, a los contratantes del acuerdo de vida en pareja. Señaló que en materia penal, el proyecto también prevé normas específicas que se aplicarían a los convivientes civiles.

**El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** advirtió que la pregunta que hay que hacer es si en las normas sobre seguridad social en que se alude al conviviente se incluye también a los convivientes civiles.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** connotó que la Biblioteca del Congreso Nacional ya dio respuesta a lo que aquí se plantea. Recordó que según el informe de la Biblioteca, en el ámbito civil se le otorgan a los convivientes un conjunto de derechos, beneficios y obligaciones. Precisó que si estamos creando un estado civil, estamos otorgándole un status superior a los contratantes del acuerdo de vida en pareja en relación con los convivientes de hecho. Como consecuencia de lo anterior, los derechos, beneficios y obligaciones que la legislación civil impone o asigna a los convivientes, debieran entenderse aplicables a los convivientes civiles.

Añadió que la pregunta que hay que responder es la siguiente: ¿vamos a otorgar a los convivientes civiles, los mismos derechos que tienen los convivientes de hecho? Estimó que a su juicio así debiera ser, pero sostuvo que la indicación no es clara, debiendo acotarse solo al ámbito civil.

**El Honorable Senador señor Larraín** aseveró que lo deseable es que las convivencias de hecho puedan asimilarse en algún sentido a las reglas del acuerdo de vida en pareja. Añadió que si no se hace, el conviviente de hecho, queda en la indefensión.

Sostuvo que no son asimilables las normas de carácter penal o aquellas que requieran tipificación.

**El Honorable Senador señor Harboe** planteó que cuando la actual legislación utiliza la expresión conviviente y le atribuye derechos y obligaciones, debe entenderse que éstos también se aplicarán a los contratantes del acuerdo de vida en pareja.

**El Honorable Senador señor Espina** concordó con lo planteado por el Presidente de la Comisión. Sostuvo que cuando una

persona celebra este contrato es porque de forma voluntaria ha resuelto regular jurídicamente su relación que nace del afecto. Agregó que no es partidario que la legislación regule las convivencias de hecho.

Preguntó si cada vez que la legislación chilena utilice la palabra convivientes incluirá a los convivientes civiles.

Seguidamente, y ante una inquietud planteada, el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, **señor Juan Pablo Cavada** aclaró que en el informe de la Biblioteca se excluyó aquellos casos en que la expresión conviviente esté utilizada en relación a la existencia de hijos en común.

Agregó que la única norma de seguridad social que no se refiere a temas de hijos en común, corresponde a la Ley sobre Sismos y Catástrofes.

**El Honorable Senador señor Larraín** insistió en que lo deseable es que los convivientes de hecho se asimilen, en sus derechos, a los convivientes civiles. Así, los jueces deberían, frente a situaciones de convivencia de hecho, aplicar las disposiciones de esta ley.

**El señor Presidente de la Comisión** manifestó que no compartía ese criterio. A su juicio, no debería asimilarse los convivientes de hecho a los convivientes civiles.

En una sesión posterior, **el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada** complementó el informe entregado previamente. Sostuvo que en relación al derecho de familia, los convivientes civiles estarían protegidos por el principio de no autoincriminación, lo que los facultaría a negarse a responder cuando por su declaración pudiere incriminar a su cónyuge o a su conviviente.

Agregó que en materia de violencia intrafamiliar, los convivientes civiles y sus parientes pueden ser víctimas y autores de violencia intrafamiliar.

Manifestó que en materia de seguridad social hay efectos menores, que hay que entenderlos incorporados dentro de normas especiales, que les conceden subsidios y asignaciones especiales o montepíos.

Añadió que en la ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados, se incorpora a los convivientes, por lo tanto, debiera en esta normativa, si se aprueba la indicación 74 a), incorporarse a los convivientes civiles.

Expresó que en la ley N° 16.988 que otorga beneficios a los deudos de las personas fallecidas con motivo de los incidentes ocurridos en 1966 en el Mineral El Salvador y a los obreros que hubieren resultado lesionados, también se hace referencia a los convivientes, por lo tanto, debe abarcar también a los convivientes civiles.

Indicó, además, que en el decreto ley N° 97, del Ministerio de Hacienda, del año 2004 que concede bonificaciones que indica a personal del sector público y privado, también habría que extenderlo a los contratantes.

Añadió que en materia de derechos sucesorios y bienes fiscales existe una hipótesis sobre el causante que fallece soltero y deja en herencia una propiedad rústica. Advirtió que dicha propiedad accede al conviviente y tiene un orden de prelación especial respecto de los herederos.

Consignó que en materia de gobierno corporativo, se presume que los cónyuges o convivientes de una persona que dirige una institución poseen información privilegiada. Explicó que esa norma debiera también aplicarse a los convivientes civiles. Precisoó que la misma disposición se aplica en la Ley del Mercado de Valores.

Precisoó que, en lo que dice relación al derecho de familia, debe hacerse un informe independiente, porque en materia de filiación puede haber efectos que deben ser estudiados con mayor profundidad.

**El Honorable Senador señor Larraín** manifestó que el informe complica la discusión, por la variedad de disposiciones que mencionan al conviviente en nuestra legislación.

Agregó que lo que busca la disposición del Ejecutivo no es que los convivientes de hecho se asimilen a los convivientes civiles. Indicó que si se aprueba este criterio, se estaría estableciendo una asociación con las convivencias de hecho, lo que demostraría que estas últimas no están ajenas a la idea matriz del proyecto en discusión.

Insistió que la solución a lo planteado es regular en este proyecto lo relativo a las convivencias de hecho. Declaró que la variedad de normas relacionadas con la convivencia debiera llevarnos a definir lo que se entiende por ella y cómo se acredita.

**El Honorable Senador señor Araya** consultó si en materia tributaria existían efectos respecto a la convivencia.

**El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada** señaló que no se producen consecuencias en el ámbito tributario.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** expresó que no está en el ánimo de la Comisión asimilar a los convivientes civiles a las convivencias de hecho.

Concordó con el **Honorable Senador señor Larraín** respecto a la posibilidad de que la legislación defina y regule a las convivencias de hecho, pero no en esta iniciativa.

Añadió que formaría parte de la idea matriz, en el evento de que fuera voluntad de la Comisión establecer una asimilación entre los contratantes y los convivientes, pero ese no ha sido el criterio que se ha adoptado en esta instancia.

**El Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que la indicación del Poder Ejecutivo dispone: “En todas aquellas normas en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquella incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda.” La redacción busca asimilar a la convivencia de hecho con el Acuerdo de Vida en Pareja de manera de hacer coherente la legislación.

Agregó que si la Comisión acoge la indicación, se requiere una mayor claridad respecto a lo que es la convivencia de hecho.

**El Honorable Senador señor Espina** apuntó que es de sentido común que se disponga que cada vez que la ley se refiere al término conviviente se aplique también a los convivientes civiles.

Consultó cómo podría afectar, excluyendo el Derecho Penal, la aprobación de la indicación.

**El Honorable Senador señor Araya** estimó que debe ser rechazada esta indicación, porque a los convivientes civiles se le está otorgando estado civil, no así a los convivientes de hecho.

Enfatizó que debe centrarse el estudio en materia penal; procesal penal; prohibiciones de carácter administrativo y seguridad social.

Sostuvo que ha analizado el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el concepto de conviviente, tanto en el Tribunal Constitucional como en distintos fallos de Cortes de Apelaciones, Suprema y tribunales civiles. Agregó que hay temas que pueden ser contradictorios ya

que gran parte de la jurisprudencia discurre sobre una situación de hecho, sin reconocimiento legal.

En esta parte del debate puso a disposición de la Comisión los siguientes antecedentes:

*“La sentencia del Tribunal Constitucional Rol 1432-09, en su considerando trigésimoctavo, señala: “Que, finalmente, hay que recordar que existe una interpretación judicial y doctrinaria muy sólida de su significado. En efecto, el término ‘convivencia’ (anteriormente ‘concubinato’) se utiliza desde hace varios años y ha sido objeto de numerosos pronunciamientos judiciales. (...) [Nuestra Corte Suprema] le ha otorgado efectos jurídicos y un reconocimiento a dicha relación como una institución que posee un lugar propio en el derecho privado. (...) Sus elementos, de acuerdo a la doctrina especializada son, por una parte, un elemento objetivo (corpus), el vivir juntos y, por otra parte, un elemento subjetivo (affectio), la conciencia de compartir la vida en común. Dicha unión se caracteriza por ser lícita (adecuada al ordenamiento jurídico), notoria o pública, de naturaleza afectiva y por poseer contenido sexual”.*

*Por su parte, la Corte Suprema, en la sentencia Rol 8357-2010, en su considerando decimocuarto, citando a algunos autores, establece que la convivencia es una "unión lícita entre un hombre y una mujer fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva con contenido sexual y a la que el derecho reconoce ciertos efectos". Además, en el considerando decimoquinto, establece que “la alegación de existencia de una relación de convivencia, que no está precedida de matrimonio, exige la comprobación de determinados elementos que permiten identificarla, a saber: que se trate de personas de diferente sexo que, sin haber contraído matrimonio entre sí, se unen para hacer vida en común, apareciendo caracterizada, a su vez, por la afectividad de esa relación marital, de algún contenido sexual, libremente consentida, de relativa estabilidad, duración y notoriedad, entre otras”. Y finalmente, en el considerando decimoséptimo, establece como un elemento relevante “la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que a su vez se encuentra determinada por el apoyo moral y espiritual brindado por la pareja que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjuntamente trazada”.*

*Los mismos elementos y concepto han dado las sentencias de la Corte Suprema Rol 856-2009, 5367-2012, 3445-2006 y 337-2011.”.*

Concluyó que dentro de los elementos que ha exigido la jurisprudencia para estimar que se encuentra frente a una relación de convivencia están los que siguen:

- contenido sexual.
1. Convivencia física o material
  2. Convivencia de naturaleza afectiva y con
  3. Libre consentimiento
  4. Licitud de la unión
  5. Notoriedad o publicidad
  6. Diferente sexo de los convivientes
  7. Que no hayan contraído matrimonio entre sí
  8. Relativa estabilidad
  9. Duración
  10. Proyección familiar
  11. Algunos fallos agregan los siguientes
- elementos:
- a. Fidelidad
  - b. *Existencia de hijos en común (si es que los hay)*
  - c. *Proyecto económico común*

Enfatizó que, según lo descrito, actualmente la jurisprudencia no considera a las uniones homosexuales como convivencias, cosa que sí hace el proyecto de acuerdo de vida en pareja. Por lo mismo, en teoría debería haber un cambio en el criterio jurisprudencial, ya que de no hacerlo, se generaría una discriminación.

Manifestó que es de esperar que el criterio jurisprudencial que se fije a partir de este nuevo proyecto, en ningún caso constituya un menoscabo al reconocimiento y derechos que se les han ido otorgando a los convivientes de hecho gracias al desarrollo jurisprudencial, sino por el contrario, deberían contribuir a su mejora. Asimismo, el concepto jurisprudencial de conviviente que se ha venido asentando en el último tiempo, debiera ampliarse en los términos de incluir a las uniones homosexuales, a la luz de esta nueva institución que estatuye esta iniciativa.

**El profesor señor Cornejo** expresó que en el tema de la convivencia se debe tener presente que hasta el año 1999 la sodomía masculina estaba penalizada, por lo tanto, no podía existir una situación que era declarada ilícita penalmente, que diese lugar a una convivencia protegida por el ordenamiento. Añadió que en el año 1999 la legislación cambió y la jurisprudencia no se ha actualizado.

Precisó que generalmente los fallos se basan en una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, del año 1995 que está construido sobre la realidad normativa antes mencionada.

Remarcó que sería conveniente definir la convivencia.

**El Honorable Senador señor Larraín** enfatizó que es conveniente regular las convivencias de hecho, sobre todo cuando hay hijos de dicha relación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** destacó que la Comisión siempre ha considerado que es muy importante establecer una norma de protección a los convivientes de hecho. No obstante lo anterior, sostuvo que no correspondía incorporar en este proyecto reglas relativas a este tipo de convivencias.

**El profesor señor Eduardo Court** señaló que debe precisarse en la historia de la ley, que este proyecto de ley solo se aplicará a los contratantes del acuerdo de vida en pareja, y no a los convivientes de hecho. Agregó que la aprobación de esta iniciativa no implicará para los convivientes de hecho la pérdida de los derechos que actualmente la ley y la jurisprudencia les ha reconocido.

Subrayó que el presente proyecto de ley beneficiará a las convivencias de hecho, porque la jurisprudencia actual no reconoce a las convivencias de personas del mismo sexo, y los pocos casos en que las ha reconocido, ha sido para castigarlas, como por ejemplo en fallos relacionados con la violencia intrafamiliar.

**El Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que quizás sería preferible no acoger la norma propuesta por el Ejecutivo en la indicación número 74 a), si no se asimila a los convivientes de hecho a los convivientes civiles. Reiteró que incorporar esta disposición, sin regular la convivencia de hecho, le parece que puede provocar un conflicto mayor.

**El Honorable Senador señor Espina** preguntó si esta asimilación del conviviente civil al conviviente de hecho tiene repercusiones en materia de adopción.

**El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court** expresó que el proyecto de ley regula solo al acuerdo de vida en pareja. Opinó que cualquier regulación de las convivencias de hecho debiese hacerse en un proyecto de ley distinto.

Agregó que para asimilar las normas de los convivientes de hecho a los contratantes del acuerdo, en materia civil, de seguridad social y de familia, existen tres posibilidades:

- 1.- Aprobar una norma genérica;

2.- Realizar una adecuación de cada norma que se refiere a la convivencia de hecho y hacerla aplicable a los convivientes civiles, y

3.- Buscar una solución mixta que consiste en aprobar una norma genérica y hacer la adecuación de algunas normas específicas donde resulta indispensable hacer una mención a los convivientes civiles.

Remarcó que en derecho de familia no se producen problemas porque la paternidad y la maternidad no tienen que ver con el estado civil de los progenitores. Agregó que en materia de adopción no hay una remisión a los convivientes.

Señaló que la única norma del Código Civil que se refiere a los convivientes es la del artículo 210, inciso primero, que dispone: “El concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad.”

Consideró que no habría problema en hacer una remisión expresa a las normas que se extienden a la convivencia, para que se les aplique también a los convivientes civiles.

**El asesor de Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar** sostuvo que en el estudio de esta materia hay que tener claro que la convivencia es una situación de hecho, en cambio la convivencia civil será una materia regulada por el derecho. Agregó que, atendido lo anterior, se propone una norma genérica que incorpore y haga extensivo las disposiciones sobre convivencias a los convivientes civiles.

**El Honorable Senador señor Larraín** estimó que la indicación es demasiado genérica.

**El Honorable Senador señor Araya** expresó que en la revisión del proyecto de ley en estudio no advirtió ninguna disposición en materia de pensiones que comprenda a las Fuerzas Armadas. Agregó que sería importante que también se consideren disposiciones en este sentido.

**El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court** expresó que como no siempre se utiliza la expresión “conviviente” en nuestra legislación, la norma propuesta por el Poder Ejecutivo debiera ser redactada de una manera más amplia.

Al respecto, propuso aprobar la indicación 74 a) enmendada en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, declaró cerrado el debate y sometió a votación **la indicación número 74 a), enmendada en los términos propuestos por el profesor Court.**

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín.**

**El Honorable Senador señor Larraín** justificó su voto señalando que dejar una norma abierta de esta naturaleza puede ser complejo y producirá confusión cuando tenga que ser interpretada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** señaló que lo que está aprobando el voto de mayoría consiste en contemplar una norma genérica que irá acompañada de otras disposiciones especiales, según se da cuenta más adelante en este informe. Añadió que lo que se pretende es, exclusivamente, establecer que los convivientes civiles o contratantes del acuerdo de vida en pareja puedan acceder a los derechos y obligaciones establecidos en la ley para los convivientes de hecho. Agregó que no se pretende extender los derechos que tendrán a los convivientes civiles a los convivientes de hecho.

### **Artículo 15**

Esta disposición establece que si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Agrega en su inciso segundo, que esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

En relación con este precepto, se presentaron las **indicaciones números 76, 77, 77 a), 78 y 78 a)** del boletín.

**La indicación número 76, del exsenador señor Sabag; 77, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Carlos Larraín, y 77 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprimen este artículo.**

**La indicación número 78, de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín y Orpis, y del exsenador señor Novoa, sustituyen este artículo por el siguiente:**

“Artículo 15.- El acuerdo de vida en común podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. Esta gestión o encargo deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los miembros de la pareja que quedará sujeta al acuerdo de vida en común y los correspondientes al mandatario.

El mandatario deberá estar facultado expresamente para convenir la creación de la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

Es nula la renuncia anticipada a la terminación del acuerdo de vida en común de los derechos y obligaciones que sean acordados en el acto constitutivo del contrato.

La terminación del acuerdo de vida en común podrá siempre pedirse y todo pacto en contrario se tendrá por no escrito. El derecho a pedirla es irrenunciable.

Es nulo el contrato de compraventa entre las partes del acuerdo. Sin embargo, las donaciones entre ellas valen como donaciones revocables.

Será indigno de suceder al contratante difunto, como heredero o legatario, el que haya cometido un atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del contratante sobreviviente, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

Al contratante sobreviviente le serán aplicables, en todo caso, las causales generales de indignidad señaladas en el Código Civil, ya sea que le correspondan sobre la herencia del contratante causante derechos hereditarios o un crédito de los mencionados en el artículo 9º.

La parte interesada será la única responsable de dar noticia a las instituciones y organismos públicos o privados que correspondan de la circunstancia de haber terminado la vigencia del acuerdo de vida en común a que se haya encontrado sujeta, de modo que cesen los

descuentos y aportes que a causa de dicha convención haya efectuado durante su duración.

Los descuentos y aportes que se hayan efectuado luego de la fecha de la terminación del acuerdo de vida en común por efecto de las causales consideradas en las leras a), b), c), d), y e) deberán ser reversados dentro del término de treinta días desde que el interesado efectúe el aviso señalado en el inciso anterior.

La tramitación de la posesión efectiva de una persona que a la fecha de su fallecimiento haya mantenido vigente un acuerdo de vida en común, será conocida por el tribunal competente que corresponda a su último domicilio.”.

Finalmente, **la indicación 78 a), del Honorable Senador señor Araya**, para reemplazar este artículo por los siguientes:

“Artículo 17.-. Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, si la terminación se produce por alguna de las causales contempladas en las letras d), e) o f) del artículo 6 de esta ley, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.”

“Artículo 17 A.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del Acuerdo de Vida en Pareja y de la vida en común de los contratantes; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del contratante beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro contratante.

Si el Acuerdo de Vida en Pareja terminara por falta imputable al otro contratante, que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el Acuerdo, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al contratante que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

Para estimar si concurre lo previsto en el inciso anterior, el juez podrá tener en consideración el inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 19.947.”

“Artículo 17 B.- El monto y forma de pago, en su caso, podrán ser convenidos por los contratantes, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.

La compensación económica podrá demandarse ante el Tribunal de Familia competente, dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de inscripción de la terminación del Acuerdo de Vida en Pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 5°.”

“Artículo 17 C.- Si el Acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 6 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue inscrita la terminación.

En caso que el Acuerdo de Vida en Pareja terminare por aplicación de la letra f) del artículo 6 de esta ley, y no se solicitare la compensación económica en la demanda de nulidad, el juez informará a los contratantes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

En el caso previsto en el inciso anterior, sólo podrá pedirse la compensación en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción. Si así no se hiciere, precluirá el derecho, no siendo aplicable el plazo de 6 meses previsto en el artículo anterior.”

“Artículo 17 D.- En cuanto a la forma de pago de la compensación, se estará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 19.947 y/o a los artículos 80 y 81 de la Ley N° 20.255.”

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el Honorable Senador señor Espina** preguntó si el artículo 15 es similar a los artículos 61 y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil, que regulan la compensación económica.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que no compartía la idea de suprimir este artículo del proyecto, tal como lo establecen las indicaciones números 76, 77 y 77 a). Agregó que era partidario de establecer en esta iniciativa las disposiciones sobre compensación económica entre convivientes civiles, sin hacer referencia a las normas de matrimonio civil, tal como se propone en la indicación 78 a).

**El Honorable Senador señor Larraín** expresó que tampoco no era partidario de suprimir este artículo del proyecto.

**Concluida la discusión de esta materia, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones números 76, 77 y 77 a).**

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó estas indicaciones.**

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a discusión **la indicación número 78.**

**El Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que en ella se proponen una serie de normas o criterios que dicen relación con la regulación de la compensación económica.

**El Honorable Senador señor Araya** manifestó estar de acuerdo con lo propuesto, con excepción del tema de las indignidades para suceder. Explicó que él era partidario que se apliquen las normas generales.

**El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court** señaló que se puede celebrar el acuerdo por mandatario, situación que también está permitida en el matrimonio. Respecto a la idea de que es nula la renuncia anticipada a la terminación del acuerdo, sugirió aplicar una norma genérica, ya aprobada por la Comisión, que expresa que el acuerdo de vida en pareja no podrá sujetarse a modalidades ni gravámenes.

**El asesor de Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar** sostuvo que respecto al mandato, debe especificarse que sea solemne, porque si aplicamos las reglas generales, éste debiese ser consensual.

**El asesor legislativo del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** remarcó que dado que el acuerdo de vida en pareja constituye estado civil, el mandato debe ser solemne.

Concluido este debate, el señor Presidente de la Comisión propuso aprobar, con enmiendas los dos primeros incisos de la indicación 78. Asimismo, sugirió incorporar su contenido como nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 5º, toda vez que en dicha norma se establece cómo se puede celebrar el acuerdo de vida en pareja. Su texto es el siguiente.

“El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó la indicación 78, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión.**

A continuación, la Comisión analizó **la indicación número 78 a).**

Al iniciarse la consideración de esta indicación, el Honorable Senador señor Araya, en su calidad de autor de la indicación, precisó que cuando se acordó que el acuerdo de vida en pareja daba derecho a compensación económica se hizo referencia a la Ley de Matrimonio Civil. En ella, la acción es especialísima, ya que nace y se extingue con la demanda de divorcio. Connotó que en la indicación presentada se replican las normas de la ley antes mencionada, pero creando un plazo para interponer la demanda de compensación.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court** consignó que el artículo 64 de la Ley de Matrimonio Civil, cuando se refiere a la oportunidad para fijar la compensación económica señala lo siguiente:

“A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.”

**El Honorable Senador señor Araya** explicó que como el acuerdo de vida en pareja puede terminar unilateralmente es necesario consagrar un plazo para ejercer la acción de compensación económica.

**El Honorable Senador señor Allamand** manifestó que es partidario que se consagre solo respecto a las siguientes hipótesis de término de este contrato: (i) por mutuo acuerdo entre las partes; (ii) por voluntad unilateral de uno de los convivientes, e (iii) por declaración de la nulidad del acuerdo, ya que la Comisión ya aprobó la norma que dispone que la compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

El Honorable Senador señor Araya expresó que atendido lo señalado, debiese conservarse el plazo para demandar que establece el artículo 17 c.

**El Presidente de la Comisión, señor Felipe Harboe**, tomando en consideración lo planteado previamente propuso aprobar con enmiendas **la indicación 78 a)**.

De conformidad, con lo anterior señaló que este artículo 15 debía consignarse como artículo 27, en el nuevo Título VI de esta iniciativa y que se denomina “Del Término del Acuerdo de Vida en Pareja”.

Su texto sería el siguiente:

“Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el Tribunal de Familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 6°.”

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De**

**Urresti, Harboe y Larraín, aprobó con enmiendas la indicación 78 a) y la proposición de redacción que formuló su Presidente.**

-.-.-

Luego, la Comisión trató **la indicación número 79, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Carlos Larraín**, que agrega una nueva disposición a esta iniciativa. En ella se establece la figura de la objeción de conciencia a favor de notarios y oficiales del registro civil. Su texto es el siguiente:

“Artículo....- Todo lo establecido en esta ley es, sin perjuicio del derecho de objeción de conciencia que se reconoce a todas las personas y, en especial, a los Notarios y Oficiales de Registro Civil. El ejercicio de este derecho de ninguna forma podrá importar para ellas un menoscabo, en especial laboral.”.

En relación con esta indicación, **el Honorable Senador señor Larraín** manifestó que la objeción de conciencia no existe en nuestra legislación. Agregó que él no era partidario de consagrarla.

Planteado lo anterior, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación **la indicación número 79.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 90, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Orpis, y del exsenador señor Novoa**, para intercalar un Título III, nuevo. Su texto es el siguiente:

“Título III

Disposición común a los títulos anteriores

Artículo 28.- El impuesto a aplicar sobre el valor líquido de cada asignación que reciba la parte sobreviviente de un acuerdo de vida en común, o el conviviente de hecho sobreviviente que haya obtenido a su favor sentencia definitiva de reconocimiento de su relación afectiva de convivencia de hecho, tendrá como base exenta aquella parte que no supere las cincuenta unidades tributarias anuales.

Las donaciones que se efectúen las partes de un acuerdo de vida en común entre sí, estarán exentas del impuesto sobre las donaciones en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declararla inadmisibles, pues ella regula una materia de carácter tributario que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

-.-.-

Luego, la Comisión examinó **la indicación número 90 a), de S.E. el Presidente de la República.**

Mediante ella se propone introducir el nuevo artículo decimosexto, pasando el actual artículo decimosexto a ser decimoséptimo y así sucesivamente. Su texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.”.

**Teniendo en cuenta lo resuelto previamente en relación con la indicación número 75, que determinó que conocerá de estos asuntos el juez competente en materia de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

### **Artículo 16**

Este artículo encabeza el Título Final del texto aprobado en general, que se refiere a “Otras Modificaciones”.

Este precepto introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones. Ellas recaen en los artículos 5°, 7°, 58, 72 y 92 M. En términos generales, ellas pretenden adecuar esta normativa para incorporar en ella la figura de los convivientes civiles.

El texto de las modificaciones aprobadas en general es el siguiente:

i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones “sobreviviente,” y “los hijos”, la frase “el o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su fallecimiento,”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:

“Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la contratante sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, al inciso primero:

“g) quince por ciento para el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la contratante, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”

b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones “cónyuge,” y “de madre”, la palabra “de contratante de un acuerdo de vida en pareja,”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “cónyuges,” y “de madres”, la palabra “de contratantes de un acuerdo de vida en pareja,”.

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al contratante de un acuerdo de vida en pareja,”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos y naturales” que sigue a la voz “hijos”.

v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja,”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja”.

Respecto de la letra i) del artículo 16, **el Honorable Senador señor Rossi** presentó la **indicación número 91. Su propósito** sustituir en el texto aprobado en general la palabra “contratante” por “conviviente”.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación con la enmienda de hacer referencia a los “convivientes civiles”. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

Posteriormente, la Comisión consideró la **indicación número 92, que fue presentada por los Honorables Senadores señores Coloma; Larraín, don Hernán, y Pérez Varela y el exsenador señor Novoa**, con el fin de incorporar un nuevo ordinal a este artículo. Su texto es el siguiente:

“...) Incorpórase el siguiente artículo 5° bis:

“Artículo 5° bis.- Serán también beneficiarios de pensión, los convivientes de hecho, solteros, viudos o divorciados, que tengan hijos comunes con el causante o en su defecto hayan convivido con él al menos tres años antes de su fallecimiento y que hayan vivido a expensas del causante, o hayan aportado al financiamiento del hogar común.

La existencia de este período de convivencia de hecho será determinada por un juez civil, para lo cual servirá de presunción, una declaración jurada de inicio de convivencia de hecho, suscrita ante el mismo juzgado por ambos convivientes, efectuada con al menos tres años de anticipación y que no hubiera sido revocada por uno de ellos.

Si dos o más convivientes de hecho cumplen con los requisitos señalados anteriormente, o bien concurre el cónyuge y el conviviente de hecho, se repartirán en partes iguales el porcentaje que les corresponde.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declararla inadmisibles, pues ella regula una materia de carácter previsional que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Asimismo, se tuvo en cuenta que ella se refiere a las convivencias de hecho, materia que se resolvió no regular en este proyecto de ley.**

Luego, la Comisión trató **la indicación número 93, de los Honorables Senadores señores Coloma; Larraín, don Hernán, y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa** para modificar el artículo 6° del decreto ley N° 3.500, mediante la incorporación un nuevo ordinal a del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 6°, a continuación de la expresión “cónyuge sobreviviente”, lo siguiente: “y/o el o la conviviente de hecho”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declarar inadmisibles esta indicación, pues ella regula una materia de carácter previsional que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Asimismo, se tuvo en cuenta que ella se refiere a las convivencias de hecho, materia que se resolvió no tratar en este proyecto de ley.**

Seguidamente, la Comisión consideró **las indicaciones número 94, de la exsenadora señora Alvear y la indicación número 95, del Honorable Senador señor Rossi.** Ambas recaen en el literal ii) del artículo 16. Este literal, como se indicó precedentemente, incorpora un artículo 7°, nuevo, al mencionado decreto ley.

**La indicación número 94** sustituye el mencionado artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un

Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante.”.

Por su parte, **la indicación número 95** propone reemplazar en el mencionado artículo 7° la frase “con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez”, por la siguiente: “con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o un año si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declarar inadmisibles estas indicaciones, pues ellas regulan una materia de carácter previsional que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

A continuación, la Comisión trató la **indicación número 96**, del Honorable Senador señor Rossi. En ella se propone sustituir, en el inciso segundo del señalado artículo 7°, la palabra “contratante” por “conviviente”.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó, en la misma forma que la indicación número 91, esta indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín. Asimismo, se acordó que esta enmienda formal se hiciera extensiva al inciso primero del artículo 7°.**

Luego, la Comisión trató **la indicación número 97 del Honorable Senador señor Rossi**, para anteponer un literal nuevo, del siguiente tenor:

“... ) Agrégase en la letra a) del artículo 58, a continuación de la palabra “cónyuge”, lo siguiente: “o conviviente en un acuerdo de vida en pareja, según sea el caso”. El propósito de esta norma es hacer extensivo un beneficio de pensión de sobrevivencia al conviviente civil.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declarar inadmisibles esta indicación, pues ella incide en una materia de seguridad social, ámbito que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

A continuación, la Comisión trató **las indicaciones números 98, 99, 100 y 101 del Honorable Senador señor Rossi**. En ellas

se propone, en primer lugar, sustituir en la letra a) que agrega la letra iii) del artículo 16, la palabra “contratante” por “conviviente”. La segunda hace similar enmienda en la letra iv) del mismo artículo. Las indicaciones número 100 y 101 persiguen el mismo propósito en el ordinal v) y vi) del mencionado artículo 16.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó, con la enmienda de agregar la expresión “civil” a estas indicaciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

**Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta norma como nuevo artículo 30.**

### **Artículo 17**

Introduce tres modificaciones a la ley Nº 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional. Todas ellas sugieren incorporar en esta normativa a los contratantes del acuerdo de vida en pareja. Su texto es el siguiente:

“i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4º por la siguiente:

“a) Su cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja;”

ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.

iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los contratantes de un acuerdo de vida en pareja.”

En relación con esta norma se presentaron **las indicaciones números 102, 103 y 104, todas del Honorable Senador señor Rossi**, cuyo propósito es sustituir en estas letras la referencia a la expresión de “contratante” por “conviviente”.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó estas indicaciones con la enmienda de agregar a ellas el término “civiles”, con el fin de concordar estas disposiciones a los acuerdos adoptados precedentemente por la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

**Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta norma como nuevo artículo 31.**

-.-.-

**Seguidamente, la Comisión consideró la indicación número 104 a), de S.E. el expresidente de la República.**

Mediante ella se propone introducir un artículo nuevo a esta iniciativa, mediante el cual se modifica los artículos 114 y 17 transitorio el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, con el fin de agregar a los convivientes civiles entre las personas que pueden acceder al beneficio de la última remuneración o derecho al desahucio en la hipótesis de que fallezca su pareja.

Su texto es el siguiente:

“Para introducir el nuevo artículo decimoctavo, pasando el actual artículo decimoctavo a ser decimonoveno y así sucesivamente:

“Artículo 18.- Introdúzcanse en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que era conveniente estudiar esta indicación conjuntamente con la indicación 104 b) que establece similares reglas en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

El texto de **la indicación 104 b)** es el siguiente:

104 b) De S.E. el señor expresidente de la República, para introducir un artículo decimonoveno nuevo, pasando el actual artículo decimonoveno a ser vigésimo y así sucesivamente:

“Artículo 19.- Introdúzcanse en la ley N° 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho

corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.”.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** consignó que en estas indicaciones se establece que al fallecimiento de un funcionario solo el cónyuge sobreviviente tiene el derecho a percibir la remuneración, a falta de éste, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente a la fecha de su muerte.

Sugirió que se apruebe la indicación con modificaciones, equiparando al cónyuge sobreviviente con el contratante del Acuerdo de Vida en Pareja.

En esta parte del estudio de estas indicaciones se recordó que cualquier enmienda que procure agregar nuevos beneficiarios previsionales o alterar las reglas para acceder a ellos requería de la iniciativa del Ejecutivo.

**El asesor legislativo del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** reseñó que como no puede haber simultáneamente cónyuge y conviviente civil, lo lógico sería que ambos gozaren de los mismos derechos.

**El Honorable Senador señor Larraín** recalcó que lo que hay que resolver en esta materia es una cuestión de prelación de derechos. En otras palabras, si se prefiere al contratante o conviviente civil por sobre los hijos. Manifestó que se puede dar la situación de que los hijos provengan de un matrimonio anterior a la celebración de un acuerdo de vida en pareja.

**El Honorable Senador señor Espina** manifestó compartir lo señalado por el Honorable Senador Harboe, porque la norma actual le da preferencia al cónyuge y no hay razón para que el conviviente civil no tenga los mismos derechos.

**El Honorable Senador señor Larraín** opinó que la norma que se pretende modificar estaba redactada bajo el supuesto de que el cónyuge y los hijos pertenecían a una misma familia, por lo tanto, señaló que era partidario de proteger primero a los hijos de la persona que ha fallecido.

**El asesor de Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar** recordó que cuando se presentó este proyecto de ley nunca se pretendió igualar, en todos sus efectos y derechos, el acuerdo de vida en pareja al matrimonio, dado que éste tiene un estatuto distinto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** connotó que el artículo 16, ya aprobado, equipara al cónyuge con el contratante en materia sucesoria.

**Luego, el Honorable Senador señor Larraín** insistió que puede haber hijos de un matrimonio anterior y no necesariamente del acuerdo de vida en pareja. Agregó que si son los hijos del contrayente, es razonable que se prefiera al otro contratante por sobre los hijos, pero si son hijos de un matrimonio anterior y no del otro contrayente, le parece discutible la opción.

**El Honorable Senador señor Harboe** expresó que en esta materia hay que ser coherente y equiparar la situación del conviviente civil con la del cónyuge. No puede ser, sostuvo, que sea legitimario y que no pueda acceder a los beneficios que se establecen en esta norma.

**El Honorable Senador señor Larraín** reiteró que se puede dar una hipótesis en que existan hijos de matrimonio anterior y que uno de los contrayentes del acuerdo no sea progenitor de dichos hijos, sino que del contratante del acuerdo que ha fallecido. En ese escenario, aseveró, es discutible que los hijos no participen en este beneficio en la misma proporción que le corresponde al conviviente civil sobreviviente.

Concluido el debate sobre ambas indicaciones, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación **las indicaciones números 104 a) y 104 b).**

**La Comisión, por mayoría de votos, rechazó ambas indicaciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votó a favor de su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.**

Posteriormente, y previa autorización de la Sala del Senado, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones. En ese término, el Ejecutivo presentó **las indicaciones números 104 c) y 104 d)** que modifican el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, respectivamente. Su texto es el siguiente:

**Indicación número 104 c), de S.E. la señora Presidenta de la República**, para intercalar el siguiente artículo 21, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los demás artículos:

“Artículo 21.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

b) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

**Indicación número 104 d), de S.E. la señora Presidenta de la República**, para intercalar el siguiente artículo 22, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los demás artículos:

“Artículo 22.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

b) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de

fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.”.

Al iniciarse el debate de estas nuevas indicaciones, **el señor Presidente de la Comisión** recordó que ellas reflejaban el criterio mayoritario de la Comisión, en orden a equiparar en esta materia los derechos del cónyuge sobreviviente con los del conviviente civil.

**El Honorable Senador señor Larraín** recordó que él ha planteado que en caso que el funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente debiese preferir por sobre los hijos, siempre que los hijos lo sean de ese cónyuge o de ese conviviente civil. Si no fuere así, debiera preferirse a los hijos. Es decir, si los hijos del funcionario que fallece, provienen de un matrimonio anterior, éstos deberían preferir por sobre el cónyuge o conviviente civil sobreviviente.

**El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court** manifestó que, a su juicio, la modificación no era indispensable, porque tanto el cónyuge, como los hijos a que hace mención la norma, se refieren a los del funcionario que fallece.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde** expresó que no compartía la postura del Honorable Senador señor Larraín, porque en estas normas se trata de equiparar la situación del conviviente civil sobreviviente con la del cónyuge.

**Concluido el debate, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones 104 c) y 104 d).**

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó ambas indicaciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín.**

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar estas disposiciones como nuevos artículos 32 y 33.**

## **Artículo 18**

El texto aprobado en general introduce en el artículo 165 y en los números 4° y 8° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, enmiendas destinadas a equiparar los derechos del

conviviente civil a los del cónyuge en materia de suspensión de la vista de la causa y de los objetos que no pueden ser embargados.

Para alcanzar este objetivo el artículo se estructura en tres literales que establecen textualmente lo siguiente:

i) Agrégase en el número 4° del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.

ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.

iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.

**En relación con estas disposiciones la Comisión, acordó, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, introducir en ella una enmienda que consiste en reemplazar la frase “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja” por “o conviviente civil”.**

**Para adoptar este acuerdo se tuvo en consideración lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

### **Artículo 19**

Esta norma introduce dos modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Mediante la primera, se modifica el artículo 316, disposición que establece que prohíbe a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Añade esta norma que también les está prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.

**El texto aprobado en general** agrega a esta disposición, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”

Mediante la segunda se modifica el artículo 479 que prohíbe a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía. Prescribe, como sola excepción, que podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Señala que también tienen prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.

Finalmente, en su inciso tercero, prescribe que no rige lo dispuesto en los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante lo anterior, precisa que estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan.

Asimismo, el texto aprobado en general modifica el inciso primero del artículo 479. La enmienda consiste en agregar a continuación de la expresión “cónyuge,”, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.

Al iniciarse el estudio de este precepto, la Comisión tuvo en consideración **el Oficio N° 6-2014 de la Excma. Corte Suprema, 13 de enero de 2014, mediante el cual el Máximo Tribunal de la República** da su parecer sobre el proyecto de ley en estudio.

En relación con la disposición en estudio, la Excma. Corte Suprema manifestó lo siguiente:

“Quinto: Que el texto refundido en lo que se refiere al Código Orgánico de Tribunales modifica en el artículo 19 solamente los artículos 316 y 479 para hacer extensivas al conviviente legal las limitaciones actualmente impuestas al cónyuge.

Si bien el artículo 12 del proyecto dispone que toda inhabilidad incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentra establecida respecto de los cónyuges se hará extensiva de pleno derecho a los contratantes del acuerdo de vida en pareja en lo que dice relación con el personal del Poder Judicial, cabe reiterar lo dicho por esta Corte Suprema mediante Oficio N° 140-2011 en el sentido que convendría modificar expresamente los artículos 259, 260, 321 y 513 del Código Orgánico de Tribunales, para extender las restricciones allí contenidas a las partes de un acuerdo de vida en pareja.

Otro aspecto también referido en el oficio señalado precedentemente dice relación con la necesidad de incorporar de manera explícita en las causales de impugnancia y recusación -artículos 195 N° 2°, 6°

y 9°, y 196 N° 5°, 8° y 13° del Código Orgánico- la circunstancia de existir acuerdo de vida en pareja vigente.”.

La Comisión consideró atendible la inquietud planteada por la Excma. Corte Suprema y decidió que, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 22 ya aprobado, era adecuado modificar de manera expresa las disposiciones señaladas por el máximo tribunal del país.

Asimismo, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, solicitó que en dichas disposiciones se elimine también las expresiones “legítimos” e “ilegítimos” cada vez que aparezcan mencionadas, ya que no se corresponde con la normativa vigente en materia de filiación y relaciones de familia.

**El profesor de Derecho Civil, señor Court** manifestó que también debía eliminarse, cuando corresponda, la expresión “inclusive” cada vez que se hace referencia al parentesco colateral hasta el segundo grado.

**En virtud de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó modificar los artículos 195, 196, 259, 260, 316, 321, 479, 513 del Código Orgánico de Tribunales con el propósito de incorporar en dichas disposiciones una regla que haga aplicable al conviviente civil todas las incompatibilidades, inhabilidades o impedimentos que actualmente se aplican al cónyuge o a los parientes del funcionario que se desempeña en el Poder Judicial. Asimismo, por la misma unanimidad se acogieron las enmiendas planteadas por el Honorable Senador Larraín.**

Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**Finalmente, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, consignar esta disposición como nuevo artículo 35.**

## **Artículo 20**

Este precepto agrega en el artículo 30 la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

En lo que interesa a este informe, el inciso primero del artículo 30 dispone que sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

**El texto aprobado en general**, agrega, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó sustituir esta disposición por otra que agrega en el mencionado artículo, a continuación de la voz “cónyuge,”, el término: “o conviviente civil,”.**

Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 36**

### **Artículo 21**

El texto aprobado en general sustituye el artículo 1º de la ley Nº 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales.

El objeto de esta enmienda es incorporar a esta disposición a los contratantes de un acuerdo de vida en pareja. Su texto es el siguiente

“Artículo 1º.- Cualquiera de los cónyuges o de los contratantes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al

cónyuge o contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o contratante del acuerdo de vida en pareja, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

En relación con este artículo se presentaron las indicaciones números 105, 106 y 107.

La **indicación número 105**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), y Pérez Varela y exsenador señor Novoa agrega, después de los términos “de los cónyuges”, la expresión “y de los convivientes de hecho”.

La **indicación número 106**, del Honorable Senador señor Rossi, sustituye el vocablo “contratantes” por “convivientes”.

Finalmente, la **indicación número 107**, del Honorable Senador señor García y del exsenador Larraín, don Carlos, propone reemplazar la expresión “el régimen patrimonial” por “la relación patrimonial”.

**La Comisión rechazó la indicación número 105. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán. Para adoptar esta decisión se tuvo en cuenta que previamente se habían rechazado las indicaciones que pretendían regular en esta iniciativa las convivencias de hecho.**

**Asimismo, se aprobó con modificaciones la indicación 106. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín.**

**Igualmente, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó la indicación número 107.**

**Finalmente, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, se acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 37.**

### Artículo 23

Este precepto introduce siete enmiendas al Código Penal.

#### i)

En esta letra se modifica el número 5° del artículo 10 del mencionado código. En lo que interesa a este informe, este precepto enumera a las personas que están exentas de responsabilidad penal. El referido número 5 señala que lo está el que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos, hijos naturales o ilegítimos reconocidos.

El texto aprobado en general agrega a este número, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja.”.

Respecto de esta letra se presentó **la indicación número 108, de la exsenadora señora Alvear.**

Mediante ella se intercala en el texto aprobado en general, a continuación de la expresión “en pareja”, lo siguiente: “y elimínase la expresión “naturales o ilegítimos reconocidos” que sigue a la voz “hijos”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Larraín y Harboe, aprobó con enmiendas esta indicación.**

#### Letra iii)

Ella modifica el artículo 17 del Código Penal, precepto que describe las personas que tienen la calidad de encubridores.

El inciso final de esta disposición señala que están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.

El texto aprobado en general sustituye este precepto por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos de filiación no matrimonial, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”

En relación con esta disposición se presentó **la indicación número 109, de la exsenadora señora Alvear** que propone suprimir, en el inciso transcrito, la expresión: “de filiación no matrimonial”.

**La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, aprobó con enmiendas esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Larraín y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.**

vi)

Esta letra modifica el inciso segundo del artículo 295 bis del Código Penal.

En lo que interesa a este informe, este precepto señala que se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad.

Agrega el inciso segundo que quedarán exentos de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.

**El texto aprobado en general** sustituye el inciso segundo por otros que prescribe que quedarán exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo de filiación no matrimonial de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.

Respecto de esta norma se formuló la indicación **número 110, cuya autora es la exsenadora señora Alvear.**

Mediante ella se propone eliminar, en el inciso segundo, la expresión: “de filiación no matrimonial”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** planteó que debe entenderse que para acceder a este beneficio, el acuerdo de vida en pareja debe encontrarse vigente, de manera de evitar que sea utilizado como un mecanismo que exima de responsabilidad penal.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó con enmiendas esta indicación.** De esta manera, se precisó que quedará exento de sanción no solo el cónyuge sino que también el conviviente civil. Asimismo, se acordó eliminar de esta norma las referencias a “hijo natural o ilegítimo”.

Igualmente, se dejó expresa constancia que este beneficio solo se podrá invocar si la convivencia civil que establece esta ley se encuentra vigente.

**Sin perjuicio de estas enmiendas, la Comisión acordó, por la misma unanimidad, hacer otras adecuaciones de forma a las otras letras contenidas este artículo, con el objetivo de adaptarlas a los criterios convenidos previamente. Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

**Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 39.**

#### **Artículo 24**

El texto aprobado en general modifica los artículos 116, 202, 357 y 457 del Código Procesal Penal.

Tales enmiendas, contenidas en cuatro letras, equiparan al conviviente civil con el cónyuge en un conjunto de derechos procesales penales (prohibición de querrela, exhumación, suspensión de la vista de la causa y plazo para solicitar la revisión de una resolución).

Si bien esta norma no fue objeto de indicaciones, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, acordó modificar las referencias que figura en sus letras “a los contratantes de un acuerdo de vida en pareja” por la expresión “conviviente civil”, de manera de concordar su texto a los acuerdos adoptados en otras disposiciones del proyecto.

Asimismo, acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, modificar el artículo 108 de este Código, con el fin de considerar al conviviente civil, al igual que el cónyuge, víctima, para los efectos mencionados en dicho precepto.

Para adoptar este acuerdo se tuvo a la vista lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Personal.

Finalmente, y también por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, se acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 40.

#### Artículo 25

El texto aprobado en general modifica el inciso primero del artículo 66 del Código del Trabajo.

Cabe recordar que dicho artículo establece el derecho a permiso pagado para el cónyuge sobreviviente de un trabajador que ha fallecido.

La norma aprobada en general agrega como beneficiario del mismo a la persona con la que el trabajador tuviere un acuerdo de vida en pareja a la fecha de su muerte.

En relación con este precepto, se presentó **la indicación número 110 a), del expresidente de la República**. Ella sustituye este artículo por otro que modifica los artículos 60 y 66 del Código del Trabajo, disposiciones que regulan las prestaciones pendientes a las que pueden acceder el cónyuge y los hijos de un trabajador que ha fallecido.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Introdúzcanse al Código del Trabajo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge. A falta de éste, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el trabajador haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Modifícase el Artículo 66 inciso primero, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “o de la persona con la que tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja a la fecha de su muerte”.

Al analizarse esta indicación, la mayoría de los integrantes de la Comisión estimaron que ella contenía una regla que perjudica al conviviente civil si se le compara con los derechos que se reconocen al cónyuge sobreviviente. Agregaron que constituía un tipo de discriminación arbitraria.

**El Honorable Senador Larraín, don Hernán,** no compartió este criterio. Señaló que la regla contenida en la indicación del Ejecutivo protege tanto a los hijos del trabajador fallecido como a su conviviente civil. Añadió que si no se aprueba esta disposición, los hijos del trabajador podrían resultar perjudicados.

**La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.**

Luego, la Comisión consideró **la indicación número 110 b) de S.E. la señora Presidenta de la República**, que agrega un artículo nuevo al proyecto que modifica los artículos 20, 58, 60, 66 y 199 del Código del Trabajo, con el propósito de otorgar a los convivientes civiles los mismos derechos del cónyuge sobreviviente en materia de derechos laboras y previsionales. Su texto es el siguiente.

“Artículo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

a) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o sus hijos”, la expresión “o conviviente civil”.

b) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o alguno de sus hijos”, la expresión “, conviviente civil”.

c) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”

d) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, todo trabajador”, la expresión “o conviviente civil”.

e) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil”.

Al iniciarse el debate de estas disposiciones, el **señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Harboe**, señaló que la mayoría de estas disposiciones eran adecuatorias de las normas laborales vigentes y que su propósito era adaptarlas a los acuerdos alcanzados previamente por la Comisión.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación **la indicación número 110 b).**

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó la mencionada indicación.**

**Como consecuencia de esta decisión, y con el fin de mantener un orden correlativo de los preceptos, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 41.**

Luego, la Comisión trató **la indicación número 111, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa**, para intercalar en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo, después de los términos “al cónyuge”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

**La Comisión, por mayoría de votos rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.**

**Para adoptar esta decisión se tuvo en cuenta que previamente se había rechazado la idea de incorporar a este proyecto normas que regulen las convivencias de hecho.**

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 111 b), de la exsenadora señora Rincón**, para sustituir el inciso primero del artículo 66 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 66.- En caso de muerte de un hijo así como el de muerte del cónyuge o conviviente legal, todo trabajador tendrá derecho a siete días de corrido de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe declaró inadmisibles esta indicación, por corresponder a una materia reservada a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, según dispone el número 6 del inciso cuarto del artículo 65.**

## **Artículo 26**

Este precepto modifica el artículo 8° del DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, lo que se refleja en diversas enmiendas, consignadas en distintas letras. Las que fueron objeto de indicaciones son las siguientes:

### **i)**

Esta letra modifica el artículo 2° de este cuerpo legal que establece el valor del impuesto que deben cancelar las asignaciones testamentarias y donaciones.

El inciso segundo de esta disposición concede al cónyuge una exención de un 50% del impuesto que corresponde pagar. El texto aprobado en general hace extensivo este beneficio al contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente,”

En relación con esta norma se presentó **la indicación número 112, del Honorable Senador señor Rossi**, para reemplazar la palabra “contratante” por “conviviente”.

El señor Presidente de la Comisión propuso aprobar esta indicación con la enmienda de precisar que este derecho corresponderá al “conviviente civil”.

**La Comisión, por mayoría de votos aprobó, con enmiendas, esta indicación en los términos indicados. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

ii)

Esta letra modifica el inciso primero del artículo 26, precepto que establece una exención tributaria en beneficio de los cónyuges que perciben, de las cajas de previsión social o de empleados o patronos, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.

El texto aprobado en general agrega, a continuación de la expresión “cónyuge,” la siguiente frase: “para el contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente,”.

En relación con esta norma se presentó **la indicación número 113, del Honorable Senador señor Rossi**, para reemplazar la palabra “contratante” por “conviviente”.

El señor Presidente de la Comisión propuso, al igual como en la indicación precedente, aprobarla con la enmienda de precisar que este derecho corresponderá al “conviviente civil”. Aclaró, en todo caso, que se trata de una enmienda de forma que nada altera el beneficio que ya había sido aprobado, a instancia del Ejecutivo, durante la discusión en general de esta iniciativa.

**La Comisión, por mayoría de votos aprobó, con enmiendas, esta indicación en los términos indicados. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.**

**Finalmente, dejamos constancia que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 42.**

**Artículo 27**

Este precepto agrega en el inciso primero del artículo 15 de la ley Nº 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja.”.

Esta disposición, si bien no fue objeto de indicaciones, la Comisión estimó necesario sustituir la frase “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,” por la expresión “conviviente civil”, con el fin de adaptarla a los acuerdo adoptados previamente.

**Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

**Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 43.**

---

A continuación, la Comisión consideró un conjunto de indicaciones cuyo propósito es introducir diversas enmiendas al Código Civil.

Elas son las **indicaciones signadas con los números 113 a) a 145 del Boletín**. Todas ellas inciden en el Código Civil y, en consecuencia, el señor Presidente propuso tratarlas conjuntamente. La Comisión concordó con este planteamiento. El texto de ellas es el siguiente:

**Indicación número 113 a), de la Honorable Senadora señora Rincón**, para sustituir el artículo 31 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 31.- Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada, o tiene o ha tenido un acuerdo de vida en pareja, y los consanguíneos de su cónyuge o conviviente legal.

La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge o conviviente legal, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho cónyuge o conviviente legal.”.

**Indicación número 114, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“... ) Intercálase en el artículo 141 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El conviviente de hecho no propietario, tendrá derecho a pedir la declaración de bien familiar, cuando siendo el inmueble residencia principal de los convivientes de hecho, existan hijos comunes menores de edad.”.

**Las indicaciones número 115, del Honorable Senador señor Rossi; número 116, de la Honorable Senadora señora Allende y número 117, del Honorable Senador señor Gómez, para introducir un nuevo ordinal, del siguiente tenor:**

“... ) Incorpórase al artículo 182 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas.”.

**La indicación número 117 a), de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo 32, nuevo:**

“Artículo 32.- Para los efectos del artículo 226 del Código Civil, el juez podrá confiar el cuidado personal al conviviente civil velando primordialmente por el interés superior del niño.”.

**La indicación número 117 b), de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe para agregar el siguiente artículo 32, nuevo:**

“Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal competente podrá entregar el cuidado personal del niño al conviviente civil o cónyuge no padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.-

**La indicación número 118, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Agrégase en el número 1° del artículo 321, después del término “cónyuge”, la expresión “y convivientes de hecho”.”.

**La indicación número 119, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa,** para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 983, a continuación de la locución “cónyuge sobreviviente,”, la frase “el conviviente de hecho,”.”.

**La indicación número 120,** de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), y Pérez Varela y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 988, a continuación de la expresión “cónyuge sobreviviente”, la locución “o conviviente de hecho”.”.

**La indicación número 121, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela y del exsenador señor Novoa,** para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 989, a continuación de la expresión “cónyuge sobreviviente”, la locución “o conviviente de hecho”.”.

**La indicación número 122, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa,** para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Agrégase al inciso segundo del artículo 989 la siguiente oración final: “En caso de concurrir el cónyuge sobreviviente y el conviviente de hecho sobreviviente, y este último hubiese estado conviviendo con el causante al momento de su muerte, la cuota del cónyuge se dividirá en partes iguales entre ambos.”.”.

**La indicación número 123, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos),** para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Suprímese, en el inciso final del artículo 996, la expresión “y mejoras”.”.

**La indicación número 124, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos),** para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Elimínase el numeral 3 del inciso segundo del artículo 1167.”.

**La indicación número 124 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Elimínense todas las expresiones referidas a la “cuarta de mejoras”.”.

**La indicación número 125, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa**, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Agrégase en el número 3 del artículo 1182, a continuación de la locución “cónyuge sobreviviente”, la expresión “y conviviente de hecho”.”.

**La indicación número 126, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos)**, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese el artículo 1184, por el que se señala a continuación:

"Artículo 1184.- La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959 y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa.

La mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

La masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas y otra mitad de que ha podido disponer a su arbitrio.”.

**La indicación número 126 a)** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese el artículo 1184, por el que se señala a continuación:

“Artículo 1184. La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959 y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa.

La mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

La masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas y otra mitad de que ha podido disponer a su arbitrio.”

**La indicación número 127, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa,** para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1184, por el siguiente:

“Habiendo tales descendientes, cónyuge, conviviente de hecho o ascendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra, o sea la otra mitad del acervo, para disponer a su arbitrio.”.

**La indicación número 128, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos),** para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Reemplázase el artículo 1185 por el que sigue:

"Artículo 1185.- Para computar la mitad de libre disposición de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas, según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

La mitad antedicha se refiere a este acervo imaginario.”.

**La indicación número 128 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe,** para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese el artículo 1185, por el que se señala a continuación:

“Artículo 1185. Para computar las mitades de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas, según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

Las mitades antedichas se refieren a este acervo imaginario.”

**La indicación número 129, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Suprímese, en el artículo 1186, la expresión final “y mejoras”.”.

**La indicación número 130, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Suprímese, en el inciso primero del artículo 1187, la expresión “o la cuarta de mejoras,”.”.

**La indicación número 131, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Reemplázase el inciso primero del artículo 1191 por el siguiente:

“Artículo 1191.- Acrece a las legítimas rigurosas todo aquello que ha quedado sin disponer.”.”.

**La indicación número 132, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 1192, la frase “; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1195”.”.

**La indicación número 133, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Reemplázase el artículo 1193 por el que sigue:

"Artículo 1193.- Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a lo que el testador pueda disponer libremente, sin perjuicio de dividirse en la proporción que corresponda entre los legitimarios.

Si lo que se ha asignado al cónyuge sobreviviente no fuere suficiente para completar la porción mínima que le corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 988, la diferencia deberá pagarse también con cargo a la mitad de libre disposición.”.

**La indicación número 134, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), y número 134 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Suprímese el artículo 1194.”.

**La indicación número 135, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), y la número 135 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Elimínase el artículo 1195.”.

**La indicación número 136, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Suprímese, en el artículo 1196, la expresión “y mejoras”.”.

**La indicación número 137, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 1198 por los siguientes:

"Artículo 1198.- Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que

tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación deba ser deducido de lo que el testador podía disponer libremente.

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni lo que tenga a libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.”.”.

**La indicación número 138, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Suprímense, en el artículo 1199, las expresiones “o de mejoras” y “o mejora”.”.

**La indicación número 139, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Sustitúyese el artículo 1201 por el que sigue:

“Artículo 1201.- Se resolverá la donación revocable o irrevocable si el donatario, descendiente o ascendiente del donante, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación.”.”.

**La indicación número 140, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 1203, por los siguientes:

“Si el difunto hubiere declarado expresamente por acto entre vivos o testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legítima, en este caso se deducirán de lo que puede disponer libremente.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiere asignado al mismo legitimario alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero respecto de lo que puede disponer libremente, se imputarán a dicha cuota o cantidad.”.”.

**La indicación número 141, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:**

“...) Sustitúyese el artículo 1204 por el que sigue:

"Artículo 1204.- Cualesquiera estipulación sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.".

**La indicación número 141 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Elimínase el inciso primero del artículo 1204.”.

**La indicación número 142, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos)**, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Elimínase, en el artículo 1205, la expresión “o de mejora”.

**La indicación número 143, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos)**, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Suprímese, en el inciso primero del artículo 1206, la expresión “o mejora”.

**La indicación número 144, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa**, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 1240, a continuación de la locución “cónyuge sobreviviente,”, la expresión “conviviente de hecho”.

**La indicación número 145, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos)**, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 1463, la expresión “o a mejoras”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, expresó que varias de ellas persiguen un objetivo común. En efecto, **las indicaciones signadas con los números 114; 118; 119; 120; 121; 122; 125; 127, y 144,**

de los Honorables Senadores señores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, proponen, en síntesis, incorporar la figura del “conviviente de hecho” a nuestra legislación civil, lo que es contradictorio con los acuerdos adoptados previamente por la Comisión.

**El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, recordó que efectivamente estas indicaciones eran concordantes con la indicación número 89, que él, junto con otros Senadores, presentó para regular en un título nuevo de este proyecto, la situación de las convivencias de hecho.

Efectuadas estas precisiones, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las referidas indicaciones.

**La Comisión, por mayoría de votos, rechazó estas indicaciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.**

A continuación, el señor Presidente de la Comisión hizo presente que las indicaciones signadas con los números **123, 124, 124 a); 126; 126 a), 128; 128 a); 129; 130; 131; 132; 133; 134; 134 a); 135; 135 a); 136; 137; 138; 140; 141; 141 a); 142; 143, y 144**, son inadmisibles pues su propósito es modificar de manera significativa las reglas sobre sucesión que rigen en nuestro país, cuestión que se aparta completamente de las ideas matrices de esta iniciativa, cual es regular los acuerdos de vida en pareja y sus efectos.

En concordancia con este antecedente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declararlas inadmisibles.** La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Larraín y Harboe, aprobó este planteamiento.

A continuación, el señor Presidente puso en discusión **la indicación 113 a), de la exsenadora señora Rincón**, que sustituye el artículo 31 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 31.- Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada, o tiene o ha tenido un acuerdo de vida en pareja, y los consanguíneos de su cónyuge o conviviente legal.

La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge o conviviente legal, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho cónyuge o conviviente legal.”

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el profesor de Derecho Civil, señor Court** recordó que la Comisión ya había aprobado el artículo 4° de esta iniciativa, en que se regula precisamente esta materia. Agregó que por lo tanto no era necesario ni conveniente modificar en esta materia el Código Civil.

Añadió que hasta el año 1998, en que se dictó la Ley de Filiación, el parentesco se divide en legítimo e ilegítimo. Aclaró que el legítimo era aquel que surge entre la persona que está o ha estado casada y los consanguíneos del otro cónyuge. El ilegítimo surgía de la situación de haberse conocido carnalmente, lo que explica que el parentesco no solo está pensado en función del matrimonio.

**El Honorable Senador señor Espina** se mostró partidario de acoger los argumentos del profesor señor Court y no modificar el Código Civil.

**En virtud de estas consideraciones, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

A continuación la Comisión consideró las **indicaciones números 115; 116 y 117**, las que, según se señaló precedentemente, proponen agregar un inciso segundo al artículo 182 del Código Civil del siguiente tenor:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas.”.

En lo que interesa a este informe, el referido artículo 182 prescribe que el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.

Agrega, en su inciso segundo, que no podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el profesor señor Eduardo Court** manifestó dudas respecto a que la materia tratada en esta indicación forme parte de la idea matriz del proyecto de ley en estudio.

**El Honorable Senador señor Larraín** concordó con lo señalado por el profesor Court. Añadió que de aprobarse esta

disposición se abriría una discusión que no dice relación con el acuerdo de vida en pareja.

**El Honorable Senador señor Araya** expresó que la materia tratada en la indicación corresponde al ámbito de la filiación, y no a la del contrato en estudio.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** agregó que, en atención a la demanda interpuesta en contra del Estado de Chile sobre esta materia, no es oportuno tratar este asunto en esta iniciativa.

**En virtud de estas consideraciones, el señor Presidente de la Comisión procedió a declarar inadmisibles estas indicaciones.**

Luego, la Comisión analizó las indicaciones **números 117 a), de S.E la señora Presidenta de la República, y la indicación número 117 b), de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe.**

Mediante, la primera se propone agregar un artículo nuevo a esta iniciativa, que modifica el artículo 226 del Código Civil. Su texto es el siguiente:

“Artículo .- Para los efectos del artículo 226 del Código Civil, el juez podrá confiar el cuidado personal al conviviente civil velando primordialmente por el interés superior del niño.”.

Por su parte, **la indicación número 117 b)**, de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe, agrega a este proyecto una nueva disposición que prescribe lo siguiente:

“Artículo .-Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal competente podrá entregar el cuidado personal del niño al conviviente civil o cónyuge no padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el **Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde**, consignó que se optó por reconocer la legitimación activa que tendría un conviviente civil, en caso que el otro contrayente tuviese alguna inhabilidad física o moral que le impida ejercer el cuidado personal del o los hijos.

**El Honorable Senador señor Araya** sostuvo que la norma propuesta por el Ejecutivo no sería necesaria, pues el artículo 226 del Código Civil tácitamente ya contempla esa posibilidad.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde** apuntó que desde el punto de vista jurídico, la explicación del Honorable Senador señor Araya es acertada, no obstante, cuestión distinta lo constituye la práctica de los tribunales y puede ocurrir que un juez establezca algún tipo de discriminación respecto de los convivientes civiles sobrevivientes, y en particular si se trata de parejas homosexuales.

Luego, **el profesor de Derecho Civil, señor Court** precisó que en el artículo 226 del Código Civil se señala que en caso de inhabilidad de ambos padres se puede confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes y que, en la elección de ellas, se preferirá a los consanguíneos más próximos y en especial a los ascendientes.

Añadió que lo propuesto por el Ejecutivo no clarifica si el juez podrá dar preferencia al conviviente civil frente a los ascendientes, porque lo único que señala es que puede elegir al conviviente civil.

**El Honorable Senador señor Espina** explicó que cuando la Comisión discutió el proyecto de ley que modificó el artículo 226, fue objeto de un análisis muy detallado. En ella, se descartó que se tuviese en consideración la naturaleza del contrato que existiere entre los padres para los efectos de determinar quién asumía el cuidado personal de los hijos. Indicó que en este ámbito, el principio relevante es el del interés superior del menor.

Estimó que atendido lo anterior, la norma propuesta por el Ejecutivo es innecesaria, porque el artículo 226 zanjó un tema que marca una orientación para los jueces.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe** consignó que al incorporarse a los ascendientes, se tuvo en vista a la jurisprudencia. Destacó que si con el proyecto de ley en discusión se está creando un estado civil, los sujetos que celebren un acuerdo de vida en pareja, tendrán preferencia en el cuidado personal.

Hizo presente que si se va a considerar al conviviente civil dentro de aquellos que el juez podrá preferir, debe redactarse una norma que así lo establezca.

Sostuvo que se podría estar alterando lo que ocurre hoy con los hijos respecto de los padrastros o madrastras, ya que éstos no han sido considerados. Añadió que si existe un vínculo matrimonial y uno de los cónyuges no es padre o madre de los hijos y fallece el otro, no

está dentro de la preferencia, por carecer de un vínculo de consanguinidad. Afirmó que si se incorpora al conviviente civil dentro de la preferencia, desde el punto de vista del sujeto pasivo de la norma, sería más conveniente no celebrar un matrimonio, sino que un acuerdo de vida en pareja, porque así el contrayente de este acuerdo tendrá un derecho de preferencia que carece el padrastro o madrastra.

**El Honorable Senador señor Larraín** subrayó que los argumentos esgrimidos por los Honorables Senadores señores Espina y Araya son suficiente y contundentes para demostrar que no es necesaria la indicación del Ejecutivo.

Agregó que al incorporar en el título respectivo el principio del interés superior del niño, se ha otorgado a los jueces un amplio espacio para que determinen, de manera discrecional, qué medida de protección es más conveniente para un niño o una niña.

Precisó que no era partidario de una norma expresa en esta materia. Planteó que sería preferible dejar constancia en la historia de la ley, que no se aprobó la indicación, por considerarla innecesaria. Agregó que debe quedar claro que, dentro de las personas competentes para pedir el cuidado personal, el juez podrá considerar a los convivientes civiles o a los cónyuges no padre o madre de los hijos. Lo anterior, le deja al juez, la facultad de decidir.

**El Honorable Senador señor Araya** manifestó que estamos ante un tema complejo, porque se entrecruzan miradas valóricas. Opinó que debe aprobarse una modificación al artículo 226 que establezca una idea que había sido planteada previamente y que precise que: “Sin perjuicio de lo que establecen los incisos primero y segundo del artículo 226, el Tribunal competente podrá entregar el cuidado personal del niño al conviviente civil o cónyuge no padre o madre, siempre que ellos hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Explicó que esa norma se podría aprobar pues el inciso segundo del artículo 226, da a entender que en este asunto tienen preferencia los consanguíneos.

Agregó que el artículo 225-2 del Código Civil, le fija los criterios al juez para que determine el cuidado personal y delimita su ámbito de aplicación.

**El profesor de Derecho Civil, señor Court** compartió lo señalado por el Honorable Senador señor Araya, ya que el inciso segundo del 226 es imperativo, ya que en él se dispone que se preferirá a los consanguíneos. Se mostró partidario de aprobar la indicación número 117 b), con modificaciones de forma.

**El Honorable Senador señor Espina** manifestó que el texto de la indicación 117 b) le parecía confuso, porque se podría interpretar que el juez podría ignorar los requisitos establecido en el artículo 225-2 del Código Civil.

Recordó que el artículo 226 establece, como principio rector en esta materia, el interés superior del niño. En la hipótesis que existan varias personas que se encuentren capacitados para velar por ese interés, el juez debe decidir a quien prefiere para hacerse cargo del cuidado del niño. Agregó que para resolver sobre esta materia el tribunal debe preferir a los parientes por consanguinidad y, entre ellos, a los abuelos. Agregó que hasta ahora ese ha sido el criterio que ha definido el legislador.

Puntualizó que el juez no tiene completa libertad para tomar esta decisión pues la legislación vigente le fija los parámetros para resolver este asunto. Ellos, puntualizó, están determinados en el artículo 225-2 del Código Civil.

Recordó que la letra a) de dicho precepto le indica al juez que para resolver sobre este asunto deberá considerar: “a) la vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar”, dentro del cual, agregó, corresponde considerar al conviviente civil.

Insistió que la propuesta de incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 226 va a producir una gran confusión, pues pareciera que altera lo que dispone el artículo 225-2 del Código Civil.

Añadió que tampoco era clara la frase que utiliza la indicación número 117 b) y que textualmente dice: “que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación”. Al respecto, preguntó por el verdadero alcance de ambas expresiones. Por lo anterior, insistió que, en este caso, se apliquen las reglas que, con detalle y cuidado, se establecieron en el artículo 225-2 del Código Civil.

Apuntó que por estas razones era partidario de no innovar en esta materia ya que el artículo 226 del Código Civil no excluye, en ninguna hipótesis, al cónyuge ni al conviviente civil, siempre que se trate de la persona que mejor garantiza el cuidado o el interés superior del niño.

**El Honorable Senador señor Araya** hizo presente que el derecho no se interpreta por incisos o artículos separados sino que de manera integral y sistemática. Indicó que no está en discusión el artículo 226 inciso primero, que es el que determina el principio rector de cualquier situación. Agregó que el nuevo inciso tercero que se propone, le está diciendo al juez, que en caso que se presenten los consanguíneos más

próximos y el conviviente civil, o el padre o madre no biológico, puede el juez hacer una excepción a la norma imperativa del inciso segundo del 226. Enfatizó que la redacción del inciso segundo antes mencionado impone una obligación al juez que no puede obviar y ella consiste en entregárselo a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes. Preciso que lo que se pretende con el texto propuesto es consagrar una contra excepción, la que viene, en definitiva, a reforzar lo que dispone el artículo 225-2.

Seguidamente, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán**, le propuso al señor Presidente que primero la Comisión se pronuncie acerca de no introducir modificaciones al artículo 226, y que si eso se rechaza, se someta a votación la indicación número 117 b).

El Presidente de la Comisión, señor Harboe, aceptó este planteamiento y puso en votación la idea de mantener, sin modificaciones, la actual redacción del artículo 226 del Código Civil.

**La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta proposición. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.**

Seguidamente, el señor Presidente puso en votación **la indicación número 117 b).**

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó con enmiendas de forma esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín. Votó en contra el Honorable Senador señor Espina.**

**El Honorable Senador señor De Urresti** fundamentó su voto, señalando que la indicación 117 b) no deroga el artículo 225-2 y resulta ser más inclusiva que la norma vigente.

**El Honorable Senador señor Espina** fundamentó su voto en contra en las razones que expresó precedentemente.

**El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, justificó su voto favorable, porque el juez podrá decidir con mayor amplitud cuál es el interés superior del niño.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe**, señaló que votaba a favor, pues el inciso segundo del artículo 226, establece una limitación a los jueces. Agregó que la norma aprobada le permite al juez tener una mayor libertad para poder

tomar su decisión, siempre teniendo en consideración el interés superior del niño.

**Finalmente, cabe consignar que esta disposición se incorpora como nuevo artículo 45 esta iniciativa de ley.**

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **las indicaciones número 146 y 146 a)** que introducen modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil.

**La indicación número 146**, de la Honorable Senadora señora Alvear, propone agregar un artículo nuevo a esta iniciativa. Su texto es el siguiente:

“Artículo ....- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o mantuvieren con terceros un acuerdo de vida en pareja vigente.”.”.

Por su parte, **la indicación número 146 a)**, de la exsenadora señora Rincón incorpora un artículo 19 A a la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil. Su texto es el siguiente:

“Artículo 19 A.- Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por la ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Podrá ser declarado nulo, de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Los convivientes registrados que hayan celebrado un acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la primera sección de la comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 8° de la ley que regula el acuerdo de vida pareja.

La terminación del acuerdo estará sujeto a la ley aplicable a su celebración.

Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile, conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de unos de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

La ley que rija la disolución, al nulidad y la terminación del acuerdo de vida en pareja se aplicará también a sus efectos.”.

En primer lugar, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión la **indicación número 146**.

Al iniciarse su estudio, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que entiende que ella pretende imponer un límite a una persona que tiene un acuerdo de vida en pareja y que desea contraer matrimonio con un tercero. No se trata, agregó, de impedir el matrimonio de dos personas que se encuentran ligadas entre sí por el mencionado acuerdo.

**El Honorable Senador señor Larraín** estimó incompatible el contenido de la indicación con el criterio aprobado por la Comisión cuando se trataron las causales de término del acuerdo.

**El profesor señor Court** manifestó que el acuerdo de vida en pareja no debe ser un impedimento para que se pueda contraer matrimonio. Agregó que situación distinta es el deber que tiene un contratante de comunicar al otro la celebración del matrimonio con un tercero.

**El Honorable Senador señor Espina** preguntó cómo se cautelan los derechos del contratante del acuerdo si el otro contratante celebra un matrimonio con un tercero.

**El asesor legislativo del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** sostuvo que ya se aprobó un sistema que da certeza a la notificación del término unilateral del acuerdo.

**El Honorable Senador señor Araya** sostuvo que el acuerdo de vida en pareja debe ser un impedimento para la celebración del matrimonio, salvo que se trate del matrimonio entre aquellos que han celebrado el acuerdo.

Subrayó que la forma de resguardar al tercero es estableciendo que el acuerdo de vida en pareja sea un impedimento para contraer matrimonio.

**El profesor señor Court** hizo presente que en el caso de la revocación unilateral del contrato se acordó que se practique una notificación del término al otro contratante, pero nada se dijo respecto a la situación de que el contratante celebre un matrimonio con un tercero. Sugirió que en ambos casos debe notificarse al otro contratante.

**El asesor legislativo del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín** señaló que debe determinarse si la notificación, para el caso del matrimonio posterior de uno de los contratantes es previa, simultánea o posterior al matrimonio. Agregó que si no es un impedimento para contraer matrimonio, puede suceder que al momento de celebrarlo se practique la notificación.

**El asesor del Honorable Senador Espina, señor Pablo Urquizar** sostuvo que la indicación de la exsenadora Alvear puede relacionarse con la letra c) del artículo 26°. Para ello sugirió eliminar la frase “o de cualquiera de ellos con terceras personas”.

Agregó que debía agregarse como impedimento para contraer matrimonio la vigencia de un acuerdo de vida en pareja.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** remarcó que el acuerdo de vida en pareja es un contrato basado en el afecto y, por lo tanto, la deferencia de notificar su término al otro de los contratantes es fundamental.

Hizo presente que por eso se estableció en el artículo 26 letra e) que cuando se decide poner término al contrato ella debe ser notificada al otro conviviente civil, mediante una gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia.

En todo caso, puntualizó que era perfectamente posible establecer un impedimento para contraer matrimonio con un tercero mientras no se ponga fin al acuerdo de vida en pareja. En este sentido, estimó atendible la sugerencia de ajustar la letra c) del artículo 26.

Agregó que bajo este supuesto, el contratante del acuerdo que quiera celebrar un matrimonio con un tercero, realizará todas las acciones destinadas a notificar al otro contratante, porque de lo contrario, no podrá casarse.

Seguidamente, **el profesor señor Court** sugirió que para que el matrimonio se pueda llevar a cabo, la notificación debe

hacerse con un plazo de antelación a la celebración del mismo. Si no se hace dentro de ese lapso, el contratante puede quedar expuesto a que se le exija una indemnización de perjuicios.

Seguidamente, **el asesor del Honorable Senador Espina, señor Pablo Urquizar** precisó que en el término unilateral, el acuerdo se entiende finalizado desde el momento de la inscripción en el Registro Civil.

En una sesión, posterior, el **profesor de derecho civil señor Court** sugirió eliminar como causal de término del acuerdo de vida en pareja el matrimonio con terceros y agregar como impedimento para contraer matrimonio, en la Ley de Matrimonio Civil, la vigencia de un acuerdo de vida en pareja. En este sentido, además, sugirió a la Comisión aprobar la indicación 146, con modificaciones.

Al respecto sugirió la siguiente redacción:

“Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio.”.

Cabe recordar que el referido artículo 5° determina quienes no podrán contraer matrimonio. El número 1° de dicho precepto señala que tal impedimento se aplica a los que se hallaren ligados por un vínculo matrimonial no disuelto.

Al iniciarse el estudio de esta propuesta, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, manifestó que compartía su propósito. Añadió que no era adecuado que un contratante o conviviente de un acuerdo de vida en pareja se entere del matrimonio del otro contratante con un tercero, sin que se haya disuelto previamente el acuerdo.

En virtud de lo anterior, el señor Presidente de la Comisión puso, en primer lugar, en votación la modificación a la letra c) del artículo 26 (antiguo 6°) que consiste en eliminar la frase “,o de cualquiera de ellos con terceras personas”.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta enmienda. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.** Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación **la indicación número 146**, enmendada en los términos propuestos por el profesor señor Court.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó la mencionada indicación en los términos ya señalados.**

Respecto de la indicación número 146 a), se acordó rechazarla pues no se estimó adecuado modificar la Ley de Matrimonio Civil para regular esta materia. Se tuvo en cuenta, además, que en los artículos 12 y 13 de este proyecto ya hay normas referidas a los acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero.

En consecuencia, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.**

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 147, de la exsenadora señora Alvear**. Mediante ella se propone intercalar en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, a continuación de la frase "salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil", lo siguiente: "o del artículo 2° de la Ley que Regula el Acuerdo de Vida en Pareja".

Al estudiarse esta indicación se tuvo presente que el referido artículo 37 prescribe, en síntesis, que la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo y extingue sus vínculos de filiación de origen salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil.

Al iniciarse el estudio de esta materia, **el profesor señor Court** manifestó que hay un problema en la ley de adopción, ya que la adopción hace caducar los vínculos de filiación anterior. Lo que hace la norma es que los impedimentos dirimentes, relativos a los ascendientes o hermanos de filiación de origen, subsisten.

Añadió que dicho impedimento no está consagrado en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, pero sí en el 6°, por lo tanto, propone adecuar la norma.

**El Honorable Senador señor Harboe** enfatizó que la indicación busca consagrar la prohibición antes mencionada.

**El Honorable Senador señor Larraín** consignó que la disposición de la ley de adopción persigue otro objetivo, que sería que el adoptado pierde todos sus vínculos con la familia de origen, pero no los puede perder para efectos de contraer matrimonio, porque podría darse el caso de que se casara con un hermano biológico.

Consideró que la indicación no es necesaria, porque ya está consagrado en la ley de adopción.

**El Honorable Senador señor Harboe** coincidió con lo expresado por el Senador Larraín.

Concluido el debate acerca de esta indicación, el señor Presidente de la Comisión la sometió a votación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, rechazó la indicación número 147.**

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, sometió a consideración de la Comisión la **indicación número 148**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, cuyo propósito es modificar la ley N° 18.490, sobre seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados (SOAP). Su texto es el siguiente:

“Artículo...- Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 31:

a) Agrégase en el número 1, después de los términos “cónyuge sobreviviente”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

b) Incorpórase como inciso segundo el siguiente:

“En caso que concurra el cónyuge sobreviviente y el conviviente de hecho, el beneficio del seguro se repartirá entre ambos por partes iguales.”.

Luego de dar lectura a esta indicación, el señor Presidente de la Comisión manifestó que ella razonaba sobre la idea de que en este proyecto se iban a regular las convivencias de hecho, idea que fue previamente desechada por la mayoría de la Comisión.

Teniendo en cuenta este antecedente sometió a votación esta indicación.

**La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.**

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a consideración de la Comisión **las indicaciones números 149 y 150**. Ambas modifican la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Su texto es el siguiente:

**Indicación número 149**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), y Pérez Varela y el exsenador señor Novoa, para introducir el siguiente artículo en la mencionada ley, nuevo:

“Artículo...- Intercálase en el artículo 43, a continuación del vocablo cónyuge, la frase “conviviente de hecho” y suprimense los términos “legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos”, y la voz “naturales” que sucede a la palabra “hijos”.”.

**La indicación número 150**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa para introducir en la referida ley el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Modifícase el artículo 44 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la palabra “La” con que se inicia el artículo por el vocablo “El”.

b) Intercálase en el inciso primero, a continuación del término “cónyuge”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

c) Suprímese, en el inciso segundo, la palabra “legítimos”.

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “nuevas nupcias” por “matrimonio”.”.

Luego de un breve intercambio de opiniones, **el señor Presidente de la Comisión procedió a declararlas inadmisibles, por corresponder a materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el artículo 65 número 6° de la Constitución Política de la República.**

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación número 151.**

**La indicación número 151**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, modifica la mencionada ley para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Suprímese, en el inciso final del artículo 45, la palabra “naturales”, y sustitúyese la expresión “nuevas nupcias” por “matrimonio”.”.

Al iniciarse el debate de esta norma, **el Honorable Senador señor Larraín hizo presente que a esta indicación le podría afectar el mismo reparo que se formuló precedentemente. Para salvar dicha objeción** sugirió a la Comisión aprobar la indicación con modificaciones. Al respecto, propuso eliminar la expresión “naturales” del inciso primero y final del mencionado artículo 45.

Agregó que esta era una modificación de forma que solo persigue adaptar dicha legislación a la Ley de Filiación. En consecuencia, afirmó, no se altera el fondo o sustancia de esta disposición ni se conceden nuevos beneficios de carácter laboral o de seguridad social.

Luego de esta explicación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación 151, en los términos planteados por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó con enmiendas la referida indicación.**

Seguidamente, el señor Presidente sometió a discusión las **indicaciones números 152 y 153.**

La indicación número 152, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa, propone agregar el siguiente artículo, nuevo, a la ley N° 16.744. Su texto es el siguiente:

“Artículo...- Intercálase en el artículo 46, a continuación de la voz “viudo”, la locución “y/o conviviente de hecho sobreviviente”.”.

Por su parte, **la indicación número 153, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez**

**Varela, y el exsenador señor Novoa**, sugiere incorporar, a la referida ley, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Incorpórase el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis.- En el caso que concurra el cónyuge y el conviviente de hecho o el viudo y conviviente de hecho sobreviviente, ambos accederán al beneficio en los mismos términos.”.

Luego de un breve intercambio de opiniones, **el señor Presidente de la Comisión procedió a declararlas inadmisibles, por corresponder a materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el artículo 65 número 6° de la Constitución Política de la República.**

A continuación, el señor Presidente sometió a consideración **las indicaciones números 154, 155, 156 y 157**, todas las cuales introducen diversas modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 150, sobre Sistema único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía. Su texto es el siguiente:

**Indicación número 154, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa**, propone introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Sustitúyese la letra a) del artículo 3°, por la que sigue:

“a) La cónyuge y/o conviviente de hecho y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge y/o conviviente de hecho inválido;”.

**La indicación número 155, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa**, sugiere incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Intercálase en el inciso tercero del artículo 4°, a continuación de la palabra “cónyuges”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.”.

**La indicación número 156, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa**, plantea introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Agrégase en el inciso tercero del artículo 7°, a continuación de la palabra “cónyuge”, lo siguiente: “y/o conviviente de hecho”.”.

**La indicación número 157, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa, propone incorporar el siguiente artículo, nuevo:**

“Artículo....- Agrégase el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- En el caso que concurra la cónyuge y la conviviente de hecho, ambas accederán al beneficio en los mismos términos.”.

**Todas estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el artículo 65 número 6° de la Constitución Política de la República.**

Luego, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en discusión **la indicación número 158**, del Honorable Senador señor Araya. Mediante ella se modifica el numeral 31 del artículo 17 de la Ley de sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. El texto de la indicación es el siguiente:

“Artículo....Agréguese entre las expresiones “cónyuges” y “en”, la siguiente frase: “o contratantes de un acuerdo de vida en pareja”.”.

Cabe recordar que el mencionado número 31 del artículo 17 prescribe que no constituye renta: “Las compensaciones económicas convenidas por los cónyuges en escritura pública, acta de avenimiento o transacción y aquéllas decretadas por sentencia judicial.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación se recordó que las materias legislativas de carácter tributario corresponden al ámbito de competencia que el constituyente ha reservado a la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario de la República.

Respecto de este asunto, **el Honorable Senador señor Araya** hizo presente que lo anterior era efectivo pero que instaba al Gobierno a presentar en este trámite constitucional o en la Cámara de Diputados disposiciones que incorporen normas de carácter tributario a esta iniciativa. Señaló que esta era una cuestión que debía regularse en este proyecto.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que considerarían la inquietud planteada por el Honorable señor Senador.

**Como consecuencia de las consideraciones precedentes, el señor Presidente de la Comisión, procedió a declarar inadmisibles las indicaciones número 158, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

En una sesión posterior, **el profesor señor Eduardo Court**, hizo presente que era necesario incorporar otras disposiciones a la iniciativa en estudio. Explicó que ellas tienen por objeto prever algunas situaciones que se pueden producir y que tienen relación con las reglas que habría que aplicar en materia de impedimento de guardas, de segundas nupcias y presunción de paternidad, todas materias que hay que resolver para evitar futuros conflictos. Ellas son las siguientes:

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otro, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroga, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.”

“Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.”

“Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.”

Los miembros de la Comisión estimaron atendible la idea de incorporar estas disposiciones al proyecto de ley en discusión en particular.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el señor Presidente de la Comisión, hizo presente que los miembros de la Comisión patrocinaban esta propuesta y la sometió a votación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores Araya, Espina, Harboe y Larraín, aprobó la incorporación de estas disposiciones a esta iniciativa.** Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión **las indicaciones números 159 y 160**, ambas de S.E la señora Presidenta de la República, que inciden en las disposiciones transitorias de esta iniciativa.

**La indicación número 159** reemplaza la expresión “noventa días” por la expresión “seis meses” en el artículo 1° transitorio. Esta última disposición prescribe que la presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

**La indicación número 160** suprime el artículo 2° transitorio. Este precepto señala que las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el primer día del octavo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Tras breve intercambio de opiniones, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación ambas indicaciones.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó ambas indicaciones.**

-.-.-

Concluido el estudio de estas indicaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable senador señor Harboe**, ofreció la palabra al señor Ministro Secretario General de Gobierno y a los integrantes de la Comisión.

En primer lugar, intervino el **Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde**, quien valoró especialmente la dedicación y el trabajo realizado por la Comisión. Asimismo, destacó la iniciativa del expresidente señor Piñera y del Honorable Senador señor Allamand de haber presentado los proyectos que dieron origen a esta nueva normativa. Concluyó su intervención agradeciendo la colaboración de los representantes de las organizaciones que han participado en la discusión del presente proyecto.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador, señor Felipe Harboe**, agradeció también a los miembros de la Comisión por la voluntad, dedicación y trabajo realizado en la tramitación del presente proyecto de ley.

Remarcó que se trata de una iniciativa que no ha estado exenta de legítimas diferencias, pero que en su discusión siempre ha existido ánimo y espíritu de cooperación.

Destacó que esta instancia ha realizado un buen trabajo, lo que probablemente redundará en un trámite más ordenado y expedito en la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente reconoció la labor realizada por los profesores de derecho civil señores Eduardo Court y Pablo Urquizar que asesoraron a los integrantes de esta Comisión y a las organizaciones que acompañaron este estudio.

Seguidamente, intervino el **Honorable Senador señor Araya** quien fundó su intervención en una minuta que hizo llegar a la Secretaría de la Comisión en la que se hace presente que, sin perjuicio de sustanciales mejoras que ha tenido esta iniciativa durante su tramitación, debido a la celeridad con la que se ha discutido esta iniciativa, han quedado pendientes algunas materias que deberían ser zanjadas durante su tramitación en la Cámara de Diputados.

Manifestó que en el inciso segundo del artículo 27, que regula la compensación económica, se hace una remisión genérica a los artículos 62 a 66 de la Ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Entre dichos artículos, explicó, está el inciso 2° del artículo 62, el cual prescribe que "si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54 (divorcio culposo, culpable o sanción), el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto". A propósito de esto, se nos genera un doble problema: Por una parte, en el acuerdo de vida en pareja no hay una causal análoga al divorcio culposo como causal de terminación, precisamente por la falta de deberes no patrimoniales entre los convivientes civiles, y parece de toda justicia, que quien ha infringido algún deber, como por ejemplo, el de

fidelidad, vea rebajada o suprimida su compensación económica. Y en segundo lugar, el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, al cual se refiere el inciso segundo del artículo 62, señala que se incurre en la causal de divorcio culposo al cometer "conducta homosexual", lo que debería tener una regulación especial en el caso del acuerdo de vida en pareja, distinguiendo entre el acuerdo entre homosexuales y heterosexuales, o en su defecto, eliminar la aplicación de dicha causal a este contrato.

Asimismo, manifestó que las formas de pago previstas en el artículo 65 de la Ley N° 19.947, los artículos 80 y 81 de la Ley N° 20.255 sobre Reforma Previsional, y en establecen la posibilidad de pagar la compensación económica mediante un traspaso de los fondos de ahorros previsionales, forma de pago que al no estar prevista en la Ley de Matrimonio Civil, y estar contemplada para casos de "divorcio o nulidad" del matrimonio en la ley específica, sería posible que un determinado juez, considerara que no fueran aplicables a los convivientes civiles, no siendo éste el espíritu seguido por el legislador. Por ello, arguyó, se hace necesario hacer alguna remisión a dichos artículos.

Finalmente, recordó que ley N° 20.239, liberó del pago del Impuesto a la Renta a las compensaciones económicas originadas al término de un matrimonio, modificando así el artículo 17 numeral 31 de la Ley de Impuesto a la Renta. Por lo anterior, puntualizó, se hace necesario contar con una norma similar, modificando el mismo artículo en el sentido de incorporar a los convivientes civiles como exentos del pago de dicho impuesto por este mismo concepto.

**El Honorable Senador señor Espina** solicitó dejar constancia de la gran actividad que tuvo la Comisión durante el estudio en general y particular de este proyecto. Connotó que la complejidad de los temas discutidos ameritaba adoptar decisiones y realizar cambios relevantes respecto a la redacción original del mismo. Por lo anterior, resaltó que lo hecho por la Comisión es fruto de dicha labor, donde se escuchó a diversos profesores especialistas en el área y a las distintas organizaciones interesadas en que Chile tenga una nueva institución, distinta del matrimonio, pero cuyo origen y fundamento emana de una relación que se funda en una vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, declaró que el proyecto de ley aprobado por la Comisión aborda un tema complejo. Precisó que éste dice relación con cambios muy profundos en los valores culturales de nuestro país y dichos cambios legislativos no se hacen de un día para otro.

Hizo presente que en un principio las organizaciones presentes en el debate dudaban de la voluntad de legislar de esta Comisión. Recalcó que siempre hubo, de parte de sus integrantes, el

mejor ánimo y disposición, a pesar de las legítimas diferencias que existen entre sus integrantes, por avanzar en la elaboración de un marco regulatorio adecuado a los problemas que presenta esta materia. Agregó que no había unanimidad en los contenidos, y que probablemente varios de ellos perdurarán, pero, cuando las normas son complejas lo prudente es ir avanzando al ritmo natural del trabajo de una Comisión Legislativa seria.

## **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

### **TÍTULO I**

Sustituir su denominación por la siguiente:

“DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES” (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

#### **Artículo 1°**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 8).

Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado) y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. (Unanimidad. 5 x 0. Indicaciones 13 a) y 15).

La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. (Mayoría de votos 4 x 1. Indicación 13 b)). El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26. (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

**A continuación, intercalar los siguientes artículos 2°, 3° y 4°, nuevos:**

“Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 10). Tampoco podrá prometerse su celebración. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 74).

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.”. (Unanimidad. 5 x 0. Indicaciones 13 a) y 15).

#### **Artículo 2°**

Sustituirlo por los siguientes artículos 7°, 8° y 9°, nuevos:

“Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado) No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 17 b)).

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente, y

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en

pareja no disuelto.” (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

---

**A continuación, agregar los siguientes artículos 10 y 11, nuevos.**

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.” (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

### **ARTÍCULO 3°**

Suprimirlo  
(Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 18).

---

**Incorporar el siguiente título, nuevo:**

### **“TÍTULO II**

**DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES”**

(Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

#### **Artículo 4°**

Pasa a ser artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. (Mayoría de votos. 3 x 1. Indicación 26) La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 25 a)).

En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente. (Unanimidad 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 78).

#### **ARTÍCULO 5°**

Pasa a ser artículo 6°  
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. (Unanimidad. 4 x 0. Indicaciones 32 y 33).

El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha,

hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 34 a)).

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 34)

A continuación, agregar el siguiente Título III que incorpora los artículos 12 y 13, nuevos:

### **“TÍTULO III DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO**

“Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas: (Unanimidad. 4 x 0. Indicaciones 22, 27 a) y 57 d)).

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 57 d)).

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional. (Unanimidad. 5 x 0 Indicación 57 d)).

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración. (Mayoría de votos. 3 x 1. Indicación 57 d)).

5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 57 d)).

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia. (Unanimidad 4 x 0 Indicación 57 d)).

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”.(Unanimidad. 5 x 0. Indicación 60 a)).

**Agregar los siguientes artículos, nuevos:**

“Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia. (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente, tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.” (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 64 d))

**A continuación, agregar el siguiente artículo, nuevo:**

“Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación”. (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

**Agregar los siguientes artículos 24 y 25 nuevos:**

“Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 74 a)).

Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.”. (Unanimidad 3 x 0. Indicación 88 a)).

**A continuación, agregar el siguiente Título VI, nuevo:**

**“TÍTULO VI**

**DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA”** (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

**Artículo 6º**

Pasa a ser artículo 26

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles. (Unanimidad 4 x 0. Indicación 35).

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Matrimonio Civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil. (Unanimidad 5 x 0. Indicación 39 a)).

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda; (Mayoría de votos. 3 x 1. Indicación 40, y mayoría de votos. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. (Unanimidad. 3 x 0. Indicación 45).

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. (Unanimidad 5 x 0. Indicación 48 b)).

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente. (Mayoría de votos. 4 x 1 Indicación 48 b)).

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 48 b)).

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente. (Unanimidad. 4x0. Indicación 48 b))

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique. (Unanimidad. 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley, es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y solo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad solo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los

herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 50 a)).

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e), producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

---

## **TÍTULO II**

Sustituirlo por el siguiente:

### **TÍTULO IV**

**DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA**  
(Unanimidad 5 x 0. Indicación número 53)

#### **Artículo 7°**

Pasa a ser artículo 14.  
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 56).

#### **Artículo 8°**

Pasa a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º. (Unanimidad. 4 x 0 Indicación 61).

A continuación, agregar el siguiente inciso final nuevo

“Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 58).

#### **Artículo 9º**

Pasa a ser artículo 16

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16. Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 64 c)).

#### **Artículo 10**

Pasa a ser artículo 20

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

#### **ARTÍCULO 11**

Pasa a ser artículo 29 (Unanimidad 5x0).

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.” (Mayoría 2 x 1. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

#### **ARTÍCULO 12.**

Pasa a ser artículo 23.  
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges, se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 68).

#### **ARTÍCULO 13**

Suprimir el título que le antecede.  
(Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas

“Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

**Agregar el siguiente Título, nuevo:**

#### **“TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES”**

(Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

#### **ARTÍCULO 14.**

Pasa a ser artículo 22  
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de

familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.”(Mayoría de votos 3 x 1. Indicación 75).

### **Artículo 15**

Pasa a ser artículo 27.  
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 6°.”(Unanimidad. 5 x 0. Indicación 78 a)).

### **Artículo 29**

**Este precepto surgió de la modificación al artículo 11.**

“Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.”. (Mayoría de votos 2x1. Indicación 66).

### **Artículo 16**

Pasa a ser artículo 30

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las palabras “cónyuge” y “sobreviviente,”, las expresiones “o conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 91).

ii) Incorporase el siguiente artículo 7°, nuevo:

“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.” (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 96).

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

Letra a)

1.-Sustitúyese la expresión “contratante de un acuerdo de vida en pareja” por “conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 98).

2.- Sustitúyese la expresión “contratante” por “conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 98).

Letra b)

Sustitúyese por la siguiente:

b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “cónyuge,” y “de madre”, la expresión “de conviviente civil,”. Asimismo, intercálase entre las palabras “cónyuges,” y “de madres”, la segunda vez que aparecen, la expresión “de conviviente civil,”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 98).

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al conviviente civil,”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos o naturales” que sigue a la voz “hijos”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 99).

“v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge, o conviviente civil,”. Asimismo, sustitúyese la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 100).

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 101).

### **Artículo 17**

Pasa a ser artículo 31

Sustituir la expresión “contratante de un acuerdo de vida en pareja” por “conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 102).

ii)

Sustituirla por la siguiente:

“ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 34 a continuación de la expresión “del cónyuge” el término “o conviviente civil”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 103).

iii)

Sustituir la frase “contratantes de un acuerdo de vida en pareja” por “convivientes civiles”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 104).

### **A continuación, agregar los siguientes artículos, nuevos:**

“Artículo 32.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.” (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 104 c)).

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 104 c))

Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”. (Mayoría de votos 4 x 1. Indicación 104 d)).

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”. (Mayoría de votos 4 x 1).Indicación 104 d).

### **Artículo 18**

Pasa a ser artículo 34

Letra i)

Sustituirla por la siguiente:

“i) Agrégase en el número 4° del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”. (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Letra ii)

Sustituirla por la siguiente:

“ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase “o conviviente civil” (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Letra iii)

Sustituirla por la siguiente:

“iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”. (Unanimidad 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

### **Artículo 19**

Pasa a ser artículo 35

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.

i).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 195:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

b) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

c) Reemplázase los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9°, por el siguiente:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

ii).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:

a) Remplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11 y 13, por los siguientes:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes.

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar.

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

iii).- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 259:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, por parentesco”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

b) Intercálase en el inciso segundo la expresión “, conviviente civil;”.  
(Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

c) Intercálase en el inciso tercero entre la voz “cónyuge,” y la expresión “o alguno” el término “conviviente civil;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, o por alguno” la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,” (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

e) En el inciso quinto sustitúyese la frase “o alguno de los parentescos” por “, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

f) Sustitúyese en el inciso final la expresión “o tenga” por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

iv).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 260.

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

v).- Agrégase en el artículo 316, a continuación de la voz “cónyuges,”, la siguiente expresión: “convivientes civiles,”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

vi).- Intercálase en el inciso primero del artículo 321, entre la expresión “cónyuge” y “o para sus hijos”, la siguiente frase “, para su conviviente civil,”. (Unanimidad. 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

vii).- Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación del término “cónyuge,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”. (Unanimidad. 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

viii).- Agrégase la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 513:

“Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

### **Artículo 20**

Pasa a ser artículo 36

“Artículo 36.- Agrégase en el artículo 30 de la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la voz “cónyuge,”, el término: “o conviviente civil.”.(Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

### **Artículo 21.-**

Pasa a ser artículo 37

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 106).

### **Artículo 22**

Pasa a ser artículo 38, sin enmiendas.

### ARTÍCULO 23.-

Pasa a ser artículo 39 con las siguientes enmiendas

i)

Remplazarla por la siguiente:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10 por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.(Unanimidad. 4 x 0. Indicación 108).

ii)

Sustituirla por la siguiente:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.” (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

iii)

Sustituirla por la siguiente:

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 109).

iv)

Sustituirla por la siguiente:

“iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2a, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su

conviviente civil.”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

v)

Sustituirla por la siguiente:

“v) Modifícase el artículo 146, inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,” la expresión “convivientes civiles.”. (Unanimidad. 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

vi)

Sustituirla por la siguiente:

“vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”. (Unanimidad. 5x0. Indicación 110).

vii)

Sustituirla por la siguiente:

“6°. Los convivientes civiles.”. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 110).

## **Artículo 24**

Pasa a ser artículo 40

Agregar la siguiente letra i), nueva:

“i) Intercálase en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge” y la letra “y” que le sigue, la expresión “o al conviviente civil”. (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Letra i)

Pasa a ser letra ii)

Sustituir la letra b) que se agrega a esta letra por la siguiente:

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”. (Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

ii)

Pasa a ser letra iii)  
Sustituirla por el siguiente:

“iii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”. (Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Letra iii)

Pasa a ser letra iv)

Sustituirla por la siguiente:

“iv) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil,”. (Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

iv)

Pasa a ser letra v)  
Sustituirla por el siguiente:

“v) Remplázase en el artículo 474 la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.(Unanimidad. 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

### **Artículo 25**

Pasa a ser artículo 41.  
Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

i) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o sus hijos”, la expresión “o conviviente civil”. (Unanimidad 5x0. Indicación 110 b)).

ii) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o alguno de sus hijos”, la expresión “, conviviente civil”. (Unanimidad 5x0. Indicación 110 b)).

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, todo trabajador”, la expresión “o conviviente civil”. (Unanimidad 5x0. Indicación 110 b)).

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil”.”.(Unanimidad. 5 x 0. Indicación 110 b)).

## **ARTÍCULO 26**

Pasa a ser artículo 42, con las siguientes enmiendas

Letra i)

Sustituirla por la siguiente:

“i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.”. (Mayoría de votos 2 x 1. Indicación 112).

Letra ii)

Sustituirla por la siguiente:

“ii) Intercálase en el inciso primero del artículo 26, entre la voz “cónyuge,” y la coma (,) que le sigue la frase “o conviviente civil”. (Mayoría de votos 2 x 1. Indicación 113).

## **Artículo 27**

Pasa a ser artículo 43.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley Nº 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la

palabra “cónyuge,”, la expresión “o conviviente civil,”. (Unanimidad 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

**A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:**

“Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 146).

Artículo 45.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 226 del Código Civil:

“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 117 b)).

Artículo 46.- Suprímese en el inciso primero y final del artículo 45 de la ley N° 16.744, la expresión “naturales”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 151).

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo Primero**

Pasa a ser artículo único

Reemplazar la expresión “noventa días” por la expresión “seis meses”. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 159).

**Artículo Segundo**

Suprimirlo

(Unanimidad. 5 x 0. Indicación 160).

-.-.-

## **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY**

#### **“TÍTULO I DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES**

Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

## **TÍTULO II**

### **DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES**

Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente, y

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

### **TÍTULO III DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO**

Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero,

se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

#### **TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA**

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16. Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente, tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.

Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen

respecto de los cónyuges, se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

## **TÍTULO VI DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA**

Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Matrimonio Civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley, es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y solo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad solo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los

herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e), producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 6°.

Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

## **TÍTULO VII MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES**

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 30.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las palabras “cónyuge” y “sobreviviente,”, las expresiones “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°, nuevo:

“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, al inciso primero:

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”

b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “cónyuge,” y “de madre”, la expresión “de conviviente civil,”. Asimismo, intercálase entre las palabras “cónyuges,” y “de madres”, la segunda vez que aparecen, la expresión “de conviviente civil,”.

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al conviviente civil,”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos o naturales” que sigue a la voz “hijos”.

v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge, o conviviente civil,”. Asimismo, sustitúyese la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4º por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”

ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 34 a continuación de la expresión “del cónyuge” el término “o conviviente civil”.

Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”

Artículo 32.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el número 4° del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase “o conviviente civil”.

iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.

i).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 195:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.”.

b) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Reemplázase los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9°, por el siguiente:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11 y 13, por los siguientes:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar.

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii).- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 259:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, por parentesco”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja”.

b) Intercálase en el inciso segundo la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase en el inciso tercero entre la voz “cónyuge,” y la expresión “o alguno” el término “conviviente civil,”.

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, o por alguno” la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,”

e) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “o alguno de los parentescos” por “, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”.

f) Reemplázase en el inciso final la expresión “o tenga” por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”.

iv).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 260.

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

v).- Agrégase en el artículo 316, a continuación de la voz “cónyuges,”, la siguiente expresión: “convivientes civiles,”.

vi).- Intercálase en el inciso primero del artículo 321, entre la expresión “cónyuge” y “o para sus hijos”, la siguiente frase “, para su conviviente civil,”.

vii).- Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación del término “cónyuge,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii).- Agrégase la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 513:

“Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 36.- Agrégase en el artículo 30 de la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la voz “cónyuge,”, el término: “o conviviente civil,”.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de

hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase en el artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10 por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”

iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2a, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Modifícase el artículo 146, inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,”, la expresión “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase en el artículo 489, el siguiente N° 6, nuevo:

“6°. Los convivientes civiles.”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

i) Intercálase en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge” y la letra “y” que le sigue, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase en la letra a) del artículo 116 la coma (,) que sigue a la conjunción “y”, por un punto final y agrégase la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”.

iii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase en el artículo 474 la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

i) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o sus hijos”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o alguno de sus hijos”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, todo trabajador”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Introdúcense al artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la

ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase en el inciso primero del artículo 26, entre la voz “cónyuge” y la coma (,) que le sigue la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge,”, la expresión “o conviviente civil,”.

Artículo 44.- Reemplázase el número 1º del artículo 5º de la ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio.”.

Artículo 45.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 226 del Código Civil.

“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Artículo 46.- Suprímese en el inciso primero y final del artículo 45 de la ley N° 16.744, la expresión “naturales”.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Artículo único.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

- - -

Acordado en sesiones celebrada el día 4 de marzo, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y Carlos Larraín Peña, y los días 16 y 22 de abril, 5, 6, 7, 12 y 14 de mayo; 3, 4, 11 y 17 de junio; 2 y 22 de julio, y 5 y 13 de agosto, todas del año 2014, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente) (Eugenio Tuma Zedán), Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton; Alberto Espina Otero (Andrés Allamand Zavala), y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 2014.

RODRIGO PINEDA GARFIAS  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. (BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** La iniciativa en informe tiene por objetivos incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado Acuerdo de Vida en Pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

#### **II. ACUERDOS:**

1 rechazada	mayoría de votos	3x1	
1 a) rechazada	mayoría de votos	4x1	
2 rechazada	unanimidad	5x0	
3 rechazada	unanimidad	5x0	
4 rechazada	unanimidad	5x0	
4 a) rechazada	mayoría de votos	3x1	
5 rechazada	mayoría de votos	4x1	
6 rechazada	mayoría de votos	4x1	
7 rechazada	unanimidad	5x0	
8 aprobada	mayoría de votos	4x1	
8 a) rechazada	mayoría de votos	3x1	
9 rechazada	unanimidad	5x0	
9 a) rechazada	mayoría de votos	3x1	
10 aprobada con modificaciones	unanimidad	5x0	
11 rechazada	unanimidad	5x0	
12 rechazada	unanimidad	4x0	
13 rechazada	unanimidad	4x0	
13 a) primera parte	rechazada	unanimidad	4x0
13 a) segunda parte	aprobada con modificaciones	unanimidad	5x0
13 b) aprobada	mayoría de votos	4x1	
14 rechazada	unanimidad	4x0	
15 aprobada con modificaciones	unanimidad	5x0	
16 retirada			
17 rechazada	unanimidad	5x0	
17 a) rechazada	unanimidad	5x0	
17 b) aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
18 aprobada	mayoría de votos	4x1	
19 rechazada	unanimidad	5x0	
20 rechazada	unanimidad	5x0	
21 rechazada	mayoría de votos	4x1	

21 a) rechazada	unanimidad	3x0	
22 aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
23 inciso primero aprobada con modificaciones	mayoría de votos		3x1
23 segunda parte inadmisibile			
24 rechazada	mayoría de votos	4x1	
25 inadmisibile			
25 a) aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
26 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		3x1
26 a) aprobada con modificaciones	mayoría de votos		3x1
27 rechazada	unanimidad	4x0	
27 a) aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
28 rechazada	unanimidad	4x0	
29 rechazada	mayoría de votos	4x1	
30 rechazada	mayoría de votos	4x1	
30 a) rechazada	unanimidad	3x0	
31 rechazada	unanimidad	4x0	
32 aprobada	unanimidad	4x0	
33 aprobada	unanimidad	4x0	
33 a) retirada			
34 aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
34 a) aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
35 aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
36 rechazada	unanimidad	5x0	
37 rechazada	unanimidad	5x0	
38 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
39 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		3x1
39 a) aprobada con modificaciones	unanimidad	5x0	
40 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
41 rechazada	unanimidad	3x0	
42 rechazada	unanimidad	3x0	
43 rechazada	unanimidad	3x0	
43 a) rechazada	unanimidad	3x0	
44 rechazada	unanimidad	3x0	
45 aprobada	unanimidad	3x0	
45 a) rechazada	unanimidad	3x0	
46 rechazada	unanimidad	3x0	
47 rechazada	unanimidad	3x0	
48 rechazada	unanimidad	3x0	
48 a) rechazada	unanimidad	3x0	
48 b) aprobada con modificaciones	unanimidad	5x0	
48 c) rechazada	unanimidad	3x0	
49 rechazada	unanimidad	3x0	
50 rechazada	unanimidad	3x0	
50 a) aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
51 rechazada	unanimidad	5x0	
52 rechazada	unanimidad	5x0	
52 a) rechazada	unanimidad	5x0	

53 aprobada	unanimidad	5x0	
54 retirada			
55 rechazada	unanimidad	4x0	
56 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
57 rechazada	unanimidad	3x0	
57 a) rechazada	unanimidad	3x0	
57 b) rechazada	unanimidad	3x0	
57 c) rechazada	unanimidad	3x0	
57 d) aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
57 e) retirada			
58 aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
59 aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
60 aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
60 a) aprobada	unanimidad	5x0	
61 aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
62 rechazada	mayoría de votos	3x1	
63 inadmisibile			
64 inadmisibile			
64 a) rechazada	mayoría de votos	3x1	
64 b) inadmisibile			
64 c) aprobada	unanimidad	4x0	
64 d) aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
64 e) retirada			
64 f) rechazada	mayoría de votos	2x1	
65 rechazada	mayoría de votos	3x1	
65 a) rechazada	mayoría de votos	2x1	
66 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
67 rechazada	mayoría de votos	3x1	
68 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
69 rechazada	mayoría de votos	3x1	
70 rechazada	mayoría de votos	3x1	
71 rechazada	unanimidad	4x0	
72 rechazada	mayoría de votos	3x1	
73 rechazada	unanimidad	4x0	
74 aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0	
74 a) aprobada con modificaciones	mayoría de votos		4x1
75 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		3x1
75 a) rechazada	unanimidad	3x0	
76 rechazada	unanimidad	5x0	
77 rechazada	unanimidad	5x0	
77 a) rechazada	unanimidad	5x0	
78 aprobada con modificaciones	unanimidad	5x0	
78 a) aprobada con modificaciones	unanimidad	5x0	
79 rechazada	unanimidad	5x0	
80 rechazada	mayoría de votos	3x1	
81 rechazada	mayoría de votos	3x1	
82 rechazada	mayoría de votos	3x1	

83 rechazada	mayoría de votos	3x1	
84 rechazada	mayoría de votos	3x1	
85 rechazada	mayoría de votos	3x1	
86 rechazada	mayoría de votos	3x1	
87 rechazada	mayoría de votos	3x1	
88 rechazada	mayoría de votos	3x1	
88 a) aprobada con modificaciones	unanimidad	3x0	
89 rechazada	mayoría de votos	3x1	
90 inadmisibile			
90 a) rechazada	unanimidad	4x0	
91 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
92 inadmisibile			
93 inadmisibile			
94 inadmisibile			
95 inadmisibile			
96 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
97 inadmisibile			
98 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
99 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
100 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
101 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
102 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
103 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
104 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
104 a) rechazada	mayoría de votos	3x1	
104 b) rechazada	mayoría de votos	3x1	
104 c) aprobada	mayoría de votos	4x1	
104 d) aprobada	mayoría de votos	4x1	
105 rechazada	mayoría de votos	4x1	
106 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
107 rechazada	unanimidad	5x0	
108 aprobada con modificaciones	unanimidad	5x0	
109 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		4x1
110 aprobada con modificaciones	unanimidad	5x0	
110 a) rechazada	mayoría de votos	3x1	
110 b) aprobada	unanimidad	5x0	
111 rechazada	mayoría de votos	4x1	
111 a) inadmisibile			
112 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
113 aprobada con modificaciones	mayoría de votos		2x1
113 a) rechazada	unanimidad	3x0	
114 rechazada	mayoría de votos	4x1	
115 inadmisibile			
116 Inadmisibile			
117 inadmisibile			
117 a) retirada			
117 b) aprobada con modificaciones	mayoría de votos		4x1

118 rechazada	mayoría de votos	4x1
119 rechazada	mayoría de votos	4x1
120 rechazada	mayoría de votos	4x1
121 rechazada	mayoría de votos	4x1
122 rechazada	mayoría de votos	4x1
123 inadmisibile		
124 inadmisibile		
124 a) inadmisibile		
125 rechazada	mayoría de votos	4x1
126 inadmisibile		
126 a) inadmisibile		
127 rechazada	mayoría de votos	4x1
128 inadmisibile		
128 a) inadmisibile		
129 inadmisibile		
130 inadmisibile		
131 inadmisibile		
132 inadmisibile		
133 inadmisibile		
134 inadmisibile		
134 a) inadmisibile		
135 inadmisibile		
135 a) inadmisibile		
136 inadmisibile		
137 inadmisibile		
138 inadmisibile		
139 inadmisibile		
140 inadmisibile		
141 inadmisibile		
141 a) inadmisibile		
142 inadmisibile		
143 inadmisibile		
144 rechazada	mayoría de votos	4x1
145 inadmisibile		
146 aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0
146 a) rechazada	unanimidad	4x0
147 rechazada	unanimidad	4x0
148 rechazada	mayoría de votos	3x1
149 inadmisibile		
150 inadmisibile		
151 aprobada con modificaciones	unanimidad	4x0
152 inadmisibile		
153 inadmisibile		
154 inadmisibile		
155 inadmisibile		
156 inadmisibile		
157 inadmisibile		

158 inadmisible	
159 aprobada	unanimidad 5x0
160 aprobada	unanimidad 5x0

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Esta iniciativa se estructura en 46 artículos permanentes y una disposición transitoria.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Hacemos presente que los artículos 22 y 35 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental. Asimismo, que los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y letra ii) del artículo 42 tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política, por lo que necesitan para ser aprobados de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el tercero del artículo 66 del texto constitucional.

**V. URGENCIA:** Suma.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Este proyecto tiene su origen en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7873-07), y en la Moción del Honorable Senador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 29 de junio de 2010 (Boletín N° 7011-07), y 17 de agosto de 2011 (Boletín N° 7873-07).

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, discusión en particular.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Los artículos 1º y 19 número 2º de la Constitución Política de la República.

2.- La ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

3. El Código Civil, particularmente en sus artículos 42, 80, 210, 321, 1061, 1182, 1184 y 1191; Libro IV, Título XXXIV, párrafo 3°, “Del cuasicontrato de comunidad”.
4. El Código Procesal Penal, especialmente sus artículos 108, 116, 202, 302, 357 y 474.
5. El Código Penal, particularmente en sus artículos 10, 13, 17, 32 bis, 146, 295 bis y 489.
6. Código de Procedimiento Civil, en su artículo 165, 360, 445.
7. Código del Trabajo, en sus artículos 60 y 66.
8. DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley N° 4.408, sobre registro civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, ley de menores, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, particularmente en sus artículos 2°, 8° y 26.
9. Ley de Registro Civil, especialmente en su artículo 27.
10. Código Orgánico de Tribunales, particularmente en sus artículos 316, 405, 479, 591 y 600.
11. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado con fecha 26 de abril de 2006, del ministerio de salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, especialmente sus libro II y III.
- 12.- Decreto ley N° 3.500, de 1980, del ministerio del trabajo y previsión social, que establece el nuevo sistema de pensiones, especialmente en sus artículos 5, 58, 72, 88 y 92 M.
13. La ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, especialmente sus artículos 4°, 34 y artículo duodécimo transitorio.
- 14.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, particularmente en sus artículos 114 y 17 transitorio.
- 15.- ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, especialmente en sus artículos 17 y 113.

16.- ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente en su artículo 30.

17.- ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, especialmente en su artículo 1°, y

18.- Código Sanitario, particularmente en sus artículos 140, 147 y 148.

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 2014.

RODRIGO PINEDA GARFIAS  
Secretario

# **ANEXOS**

**DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA  
BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL**

**Acuerdo de Vida en Pareja celebrados en el extranjero.  
Propuestas legislativas**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha solicitado propuestas para regular los Acuerdos de Vida en Pareja (indistintamente AVP) celebrados en el extranjero, considerando sus efectos en Chile.

Para cumplir el cometido, se describe el régimen nacional vigente sobre los matrimonios celebrados en el extranjero; se transcriben las indicaciones pertinentes efectuadas al Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja. Finalmente, se proponen elementos jurídicos que podrían ser considerados para regular a los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero.

En general, se propone considerar como variables a legislar las siguientes:

1. Requisitos de Validez del Acuerdo de Vida en Pareja: Se podría optar por una fórmula similar a la que utiliza la legislación nacional en materia de validez de los matrimonios celebrados en el extranjero. Así, se busca evitar una vulneración de las normas nacionales que regularán el Acuerdo de Vida en Pareja e impedir que celebren estos acuerdos por una persona que se encuentra unida por un vínculo matrimonial previo no disuelto.
2. Registro del Acuerdo de Vida en Pareja celebrados en el extranjero o de su disolución: Se podría determinar si se requiere o no registrar los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero y su disolución. Si se opta por lo primero, la regulación podría tener en cuenta los siguientes elementos:
  - Instrumento que permite el registro del acuerdo o de la disolución; y,
  - Oficial del Registro Civil u otra autoridad ante la cual se debe proceder al registro.
3. Efectos del Acuerdo de Vida en Pareja: Respecto a los efectos patrimoniales entre los contrayentes y las reglas de sucesión, la norma podría determinar, si a los acuerdos celebrados en el extranjero:
  - Se le reconocen los mismos efectos que dicho acuerdo produce en el lugar de su celebración;
  - Se le reconocen los mismos efectos como si se hubiese celebrado en Chile; o,
  - Se le reconocen los mismos efectos que hubiese producido en el extranjero, siempre que ello no se oponga al orden público nacional.

## Tabla de contenido

I. Matrimonios celebrados en el extranjero	2
II. Indicaciones presentadas relativas a los Acuerdos celebrados en el extranjero.....	5
III. Elementos a considerar al momento de regular los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero.....	

## Introducción

En el marco de la discusión legislativa del Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines [7873-07](#) y [7011-07 \(refundidos\)](#)), la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha solicitado propuestas para regular los Acuerdos de Vida en Pareja (indistintamente AVP) celebrados en el extranjero, considerando sus efectos en Chile.

A partir de la petición, se describe en primer lugar el régimen nacional vigente que regula los matrimonios celebrados en el extranjero, a partir de su validez, publicidad, efectos patrimoniales. Esto porque permite determinar un parámetro sobre la regulación nacional en la materia. A continuación, se transcriben las indicaciones pertinentes efectuadas al Proyecto de Ley mencionado, y finalmente, a partir de la lógica de la regulación de los matrimonios celebrados en el extranjero, se proponen elementos jurídicos que podrían ser considerados para regular a los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero.

## **I. Matrimonios celebrados en el extranjero**

### **1. Validez de los matrimonios celebrados en el extranjero**

En Chile, en cuanto a las formas de celebración del matrimonio celebrado en el extranjero y su validez en nuestro país, el artículo 80 de la Ley N° 19.947 que establece Nueva Ley de Matrimonio Civil<sup>1</sup>, establece la regla en virtud de la cual: “Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes”.

La norma precedente establece la regla de validez de los matrimonios celebrados en el extranjero. Las formalidades de celebración serán las establecidas por la ley del lugar donde se celebren. Serán válidos en Chile siempre que los contrayentes sean monógamos y heterosexuales, y no exista un impedimento dirimente entre ellos (artículos 5, 6 y 7 de la Ley N° 19.947) y, en la medida que el matrimonio se haya celebrado con consentimiento libre y espontáneo.

### **2. Publicidad de los matrimonios celebrados en el extranjero**

La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero en el Registro Civil e Identificación no es requisito de validez del mismo, reconociéndosele plenos efectos en nuestro ordenamiento jurídico. Así, ha sido interpretado de manera reiterada y uniforme en los tribunales. En efecto, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, junto con reconocer la eficacia del matrimonio celebrado en el extranjero y declarar que su inscripción “es (sólo) una medida de publicidad y no un requisito de validez del mismo”, resolvió la nulidad del matrimonio posterior celebrado en Chile, al encontrarse afecto a la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto<sup>2</sup>. Por su parte, en materia penal, la Corte Suprema resolvió que si se ha contraído matrimonio válidamente en el extranjero, éste es suficiente para configurar el tipo penal de bigamia en caso de un nuevo matrimonio realizado en Chile<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Disponible <http://bcn.cl/1dphg> (Mayo, 2014).

<sup>2</sup> C. de Apelaciones de Punta Arenas. Rol de Corte N° 2/2008. 7 de mayo de 2008. Considerandos 3° y 4°

<sup>3</sup> CS. Rol N°365-1998. 16 de abril de 1998, Considerando 2°.

El artículo 4º inciso 1º N° 3 de la Ley del Registro Civil<sup>4</sup> dispone que en el libro de los matrimonios se inscriben: “Los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente”.

Cabe mencionar que los instrumentos extendidos en el extranjero deben ser “legalizados” conforme con el procedimiento establecido en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>. Para que ello ocurra, dichos instrumentos deben ser autorizados como públicos en su país de origen y la firma de los autorizantes debe ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a las formalidades de los mismos, se aplica lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil que establece que la forma de los instrumentos públicos se determinará por la ley en que hayan sido otorgados.

Cabe considerar que, una vez que entre en vigencia la Convención de la Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos entrará en vigencia, a su vez, el nuevo artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>. Este último, dispone que no será necesario el procedimiento de legalización respecto de los estados que son parte de la Convención de la Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros. En este caso, se podrá seguir el “procedimiento de apostillas” cuando la autoridad, del país emisor, lo ha otorgado en el instrumento.

### **3. Efectos patrimoniales de los matrimonios celebrados en el extranjero**

En cuanto al régimen patrimonial de los casados fuera de Chile, el Código Civil, artículo 135 inciso 2º señala: “Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”

De tal forma, si el matrimonio no ha sido inscrito, el régimen matrimonial será el de separación de bienes. En caso de haber sido inscrito, los contrayentes podrían haber elegido, ese mismo régimen o la sociedad conyugal o el de participación en los gananciales.

Cabe señalar que el artículo 15 del Código Civil, dispone por regla general que a las leyes de Chile quedan sujetos los chilenos, aún cuando residan en el extranjero en lo relativo:

- Al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;
- A las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

<sup>4</sup> Disponible <http://bcn.cl/1e5rq> (Mayo, 2014).

<sup>5</sup> Disponible <http://bcn.cl/mv0> (Mayo, 2014).

<sup>6</sup> Conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.711 de 2014.

En concordancia con la regla general del artículo 15 del Código Civil, el artículo 82 de la Ley de Matrimonio Civil, dispone que el cónyuge domiciliado en Chile podrá exigir alimentos del otro cónyuge ante los tribunales chilenos y de conformidad con la ley chilena. Del mismo modo, el cónyuge residente en el extranjero podrá reclamar alimentos del cónyuge domiciliado en Chile.

#### **4. Efectos de la Disolución del Matrimonio en el Extranjero**

Por último, la Ley de Matrimonio Civil regula lo relativo a las sentencias de divorcios y nulidades de matrimonios dictadas en el extranjero. La regla general es que estos dos se deben sujetar a las leyes aplicables a la relación matrimonial al momento de iniciar la acción judicial. El reconocimiento de estas sentencias se deberá hacer conforme las reglas del Procedimiento de *Exequatur* que se encuentran entre los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la Ley de Matrimonio Civil dispone no serán válidos en Chile los divorcios:

- Que no hayan sido declarados por resolución judicial;
- Que se opongan al orden público chileno;
- Obtenidos en fraude de la ley. Se presume que existirá dicho fraude cuando se haya dictado el divorcio en el extranjero y los cónyuges tenían domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, si ambos cónyuges aceptan que su convivencia ha cesado a lo menos ese lapso, o durante cualquiera de los cinco años anteriores a la sentencia, si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia.

## **II. Indicaciones presentadas relativas a los Acuerdos celebrados en el extranjero**

De la revisión del Proyecto de Ley de AVP se encontraron las siguientes indicaciones relativas a los acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero y su validez.

### **1. Indicación Nº 22 del Honorable Senador señor Rossi**

Al artículo 4º del proyecto de ley, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Acuerdo de Vida en Pareja o su equivalente celebrado en el extranjero tendrá pleno valor en Chile y se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional, en tanto los convivientes no se encuentren afectos a las inhabilidades del artículo 2º. Para ello, dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Civil en la forma descrita en el artículo anterior.”.

### **2. Indicación Nº 27 a) de la Honorable Senadora señora Rincón**

Para intercalar el siguiente artículo 4 bis:

“Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o de distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por las reglas dispuestas a propósito del acuerdo de vida en pareja.

Podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

Los convivientes registrados que hayan celebrado su acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separado de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 7 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.

Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

La ley que rija la disolución, la nulidad y la terminación del acuerdo se aplicará también a sus efectos.”.

### **3. Indicación Nº 146 a) de la Honorable Senadora señora Rincón**

Para incorporar el siguiente artículo 19 a la Ley Nº 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil:

“Artículo 19 A.- Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por la ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Podrá ser declarado nulo, de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Los convivientes registrados que hayan celebrado un acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la primera sección de la comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 8º de la ley que regula el acuerdo de vida pareja.

La terminación del acuerdo estará sujeto a la ley aplicable a su celebración.

Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictado por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile, conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de unos de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

La ley que rija la disolución, al nulidad y la terminación del acuerdo de vida en pareja se aplicará también a sus efectos.”.

### **III. Elementos a considerar al momento de regular los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero**

Tomando en consideración lo preceptuado para los matrimonios celebrados en el extranjero, a fin de reconocerles valor en Chile y que ellos produzcan efectos, se estima que en materia de los Acuerdos de Vida en Pareja se puede utilizar una fórmula similar, equiparando los regímenes en esta materia.

Así, la construcción de una regulación que reconozca validez a los acuerdos de vida en pareja y que ellos produzcan efectos, podría tener presente lo siguiente:

#### **1. Requisitos de Validez del Acuerdo de Vida en Pareja**

Se puede optar por una fórmula similar a la que utiliza la legislación nacional en materia de validez de los matrimonios celebrados en el extranjero, esto es, que se reconocen como válidos aquellos acuerdos celebrados en el extranjero, conforme la ley del lugar de celebración, siempre que ellos cumplan con los requisitos de validez (de fondo) establecidos en la legislación nacional para los AVP.

Con esto, se busca evitar una vulneración de las normas nacionales que regularán el Acuerdo de Vida en Pareja y así, por ejemplo, impedir que celebre este tipo de acuerdo una persona que se encuentra unida por un vínculo matrimonial previo no disuelto.

#### **2. Registro del Acuerdo de Vida en Pareja celebrados en el extranjero o de su disolución**

Una cuestión que se puede determinar, es si se requiere o no registrar los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero y su disolución. Si se opta por establecer la obligación de registro, la regulación podría tener en cuenta los siguientes elementos:

- Instrumento que permite el registro del acuerdo o de la disolución; y,
- Oficial del Registro Civil u otra autoridad ante la cual se debe proceder al registro.

Un aspecto a considerar es si se reconoce efectos o no a aquellos AVP o su disolución no registrados. Cabe tener en cuenta que, de no estar incorporados en un registro público estos acuerdos, dificultaría luego determinar si una persona se encuentra imposibilitada en Chile para celebrar este tipo de acuerdo o bien para contraer matrimonio.

#### **3. Efectos del Acuerdo de Vida en Pareja**

Respecto a los efectos patrimoniales entre los contrayentes y reglas de sucesión, la norma que se construya podría determinar si al Acuerdo de Vida en Pareja celebrado en el extranjero.

- Se le reconocen los mismos efectos que dicho acuerdo produce en el lugar de su celebración;
- Se le reconocen los mismos efectos como si se hubiese celebrado en Chile; o,
- Se le reconocen los mismos efectos que hubiese producido en el extranjero, siempre que ello no se oponga al orden público nacional.

## Consecuencias de asimilar “contratante” a “conviviente” en legislación nacional

Este documento, tal como se expone en el cuadro resumen anexo, revisa las principales disposiciones legales nacionales que otorgan efectos jurídicos a la convivencia como unión no matrimonial o de hecho. Asimismo, analiza las consecuencias jurídicas de asimilar el término "contratantes" a "conviviente", en materia de Acuerdo de Vida en Pareja, en todas aquellas normas que ya contemplan expresamente el término "conviviente", salvo en aquellos casos en que la expresión esté utilizada en relación a la existencia de hijos en común. Para ello se consideraron especialmente normas de carácter general, incluyendo también algunas de alcance particular, pero sólo para efectos demostrativos.

La legislación nacional no define ni regula integralmente la institución de la convivencia. Sin embargo, el derecho positivo chileno ha reconocido la figura del “conviviente” en diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sin definirla legalmente. Ninguna de ellas señala las características y requisitos que debe reunir una situación para ser jurídicamente calificada como tal.

La asimilación del término "contratantes" a "conviviente", en los términos señalados, produce los siguientes efectos:

1. Derecho de Familia:
  - a. Ley N° 19.968, de tribunales de Familia: Los **contratantes** serían protegidos por el principio de no autoincriminación, teniendo derecho a negarse a responder cuando por su declaración pudiere incriminar a su cónyuge, o a su **conviviente**, entre otras personas.
  - b. Ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar: Los **contratantes** y sus parientes serán víctimas y autores de violencia intrafamiliar.
2. Seguridad Social, Decreto N° 104 de 1977, Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282 sobre sismos y catástrofes (incorporado en 1971 por la Ley N° 17.564): Concedería al **contratante**, derecho al subsidio para familias afectadas por el sismo.
3. Derecho Penal: Protegería al **contratante** como víctima, otorgaría garantías procesales, y se permitirían medidas especiales, en casos de delitos de violación y otros delitos sexuales, pornografía infantil, violencia intrafamiliar y femicidio.
4. Derecho Procesal Penal:
  - a. Se consideraría víctima al **contratante** en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que dicho código le otorga.
  - b. Se eximiría al **contratante** de la obligación de denunciar el conocimiento que se tenga de la comisión de un hecho con caracteres de delito cuando, arriesgue la persecución penal propia.
  - c. **Contratantes** con el imputado podrían no declarar por motivos personales como testigo en un juicio.
5. Donaciones de órganos: Podría donarse órganos a personas con quien se sea **contratante** y no sea cónyuge. Ante dudas acerca de la renuncia a ser donante de órganos, se podría consultar al cónyuge del fallecido o al **contratante** con él en relación de tipo conyugal.
6. Gobierno Corporativo y Ley de Mercado de Valores: Se presumiría que poseen información privilegiada los contratantes de quienes hoy son sujetos a control y cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

7. Rendición de cuentas en fundaciones y corporaciones: Contratantes se incluirían entre personas respecto de quienes deberá rendirse cuenta detallada a la asamblea de toda remuneración o retribución que reciban, en caso de Corporaciones, y en caso de fundaciones, al directorio.

- **Incorporación de la convivencia en el ordenamiento jurídico y ausencia de una definición legal**

La voz “conviviente” tiene un uso reciente en la terminología legal chilena. Sólo desde mediados del siglo XX, el legislador comenzó a reconocer efectos jurídicos a las uniones basadas en la convivencia<sup>7</sup>, absteniéndose hasta la fecha, de establecer una definición que la comprenda<sup>8</sup>.

Con posterioridad, la legislación ha ido introduciendo la figura del “conviviente” en diversas materias, las que el profesor Barrientos clasifica en: derecho de familia; derecho de seguridad social y subsidios; derecho procesal y; derecho penal<sup>9</sup>.

Sin embargo, si bien los términos “conviviente” y “convivencia” han sido reconocidos por diversas normas legales y administrativas nacionales, en ninguna de ellas se ha señalado las características y requisitos que debe reunir una situación para ser jurídicamente calificada como tal<sup>10</sup>. Hasta ahora, ha sido labor de la doctrina y de la jurisprudencia nacional aproximarse hacia un concepto de convivencia, considerando para ello diversos criterios.

- **Algunos usos de la figura del “conviviente” en la legislación nacional**

Algunas normas legales equiparan el conviviente al cónyuge, reconociendo al primero los mismos efectos que al segundo. Otras, exigen ciertos requisitos adicionales a la convivencia para reconocerle derechos, tales como: tener hijos comunes con el causante del beneficio y haber vivido a sus expensas.

Algunas de las normas señaladas son:

1. Derecho de Familia:

- Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia: Establece el derecho a negarse a declarar cuando pueda incriminar a su **conviviente** (artículo 37);
- Ley N° 20.066 de Ley de Violencia Intrafamiliar: Considera al **conviviente** entre las personas que protege la ley (artículo 5);

2. Derecho de Seguridad Social:

- Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Reconoce a la madre de los hijos de filiación no matrimonial, que vivía a expensas del causante, el beneficio de pensión de supervivencia (artículo 45);

---

<sup>7</sup> Barrientos Grandon, Javier, “Sobre la Noción de “conviviente” utilizada en el artículo 390 del Código Penal”. Informes en Derecho, Doctrina Procesal Penal 2005-2006, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Santiago de Chile. Editorial Atenas Ltda. 2006.

<sup>8</sup> Ramos Pazos, René “Derecho de Familia” Tomo II, 6ta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, año 2007, p. 646. También en Barrientos Grandon, Javier, Op. Cit.

<sup>9</sup> Barrientos Grandon, Javier. “De las uniones de hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia”. Editorial Lexis Nexis, 2008, p. 17.

<sup>10</sup> Ramos Pazos, René, p. 646 y Barrientos Grandon, Javier, Op. cit. Nota N°2

- Decreto Ley N° 3.500: Reconoce como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia al padre o la madre de los hijos de filiación no matrimonial que vivía a expensas del causante (artículo 5);

### 3. Derecho Penal:

- Código Penal: Establece reglas especiales para los delitos de violación y otros delitos sexuales, cuando son cometidos por el cónyuge o el **conviviente** en contra de aquel con quien hace vida en común (artículo 369, inciso 4);
- Código Penal: Se incorpora al **conviviente** como sujeto activo y pasivo del delito de parricidio (artículo 390);
- Código Procesal Penal: El **conviviente** del imputado tiene la facultad de no declarar por motivos personales como testigo en un juicio (artículo 302).

- **Reconocimiento legal de las relaciones de convivencia: Principales conclusiones**

Del análisis de las disposiciones legales revisadas, que reconocen efectos a la convivencia, se concluye lo siguiente:

- Los ámbitos del derecho en los que principalmente recaen las disposiciones que se refieren al **conviviente** o a la relación de convivencia son: derecho de familia; derecho de seguridad social; derecho penal; derecho procesal penal y subsidios, especialmente en el ámbito habitacional<sup>11</sup>.
- Se equipara el **conviviente** al cónyuge. Así se observa en las normas de derecho de familia, de derecho penal y procesal penal, que reconocen efectos jurídicos a dicho **conviviente** equiparándolo al cónyuge. Se refieren indistintamente a ambos (cónyuge o **conviviente**) haciendo extensible a los segundos los efectos atribuibles a los primeros.
- Se reconoce al **conviviente** tanto para atribuirle efectos jurídicos positivos como negativos, según si se le contempla o excluye del beneficio de que se trate por su calidad de **conviviente**. Así se evidencia principalmente en materia de seguridad social y habitacional.
- Se reconoce indirectamente al **conviviente**, al considerarlo beneficiario siempre que haya vivido a expensas del difunto y tenga con él hijos de filiación no matrimonial (ejemplo de ello se observa en la pensión de sobrevivencia y de la pensión por muerte).
- Algunas disposiciones exigen el cumplimiento de determinados requisitos que deben acompañar a la "convivencia", para reconocerle efectos jurídicos. Entre ellos: la existencia de hijos comunes; vivir bajo un mismo techo o integrar una unidad económica frente a los problemas de subsistencia.

En anexo, mediante tablas, se revisan las disposiciones legales en las que el ordenamiento jurídico nacional reconoce y otorga efectos jurídicos a la convivencia como unión no matrimonial o de hecho. Todas las tablas son de elaboración propia en base a información obtenida de la base de datos legal de BCN.

<sup>11</sup> Lo que coincide con la clasificación propuesta por Barrientos. Ver Nota N° 4.

- **Anexo: normas que reconocen la figura del “conviviente” y el efecto de asimilar en ellas, el término “contratantes” a “conviviente”, siempre que se suscriba el Pacto. Se exceptúan aquellos casos en que la expresión es utilizada en relación a la existencia de hijos en común.**

Derecho de Familia	Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilar
Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia (2004).	<p>Incluye al conviviente entre las personas protegidas por el principio de no autoincriminación, disponiendo que todo testigo tendrá derecho a negarse a responder cuando por su declaración pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, entre otras personas (artículo 37).</p> <p>“Artículo 37.- Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado.”.</p>	Los contratantes serían protegidos por el principio de no autoincriminación, teniendo derecho a negarse a responder cuando por su declaración pudiere incriminar a su cónyuge, o a su conviviente, entre otras personas.
Ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar (2005).	<p>Considera como acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quienes tengan o hayan tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él, o bien, que sea pariente (en los grados que señala la ley) del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente (artículo 5).</p> <p>“Artículo 5º.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un</p>	Los contratantes y sus parientes serían víctimas y autores de violencia intrafamiliar.

	hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”.	
Ley N° 20.430 Establece disposiciones sobre protección de refugiados	<p>Artículo 9°.- Reunificación Familiar. Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela.</p> <p>El Subsecretario del Interior resolverá, en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen.</p> <p>La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el titular de la solicitud de la condición de refugiado y en ningún caso por el reunificado.</p> <p>No se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.</p>	Los convivientes de refugiados tendrían derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión.

<b>Derecho de Seguridad Social</b>	<b>Resumen de la disposición</b>	<b>Consecuencias de asimilar</b>
Ley N° 16.988 Otorga beneficios a los deudos de las personas fallecidas con motivo de los incidentes ocurridos en 1966 en el Mineral El Salvador y a los obreros que hubieren resultado lesionados.	<p>Artículo 3°.- Las personas que hubieren resultado con invalidez total o gran invalidez como consecuencia de las lesiones recibidas en los incidentes ocurridos en el Mineral de El Salvador el día 11 de Marzo de 1966, tendrán derecho a percibir una pensión mensual vitalicia cuyo monto será equivalente a la que habrían tenido derecho a recibir, en el Servicio de Seguro Social, si hubiesen sufrido invalidez común total y tuvieren cumplidos los requisitos de semanas de imposiciones y de densidad de las mismas señalado por la ley N° 10.383, aun cuando no tuvieren registrada ninguna imposición en la respectiva institución de previsión o no hubiesen sido imponentes de ninguna de ellas.</p> <p>El monto de la pensión no podrá ser inferior al 70% del salario o sueldo base mensual.</p> <p>En caso de fallecimiento, entrará a percibir pensión la cónyuge, el cónyuge inválido, la</p>	En caso de fallecimiento de beneficiario, contratante sería beneficiario de pensión mensual vitalicia por invalidez total o gran invalidez como consecuencia de las lesiones recibidas en los incidentes ocurridos en el Mineral de El Salvador el día 11 de Marzo de 1966.

	conviviente y los hijos legítimos, naturales o adoptivos, en la misma forma, por los mismos montos y bajo las mismas condiciones y requisitos que si se tratase de supervivientes afectos a la ley N° 10.383.	
DL. N° 97, Ministerio de Hacienda, 2004 Concede bonificaciones que indica a los personales de; los sectores público y privado	<p>Artículo 25º.- Las mismas bonificaciones establecidas para los trabajadores se otorgarán a los pensionados de regímenes previsionales, incluidos consecucionalmente los de accidente del trabajo y enfermedades profesionales en la forma, condiciones, requisitos y circunstancias establecidas en el presente decreto ley, debiendo entenderse la referencia al artículo 34º de la ley número 17.416 hecha al artículo 72º de dicha ley.</p> <p>Cada bonificación será equivalente al monto de la pensión legalmente vigente al mes de Abril del presente año, sin perjuicio de la suma máxima de E<sup>o</sup> 10.000 asignada a la tercera de ellas.</p> <p>Respecto de las pensiones concedidas con posterioridad al mes de Abril de 1973, el monto de la bonificación se calculará sobre la pensión inicial</p> <p>En todo caso, los beneficiarios de pensiones cuyo monto sea inferior a E<sup>o</sup> 4.000 mensuales tendrán derecho a una bonificación adicional que les permita enterar, conjuntamente con sus pensiones, bonificaciones y demás ingresos personales, a cualquier título que los percibieren, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1973, un ingreso mínimo de E<sup>o</sup> 24.000 por dicho período. El reglamento determinará la forma de acreditar los demás ingresos personales que se consideren en la determinación del beneficio. La aplicación de esta norma no significará variación alguna en el monto de las pensiones.</p> <p>Con todo, el ingreso mínimo a que se refiere el inciso anterior será de E<sup>o</sup> 12.000 para los beneficiarios de pensiones de viudez; de E<sup>o</sup> 7.200 para la conviviente a que se refiere el artículo 24º de la ley N° 15.386; de E<sup>o</sup> 3.600 para los beneficiarios de pensiones de orfandad y demás beneficiarios de pensiones de sobrevivientes.</p> <p>El ingreso mínimo para los pensionados a que se refiere el artículo 27º de la ley N° 15.386 será equivalente al 50% de las sumas indicadas en los dos incisos anteriores, según sea el beneficiario de que se trate.</p> <p>El monto de cada bonificación para las pensiones asistenciales contempladas en el artículo 245º de la ley N° 16.464 ascenderá a E<sup>o</sup> 1.025, sin que rija el ingreso mínimo a que</p>	Ampliaría el beneficiario de pensiones de pensionados de regímenes previsionales, a los contratantes.

	se refieren los incisos anteriores.	
<b>Derecho Penal</b>	<b>Resumen de la disposición</b>	<b>Consecuencias de asimilar</b>
Código Penal (incorporado en 1999 por la Ley N° 19.617 sobre delito de violación).	<p>Establece reglas especiales para los delitos de violación y otros delitos sexuales, cuando el delito es cometido por el cónyuge o el conviviente en contra de aquel con quien hace vida en común (artículo 369, inciso 4).</p> <p>“En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Título en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte.”.</p>	Permitiría al contratante, víctima del delito de violación por el otro contratante, poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte.
Ley N° 18.216, que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala (incorporada en 1999 por la Ley N° 19.617 sobre delito de violación).	<p>Se reconoce al cónyuge o conviviente que haya sido víctima del delito de violación, estupro y otros delitos sexuales o de los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el derecho a solicitar al tribunal, la revocación de la medida de prohibición de ingresar o acercarse al hogar adoptada respecto del condenado (artículo 30).</p> <p>“Artículo 30.- El juez deberá revocar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad cuando expresamente el condenado solicitare su revocación o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, podrá revocarla, previo informe del delegado, cuando el condenado se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Se ausentare del trabajo en beneficio de la comunidad que estuviere realizando, durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.</p> <p>b) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.</p> <p>c) Se opusiere o incumpliere en forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.”.</p>	Se reconocería al contratante que haya sido víctima del delito de violación, estupro y otros delitos sexuales o de los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el derecho a solicitar al tribunal, la revocación de la medida de prohibición de ingresar o acercarse al hogar adoptada respecto del condenado.
Código Penal (incorporado	Se aumenta la pena si el autor del delito de promoción o facilitación de la prostitución, fuere cónyuge o conviviente (entre otras	Se aumentaría la pena si el autor del delito de promoción o facilitación

o en 2004 por la Ley N° 19.927 sobre delitos de pornografía infantil).	personas) de la víctima (artículo 367 bis, inciso 2°, N°4).  Derogado	de la prostitución, fuere contratante de la víctima.
Código Penal (incorporad o en 2005 por la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar ).	Contempla al conviviente en la circunstancia N° 4, que atenúa la responsabilidad penal, por haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge o a su conviviente, entre otras personas (artículo 11 N°4).  "Art. 11. Son circunstancias atenuantes: (...) 4a. La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos."."	Ampliaría al contratante, la circunstancia N° 4, que atenúa la responsabilidad penal, por haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge o a su contratante.
Código Penal, (incorporad o en 2005 por la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar ).	Se incorpora al conviviente como sujeto activo y pasivo del delito de parricidio (artículo 390).  "Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."."	Se incorporaría al contratante como sujeto activo y pasivo del delito de parricidio.  Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la contratante de su autor, el delito tendría el nombre de femicidio.
Código Penal (incorporad o en 1999 por la Ley N° 19.617 sobre delito de violación).	Se contempla al cónyuge y conviviente entre las personas que agravan el delito de solicitación (artículo 259).  "Art. 259. El empleado que solicitare a persona sujeta a su guarda por razón de su cargo, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio. Si la persona solicitada fuere cónyuge, conviviente, descendiente, ascendiente o colateral hasta el segundo grado de quien estuviere bajo la guarda del solicitante, las penas serán reclusión menor en sus grados	Se contemplaría al contratante entre las personas que agravan el delito de solicitación.

	medio a máximo e inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.”.	
Código Penal (incorporado en 2010 por la Ley N° 20.480 sobre femicidio).	Se establecen reglas para poner término a la persecución penal por delitos de violación, estupro y otros de connotación sexual, cuando autor y víctima son cónyuges o convivientes. Asimismo, se incorpora al conviviente como víctima del delito de parricidio.	Se establecen reglas para poner término a la persecución penal por delitos de violación, estupro y otros de connotación sexual, cuando autor y víctima sean contratantes.
Ley 19617 Modifica el Código Penal, el Código de Procedimientos Penal y otros cuerpos legales relativos al delito de violación	<p>"Artículo 369. No puede procederse por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quater, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía por la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere bajo su cuidado. Si la persona ofendida, a causa de su edad o estado mental, no pudiese hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos, guardadores o persona encargada de su cuidado, o si, teniéndolos, estuvieren imposibilitados o implicados en el delito, la denuncia podrá ser efectuada por los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, o podrá procederse de oficio por el ministerio público, quien estará facultado también para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370.</p> <p>En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N°1 en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1ª Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2º ó 3º del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.</p>	Extiende exigencia de denuncia o acción penal privada a casos de violación, estupro y otros delitos sexuales, en caso que autor sea el contratante.
Ley 20480 Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo o las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre	<p>5) Agrégase, en el inciso primero del artículo 370 bis, la siguiente oración final: "Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla."</p> <p>7) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 489, a continuación de la palabra "delito", la siguiente frase: ", ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior".</p>	<p>Si el condenado es un contratante y es llamado por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla.</p> <p>No procedería exención de responsabilidad para contratantes, por delitos de daños.</p>

parricidio.		
Ley N° 20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar	<p>Sustituye el artículo 400 del Código Penal por el siguiente: "Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado."</p> <p>d) Agrégase la siguiente oración al final del N° 5 del artículo 494: "En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar."</p>	<p>En el delito de lesiones, si los hechos se ejecutan contra un contratante, las penas se aumentarían en un grado."</p> <p>En ningún caso el tribunal podría calificar como leves las lesiones cometidas en contra de un contratante.</p>

<b>Derecho Procesal Penal</b>	<b>Resumen de la disposición</b>	<b>Consecuencias de asimilar</b>
Código Procesal Penal (2000)	<p>Para los efectos del Código Procesal Penal se considera víctima al conviviente (entre otras personas) en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que dicho código le otorga (artículo 108 letra b).</p> <p>"Artículo 108.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes."</p>	<p>Para los efectos del Código Procesal Penal se consideraría víctima al contratante en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que dicho código le otorga.</p>

<p>Código Procesal Penal (2000)</p> <p>Ley N° 19696 Establece Código Procesal Penal</p>	<p>Se exime de la obligación de denunciar el conocimiento que se tenga de la comisión de un hecho con caracteres de delito en los términos que exige el artículo 175 del mismo código, cuando, quien hubiere omitido la denuncia, arriesgue la persecución penal propia, del cónyuge o de su conviviente, entre otras personas (artículo 177).</p> <p>“Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.</p> <p>La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.”.</p>	<p>Se eximiría de la obligación de denunciar el conocimiento que se tenga de la comisión de un hecho con caracteres de delito en los términos que exige el artículo 175 del mismo código, cuando, quien hubiere omitido la denuncia, arriesgue la persecución penal propia, del contratante.</p>
<p>Código Procesal Penal (2000)</p>	<p>Se reconoce al cónyuge y al conviviente del imputado, entre otros, la facultad de no declarar por motivos personales como testigo en un juicio (artículo 302).</p>	<p>Contratantes con el imputado podrían no declarar por motivos personales como testigo en un juicio.</p>
<p>Ley N° 19696 Establece Código Procesal Penal</p>	<p>Artículo 108.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.</p> <p>En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:</p> <p>a) al cónyuge y a los hijos;</p> <p>b) a los ascendientes;</p> <p>c) al conviviente;</p> <p>d) a los hermanos, y</p> <p>e) al adoptado o adoptante.</p> <p>Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.</p>	<p>Se consideraría víctima del delito cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, al contratante de la víctima, luego del cónyuge, hijos y ascendientes.</p>
<p>Ley N° 19927 Modifica el Código penal, el Código de Procedimientos Penal y el Código</p>	<p>15. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 367 bis:</p> <p>"4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima."</p>	<p>Derogado.</p>

Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil		
Ley N° 19617 Modifica el Código Penal, el Código de Procedimientos Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación.	Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal: 7. Agrégase el siguiente artículo 463 bis, nuevo: "Artículo 463 bis. Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 361 a 367 bis y 375 del Código Penal, no regirán las normas sobre inhabilidad de los testigos, contempladas en el artículo 460, que se funden en razones de edad, parentesco, convivencia o dependencia.".	En los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales, e incesto, los contratantes no serán inhábiles como testigos.

<b>Donación de Órganos</b>	<b>Resumen de la disposición</b>	<b>Consecuencias de asimilar</b>
Ley N° 20.413 con el fin de determinar quiénes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad.	Establece que podrá donarse órganos a personas con quien se conviva y no sea cónyuge. Ante dudas acerca de la renuncia a ser donante de órganos, se puede consultar al cónyuge del fallecido o la persona que convivía con él en relación de tipo conyugal.	Podría donarse órganos a personas con quien se sea contratante y no sea cónyuge.  Ante dudas acerca de la renuncia a ser donante de órganos, se podría consultar al cónyuge del fallecido o al contratante con él en relación de tipo conyugal.

<b>Violencia Intrafamiliar</b>	<b>Resumen de la disposición</b>	<b>Consecuencias de asimilar</b>
Ley N° 19.325 Establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar	Artículo 1º.- Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo. El que incurra en estos actos, aun cuando no conviva con el grupo familiar, será sancionado	Contratantes serían protegidos por el concepto de VIF, en ley que fija procedimiento.

	<p>en la forma que establece el artículo 4° de esta ley. Se comprenden dentro de estos actos y se regirán por las normas de esta ley, las faltas contempladas en los números 4° y 5° del artículo 494 del Código Penal, si se reúne cualquiera de los elementos señalados en el inciso precedente.</p>	
<p>Ley N° 20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar</p>	<p>Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Contratantes serían incluidos como autores y víctimas de VIF, en norma de fondo.</p>

<b>Derecho Sucesorio Y Bienes Fiscales</b>	<b>Resumen de la disposición</b>	<b>Consecuencias de asimilar</b>
<p>D.L. N° 574, Ministerio de Tierras y Colonización, 1980.</p> <p>Fija el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley 336 de la Ley N° 17.699 y de las disposiciones legales referentes a la administración, tuición y disposición de bienes del Estado.</p>	<p>Artículo 417.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 6, de 1968:</p> <p>1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 23:</p> <p>I.- Sustitúyese el inciso primero por los que a continuación se indican:</p> <p>"En la liquidación de la sociedad conyugal y en la partición de bienes dejados por uno de los cónyuges, la propiedad que perteneciese al causante o a la sociedad conyugal o a uno y a otra, se adjudicará a un solo comunero sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, observándose el siguiente orden de preferencia:</p> <p>1) El cónyuge sobreviviente que, al tiempo del fallecimiento del causante, estuviere explotando personalmente el predio o colaborando con su trabajo personal a la explotación, siempre que el inmueble perteneciese en todo o en parte a la sociedad conyugal o el cónyuge sobreviviente tuviere parte en la herencia del causante.</p> <p>2) El hijo legítimo, natural o adoptivo, mayor de edad que, al tiempo de fallecimiento del causante, estuviere explotando personalmente el predio, o colaborando con su trabajo personal a la explotación de él. Entre varios con igual derecho, será preferido el que lo haya explotado</p>	

	<p>personalmente; en igualdad de circunstancias, el hijo legítimo excluirá al natural y éste al adoptivo; entre varios hijos con igual preferencia, será preferido el que sea jefe de familia y, si concurrieren dos o más, el de mayor edad.</p> <p>En defecto de lo anterior, será preferido el hijo legítimo, natural o adoptivo, mayor de edad, que trabajare personalmente en otras tierras al tiempo del fallecimiento del causante. El hijo legítimo excluirá al natural y éste al adoptivo; entre varios hijos con igual preferencia, será preferido el que sea jefe de familia y, si concurrieren dos o más, el de mayor edad.</p> <p>3) Los demás herederos que estuviesen explotando personalmente el inmueble o colaborando con su trabajo personal a la explotación al tiempo del fallecimiento del causante. Entre varios con igual derecho, será preferido el que lo haya explotado personalmente. En igualdad de circunstancias, constituirá preferencia, la proximidad de parentesco, después el ser jefe de familia, y, en último término, la mayor edad.</p> <p>4) Las reglas anteriores no se aplicarán cuando el causante fallezca soltero, ya que, en tal caso, preferirá a sus herederos la conviviente que le sobreviva y que haya trabajado con él en la pequeña propiedad rústica.</p>	<p>Sólo la contratante preferiría a los herederos en el caso señalado.</p>
<p>D.L. N° 574, Ministerio de Tierras y Colonización, 1980.</p> <p>Fija el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley 336 de la Ley N° 17.699 y de las disposiciones legales referentes a la administración, tuición y disposición de bienes del Estado.</p>	<p>Artículo 328.- En caso de fallecer la persona que tiene título provisorio de dominio de un inmueble concedido por el Fisco o que, teniendo título definitivo, no hubiere alcanzado a inscribirle en el Conservador de Bienes Raíces competente, podrá otorgarse un nuevo título con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>a) Si hubiere cónyuge sobreviviente e hijos menores legítimos, naturales o adoptivos y aquél o alguno de éstos estuviere explotando personalmente el inmueble o hubiere colaborado con su trabajo personal a esa explotación, el nuevo título se concederá proindiviso a todos ellos, asumiendo el cónyuge sobreviviente la administración de la propiedad común. Esta deberá mantenerse indivisa hasta que todos los comuneros alcancen la mayor edad, oportunidad en que cualquiera de ellos podrá pedir la participación y liquidación.</p> <p>Entre los asignatarios proindiviso se incluirá asimismo, a los hijos mayores del difunto, pero sólo cuando estuvieren explotando personalmente el inmueble o colaborando con su trabajo personal a la explotación del mismo.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso primero de esta letra, en caso de insolvencia, de administración fraudulenta o de actos repetidos</p>	<p>Concede al contratante similar derecho que al conviviente en caso señalado.</p>

	<p>de administración descuidada por parte del cónyuge administrador, podrá el Juez, a petición de cualquiera de los comuneros, poner término al régimen de indivisión. El juicio respectivo se tramitará breve y sumariamente;</p> <p>b) Si al fallecido le sobreviviere una conviviente que esté explotando personalmente el predio o que haya colaborado a su explotación a lo menos desde cinco años antes del fallecimiento del causante, viviendo con éste en el predio, el nuevo título se concederá proindiviso a ella y a los hijos del causante, en las mismas condiciones señaladas en la letra anterior y aplicándose a la conviviente todo lo que allí se prescribe respecto del cónyuge sobreviviente. La interesada deberá acreditar el cumplimiento de las circunstancias indicadas en el inciso precedente ante la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, la que apreciará la prueba de conciencia;</p> <p>c) El otorgamiento del nuevo título se hará, sin embargo, en forma individual, si sólo existiere una persona en situación de obtenerlo, en conformidad a lo prescrito en las normas anteriores.</p> <p>A falta de cónyuge, conviviente o hijos en condiciones de obtener este beneficio, el título se concederá a aquel de los herederos abintestato que estuviere explotando personalmente el inmueble o colaborando con su trabajo personal a esa explotación al tiempo del fallecimiento del causante. Entre varios con igual derecho, será preferido el que lo haya explotado personalmente.</p> <p>En igualdad de circunstancias, constituirá preferencia la proximidad de parentesco; después, el ser jefe de familia y, en último término, la mayor edad;</p> <p>d) En defecto de todas las personas antes señaladas, el Fisco podrá disponer libremente de la propiedad;</p> <p>e) Para los efectos de este artículo, la calidad de heredero se hará valer ante la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, quien resolverá sin ulterior recurso.</p> <p>Los descendientes del causante podrán acreditar esta calidad con la posesión notoria de dicho estado, y</p> <p>f) Tratándose de concesiones de inmuebles urbanos, se aplicarán las reglas anteriores, sustituyéndose la exigencia de explotación personal del predio por la circunstancia de vivir el cónyuge, conviviente, hijo o heredero en el inmueble que se otorga.</p>	
--	---	--

D.L.	574, Artículo 329.- Disuelta la comunidad a que se	Ídem.
------	--	-------

<p>Ministerio de Tierras y Colonización , 1980.</p> <p>Fija el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley N° 17.699 y de las disposiciones legales referentes a la administración, tuición y disposición de bienes del Estado.</p>	<p>refieren las letras a) y b) del artículo anterior, la propiedad se adjudicará a un solo comunero, observándose el siguiente orden de preferencia:</p> <p>1.- El cónyuge sobreviviente o, en su defecto, la conviviente que hubiere administrado la comunidad, y</p> <p>2.- El hijo legítimo, natural o adoptivo que, al tiempo de pedirse la partición, estuviere explotando personalmente el predio o colaborando con su trabajo personal a esa explotación, si se tratara de inmueble rústico, o viviendo en él, si fuere urbano. Entre varios con igual derecho, será preferido el que sea jefe de familia y, si concurrieren dos o más, el de mayor edad.</p> <p>Si con motivo de la adjudicación del inmueble al comunero que goza de preferencia resultaren alcances en favor de alguno de los otros interesados, estos alcances, a falta de acuerdo unánime, se pagarán en la forma prescrita por el artículo 25 del DFL. N° 6, de 1968, y mientras no hayan sido totalmente solucionados, no podrá el adjudicatario gravar ni enajenar la propiedad sino en favor de las instituciones que se mencionan en el artículo 16 del citado DFL. N° 6.</p>	
---	--	--

<b>Gobierno Corporativo de las Empresas</b>	<b>Resumen de la disposición</b>	<b>Consecuencias de asimilar</b>
<p>Ley N° 20.382</p> <p>Introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas</p>	<p>"Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:</p> <p>f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio."</p>	<p>Se presumiría que poseerían información privilegiada los contratantes de las personas señaladas por la norma, y cualquier persona que habite en su mismo domicilio.</p>

<b>Ley de Mercado de Valores</b>	<b>Resumen de la disposición</b>	<b>Consecuencias de asimilar</b>
<p>Ley 18045</p> <p>Ley de Mercado de Valores</p>	<p>Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:</p> <p>f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.</p>	<p>Se presumiría que poseen información privilegiada los contratantes de las personas señaladas por la norma y cualquier persona que habite en su mismo domicilio.</p>

<p align="center"><b>Personas Jurídicas</b> <b>Resumen de la disposición</b></p>	<p align="center"><b>Consecuencias de asimilar</b></p>
<p>DFL-1 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVIL; DE LA LEY Nº4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL, DE LA LEY Nº17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, DE LA LEY Nº 16.618, LEY DE MENORES, DE LA LEY Nº 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY Nº16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES</p> <p>Art. 551-1. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.</p> <p>Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio.</p> <p>La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada.</p>	<p>Contratantes se incluyen entre personas respecto de quienes deberá rendirse cuenta detallada a la asamblea de toda remuneración o retribución que reciban, tratándose de fundaciones, al directorio.</p>

## Terminología respecto a la Unión Civil en el mundo. Derecho comparado

Se han analizado la terminología de la Unión Civil en 24 países, tanto en el idioma original, como en su traducción al español. Se trata de Suiza, Finlandia, Dinamarca, Republica Checa, Noruega, Suecia, Países Bajos, Australia (Tasmania), Canada (Nova Scotia), Andorra, Austria, Bélgica, Francia, Reino Unido, Nueva Zelanda, EE. UU., Argentina (Buenos Aires), Colombia, Ecuador, México (D.F.), Uruguay y Brasil.

### I. Terminología / traducción

En 13 de los países analizados, el término contiene la palabra *partnership* (o su sinónimo en el idioma original, como *Partnerschaft*, en alemán). Su traducción al español es ambigua.

El *partnership* se define, generalmente, como la asociación de dos personas para fines comerciales<sup>12</sup>. Por ende, la traducción que se encuentra, por ejemplo, en el Diccionario Jurídico de G. Cabanellas de las Cuevas y Eleanor C. Hoage, es la siguiente: “*Partnership*: Sociedad de personas. Sociedad colectiva [...]”.

Aunque el uso de la traducción “sociedad” sea concebible, en el contexto de la unión de dos personas en el sentido afectivo, una traducción distinta podría ser preferible.

El *Oxford Dictionary*<sup>13</sup> propone traducir el *civil partnership* como “Unión Civil”. El diccionario *Linguee*<sup>14</sup> propone como traducción de *civil partnership* tanto “Sociedad Civil” como “Unión Civil”. En el presente informe, se ha usado la traducción “Unión” para *partnership*, sin perjuicio de que existan otras traducciones posibles.

El mismo principio se aplica a la traducción del término *partners*. El Diccionario Jurídico de G. Cabanellas de las Cuevas y Eleanor C. Hoage lo traduce como “socios”. El *Oxford Dictionary* distingue entre *partners* en una actividad: “compañeros” o “pareja”, en una relación económica: “socios”, y en una relación personal: “compañeros o “pareja”. En el presente informe, se ha usado la traducción “pareja”.

Finalmente, para el término *party*, se ha usado la traducción “partes”.

### II. Análisis

<sup>12</sup> Black’s Law Dictionary: “*Partnership*: A business owned by two or more personas that is not organized as a corporation. A voluntary contract between two or more competent persons to place their money, effects, labor, and skill, or some, or all then, in lawful commerce or business...” . Jowitts Dictionary of English law: “*Partnership*, the relation which subsists between persons crrying on a business with a view to profit”.

<sup>13</sup> Disponible en línea en: <http://www.oxforddictionaries.com/es/traducir/ingles-espanol/civil-partnership?q=civil+partnership> (Mayo, 2014).

<sup>14</sup> Disponible en: <http://www.linguee.es/espanol-ingles/page/about.php?source=auto> (Mayo, 2014).

## 1. Europa, EE.UU., Australia y Nueva Zelanda

### a) Terminología respecto a la Unión Civil

Desde la tabla adjunta, de elaboración propia, se puede deducir lo siguiente:

- En ocho países<sup>15</sup>, se usa la terminología **Unión Registrada** (*Registered Partnership*);
- En tres países<sup>16</sup>, se usa la terminología **Unión Civil** (dos veces *Civil Union*, una vez *Civil Partnership*);
- En dos países<sup>17</sup>, se usa la terminología **Unión domestica** (*Domestic Partnership*);
- En los países restantes, se encuentra terminología como: **Cohabitación legal**, **Pacto civil de solidaridad**, **Unión de vida registrada**, **Unión estable de pareja** y **Unión significativa**.

### b) Denominación de las partes

- En doce países<sup>18</sup>, las partes de la Unión Civil se denominan **pareja** (*partner*).
- En tres países<sup>19</sup>, se denominan **parte** (*party*).
- En dos países<sup>20</sup>, se llaman **cohabitantes**, respectivamente **convivientes**.

## 2. Latinoamérica

En los seis países latinoamericanos revisados, la terminología respecto al instituto de la Unión Civil y de las partes es variada.

En Argentina, se usa la terminología **Unión Civil**, con sus **integrantes** o **miembros**. En Ecuador y Brasil, **Unión estable**, conformada por **compañeros** (Brasil) o **convivientes** (Ecuador). En México, se llama **Sociedad de convivencia** (con **convivientes**), y en Colombia **Unión marital de hecho**, conformada por **compañeros permanentes**.

---

<sup>15</sup> Austria, Suiza, Finlandia, Dinamarca, Republica Checa, Noruega, Suecia, Países Bajos

<sup>16</sup> Reino Unido, Nueva Zelanda, EE.UU.

<sup>17</sup> Canadá, EE.UU.

<sup>18</sup> Austria, Alemania, Francia, Suiza, Dinamarca, Republica Checa, Noruega, Suecia, Reino Unido, Nueva Zelanda, Países Bajos, EE.UU.

<sup>19</sup> Australia, Canadá, Finlandia

<sup>20</sup> Andorra, Bélgica

## Anexo: Tabla de la terminología usada para la Unión Civil y las partes, por país

### 1. Europa, EE.UU., Australia y Nueva Zelanda

País	Instituto, idioma original	Instituto, español	Pareja, idioma original	Pareja, español
<b>Alemania</b> <sup>21</sup>	<i>Eingetragene Lebenspartnerschaft</i>	Unión de vida registrada	<i>Lebenspartner</i>	Pareja de hecho
<b>Andorra</b> <sup>22</sup>	<i>Unió estable de parella</i>	Unión estable de pareja	<i>Convivents</i>	Convivientes
<b>Australia (Tasmania)</b> <sup>23</sup>	<i>Significant partnership</i>	Unión significativa	<i>Party to the relationship</i>	Parte
<b>Austria</b> <sup>24</sup>	<i>Eingetragene Partnerschaft</i>	Unión registrada	<i>Partner</i>	Pareja
<b>Belgica</b> <sup>25</sup>	<i>Cohabitation légale, wettelijke samenwoning,</i>	Cohabitación legal	<i>Cohabitants</i>	Cohabitantes
<b>Canada (Nova Scotia)</b> <sup>26</sup>	<i>Domestic partnership</i>	Unión doméstica	<i>Party</i>	Parte
<b>Dinamarca</b> <sup>27</sup>	<i>Registeret partnerskab</i>	Unión registrada	<i>Registrerede partnere</i>	Pareja registrada
<b>EE. UU.</b> <sup>28</sup> : <b>Colorado, Delaware, Hawaii, Illinois, New Jersey, Rhode</b>	<i>Civil Union</i>	Unión Civil	<i>Mostly: Partner</i>	La mayoría de las veces: Pareja

<sup>21</sup> Fuente disponible en: <http://bundesrecht.juris.de/lpartg/> (Julio, 2010).

<sup>22</sup> Fuente disponible en: <http://www.bopa.ad/bopa.nsf/c56341fced070c89c12566c700571ddd/9559566b4feb8d3dc1256fcd002754ea?OpenDocument> (Mayo, 2014).

<sup>23</sup> Fuente disponible en: [http://www.austlii.edu.au/au/legis/tas/consol\\_act/ra2003173/s15.html](http://www.austlii.edu.au/au/legis/tas/consol_act/ra2003173/s15.html) (Mayo, 2014).

<sup>24</sup> Fuente disponible en: <http://www.partnerschaftsgesetz.at/rechtliches/rechte-pflichten/zueinander/lebensgemeinschaft> (Mayo, 2014).

<sup>25</sup> Fuente disponible en: [http://www.belgium.be/fr/famille/couple/cohabitation/cohabitation\\_legale/](http://www.belgium.be/fr/famille/couple/cohabitation/cohabitation_legale/) (Mayo, 2014)

<sup>26</sup> Fuente disponible en: <http://www.novascotia.ca/snsmr/access/vitalstats/domestic-partnership.asp> (Mayo, 2014).

<sup>27</sup> Fuente disponible en: <http://users.cybercity.dk/~dko12530/s2.htm> (Mayo, 2014).

<sup>28</sup> Fuente disponible en: <http://www.ncsl.org/research/human-services/civil-unions-and-domestic-partnership-statutes.aspx> (Mayo, 2014)

<b>EE. UU:</b> <a href="#">California</a> , <a href="#">Oregon</a> , <a href="#">Washington</a> , <a href="#">Hawaii</a> , <a href="#">District of Columbia</a> , <a href="#">Nevada</a> , <a href="#">Wisconsin</a>	<i>Domestic Partnerships</i>	Unión doméstica	<i>Partner</i>	Pareja
<b>Finlandia</b> <sup>29</sup>	<i>rekisteröity parisuhde (registered partnership)</i>	Unión registrada	<i>osapuolista</i>	Partes
<b>Francia</b> <sup>30</sup>	<i>Pacte civil de solidarité et de concubinage</i>	Pacto civil de solidaridad y de <a href="#">amancebado</a>	<i>Partenaires</i>	Pareja
<b>Noruega</b> <sup>31</sup>	<i>Registrert partnerskap</i>	Unión registrada	<i>Partene</i>	Pareja
<b>Nueva Zelanda</b> <sup>32</sup>	<i>Civil Union</i>	Unión Civil	<i>Civil Union Partners</i>	Pareja
<b>Paises Bajos</b> <sup>33</sup>	<i>geregistreeerde partnerschap</i>	Unión registrada	<i>Partner</i>	Pareja
<b>Reino Unido</b> <sup>34</sup>	<i>Civil Partnership</i>	Unión Civil	<i>Partner</i>	Pareja
<b>Republica Checa</b>	<i>Registrované partnerství (registered partnership)</i>	Unión registrada	<i>Partner</i>	Pareja
<b>Suecia</b> <sup>35</sup>	<i>Registrerat partnerskap</i>	Unión registrada	<i>Partners</i>	Pareja
<b>Suiza</b>	<i>Eingetragene Partnerschaft</i>	Unión registrada	<i>Partnerinnen und Partner</i>	Pareja

## 2. Latinoamérica

<b>Argentina (Buenos Aires)</b> <sup>36</sup>	Unión Civil	Integrantes / miembros
<b>Colombia</b> <sup>37</sup>	Unión marital de hecho (hetero)	Compañeros permanentes
<b>Ecuador</b> <sup>38</sup>	Unión estable (norma constitucional)	No definido (probablemente: convivientes)
<b>México</b> <sup>39</sup> (D.F.)	Sociedad de convivencia	convivientes

<sup>29</sup> Fuente disponible en: <http://www.infopankki.fi/en/living-in-finland/family/registered-partnership> y <http://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2001/en20010950.pdf> (Mayo, 2014).

<sup>30</sup> Fuente disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT00000761717&dateTexte=&categorieLien=id> (Mayo, 2014).

<sup>31</sup> Fuente disponible en: <http://bcn.cl/1kizy> (Mayo, 2014).

<sup>32</sup> Fuente disponible en: [http://www.dia.govt.nz/diawebsite.nsf/wpg\\_URL/Services-Births-Deaths-and-Marriages-Civil-Union](http://www.dia.govt.nz/diawebsite.nsf/wpg_URL/Services-Births-Deaths-and-Marriages-Civil-Union) (Mayo, 2014).

<sup>33</sup> Fuente disponible en: <http://bcn.cl/1kj03> (Mayo, 2014).

<sup>34</sup> Fuente disponible en: <http://bcn.cl/1kizx> (Mayo, 2014).

<sup>35</sup> Fuente disponible en: <http://bcn.cl/1kizw> (Mayo, 2014).

<sup>36</sup> Fuente disponible en: <https://docs.google.com/document/edit?id=1kuqWLNn8TaT-bW1WewjCZgaD5Afg3VhwDa8Xluiwj7g&hl=es&authkey=CNbG6sgN#> (Mayo, 2014)

<sup>37</sup> Fuente disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30896> (Mayo, 2014).

<sup>38</sup> Fuente. [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf) y <http://www.expat-blog.com/forum/viewtopic.php?id=335607> (Mayo, 2014).

<sup>39</sup> Fuente disponible en: <http://www.df.gob.mx/index.php/ley-de-sociedad-de-convivencia-para-el-distrito-federal-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo> (Mayo, 2014).

<b>Uruguay</b> <sup>40</sup>	Unión Concubinaria	Concubinos
<b>Brasil</b> <sup>41</sup>	União estable	Companheiro

---

<sup>40</sup> Fuente disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18246&Anchor> (Mayo, 2014).

<sup>41</sup> Fuente disponible en: <http://www.brasil.gov.br/cidadania-e-justica/2012/03/certidao-de-uniao-estavel-nao-altera-estado-civil> (Mayo, 2014).

## **Acuerdo de Vida en Pareja: Propuestas para el Conviviente y situación del Cónyuge**

Los proyectos de Ley que regulan el Acuerdo de Vida en Pareja, en adelante AVP, tienen por objetivo incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado acuerdo de vida en pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

Asimismo, se ha sostenido que los proyectos mencionados buscarían mejorar las condiciones jurídicas y sociales de dos personas de igual o distinto sexo que, con o sin hijos, tengan un vínculo afectivo, vivan bajo un mismo techo y conformen un mismo grupo familiar

Para ello se han presentado indicaciones modificatorias de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, con el objeto de equiparar la carga tributaria de los contratantes con la de los cónyuges, en caso de que el co-contratante en un AVP herede a su otro contratante.

Tales indicaciones regulan las siguientes materias:

- Exenciones tributarias de asignaciones entre cónyuges,
- Exención tributaria a donaciones conyugales con usufructo,
- Percepción de valores menores antes de tramitar la posesión efectiva,
- Prohibición de abrir una caja de seguridad heredada sin las formalidades legales y la sanción correspondiente, y
- Valorización de acciones de sociedad anónima cerrada cuando el causante tiene el 30% de participación.

Dicha equiparación se logra casuísticamente, incluyendo al co-contratante en un AVP en las hipótesis respectivas.

Las modificaciones señaladas no se refieren a otras instituciones relacionadas con el Impuesto a la Herencia y Donaciones relativas al cónyuge, entre ellas (las referencias se hacen al cónyuge en vez del co-contratante, pues se trata de la norma vigente):

- Definición de asignación líquida, que considera el descuento de la asignación por causa de muerte correspondiente al cónyuge, para evitar que se origine un saldo ficticio, mayor al real;
- Inscripción de bienes inmuebles de la comunidad de bienes de la sociedad conyugal, para que si ésta última termina por el fallecimiento de uno de los cónyuges, el Conservador de Bienes Raíces pueda inscribir tales inmuebles, a nombre del cónyuge sobreviviente y de los herederos del difunto;
- Presunción de ánimo de ocultación de bienes raíces en caso de término de un matrimonio por muerte de uno de los cónyuges y en que se omita la manifestación en el inventario que al efecto se practique respecto de los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto ; y
- En materia de preferencia de los hijos extra matrimoniales para heredar depósitos en cuentas de “ahorro para la vivienda”, en que se considera al cónyuge sobreviviente, de modo que los hijos extramatrimoniales menores de edad, no tengan preferencia, sin respetar a los cónyuges.

Existen otros aspectos tributarios relativos a los cónyuges, diferentes de los relacionados con el Impuesto a la Herencia, no contemplados en las Indicaciones, ellos son:

- Código Tributario:

- o Exención de no inculpar al cónyuge en proceso de fiscalización.
- o Delito o infracción tributaria del artículo 97, N° 20 (abuso de gastos rechazados) y Delito de contraprestaciones por donaciones.
- o Adjudicación por Tesoreros Comunales y recaudadores fiscales, de cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren;
- Ley sobre Impuesto a la Renta:
  - o Ingresos no constitutivos de renta por término de régimen patrimonial.
  - o Gastos rechazados.
  - o Normas sobre transacciones entre partes relacionadas.
  - o Declaración conjunta o individual de rentas.
- Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios:
  - o Exención de IVA a entradas de espectáculos circenses.
  - o Exención de IVA al trabajo personal.

Además, en materias no tributarias, pero sí relacionadas con normas sobre impuestos y/o con el organismo fiscalizador respectivo:

- Ley Orgánica Constitucional del SII, para que funcionarios de planta deban informar el patrimonio de cónyuges;
- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, para que las instituciones de previsión puedan otorgar préstamos de edificación a sus imponentes, siempre que éstos acrediten ser dueños de sitios totalmente urbanizados, considerando como propio el bien raíz de propiedad del cónyuge.
- Ley Pascua, para que en la formación de las ternas de Juez y Secretario y en la designación de estos funcionarios por parte del Presidente de la República, sí se dé especial preferencia a las personas que, reuniendo las condiciones de idoneidad necesarias, sean co-contratantes en un AVP, como ocurre actualmente con los cónyuges.

## Tabla de Contenidos

Introducción	362
I.	Contenido de las Indicaciones en materia de Impuesto a la Herencia y Donaciones 363
1.	Exención tributaria entre cónyuges herederos 363
2.	Exención tributaria a donaciones conyugales con usufructo 363
3.	Percepción anticipada de valores menores 363
4.	Prohibición de abrir caja de seguridad heredada 363
5.	Multa a infracción de abrir caja de seguridad heredada sin formalidades 364
6.	Valorización de acciones de sociedad anónima cerrada con 30% de participación del causante 364
II.	Aspectos tributarios de la ley sobre Impuesto a la Herencia y Donaciones no contemplados en las Indicaciones 364
1.	Definición de asignación líquida 364
2.	Inscripción de bienes inmuebles de la comunidad de bienes del AVP 365
3.	Presunción de ánimo de ocultación de bienes raíces 365
4.	Preferencia de los hijos extra matrimoniales para heredar depósitos en cuentas de "ahorro para la vivienda" 365
III.	Aspectos tributarios de otras normas relativas a los cónyuges, posibles de equiparar 366
1.	Código Tributario 366
a)	Exención de no inculpar a cónyuge en proceso de fiscalización 366
b)	Delito o infracción tributaria del artículo 97, N° 20 366
c)	Delito de contraprestaciones por donaciones 366

- d) Adjudicación por Tesoreros Comunales y recaudadores fiscales, de cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren 367
- 2. Ley sobre Impuesto a la Renta 367
  - a) Ingresos no constitutivos de renta por término de régimen patrimonial 367
  - b) Gastos rechazados 368
  - c) Normas sobre transacciones entre partes relacionadas 369
  - d) Declaración conjunta o individual de rentas 370
- 3. Impuesto a las Ventas y Servicios 370
  - a) Exención de IVA para entradas a espectáculos y reuniones circenses 370
  - b) Exención de IVA para trabajadores que laboren solos 371
- 4. Ley Orgánica Constitucional del SII 371
- 5. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional 371
- 6. "Ley Pascua" 372

## Introducción

El proyecto de Ley que regula el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines N° 7.011-07 y 7.873-07 refundidos, en adelante, "el Proyecto"), según Movilh, buscaría mejorar las condiciones jurídicas y sociales de dos personas de igual o distinto sexo que, con o sin hijos, tengan un vínculo afectivo, vivan bajo un mismo techo y conformen un mismo grupo familiar<sup>42</sup>.

En dicho Proyecto se han presentado las indicaciones XI-a y siguientes<sup>43</sup> (en adelante "las Indicaciones"), modificatorias de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones<sup>44</sup>, para equiparar la carga tributaria y los cónyuges, en caso de que el co-contratante en un Acuerdo de Vida en Pareja (en adelante, AVP) herede a su otro contratante.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, solicitó un Informe sobre la efectividad de lograrse legalmente el objetivo señalado, y si con ello se equipara la situación tributaria del conviviente legal (en adelante, contratante o co-contratante, según el caso) con el cónyuge en otros aspectos tributarios.

Para cumplir lo anterior, se explica el contenido de la Indicación mencionada. A continuación, se describen las disposiciones particulares de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones que no fueron contempladas por la Indicación, y otras normas tributarias (o vinculadas a materias tributarias) que se refieren a situaciones tributarias relativas a los cónyuges.

Se hace presente que tales igualdades o equiparamientos no son necesariamente favorables a los intereses de los co-contratantes de AVP, pues en algunos casos les convendrían, por rebajar la carga tributaria, eximir de impuestos u obligaciones o formalidades, o acceder a ciertos derechos, y en otros casos les implicarían una mayor carga tributaria o la afectación a límites o regulaciones tributarias inexistentes hasta ahora, las que sí son aplicables a los cónyuges.

- **Contenido de las Indicaciones en materia de Impuesto a la Herencia y Donaciones**

<sup>42</sup> Movilh. Disponible en: <http://www.movilh.cl/avp/que-es-el-AVP.html> (Junio, 2014).

<sup>43</sup> No disponibles aún en sistema de Tramitación de Proyectos de Ley. Por lo tanto no están disponibles públicamente, pero fueron proporcionadas por la Secretaria.

<sup>44</sup> Su texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 30 de Mayo de 2000.

Las indicaciones al Proyecto de Ley tienen por objetivo aplicar a los contratantes de un AVP el actual régimen tributario de los cónyuges, contenidas en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (o LIHAD), particularmente en el caso que el co-contratante de un AVP herede a su otro contratante, respecto de las asignaciones por causa de muerte que le correspondan, provenientes en este caso del otro conviviente.

Las modificaciones propuestas a la LIHAD, son las siguientes:

### **1. Exención tributaria entre cónyuges herederos**

- Indicación XI-a, que modifica el artículo 2, inciso 10° de LIHAD:

Concede la exención tributaria vigente entre cónyuges, a la asignación por causa de muerte que corresponda al contratante de un AVP y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos, en la parte que no exceda de 50 Unidades Tributarias Anuales (UTA), y la exención tributaria a las donaciones que se efectúen a estas personas en la parte que no exceda de 5 UTA.

### **2. Exención tributaria a donaciones conyugales con usufructo**

- Indicación XI-b, que modifica el artículo 7°, agregando nuevo inciso final, de LIHAD:

Concede la exención tributaria vigente entre cónyuges, al contratante de un AVP que done bienes de la comunidad de bienes formada en virtud de dicho acuerdo, reservando el usufructo para sí o constituyéndolo para su co-contratante o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su co-contratante, en cuyos casos se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona.

### **3. Percepción anticipada de valores menores**

- Indicación XI-c, que modifica el artículo 26, inciso 1° de LIHAD:

Hace aplicable al contratante de un AVP la misma norma hoy vigente para el cónyuge, padres e hijos, que permite percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a 5 UTA, sin que previamente se haya inscrito la resolución que da la posesión efectiva de la herencia.

### **4. Prohibición de abrir caja de seguridad heredada**

- Indicación XI-d, que modifica el artículo 39, inciso 1° de LIHAD:

Hace aplicable al contratante de un AVP la misma prohibición vigente para los cónyuges, de abrir una caja de seguridad, fallecido el arrendatario o uno de los arrendatarios en común de una caja de seguridad, sino en presencia de un notario, o de otro ministro de fe pública, quien efectuará un inventario detallado de todos los dineros, valores, títulos u objetos que en ella se encuentren.

### **5. Multa a infracción de abrir caja de seguridad heredada sin formalidades**

- Indicación XI-f, que modifica el artículo 67, inciso 1° de LIHAD:

Hace aplicable al contratante de un AVP la sanción vigente de multa de 10% a 100% de UTA a la persona que después del fallecimiento de un arrendatario de caja de seguridad o del cónyuge de este arrendatario no separado de bienes, abriere, o hiciere abrir la caja sin cumplir con la obligación señalada en el artículo 39, comentada en el punto anterior.

## **6. Valorización de acciones de sociedad anónima cerrada con 30% de participación del causante**

- Indicación XI-e, que modifica el artículo 46, letra b), párrafo 4° de LIHAD:

Hace aplicable a los contratantes de un AVP la norma vigente sobre valorización de bienes para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, específicamente, en la hipótesis de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30% al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, en cuyo caso su valor para los efectos de este impuesto deberá siempre determinarse de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis, que a su vez, dispone que los bienes respecto de los cuales la ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza.

- **Aspectos tributarios de la Ley sobre Impuesto a la Herencia y Donaciones no contemplados en las Indicaciones**

Comparadas las Indicaciones analizadas con las normas de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, se estima que no contemplan las siguientes materias:

### **1. Definición de asignación líquida**

El artículo 4° de LIHAD dispone:

“Se entenderá por asignación líquida lo que corresponda al heredero o legatario, una vez deducidos del cuerpo o masa de bienes que el difunto ha dejado:  
(...)

5°.- La porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que le corresponda.”.

Es decir, el concepto de asignación líquida no considera el descuento de la asignación por causa de muerte que corresponda al co-contratante de un AVP, originando entonces un saldo ficticio, mayor al real.

### **7. Inscripción de bienes inmuebles de la comunidad de bienes del AVP**

El artículo 30 de LIHAD, que dispone que cuando la sociedad conyugal termine por el fallecimiento de uno de los cónyuges, los bienes raíces de aquélla deben inscribirse en el Conservador respectivo, a nombre del cónyuge sobreviviente y de los herederos del difunto.

Es decir, en caso de bienes de la comunidad de bienes formada por el AVP, si ésta última termina por el fallecimiento de uno de los co-contratantes, el

Conservador de Bienes Raíces no tendrá obligación de inscribirlos en el Conservador respectivo, a nombre del co-contratante sobreviviente y de los herederos del difunto.

#### **8. Presunción de ánimo de ocultación de bienes raíces**

El artículo 61 de LIHAD, contiene una presunción de ánimo de ocultación de bienes siempre que, disuelta una sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, dejen de manifestarse en el inventario que al efecto se practique, los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto o de la sociedad conyugal.

Es decir, en caso de disuelto un AVP por muerte de alguno de los co-contratantes, la omisión de manifestación en el inventario que al efecto se practique, de los bienes raíces que fueren del dominio del co-contratante difunto, no sería constitutiva de ánimo de ocultación de bienes.

#### **9. Preferencia de los hijos extra matrimoniales para heredar depósitos en cuentas de "ahorro para la vivienda"**

El Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 36 dispone respecto de los depósitos en cuentas de "ahorro para la vivienda" y sus respectivos intereses y reajustes, diversos beneficios y exenciones tributarias.

El inciso antepenúltimo de dicho artículo dispone que a falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de las mismas prerrogativas los hijos ilegítimos menores de edad, con exclusión de otros herederos ad-intestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la correspondiente inscripción en el Registro Civil, efectuada por el causante, o la notoria posesión de este estado civil acreditado extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe a la institución.

Por lo tanto, la regla antedicha no considera al co-contratante sobreviviente en un AVP, con lo que los hijos extra matrimoniales menores de edad, en el caso señalado, gozarían de las mismas prerrogativas, sin respetar a los co-contratantes en un AVP.

- **Aspectos tributarios de otras normas relativas a los cónyuges,**

Las Indicaciones del Proyecto de Ley no contemplan modificaciones a otras normas tributarias relativas a los cónyuges. Tales disposiciones son las siguientes:

#### **1. Código Tributario**

##### **a. Exención de no inculpar a cónyuge en proceso de fiscalización**

El artículo 60, inciso penúltimo, en materia de facultades fiscalizadoras del SII, autoriza al SII a pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas, exceptuando (salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los

parientes), el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros y las personas obligadas a guardar secreto profesional.

Los co-contratantes en un AVP no se exceptuarían de prestar declaración ante el SII en un proceso de fiscalización, en los mismos términos en que sí lo están los cónyuges.

**b. Delito o infracción tributaria del artículo 97, N° 20**

El artículo 97 dispone: “Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

“(…)

20.- La deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a dicho crédito, de acuerdo a la Ley de la Renta o al decreto ley N° 825, de 1974, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicio con la empresa que justifique el desembolso o el uso del crédito fiscal, con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida.”.

Por lo tanto, la deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a crédito IVA, no sería constitutivo de infracción ni de delito tributario, en caso de ceder en beneficio del co-contratante en un AVP.

**c. Delito de contraprestaciones por donaciones**

El N° 24 del artículo 97, ya transcrito, dispone:

“Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Por lo tanto, podría recibirse contraprestaciones dolosas de las instituciones donatarias, en beneficio del co-contratante de un AVP, sin que dicha conducta sea sancionable.

**d. Adjudicación por Tesoreros Comunales y recaudadores fiscales, de cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren**

En materia de ejecución judicial de bienes embargados por Tesorería General de la República, el artículo 199 dispone:

“En los casos de realización de bienes raíces en que no hayan concurrido interesados a dos subastas distintas decretadas por el juez, el Abogado Provincial podrá solicitar que el bien o bienes raíces sean adjudicados al Fisco, por su avalúo fiscal, debiéndose en este caso, pagar al ejecutado el saldo que resultare a favor de éste previamente a la suscripción de la escritura de adjudicación.

Los Tesoreros Comunales y recaudadores fiscales no podrán adquirir para sí, su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren.”.

Por lo tanto, en los casos de realización de bienes raíces, los Tesoreros Comunales y recaudadores fiscales sí podrían adquirir para su co-contratante en un AVP, las cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren.

## **10. Ley sobre Impuesto a la Renta**

### **a. Ingresos no constitutivos de renta por término de régimen patrimonial**

#### **i. Adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal**

El artículo 17º, N° 8º, g), dispone que no constituye renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en la “Adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos;”.

Por lo tanto, el mayor valor obtenido en la adjudicación de bienes en liquidación de la comunidad de bienes nacida por el AVP, a favor de cualquiera de los co-contratantes, sería un ingreso tributable con Impuesto a la Renta.

#### **ii. Parte de los gananciales que perciba uno de los cónyuges, por término del régimen patrimonial de participación en los gananciales.**

El artículo 17, N° 30, dispone que no constituye renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, correspondiente a la “La parte de los gananciales que uno de los cónyuges, sus herederos o cesionarios, perciba de otro cónyuge, sus herederos o cesionarios, como consecuencia del término del régimen patrimonial de participación en los gananciales.”.

Por lo tanto, el exceso de ganancia que un contratante en un AVP perciba del otro, o sus herederos o cesionarios, como consecuencia del término de la comunidad correspondiente, sería un ingreso tributable con Impuesto a la Renta.

#### **iii. Compensaciones económicas convenidas por los cónyuges**

El artículo 17, N° 31º, dispone que no constituye renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, de “Las compensaciones económicas convenidas por los cónyuges en escritura pública, acta de avenimiento o transacción y aquellas decretadas por sentencia judicial.”.

Por lo tanto las compensaciones económicas convenidas por los co-contratantes de un AVP en escritura pública, acta de avenimiento o transacción y aquellas decretadas por sentencia judicial, constituirían un ingreso gravado con Impuesto a la Renta.

## b. Gastos rechazados

Impuesto sanción por gastos rechazados en beneficio personal del cónyuge

El artículo 21, inciso tercero, N° i, dispone que los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar los impuestos señalados, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de dicho inciso, impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

“i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.”.

En síntesis, se trataría de gastos rechazados que no se incrementarían en un 10% en caso de haber beneficiado al co-contratante en un AVP.

- i. Gastos rechazados por préstamos, beneficios o garantías conferidas al co-contratante en un AVP

El inciso final del artículo 21, dispone, sobre retiros encubiertos:

“Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior, se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

Por lo tanto, se entendería que los préstamos, beneficios o garantías conferidas al co-contratante en un AVP, no beneficiarían al propietario, socio o accionistas, cuando tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se

han garantizado, a su co-contratante en un AVP, aunque se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo, no debiendo entonces éste último tributar ni ser sancionado por ello.

ii. Remuneración pagada al cónyuge

El artículo 33 dispone que para la determinación de la renta líquida imponible, se aplicarán las siguientes normas:

“1º.- Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada:

“b) Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años;”.

Es decir, la remuneración pagada al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años, es un gasto rechazado, y como tal, se deben agregar a la renta líquida siempre que la haya disminuido.

En este caso, no serían un gasto rechazado las remuneraciones pagadas al co-contratante de un AVP o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años.

**c. Normas sobre transacciones entre partes relacionadas**

El artículo 41 E, 1), sobre transacciones entre partes o empresas relacionadas, dispone que el SII podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Para ello dispone que las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando, entre otros casos, entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Es decir, las transacciones entre co-contratantes de un AVP no serían relacionadas para los efectos de una fiscalización del SII, y éste no podría impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos.

**d. Declaración conjunta o individual de rentas**

El artículo 53 dispone:

“Los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando

cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.

Por lo tanto, los co-contratantes en un AVP, al no tener estos regímenes, declararán sus rentas independientemente, aunque exista entre ellos una comunidad de bienes no liquidada, o si conservan sus bienes en comunidad o aunque uno de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

## **11. Decreto Ley N° 825 de 1974: Impuesto a las Ventas y Servicios**

### **a. Exención de IVA para entradas a espectáculos y reuniones circenses**

El artículo 12, letra E, N° 1, letra d), dispone que estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, los ingresos percibidos por concepto de entradas a espectáculos y reuniones circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales. Para estos efectos, serán considerados chilenos los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, sin importar las ausencias esporádicas o accidentales, y aquellos con cónyuge o hijos chilenos.

Es decir, no serían considerados chilenos para estos efectos los extranjeros con co-contratantes chilenos en un AVP, y por lo tanto, sus ingresos por los conceptos señalados estarían gravados con IVA.

### **b. Exención de IVA para trabajadores que laboren solos**

El artículo 12, letra E, n° 12, dispone que estarán exentos de IVA los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados.

Para estos efectos la norma considera que el trabajador labora solo aun cuando colaboren con él su cónyuge, hijos menores de edad o un ayudante indispensable para la ejecución del trabajo.

Por lo tanto, podría considerarse que no están exentos de IVA los servicios prestados por trabajadores que laboren con su co-contratante.

## **12. Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980: Ley Orgánica Constitucional del SII**

Aunque la siguiente no es una materia de naturaleza tributaria, se la incluye por estar normada en una ley relacionada directamente con el organismo fiscalizador en materia tributaria.

El artículo 41º dispone: “Las personas que ingresen a los escalafones del Servicio deben presentar antes de su nombramiento una declaración jurada de su patrimonio y del de su cónyuge aun cuando se encuentren separados de bienes. Dicha declaración deberá renovarse anualmente. El incumplimiento de esta obligación así como la omisión de bienes en la declaración en un porcentaje superior al 20% en valor respecto del total de bienes que debieren manifestarse, podrá ser sancionada hasta con la destitución.”.

Por lo tanto las personas que ingresen a los escalafones del SII no deberían incluir en su declaración jurada el patrimonio de su co-contratante en un AVP, y la sanción no les sería aplicable.

### **13. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional**

El Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 76 contempla un mecanismo por el cual las instituciones de previsión podrán otorgar préstamos de edificación a sus imponentes, siempre que éstos acrediten ser dueños de sitios totalmente urbanizados. Estos préstamos serán otorgados exclusivamente para construcción de “Viviendas Económicas” y sus costos por metro cuadrado no podrán exceder de los costos normales que esté obteniendo la Corporación de la Vivienda en este tipo de construcciones. En el reglamento de este decreto con fuerza de ley se fijarán las normas para determinar los costos de construcción y se señalará el volumen máximo presupuestario que cada Caja de Previsión pueda destinar a este tipo de operaciones.

Para estos efectos se tendrá también como propio del imponente el bien raíz de propiedad del cónyuge o el que posean ambos en comunidad.

Por lo tanto, esta norma no sería aplicable a los co-contratantes en un AVP.

### **14. Ley N° 16.441, “Ley Pascua”**

La Ley N° 16.441 de 1966<sup>45</sup> (conocida como “Ley Pascua”) contempla una normativa tributaria especial, en la que no se han encontrado referencias o tratamientos diferenciados en razón de ser o no cónyuge.

Sin embargo, se la incluyó en el presente informe por tratarse de una norma de contenido tributario, en la que se ha encontrado el artículo 8°, que dispone:

“En la formación de las ternas de Juez y Secretario y en la designación de estos funcionarios por parte del Presidente de la República, se dará especial preferencia a las personas que, reuniendo las condiciones de idoneidad necesarias, sean casadas y puedan residir en la Isla con sus respectivos cónyuges.”.

Por lo tanto, en la formación de las ternas de Juez y Secretario y en la designación de estos funcionarios por parte del Presidente de la República, no se daría especial preferencia a las personas que, reuniendo las condiciones de idoneidad necesarias, sean co-contratantes en un AVP.

---

<sup>45</sup> Ley 16.441. Disponible en: <http://bcn.cl/38xb> (Junio, 2014).

**INDICE**

	Página
Constancias reglamentarias.....	2
Exposiciones escuchadas por la Comisión.....	4
Discusión en particular .....	46
Modificaciones propuestas.....	275
Texto del proyecto aprobado en particular .....	300
Resumen ejecutivo.....	321
Anexo.....	329